This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

Soi de Arredondo

CODIGO

DE LAS

LEYES, DECRETOS Y ACUERDOS

QUE SOBRE ADMINISTRACION DE JUSTICIA

SE HA DICTADO LA PROVINCIA DE MENDOZA.

MANDADO FORMAR POR EL

EXMO. GOBIERNO

EN SU DECRETO DE 16 DE ENERO DE 1860.

Por Manuel de Ahumada,

Oficial Mayor del Ministerio General de la Provincia.

1860.

MENDOZA

IMPRENTA DE «EL CONSTITUCIONAL.»

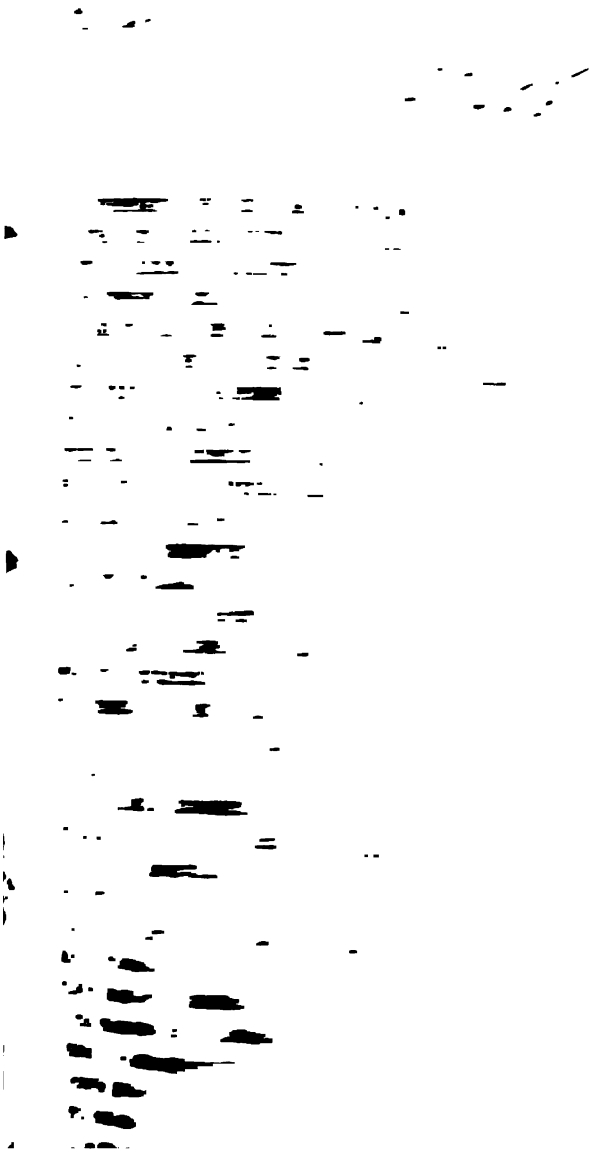

la vista
presente
, la real
.o el menor
cion sobre
bran de esta
reflexion que
bservancia de
opio, ni resi-
.o haria, consul-
oderada pension
que las mayores
á fijar una misma
e posibilidad, se
otros, quede por
posicion, al advitrio
, ó la cuota que debe
habilitacion de edad,
icantes, y otras cir-

adolecer de faltas demasiado notables, como la supresion de muchos «considerandos» en decretos Gubernativos: los nombres de los Presidentes y Secretarios de las Lejislaturas que han sancionado diversas leyes y los de los Gobernadores que las han promulgado, se habian suprimido, sin que sea posible darse cuenta de una circunstancia tan notable—Son estas, entre otras, las causas de no haber podido utilizarse al presente aquella obra.

Hay trabajos que se recomiendan por sí solos y no necesitan encomios: cuando el público sensato é imparcial conozca, que la existencia de una Recopilacion de las disposiciones dictadas sobre Administracion de Justicia, ahorrará á los jueces y curiales la pérdida de mucho tiempo y dará al particular la facilidad, hoy desconocida, de saber en que ley ó decreto se apoya su derecho, sin que esto le cueste las demoras y gastos de consultas, entonces se comprenderá fácilmente la utilidad de este trabajo, y se apreciará en su verdadero valor la importancia de la disposicion que lo ha creado.

Nada mas justo que sea considerado digno de elogio y que haga mas honor y gloria al Gobierno actual, que el haber llevado á cabo esta obra, teniendo que luchar con dificultades de todo género; y muy principalmente á la contraccion y laboriosidad del Sr. Secretario de Gobierno Licenciado D. Nicasio Marin, se debe el que la publicacion de esta obra dirijida y revisada por él, no haya quedado en proyecto; como tantas otras cosas útiles y necesarias.

Aunque el Decreto por el cual se nos confia la compilacion de las leyes y decretos provinciales sobre Administracion de Justicia, no se refiere á las Constituciones Nacional y local; sin embargo, de acuerdo con el Ministerio, las hemos incluido por ser ellas las primeras que deben consultarse para la decision de los juicios y conocerse por todas las clases de la sociedad.

No dudamos que muchos encontrarán en esta obra algo que les parezca inútil, por cuanto se encuentran disposiciones no vigentes ó derogadas por otras: empero, hemos creido de nuestro deber dar cabida á todas las leyes y decretos que tienen relacion con la Administracion de Justicia, por no competirnos el calificar si están ó no en vigencia—Esta calificacion solo corresponde á los tribunales, únicos autorizados para ello, hasta tanto que el Cuerpo Legislativo haga la revisacion de las disposiciones dictadas con anterioridad al Código fundamental que nos rige y las uniforme á él.

Respecto á la parte material de la obra, hemos procurado que el tipo é impresion sea lo mas perfecto posible: cumpliendo lo ordenado por el superior Gobierno, hemos tenido particular cuidado en la identidad y exactitud de las copias, con los documentos orijinales— Nada hemos omitido, ni contraccion, ni gastos para responder a la confianza que el Gobierno nos ha dispensado, y para obtener el beneplácito del público:—Otros vendrán mas tarde, que perfeccionarán este libro, aumentando el testo y corrigiendo algunos errores que podamos haber cometido; pero siempre les servirá esta Recopilacion de antecedente utilísimo é indispensable.

Mendoza, Julio de 1860.

MANUEL DE AHUMADA.

Oficial Mayor del Ministerio.

MINISTERIO GENERAL.

Mendoza, Enero 13 de 1860.

Al Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno, D. Manuel de Ahumada.

Por el decreto que en copia autorizada se adjunta, se impondrà U. quedar encargado de formar un libro, con el título que alli se espresa, de todas las leyes y decretos relativos á Administracion de justicia, desde el año 1822 y de algunas otras disposiciones anteriores que se encuentren en vijencia, como tambien los acuerdos del Tribunal Superior.

El Gobierno al dictar esta medida, ha sido impulsado por el bien jeneral que resultará, de que los encargados de administrar y distribuir la justicia, encuentren en un solo volúmen nuestras leyes patrias, para que las consulten, en primer lugar, en sus decisiones.

La falta de esta copilacion que tanto se hace sentir en el foro, ha traido el estravio consiguiente de muchas leyes importantes, y la inobservancia de otras; lo cual se propone el Gobierno evitar con el trabajo que à U. se encomienda.

El Gobierno espera de su patriotismo, hará U. cuanto esté de su parte á fin de concluir esta obra en el tiempo mas breve que le fuese posible.

Dios guarde á U.

Nicasio Marin.

Mendoza, Enero 16 de 1860.

El Poder Ejecutivo de la Provincia.

Considerando: que hasta hoy existen en un completo desgreño las leyes y decretos relativos á la Administracion de Justicia:

Que por esta razon se interrumpe muchas veces la celeridad en el despacho de las causas, por falta de un libro en que los jueces encuentren reunidas dichas leyes para consultarlas en primer lugar en sus decisiones, como es de su deber:

Que de ello resulta tambien el estravio de algunas disposiciones, y la inobservancia de otras que no hallándose donde rejistrarlas se desconoce su existencia:

Que es de imprescindible necesidad poner término cuanto antes á este desarreglo que influye en descrèdito de la Administracion de Justicia, y en perjuicio de la sociedad en jeneral; de conformidad al artículo 6°. Capítulo 3°. de la Ley de 21 de Mayo de 1,852, Adicional al Reglamento Judicial.

Decreta.

Artículo 1°. Por el Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno, se formará una recopilacion de todas las leyes y decretos que se hubieren dictado en el ramo de Justicia desde el año 1,822, época en que principian los Rejistros de Secretaria, y de algunas otras de fecha anterior que estubieren en vijencia y que se consideren de importancia en el réjimen judiciario, que se hallen en el archivo de la H. Cámara, y los acuerdos del Tribunal de Justicia.

2°. Esta recopilacion se organizará en un solo libro llevando por título «Código de las Leyes y Decretos de Administracion de Justicia de la Provincia» procurando su exactitud con los orijinales, y una impresion lucida y correcta, de cuyo libro se imprimirán *mil* ejemplares para distribuir entre los empleados de Justicia.

3°. Queda facultado el Oficial Mayor para consultar todos los archivos públicos donde crea hallarse rejistradas disposiciones sobre la materia.

4°. En adelante se formará una coleccion especial de todas las leyes y decretos que se dictaren sobre Administracion de Justicia, la cual se imprimirá anualmente en suficiente número de ejemplares para su distribucion, como continuacion del Código ordenado por el presente decreto.

5°. Comuníquese, puplíquese y dese al Rejistro.

NAZAR.

NICASIO MARIN.

AÑO DE 1820, 21 Y 22.

ACUERDO

DE LA JUNTA GUBERNATIVA

SOBRE HABILITACION DE EDAD.

Mendoza, Septiembre 16 de 1820.

Reunidos los Señores de la Junta en su Sala, tuvieron á la vista un oficio del Señor Goberuador Intendente, en que haciendo presente no haber podido encontrarse, apesar de activas diligencias, la real disposicion que fija cierta cantidad que debe pagar al Estado el menor qne solicite habilitacion de edad, concluye pidiendo resolucion sobre el particular, para poder proveer en los espedientes que obran de esta naturaleza, y despues de examinado este punto con la reflexion que merece, acordaron que no pudiendo separarse de la observancia de esa real disposicion, mientras carecemos de derecho propio, ni residiendo en esta Junta facultades para abolirla, como lo haria, consultando el beneficio de los menores, se exija alguna moderada pension en dichas peticiones; pero teniendo en consideracion á que las mayores ó menores facultades de los solicitantes, no dan lugar á fijar una misma cantidad para todos, siendo por la misma diferente posibilidad, se dé para unos la pension que seria gravosa para otros, quede por ahora y entre tanto no se halla la citada real disposicion, al advitrio del Señor Gobernador Intendente el señalamiento, ó la cuota que debe pagar al Estado, cada uno de los que soliciten habilitacion de edad, arreglándose para ello á los haberes de los suplicantes, y otras circunstancias que puedan ocurrir en los casos particulares, capaces de

hacer variar, aumentar, ó disminuir las cantidades en que sean pensionados, las cuales no deban pasar de cincuenta ni bajar de veinte por cada año que falte al habilitado para cumplir los 25, en que el derecho le permite la libre administracion de sus bienes; con lo que se concluyó la sesion, ordenando se conteste al Señor Gobernador en consecuencia.—*Bruno García—Manuel Ignacio Molina—Clemente Godoy. Justo Correas—Ignacio Bombal.*

Honorable resolucion, prescribiendo la tramitacion en juicios contenciosos entre militares.

En consecuencia de la consulta de U S. sobre si ha lugar á mayor Tribunal á la apelacion del Decreto de U. S. contra el Capitan D. Pedro Vargas en su espediente egecutivo sobre cobranza de pesos, promovido por Doña Maria Jesus Esquivel; se ha acordado en sesion de esta fecha, se admita y conozca en comision el Juez de Alzadas asociado de dos oficiales de los de mayor graduacion, á quienes U S. les hará saber; y como en lo sucesivo puedan ocurrir iguales casos, para que las partes agraviadas no carezcan de este recurso que lisonjea la esperanza de mejorar sus derechos, se ha acordado igualmente que en los asuntos litijiosos entre militares, conozca en primera instancia solo el Auditor, y en apelacion el Poder Egecutivo asociado del Juez de Alzadas y el oficial de mayor graduacion que no esté implicado; debiendo ser éste nombrado por el Gobierno, cuya resolucion se comunica á U. S. de órden de la H. J. para su inteligencia y gobierno.

Dios guarde á U. S. muchos años.

Sala de Sesiones en Mendoza, Julio 5 de 1822.

Joaquin Sosa y Lima—Presidente.

José Cabero—Secretario.

Señor Gobernador intendente de esta Provincia—Mendoza, 6 de Julio de 1822.

Por recibida la presente Honorable resolucion; insèrtese en el Rejistro, comuníquese á quienes corresponda para su cumplimiento.

PEDRO MOLINA.

Pedro Nolasco Videla—Secretario.

Honorable resolucion sobre la libertad de Imprenta.

LA HONORABLE JUNTA.

En sesion de esta fecha, ha acordado prohibir se den al pùblico por la prensa, libelos infamatorios; debiéndose castigar la infraccion de esta resolucion en el Prensista igualmente que en sus autores, con las mismas penas que las leyes dictan para estos.—Y de su órden se comunica á V. S- para los fines consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Sala de sesiones en Mendoza, Julio 12 de 1822.

José Simon Moyano—Vice-Presidente.

José Cabero—Secretario.

Decreto Gubernativo, designando las calles por donde deben transitar las récuas de mulas.

Mendoza. Julio 15 de 1822.

No es ménos perjudicial al buen arreglo, y decencia del poblado, el tráfico de las tropas de carretas que tiene ya designadas las únicas calles por donde debe hacerse, que el de las récuas de mulas que

hasta hoy se hace indebidamente sin distincion, con grave perjuicio del libre tránsito que debe estar espedito, no menos que del aseo, y aun de la salud, por el mucho polvo que forma, y á fin de evitar estos males, ordena el Gobierno lo siguiente.

1.° Se prohibe el arreo de mulas cargadas, ó de vacío, en toda la comprehension del Poblado.

2.° Se exceptúan solamente las que se conocen por de rolleteo.

3.° Quedan designadas por precisas, y únicas en que se permite, la calle de la Alameda, y para cruzar á la plaza nueva, la que queda atras de la Merced.

4.° Por las testeras del Naciente y Norte, la del Zanjon y Sauce de la Cañada.

5.° El contraventor á esta disposicion, sufrirá la multa de cuatro reales por cada bestia del arreo.

PEDRO MOLINA.

PEDRO NOLASCO VIDELA—Secretario.

Señor Juez de Policia
Sres. Decurriones del Pòblado.

Honorable resolucion, concediendo esenciones à los denunciantes de minas.

La H. J. en sesion de esta fecha, ha sancionado los artículos siguientes.

1.° Será amparado en las vetas que denuncie todo el que quiera dedicarse al trabajo de Minas, sean de oro, plata, cobre, fierro, plomo, estaño, ó de cualquiera otro mineral, con todos los privilejios y exenciones que dispensan las Ordenanzas de este ramo.

2.° Se exime al Empresario del derecho de quintos, por el término de dos años, contados desde el dia que entable su pedimento en forma, con tal que las pastas de oro y plata que estraiga, las venda al Cuño público, que se pondrá en esta Capital.

3.° Si hubiese de sacarlas fuera de la Provincia, quedan sujetas al pago del derecho de quintos, las pastas á que se refiere el artículo anterior, quedando solo libre de este derecho las demas por el término espresado. Lo que se comunica á V. S. de órden de la H. J. para los fines consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Sala de Sesiones—Mendoza, Julio 22 de 1822.

JOAQUIN DE SOSA—Presidente.

José Cabero—Secretario.

Señor Gobernador Intendente de esta Provincia.

Mendoza, Julio 24 de 1822.

Cúmplase la presente Honorable resolucion.

PEDRO MOLINA.

PEDRO NOLASCO VIDELA—Secretario.

Honorable resolucion, creando el Tribunal de la Ilustrísima Cámara de Justicia.

REGLAMENTO.

La H. J. en sesion de hoy, ha decretado y sancionado el presente, en los artículos siguientes.

Artículo 1.° Se establece una Cámara de apelaciones compuesta de cinco Jurisconsultos, aunque no sean todos precisamente abogados recibidos. Un Fiscal y un Portero.

2.° Su tratamiento será el de *digno Señor*, y en particular el de *U llano*.

3.° Habrá un Presidente que durará por dos meses, y rolará la Presidencia entre todos por antigüedad.

4.° Se reserva por ahora la H. J. el nombramiento de los individuos que han de componer el Tribunal; debiendo observarse en lo sucesivo, lo dispuesto en el Reglamento Provisorio, sancionado por el Soberano Congreso Jeneral de la Nacion en el año de 1817.

5.° La antigüedad de los Vocales, la determinará el órden del nombramiento.

6.°—La Alzada de Provincia turnará por año entre todos los miembros de la Cámara: por este primer año la desempeñará el que se haya encargado de este Ministerio, quien será uno de los vocales de ella.

7.° Se prohibe la reeleccion de este empleo.

8.° El que ocupe este destino, gozará sobre los fondos públicos, la asignacion que tiene actualmente el que lo ejerce.

9.° La Cámara dará audiencia en los dias Mártes y Vierues de cada semana, en la Sala Capitular, desde las diez hasta la una del dia, sin perjuicio de la estraordinaria que considere el Tribunal para la mejor y pronta espedicion de los asuntos.

10. Es de sus atribuciones el conocer no solamente en todas las causas y negocios que conocian las Audiencias estinguidas, sino tambien las que designa el Reglamento citado, leyes y disposiciones posteriores.

11. Serán renovados por antigüedad los miembros de la Cámara por dos quintas partes cada año, segun la forma dispuesta en el espresado Reglamento Provisorio.

12. El nombramiento de Fiscal se hará por el mismo Tribunal en cada asunto particular, ya sea en lo Civil, Criminal, ó Hacienda.

13. Percibirá por vía de emolumentos cuatro pesos por cada vista, abonables por las partes.

14. La Cámara nombrará el Escribano con el titulo de Escribano de Cámara, quien hará tambien las veces de Relator en las causas que se iniciaren en este Tribunal, y solo percibirá los derechos de actuacion, segun Arancel vijente que á este corresponde.

15. En las demas, harán de relatores los Escribanos que hubiesen actuado la causa de los Juzgados subalternos.

16. Los individuos que deban componer este Tribunal por ahora, para ponerse en ejercicio, serán convocados á la Sala de Sesiones de la H. J., y prestarán ante ella, sobre los Santos Evanjelios, Juramento de desempeñar fiel y legalmente el destino á que los llama la Patria.

17. No tendrá dependencia alguna del Poder Ejecutivo; y en sus privilejios, forma y estencion de funciones, estará sujeto á las Leyes de su instituto y demas Reglamentos vijentes, siempre que no digan contradiccion con lo aquí dispuesto.

18. El Portero lo nombrará el Tribunal.

Sala de Sesiones en Mendoza, Agosto 6 de 1822.

José Villanueva—Presidente.

José Cabero—Secretario.

Honorable Resolucion nombrando los jueces que compondran el tribunal superior de justicia.

A consecuencia de lo prevenido en el artículo cuarto del adjunto Reglamento sancionado el 6 del presente para la administracion de justicia, ha elejido en sesion de esta fecha la H. J. para miembros de la Cámara de Justicia a los Sres. D. Francisco Remijio Castellanos, D. Clemente Godoy, D José Agustin Sotomayor, D. Manuel Ignacio Molina, y D. Gregorio Ortiz, los que con igual fecha, ha acordado se citen para el 18 de este á esta Sala de seciones para que tomen posesion de sus destinos. Todo lo que se comunica á U. S. de órden de la H. Junta para su intelijencia y publicacion.

Dios guarde á U. S. muchos años.

Sala de Sesiones Agosto 13 de 1822.

José Villanueva.—Presidente.

José Caberos.—Secretario.

Señor Gobernador Intendente de esta Ciudad.

Mendoza, Septiembre 2 de 1822.

Cúmplase la presente Honorable Resolucion.

Dése al Rejistro Ministerial con el Reglamento que acompaña, comuníquese á quienes corresponda.

PEDRO MOLINA.

Pedro Nolasco Videla.—Secretario.

Honorable resolucion sobre la Libertad de Imprenta.

Observando la H. J. que los abusos de la libertad de escribir continúan en la prensa hasta tocar el estremo de no respetar ni al decoro del mismo pais, y creyendo que los Editores no hayan sido notificados por el I. Cabildo Gobernador interino de la resolucion de la misma H.J. fecha 26 de Octubre, por cuanto ella no se ha dado al Rejistro, ha acordado en sesion de anoche trascribirla á U. S. segunda vez, para que no se alegue ignorancia, y en caso de su inobservancia, aplicar el rigor de la ley á los que ocupen el arte de la ilustracion con pájinas que se alejan de tan sagrado objeto: y es como sigue.

«Deseando la H. J. precaver ulteriores, y mayores males por el abuso que alguna vez se ha hecho del precioso derecho, concedido á los ciudadanos de publicar sus ideas libremente por medio de la prensa, cuyos funestos efectos principiaban á sentirse en la discordia que ajitaban sus ánimos, convirtiendo así este interesante establecimiento que solo debia servir para ilustrarnos, y reformar nuestras costumbres, en instrumento de sus rencores, fomento de ódios mútuos, con sumo perjuicio y desdoro del pais, tubo á bien acordar y ordenar por su decreto de 17 próximo, no se diesen á luz papeles infamatorios, ó que vulnerasen el honor de los ciudadanos; y cuando descansaba en que esta medida calmaria las ajitaciones, estirpando aquella perniciosa lisencia, ha visto con dolor que solo ha servido para suscitar nuevos disturbios y embarazos; por lo que y convencida de su ineficacia, como de los escollos que presenta su ejecucion, ha resuelto en sesion estraordinaria de ayer, revocar el espresado decreto, restituyendo á la prensa toda la libertad que gozaba antes de él, con la calidad de que el Impresor no pueda imprimir papeles anónimos, ó sin firma, como abusivamente se ha hecho, si no que precisamente deba quedar archivada una copia firmada del autor del papel que se de à luz, cuando quiera reservar este su nombre; bajo responsabilidad en caso contrario, si acaeciese queja de algun individuo, conforme al decreto de 26 de Octubre de 811, espedido sobre el particular»

Dios guarde á U. S. muchos años.

Sala de Sesiones en Mendoza Noviembre 9 de 1822.

José Vicente Zapata.—Presidente.

José Cabero.—Secretario.

Sr. Gobernador Intendente de esta Ciudad.

Mendoza Noviembre 11 de 1822,

Publíquese en el Rejistro la presente Honorable Resolucion, y acúcese recibo.

PEDRO MOLINA.

Pedro Nolasco Videla.—Secretario.

Honorable resolucion sobre la creacion y establecimiento de un cuño en la Provincia.

La H. J. Representativa de esta Ciudad con fecha 6 de Agosto del presente año, se sirvió decretar lo siguiente.

«La H. J. en sesion de esta fecha, ha sancionado el proyecto de U. S. «del establecimiento de un cuño Provincial, y en consecuencia ha acor- «dado proceda U. S. á verificarlo con la economía que exijen las cir- «cunstancias en su administracion; debiendo fielmente observarse en la «amonedacion el peso, y ley de la moneda nacional, tomando por mo- «delo el signo de la cortada corriente por ahora. Lo que comunico «á U. S. de órden de la H. J. para su intelijencia, y efectos consiguien- «tes.»

Y estando cumplida esta soberana resolucion, y para darse á luz la moneda con los requisitos prevenidos, ordeno y mando.

1.° Se admitirá, y circulará la espresada moneda en toda la comprehencion del territorio y jurisdiccion de este Gobierno, con el mismo valor y lejitimidad que ha tenido siempre la antígua moneda nacional.

2.° Si alguna persona resistiese admitirla, ya sea en el Mercado, ya en pago de algun crédito, ó por alguna otra causa, sufrirá una pena pecuniaria á favor del Estado, segun la naturaleza y circunstancias del caso.

3.° La persona que clandestinamente acuñe esta misma moneda, ú otra cualquiera de las que circulan, sufrirá irremisiblemente la pena de muerte, y sus bienes serán confiscados.

4.° La mitad de ellos se aplicará á favor del denunciante, caso de haberlo en tan gravísimo crímen.

5.° Publíquese por bando solemne este Decreto; insértese en el Rejistro, y comuníquese á quienes corresponda. Dado en Mendoza á 12 de Noviembre de 1822.

PEDRO MOLINA.

Pedro Nolasco Videla.—Secretario.

AÑO 1823.

Decreto del Gobierno reglamentando el denuncio y venta de tierras públicas

A consecuencia de haber presentado el Gobierno á la Sala de Representantes un nuevo Reglamento para la *venta y composicion* de terrenos baldíos, y de haber esplanado suficientemente los motivos que le impulsaban á solicitar la reforma de la práctica observada hasta aquí en ambos juicios, se ha servido aprobarlo, ordenando su observancia en los artículos siguientes.

1.° Verificada la denuncia de algunos terrenos valdíos, si se solicitan en *venta* se admitirá llanamente, mandando fijar cedulones en los parajes acostumbrados, ordenando se dé al Rejistro Ministerial, un aviso sumario del contenido de la denuncia, y los objetos de su publicacion.

2.° Si se solicitan á *moderada composicion,* deberá preceder una informasion sumaria que justifique haberlos ocupado el denunciante, al menos por diez años.

3.° Pasados quince dias de la publicacion, producirá el Escribano un certificado de la postura, ú oposicion que haya ocurrido á la denuncia, y segun el resultado, se proverá, ó la continuacion del juicio ordenando la mensura, ó la indagacion sobre la propiedad, corriendo traslado al denunciante, en su defecto al Fiscal de Hacienda.

4.° En el primer caso, se nombrará el Perito Agrimensor, y Juez asociado, en los mismos términos que se ha practicado hasta aquí.

5.° Hecha la mensura y devuelto el espediente, se tasará el terreno por un intelijente, que nombrará el Gobierno, cuya tasacion se publicará del mismo modo, y por el mismo término que la denuncia, agregando solamente la oferta, que en vista de ella haga el denunciante, la que nunca se admitirá en ménos de las tres cuartas partes de su valor.

6.° El último dia del término señalado, lo será para serrar el remate, á que asistirá precisamente el Fiscal de Hacienda.

7.° Las posturas que ocurran se anotarán sucesivamente por el Escribano.

8.° Ninguna puja se admitirá en mas de otro tanto del valor de la tasasion, y en tal caso serà preferido el denunciante por el tanto.

9.° Este juicio será privilejiado con que pueda actuarse en papel del sello cuarto.

10. Tambien lo será en que la asistencia del Fiscal se pague solo con dos pesos por la parte que obtenga en el remate, y en el valor de las notificaciones, que se abonarán por la misma à dos reales.

11. Al Secretario Asesor de Gobierno se encarga la ejecucion de este Reglamento, que se imprimirá y comunicará á quienes corresponda. Dado en Mendoza á 30 dias del mes de Enero de 1823.

PEDRO MOLINA.

PEDRO NOLASCO VIDELA.—Secretario.

Honorable resolucion exonerando al Hospital de San Antonio del pago de alcabala y de todo otro gravàmen.

Habiendo elevado á la Sala el Presidente del Hospital una súplica sobre que se exima á aquella casa de Beneficencia, de toda pension; se ha acordado en sesion de anoche, decretar lo siguiente.

Artículo único. «Se declara libre al Hospital, de pagar Alcabalas, ó composturas, y de ser comprendido en contribuciones, y empréstitos.»

El que se trascribe á U. S. de órden de la H.J. para su intelijencia y gobierno.

Dios guarde á U. S. muchos años. Sala de Sesiones en Mendoza Abril 12 de 1823.

JUAN DE DIOS CORREAS.—Presidente.

José Cabero.—Secretario.

Señor Gobernador Intendente de esta Provincia.

Mendoza Abril 15 de 1823.

Publíquese en el Rejistro la H. actual resolucion; y acúsese recibo.

PEDRO MOLINA.—PEDRO NOLASCO VIDELA —Secretario.

Honorable resolucion autorizando al Gobierno para que nombre una comision que presente un proyecto de ordenanzas de minería.

Si el antiguo ejercicio de los brazos laboriosos, ya no ofrece esos resultados con que el suelo indicó á nuestros mayores los medios de llenar las necesidades del hombre fuera de su estado natural; es indispensable á purar los recursos, cambiar de especulaciones, y buscar en el pais mismo ocupaciones que llenen el vacío de las encanecidas. Las minas, esa riqueza que abriga el seno de los Andes, es la que promete salvar del naufrajio á una poblacion que ya le aflije la sombra de sus ruinas:—La H. J, meditando en sus mas importantes deberes, ha dispensado toda su proteccion á este ramo.—Los ensallos de metales que de cuenta del Estado se han mandado practicar, el público es testigo de las ganancias lisonjeras que se calculan, pero como promover un ramo sin reglamentarlo, es frustrar en su cuna sus progresos, la H. J. ha acordado en sesion de anoche, que el Gobierno nombre una comision que se encargue de reglar unas órdenanzas de Minería que digan con nuestras circunstancias, y las presente à la Sala para su sancion.

Lo que se comunica á U. S. de órden de la H. Junta, para los efectos consiguientes:—

Dios guarde á U. S. muchos años.

Sala de Sesiones en Mendoza Junio 7 de 1823.

JUAN DE DIOS CORREA.—Presidente.

José Cabero.—Secretario.

Señor Gobernador Intendente de esta Provincia.

Mendoza Junio 9 de 1823.

Cúmplase lo mandado en la presente Honorable resolucion, líbrense al efecto las providencias necesarias, y dése al Rejistro.

PEDRO MOLINA.

PEDRO NOLASCO VIDELA.—Secretario.

Honorable resolucion derogando las disposiciones que crearon el derecho sobre herencias estrañas y transversales.

Ocurrir á las necesidades públicas es un deber de la sociedad; cualquiera institucion que tenga este objeto es benéfica, pero injusta y gravosa, sino comprende á todos los asociados, por el solo hecho de no ser reglada por un principio de igualdad proporcional: en este concepto, la H. J. en sesion de anoche, ha acordado y decretado quede sin ningun valor y fuerza de ley la real cédula de 11 de Junio de 1801, que estableció un derecho sobre las herencias estrañas y transversales; como igualmente el decreto de la J. Gubernativa de Buenos Ayres de 30 de Septiembre de 1812 en que se mandó observar,

Lo que se comunica á U, S, de órden de la H. J. para su publicacion y cumplimiento.

Dios guarde á U. S. muchos años.

Sala de Sesiones en Mendoza y Junio 11 de 1823.

MANUEL MOLINA,—Presidente.

José Cabero.—Secretario.

Sr. Gobernador Intendente de esta Provincia.

Mendoza Junio 18 de 1823.

Acúsese recibo de la presente Honorable Resolucion, guárdese, y publíquese en el Rejistro Ministerial.

PEDRO MOLINA.

PEDRO NOLASCO VIDELA.—Secretario.

Decreto del Gobierno creando un corral del Estado.

Mendoza Junio 20 de 1823.

Enseñando la esperiencia ser insuficientes las medidas tomadas hasta aquí para correjir los abusos cometidos en el servicio de las bestias de carga y cabalgares, no ménos que en el manejo de las bacunas en los diversos destinos á que son aplicables, y deseando, por otra parte, el

Gobierno simplificar el método que se habia adoptado para el arreglo de un ramo tan interesante por su jeneralidad, viene en decretar lo siguiente.

1.° Habrá un solo Corral público denominado de la Policía, á que se conducirán todas las bestias de cuatropea que quedan indicadas, siempre que por andar estraviadas de sus dueños, entren en propiedades de otro.

2.° Al mismo se llevarán tambien las que por segunda vez hayan traspasado las paredes divisorias, despues de reconvenido el dueño por la primera, y satisfecho al vecino el daño recibido; debiendo conocer en el particular y en la forma acostumbrada, el Decurion del Cuartel.

3.° En uno y otro caso; recibidas las bestias que fueren por el corralero dará recibo de ellas al conductor, y pronto aviso al dueño propietario, con especificacion en ambos documentos, del dia en que entraren, número y especie.

4.° Para que tenga efecto lo prevenido en el artículo anterior, ocurrirán todos los dueños de marca abierta á dejar un diseño de ella al corralero nombrado, D. Juan Ventura Puebla, quien las copiará y acomulará en un pliego de papel, con espresion del dueño á que pertenecen.

5.° Dado que fuere á este el aviso prevenido, ocurrirá dentro de tres dias al Corralero á rescatar sus animales, á razon de dos reales por cabeza, siendo cabalgar, ó de carga, y de cuatro siendo bacuno

6.° La importancia del rescate se dividirá por mitad, adjudicándose la una á los fondos de Policia, y la otra se repartirá con igualdad entre el Corralero y conductor, quien para optar su parte deberá ocurrir precisamente con la toma de razon por el Juez de Policía al pié del recibo que se le dió cuando condujo los animales al corral.

7.° Los mismos requisitos se prescriben para que puedan demandar los perjuicios recibidos; de forma que sin ellos no será oido por ninguna autoridad.

8.° Si entro de los tres dias que señala el artículo 5.° no ocurre el dueño á rescatar sus animales, quedarán á beneficio de la Policia. El Juez de ella los hará marcar á fuego con la marca de la Ciudad sobre el pescueso, y procederá á venderlos.

El mismo queda encargado de la ejecusion de este decreto, el que se publicará por el Rejistro Ministerial, y se comunicará á quienes corresponda.

MOLINA.

PEDRO NOLASCO VIDELA.—Secretario.

Honorable resolucion creando una comision permanente para los recursos de primera suplicacion.

La H. S. de RR. en sesion estraordinaria de ayer, en uso de la Soberanía que reviste, ha acordado y decretado lo siguiente.

1.° Se crea una comision permanente de primera suplicacion, compuesta de tres Letrados, á donde ocurrirán de la Alzada en este grado.

2.° Es del resorte del Supremo Poder Ejecutivo el nombramiento de los individuos que deban componerla »

Cuya resolucion se comunica á U. S. de orden de la H. S· para su cumplimiento, y publicacion.

Dios guarde á U. S. muchos años. Sala de Sesiones en Mendoza Diciembre 2 de 1823.

REMIJIO CASTELLANO.—Presidente.

José Cabero.—Secretario.

Sr. Gobernador Intendente de esta Provincia.

Mendoza Diciembre 2 de 1823..

Cúmplase la presente Honorable resolucion, y comuníquese á quien corresponda.

MOLINA.

JOSÉ ANDRES PACHECO DE MELO.—Secretario

Ley penando la elaboracion ó introduccion de monedas falzas.

La H. Sala de RR. al tomar en consideracion la nota del Gobierno de la Provincia de 1.° de este, espresando sus conceptos sobre el círculo de la moneda clandestina: ha manifestado que cualquiera medida que adopte sobre ella, será consiliable con la respetabilidad que se merecen las propiedades; pero que entretanto es indefectible atajar el progreso de este mal que se trata de cortar: así es que, á juicio de las observaciones que hace el Gobierno á la Sala en su misma nota sobre la inaplicabilidad de las penas de fuego que dictan las Leyes vijentes, contra los monederos falsos, han sido de peso en consideracion de la H. J; y en fuerza de las razones que espone para que se sancionen otras, se ha desidido en

sesion estraordinaria de ayer, en uso de la soberanía que reviste, á decretar con todo el vigor y fuerza de Ley, los artículos siguientes.

1.° El falcificador de moneda incurre en la pena de perder toda la que se le encuentre; y á mas dos mil pesos de multa, y en su defecto seis años de destierro fuera de la Provincia.

2.° El introductor de falsa moneda, es incurso en la pena de perder toda la que introduzca; y á mas dos mil pesos de multa, y en su defecto seis años de destierro fuera de la Provincia.

3.° Los delincuentes en los dos artículos presedentes, sino son vecinos de la Provincia, sufrirán la pena de seis años de presidio en obras públicas.

4.° Los cómplices en el 1.° y 2.° artículo, son igualmente comprendidos en las penas que ellos imponen.

5.° Los artículos anteriores comprenden á todas las clases sin destincion de previlejios y personas.

6.° Se encarga al Gobierno la mas rigorosa observancia é infleccible aplicacion de estas penas, é igualmente tomar todas las providencias que crea oportunas al mas exacto cumplimiento de esta resolusion.

Lo que se comunica al Sr Gobernador de la Provincia para que su publicacion sea en el dia si es posible, y demas efectos consiguientes.

Dios guarde al Sr Gobernador de la Provincia muchos años. Sala de Sesiones en Mendoza Diciembre 5 de 1823.

FRANCISCO REMIJIO CASTELLANO—Presidente.

José Cabero—Secretario.

Sr. Gobernador de la Provincia.

Mendoza Diciembre 5 de 1823.

Cúmplase la presente Honorable Resolucion, publíquese por bando, y dése al Rejistro Ministerial.—MOLINA.

DR. JOSÉ ANDRES PACHECO DE MELO—Secretario Interino.

Honorable resolucion declarando á favor del denunciante de monederos falsos, la mitad de la multa impuesta á estos, por la ley anterior.

La H. S. de RR. en sesion estraordinaria de ayer, en uso de la Soberanía que reviste, ha acordado y decretado con todo el vigor y fuerza de ley el artículo único.

«Se designa al denunciante del falsificador, introductor ó cómplices de falsa moneda, la mitad de la multa impuesta á éstos en la ley sancionada por la Sala, y comunicada con fecha 5 del presente.»

Lo que se comunica á U. S. de órden de la H. Sala para los efectos consiguientes.

Dios guarde á U. S. muchos años. Sala de Sesiones en Mendoza Diciembre 14 de 1823.

FRANCISCO REMIGIO CASTELLANO.—Presidente.

José Cabero.—Secretario.

Sr. Gobernador de la Provincia.

Mendoza Diciembre 15 de 1823.

Cúmplase la presente Honorable Resolucion, publíquese por bando y dése al Rejistro Ministerial.

MOLINA.

DR. JOSÉ ANDRES PACHECO DE MELO—Secretario.

AÑO DE 1824.

Decreto Gubernativo, creando una junta protectora de la mendicidad.

Por representacion del Síndico Procurador de esta Ciudad, el Gobierno ha decretado lo siguiente.

Mendoza, Enero 21 de 1824.

Nómbrase una Junta protectora de la mendicidad, compuesta del Cura Rector, del Síndico Procurador y de un Médico, para que examinando escrupulosamente á todo aquel que pretenda pedir limosna, y creyèndole digno de esta gracia, le den una papeleta firmada por los tres, y revisada por el Ministro Secretario, que diga *puede pedir limosna*, con la que el agraciado queda autorizado para poderla pedir; llevando por insignia una cruz de un género celeste en el esterior del brazo derecho, ó sobre la manta, siendo mujer, por la que sean conocidos por verdaderos pobres. Y respecto á que el actual Síndico Procurador es Profesor de Medicina, deberá por este año desempeñar ambos encargos, y en lo sucesivo, la Junta Protectora deberá nombrar al que ha de subrogarle. Encárguèse al mismo tiempo al Juez de Policía y Decuriones, zelen en todo el pueblo, procurando averiguar los que sin la espresada papeleta pidan limosnas, y en el caso de encontrar algunos, los conducirá á la cárcel para que sean destinados á las obras públicas; y siendo mujer, al servicio de alguna casa, á racion y sin sueldo.

Publíquese por bando y dése al Rejistro Ministerial.

MOLINA.

Dr. Pacheco de Melo—Secretario Interino.

Honorable resolucion, creando un Juez de primera instancia en los negocios de Hacienda.

Parece que la Justicia no queda bien administrada, ó que las partes no se satisfacen, cuando la decision sobre sus derechos pende de un solo Tribunal; así es que las disconformes hallan un consuelo en apelar del fallo de primera instancia por injustas que sean sus causas: en este concepto, la H. Sala en sesion de anoche, ha acordado y decretado lo siguiente.

1.° El Asesor de Gobierno es Juez de primera instancia en los negocios de Hacienda; y lo es igualmente en asuntos contenciosos, y criminales, que se versen entre las personas que gozan de este fuero.

2.° El Gobierno es Juez de Apelaciones en los negocios que se refieren en el artículo anterior.

3.° Se nombra de Asesor en todos estos asuntos, al Juez de Alzada de Provincia.

Y de órden de la H. J. se comunica á U. S. para los efectos consiguientes

Dios guarde á U. S. muchos años.

Sala de Sesiones en Mendoza, Diciembre 21 de 1822.

José Vicente Zapata—Presidente.

José Cabero—Secretario.

Señor Gobernador de esta Provincia.

Mendoza, Marzo 1.° de 1824.

Cúmplase la presente Honorable resolucion, acúsese recibo y dése al Rejistro Ministerial.

MOLINA.

Dr. José Andres Pacheco de Melo—Secretario Interino.

Honorable resolucion, mandando recojer la moneda falsa.

La H. Sala de R, R. en sesion de hoy, ha acordado y decretado los artículos siguientes.

1.° Al recojer el Gobierno la moneda falsa, perderá el tenedor el doce por ciento.

2.° La pérdida del tenedor será efectiva solo del diez, y el doce será reconocido por el Estado, cuya deuda se cubrirá á su tiempo."

Lo que se comunica al Señor Gobernador de la Provincia, de órden de la H. Junta, para los fines consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Sala de Sesiones en Mendoza, Marzo 26 de 1824.

Maestro—Juan Antonio Etura—Presidente.

José Cabero—Secretario.

Exmo. Señor Gobernador de la Provincia.

Mendoza, Marzo 27 de 1824.

Acúsese recibo de la presente Honorable resolucion, cúmplase y dése al Rejistro Ministerial.

MOLINA.

Dr. Josè Andres Pacheco de Melo.—*Secretario Interino.*

Honorable resolucion, suspendiendo los Alcaldes, y creando Jueces ordinarios.

Los Señores Representantes que el Pueblo elijió en uso de su Soberanía el cuatro del presente por haber caducado todas las autoridades del pais; habiendo sido reunidos anoche en la Sala de Sesiones por el Señor Gobernador de la Provincia, prestaron el Juramento de sostener las libertades del Pueblo, y las garantias individuales de los hombres. Se elijió de Presidente el que subscribe: se acordó la continuacion del Secretario de la Junta anterior, y se declaró la Sala en sesion para proveer á las necesidades mas urjentes del pueblo. En su consecuencia, la H. Sala acordó los artículos siguientes, con calidad de provisoriamente, y entre tanto resuelve lo mas conforme á la marcha progresiva que el pais se ha propuesto.

1.° Se nombrarán por la Sala dos Jueces ordinarios.

2.° Los Jueces invisten las mismas atribuciones que tenian los Alcaldes en la Administracion anterior.

3.° Las apelaciones de estos dos Jueces irán al Gobierno de la Provincia, entre tanto se acuerda el nombramiento de un Tribunal.

4.° Los dos Jueces se nombrarán un Asesor con la dotacion de 500 ps.

5.° Desempeñarán el empleo de Jueces ordinarios D. Juan Francisco Delgado y D. Juan Corvalan."

Lo que se comunica á V. E. de órden de la H. J para los fines consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años—Sala de Sesiones en Mendoza, Julio 7 de 1824.

AGUSTIN DELGADO—Presidente.

José Cabero—Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador de la Provincia.

Mendoza, Julio 8 de 1824.

Gúmplase la presente Honorable resolucion, comuníquese á quienes corresponda, y dese al Rejistro Ministerial.

CORREAS.

Pedro Nolasco Ortiz—Secretario.

Honorable resolucion, creando el emplco de Defensor de Menores y Pobres.

La H. Sala de Representantes en sesion de esta fecha, ha acordado y decretado provisoriamente lo siguiente.

1.° Se nombrará por la Sala un individuo que reuna las atribuciones de Defensor de Menores, Pobres y Esclavos, con la dotacion de trescientos pesos al año.

2.° Se nombra para este destino al ciudadano D. Juan Antonio Maure.

Lo que se comunica á V. E. de órden de la H. J. para los fines consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Sala de Sesiones en Mendoza. Julio 7 de 1824.

AGUSTÍN DELGADO—Presidente.

José Cabero—Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador de la Provincia.

Mendoza, Julio 8 de 1824.

Cúmplase la presente H. resolucion, comuníquese y dése al Rejistro Ministerial.

CORREAS.

Pedro Nolasco Ortiz—Secretario.

Honorable resolucion sobre visita de los archivos públicos

La H. Junta de Representantes en sesion de esta fecha, ha acordado y decretado lo siguiente.

El Gobierno nombrará una comision que haga una visita jeneral de Archivos, y examine si están arreglados, conforme ordenan las Leyes.

Lo que se comunica al Sr. Gobernador de la Provincia, de órden de la H. J. para su intelijencia.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Sala de Sesiones en Mendoza, Agosto 6 de 1824.

Exmo. Señor.

ANTONIO LUIS DE BERUTI,—Vice-Presidente.

José Cabero—Secretario.

Exmo. Señor Gobernador de la Provincia.

Mendoza, Agosto 7 de 1824.

Cúmplase la presente H resolucion, y dése al Rejistro Ministerial.

CORREAS.

Pedro Nolasco Ortiz—Secretario.

Honorable resolucion, autorizando al Gobierno para que nombre un Escribano que tome razon de las escrituras de hipotecas.

La H. J. de Representantes en sesion de esta fecha, ha acordado y decretado lo siguiente.

El Gobierno nombrará un Escribano que tome razon de todas las Escrituras de Hipotecas.

Lo que se comunica al Sr. Gobernador de la Provincia de órden de la H. Junta.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Sala de Sesiones en Mendoza, Agosto 13 de 1824.

Exmo. Sr.

ANTONIO LUIS DE BERUTI—Vice-Presidente

José Cabero—Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador de la Provincia.

Mendoza, Agosto 14 de 1824.

Cúmplase la presente H. resolucion, y dése al Rejistro Ministerial.

CORREAS.

Pedro Nolasco Ortiz—Secretario.

Honorable resolucion, modificando el Tribunal de la Ilustrísima Cámara.

La H. Sala de R. R. de la Provincia, en sesion de esta fecha, usando de la soberanía que reviste, ha acordado y decretado con todo el vigor y fuerza de Ley, los siguientes artículos.

Artículo 1.° Habrá una Cámara de Justicia compuesta de tres Jueces y un Fiscal, que serán Abogados, y conocerá con los mismos poderes que las antiguas Audiencias. El Escribano de Cámara servirá de Relator con la obencion de medio real por foja.

2.° El Gobierno nombrará los Jueces, y en lo subcesivo, ocurriendo vacante, practicará el nombramiento á propuesta en terna, hecha por la Cámara, Los Jueces conservarán sus oficios mientras se porten bien.

3.° La Cámara elejirá de su seno al Presidente cada cuatro meses, y se reunirá dos veces en la semana, cuando menos.

4.° Los Jueces y el Fiscal recibirán por sus servicios la compensacion de docientos pesos anuales, cada uno

5.° Respecto de los recursos estraordinarios, se observará, hasta que se establezca una Suprema Corte de Justicia, lo dispuesto en el Reglamento Provisorio.

6.° El tratamiento de la Cámara será el de Ilustrísimo Señor."

Lo que se comunica al Señor Gobernador de la Provincia de órden de la H. J., para los fines consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Sala de Sesiones en Mendoza, Septiembre 9 de 1824.—Exmo. Señor.

Agustin Delgado—Presidente.
José Cabero—Secretario.

... Provincia.

Mendoza. Septiembre 9 de 1824.

... Honorable resolucion, y dése al Rejistro Mi-

CORREAS.

Pedro Nolasco Ortiz—Secretario.

Honorable resolucion creando el destino de Juez de Policía

La H. Sala de RR. en sesion de esta fecha, en uso de la soberanía que reviste, ha acordado y decretado los artículos siguientes.

1.° Quedan suprimidas las Plazas de Celadores de Ciudad y estramuros.

2.° Se crea un juez de Policía con jurisdiccion ordinaria.

3.° Las partes agraviadas de las resoluciones del juez, apelarán al Gobierno

4.° Gozará de la dotacion de trecientos pesos por ahora.

5.° Su duracion será por el término de tres años.

6.° El Gobierno prestará al Juez todos los ausilios que necesite para espedirse en las funciones de su ministerio.»

Lo que se comunica al Sr. Gobernador de la Provincia, de órden de la H. J. para su cumplimiento.

Dios guarde al Sr. Gobernador de la Provincia muchos años. Sala de Sesiones en Mendoza Setiembre 15 de 1824.

Exmo. Sr.

PEDRO REGALADO DE LA PLAZA—
Presidente.

José Cabero—
Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador de la Provincia.

Mendoza Setiembre 15 de 1824.

Cúmplase la presente H. resolucion, y dese al Rejistro Ministerial.

CORREAS.

PEDRO N. ORTIZ—
Secretario.

Honorable resolucion, determinando el uso del papel sellado.

La H. Junta de RR. de la Provincia, en uso de la Soberanía que reviste, ha sancionado con todo el vigor y fuerza de ley, los artículos siguientes.

1.° Habrá nueve clases de papel sellado, á saber: de medio real, dos, cuatro, seis reales; uno, tres, cinco, nueve y doce pesos.

2.° todo recibo, letra de cambio, pagaré ú otra obligacion cualesquiera, deberá escribirse en papel sellado, conforme á la escala siguiente.

Precios.			Graduacion.	
Clases	*Pesos*	*Reales*	*Desde*	*Hasta*
1		1 12	20	100
2		2	100	500
3		4	500	1000
4		6	1000	2000
5	1		2000	5000
6	3		5000	10000
7	5		10000	20000
8	9		20000	30000
9	12		30000	arriba.

3.° Los conocimientos que se dan por los dueños de tropas ó conductores, se escribirán precisamente en papel de la primera clase.

4.° Ningun Juez podrá proveer sobre documento que no esté otorgado en papel del sello correspondiente, antes que al tenedor se le ejecute á la satisfaccion de la multa, conforme el artículo 6.°

5.° El que firme documento será obligado á pagar el sello.

6.° El que firme documento en papel que no corresponda, ó los oficiales públicos que los admitan, pagarán cada uno el céntuplo del valor del sello al que se le comprobase.

7.° Los títulos, despachos ó provisiones relativas á merced, honores, grados, privilejios y cualquiera otra gracia en que intervenga la firma del Gobierno, se escribirán en papel de la octava clase.

8.° Toda demanda, peticion, escrito, ó memorial que se dirija al Gobierno, Tribunales de justicia, Juzgados eclesiásticos ó seculares, y oficinas públicas de la Provincia, se escribirán en papel de la tercera clase, devolviéndose á los interesados, los que se presenten sin este requisito.

9.° En la agregacion que se haga á las actuaciones judiciales por los Jueces, Asesores, Ajentes y Escribanos, se usará del papel del sello correspondiente, á costa de las partes,

10. Las fianzas que se den por los Administradores, Receptores y demas empleados públicos para el buen desempeño de su cargo, se sacarán en el mismo sello que se escribieren los títulos de sus oficios.

11. Los poderes jenerales se escribirán en el sello de la octava clase; los que fueren especiales, seguirán el órden que detalla el artículo 2.°

12. Los testamentos y codicilos cerrados, se otorgarán en papel de la tercera clase, y en el mismo se reducirán á escritura pública los nuncupativos ó abiertos,

13. Las copias de los testamentos y codicilos abiertos ó cerrados, en que se haga legado ó mejora del tercio ó quinto que exeda de quinientos pesos, las sacarán los mejorados ó legatarios en papel de la octava clase, siendo inadmisibles en juicio y de ningun valor, las que estubiesen en otro papel.

14. Las copias que en adelante se dieren de dotaciones, fundaciones, aniversarios, ó memorias perpetuas &, se sacarán en papel de la octava clase.

15. Los rejistros ó protocolos de escrituras y testamentos, serán del sello de la tercera clase en todas sus fojas, y los testimonios como copias ó traslados, se sacarán en el sello correspondiente á su naturaleza, poniéndose en medio el papel comun, segun la práctica establecida.

16. Todo testimonio ó documento que haya de salir fuera de la Provincia, se escribirá el primer pliego en el sello de la cuarta clase, si los documentos por su calidad no correspondiesen á la octava; y en las comprobaciones no cabiendo en el papel del testimonio, se usará del sello de la tercera.

17. Los rejistros de escritura en los ramos de hacienda pública, se llevarán en el sello de la primera clase, en el mismo las copias que se saquen de oficio; pero siendo á pedimento de parte se escribirán en el sello correspondiente, con arreglo á lo prevenido en los artículos anteriores.

18. Las guias de estracciones para cualquiera punto de las provincias unidas, se sacarán en papel de la quinta clase, y para fuera de ellas, en el de la séptima.

19. Los que las soliciten, presentarán dos de un tenor, siendo en papel comun la que debe quedar archivada, quedando al mismo tiempo suprimida la fianza.

20. Las copias de escrituras ó instrumentos públicos de cualquiera clase, ó naturaleza que sean, se escribirán segun la cantidad de interes de que se trata, conforme á la escala que vá detallada en el artículo segundo; cuando no hubiere cantidad determinada, se escribirá en el de la cuarta clase.

21. Los libros en que se sienten las demandas verbales en los tribunales y jusgados ordinarios, han de ser todos en el papel de la primera clase; pero las copias autorizadas que se saquen de dichas demandas, se escribirán en el de cuarta clase, á costa de las partes.

22. Las copias de todo lo judicial que se actuare y fuere de justicia, ante cualesquiera jueces, Tribunales, Juntas, Comisiones, se han de escribir en papel de la tercera clase, con papel comun en el intermedio, conforme á la práctica establecida.

23. Toda actuacion de oficio ó peticion de igual clase que se haga por defensores de pobres, y ajentes de otras corporaciones en las causas de oficio, se harán en papel de la primera clase.

24. Los libros de conocimientos de dar y recibir pleitos, consultas, espedientes, informes ú otros cualesquiera papeles, serán del sello de la primera clase en todas las fojas que tengan

25. Las personas declaradas pobres de solemnidad, usarán del papel comun, pero en cada pliego se sobrepondrá constancia del dia de la declaratoria de pobreza rubricada por el Escribano.

26. Los escribanos y oficiales públicos que administrasen escritos ó documentos, y estendiesen escrituras ó dilijencias en papel no correspondiente, pagarán al que se le comprobase por primera vez, el céntuplo del valor del sello; por segunda igual multa con suspension de dos meses de sus oficios; y por tercera serán privados de ellos.

27. Para prevenir las faltas que puedan cometerse por distraccion, los dichos oficiales públicos, serán obligados á sobreponer en cada pliego de papel que se use en escritos ó actuaciones, esta nota rubricada «corresponde»

28. Todo documento que, segun los artículos anteriores, deba estenderse en el papel del sello de la sesta, septima ú octava clase, se escribirá en él solo en la primera foja: por lo que respecta á las demas, si fuere necesario se estará á la práctica establecida.

29. Todo pasaporte ó lisencia para salir fuera de la Provincia, se pedirá en adelante en papel de la clase que corresponda al número de las personas, á razon de cuatro reales por cada una, á ecepcion de las que saquen para San Juan y San Luis, que será á razon de dos reales.

Decreto Gubernativo, declarando estinguido el convento de Agustinos, y sus Temporalidades adjudicadas á los fondos públicos.

Atendiendo el Gobierno á la mejor direccion de las propiedades públicas, ya sean consagradas por la piedad, ó por el patriotismo, le han llamado muy particularmente la atencion las del Convento de San Agustin, que siendo cuantiosas hoy dia, estaban esclusivamente destinadas al mantenimiento de un solo Sacerdote que existe en el Convento, y aun éste ha presentado su voleto de secularizacion, y un lego: y como por los mismos cánones tirados en proteccion de estos establecimientos, ellos no pueden sostenerse sino con un cierto número de conventuales, capaz de llenar las atenciones que son el alma y motivo útil para que han sido creados en la Sociedad, se hace ahora indispensable darles una direccion mas conveniente. En esta virtud, el Gobierno ha acordado y decreta.

Artículo 1.° Queda suprimido el Convento de San Agustin, que de hecho está inexistente por no tener ningun Sacerdote.

2.° Las Temporalidades de dicho Convento, quedan adjudicadas á los fondos públicos.

3.° Se nombra de Capellan del Templo con la dotacion de doscientos pesos anuales, al que hacia de Prior del Convento, hoy Presbitero, Don José Manuel Roco.

4.° Se asigna igualmente al lego Fray Gregorio Alburquerque, sesenta pesos anuales, con la obligacion de desempeñar la sacristanía.

5.° El Capellan presentará un presupuesto anual de los gastos necesarios para el servicio del Templo.

6.° El Ministro Secretario de Gobierno, queda encargado de la ejecucion de este Decreto, que se transcribirá á quienes corresponda, y se publicará en el Rejistro Ministerial.

Mendoza, Abril 12 de 1825.

JUAN DE DIOS CORREAS.

Agustin Delgado.

AÑO 1825.

Honorable resolucion, declarando atribucion de la Legislatura el derecho de hacer gracia.

Habiendo ocurrido á la H. J. de R. R. los Defensores de los reos de conspiracion contra el Estado, solicitando conmutacion de las penas á que están condenados: en sesion estraordinaria de hoy, se ha ocupado la H. Sala de este negocio, y en su consecuencia se han sancionado los siguientes artículos.

1.° Corresponde á la H. Junta la facultad de hacer gracia.

2.° Se faculta al Poder Ejecutivo para que pueda hacer gracia á los reos condenados por conspiracion contra el Estado, Teniente Coronel D. Pedro J. Aguirre, y subteniente D. José Antonio Coria."

Lo que se comunica al Sr. Gobernador de la Provincia de órden de la H. Junta para los fines consiguientes.—Dios guarde á S. E muchos años—Sala de Sesiones en Mendoza, Abril 9 de 1825.

José Lorenzo Guiraldes—Presidente.

José Cabero—Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador de la Provincia.

Mendoza, Abril 10 de 1825.

Acúsese recibo y dése al Rejistro.

CORREAS.

Agustin Delgado.

1.° Se declara suprimido el Cabildo que habia quedado sin objeto desde la instalacion de la Sala de Representantes.

2.° Los fondos y propiedades del Cabildo, quedan unidos á los fondos públicos, y de sus créditos pasivos, es responsable la caja de la Provincia.

3.° En lugar de los Alcaldes de 1.° y 2.° voto, se crearán dos Jueces de 1.ª instancia con jurisdiccion ordinaria.

4.° Los Jueces de 1.ª instancia se nombrarán por el Gobierno, y administrarán justicia segun su denominacion: el uno se llamará Juez de lo *Civil*, y el otro de lo *Criminal*.

5.° Los Jueces de 1.ª instancia se sostituirán recíprocamente, en el caso de hallarse alguno legalmente implicado

6.° En el caso de enfermedad, ausencia ú otro impedimento semejante de alguno de los Jueces, el Gobierno nombrará un interino.

7.° El Gobierno nombrará un Asesor para los dos Juzgados con la dotacion de cuarenta pesos mensuales: su duracion será de un año y podrá ser reelejido.

8.° La duracion de los Jueces será por un año; se nombrarán el 15 de Mayo: su recepcion será el veinticinco, prestando juramento ante el Gobernador de la Provincia de administrar justicia con arreglo á las leyes; y no podrán ser reelejidos hasta pasado un año.

9.° Se nombrará igualmente por el Gobierno, un Defensor de Menores, Pobres y Esclavos, con la dotacion de cuatrocientos pesos anuales. La eleccion y recibimiento se practicará en los mismos dias que por el artículo anterior se asigna para los Jueces. Su duracion será por un año, y no podrá ser reelejido, hasta pasado igual tiempo.

10. Se suprime el empleo de Juez de Aguas, reasumiendo sus atribuciones el Juez de Policia, sin jurisdiccion ordinaria en uno ni otro ramo.»

Lo que el Presidente comunica á S. E el Señor Gobernador de la Provincia, de órden de la H. Junta para los fines consiguientes, protestándole todos sus respetos.

DR. JUAN AGUSTIN MAZA.—Presidente.

José Cabero.—Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador de la Provincia.

Mendoza Mayo 13 de 1825.

Acúsese recibo y publíquese en el Rejistro.

CORREAS.

AGUSTIN DELGADO.

Decreto gubernativo, reglando el servicio de boticas.

EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Advirtiendo un abuso demaciado perjudicial á la humanidad aflijida, en los boticarios que tienen en feriados sus boticas serradas, sin que se puedan encontrar en tales casos los aucilios necesarios para los enfermos; en esta virtud, el Gobierno ha acordado y decreta.

1.° Las boticas se tendrán abiertas todos los dias del año aunque sean feriados, y por parte de noche en los dias comunes, se conservarán abiertas hasta las nueve, teniendo la obligacion de franquear medicinas á cualquiera hora que sean llamados.

2.° Cualquiera trasgrecion de lo que se previene en el artículo anterior, será multada con seis pesos.

Mendoza Julio 12 de 1825.

CORREAS.
AGUSTIN DELGADO.

Honorable resolucion, sostituyendo el derecho de composturas por el de quintos, que pagaban los elaboradores de minas.

Sala de Sesiones en Mendoza, Diciembre 23 de 1825.
EXMO. SEÑOR.

La Honorable Junta de RR. de la Provincia, en sesion de hoy, ha acordado y decretado lo siguiente:

Los elavoradores de minas en lugar del derecho de quintos, pagarán el de compostura, conforme al sistema jeneral de Hacienda.

Lo que el Presidente tiene el honor de comunicar á S. E. el Sr. Gobernador de la Provincia, de órden de la H. Junta.

Exmo. Señor.

PEDRO NOLASCO VIDELA.—Presidente.
José Cabero:—Representante Secretario.

EXMO. Sr. Gobernador de la Provincia.

Mendoza Diciembre 24 de 1825.

Por recibida y publíquese en el Rejistro Ministerial.

CORREAS.
ANTONIO LUIS DE BERUTI.—Secretario interino.

AÑO 1826.

HONORABLE RESOLUCION,

Declarando nulas las mercedes y gracias de tierras públicas, concedidas en tiempo del Directorio por los Gobernadores, ó cualquiera otra autoridad incompetente.

Sala de Sesiones en Mendoza, Enero 11 de 1826.

EXMO. SEÑOR.

La H. J. de R. R. ha acordado y decreta con todo el valor y fuerza de ley, los artículos siguientes.

Artículo 1.° Se declaran nulas las mercedes y gracias de tierras concedidas en tiempo del Directorio por los Gobernadores ó por cualquiera otra autoridad incompetente.

2.° Los poseedores de tierras obtenidas por gracias de que habla el artículo anterior, si las tuviesen labradas y cultivadas, no serán inquietados, ni denunciadas; pero deberán acudir al Gobierno á impetrar título en el término de tres meses, y no verificándolo, pasado este, se tendràn por desiertas."

Lo que el Presidente tiene el honor de comunicar á S. E. el Sr. Gobernador de la Provincia, de órden de la H. Junta.

Dr. JUAN AGUSTIN MAZA, Presidente. — *José Cabero*, Representante Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador de la Provincia.

Mendoza, Enero 12 de 1826.

Publíquese por bando y dése al Rejistro.

CORREAS. — ANTONIO LUIS DE BERUTI. Secretario interino.

Honorable resolucion, exonerando á las carretas vacías que salen fuera de la Provincia, del derecho establecido por la ley de 23 de Diciembre de 1824.

Sala de Sesiones en Mendoza, Enero 12 de 1826.

La H. Junta de R. R. en sesion de hoy, ha acordado y decreta lo siguiente.

Las carretas vacías que salen fuera de la Provincia, no estan comprendidas en la ley de 23 de Diciembre de 1824.»

Lo que el Presidente tiene el honor de comunicar á S. E. el Sr. Gobernador de la Provincia, de órden de la Honorable Junta.

Dr. Juan Agustin Maza. Presidente.
José Cabero—Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador de la Provincia.

Mendoza, Enero 13 de 1826.

Comuníquese á quien corresponde, y dése al Rejistro.

CORREAS.

Antonio Luis de Beruti—Secretario Interino.

Honorable resolucion, declarando no ser en lo subcesivo un requisito indispensable la calidad de Letrado, para optar al nombramiento de Camarista.

Sala de Sesiones, Mendoza, Enero 16 de 1826.

Exmo. Señor.

La H. J. de Representantes, ha acordado y decreta con todo el vigor y fuerza de ley, el siguiente.

Artículo único. La calidad de Letrado no será en lo sucesivo un requisíto preciso para ser miembro de la Cámara de Justicia.»

El Presidente tiene el honor de comunicar á S. E. el Señor Gobernador de la Provincia, de órden de la H. Junta esta resolucion.

Dr. Juan Agustin Maza—Presidente.
José Cabero—Representante Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador de la Provincia:

Mendoza, Enero 18 de 1826.

Cùmplase y dése al Rejistro.

CORVALAN.

ANTONIO LUIS DE BERUTI--Secretario Interino.

Honorable resolucion, determinando que el Presidente de la Cámara llene el vacío del Juez de Alzadas, en los juicios contenciosos entre militares aforados, y en negocios de hacienda.

Sala de Sesiones-en Mendoza, Enero 20 de 1826.

EXMO. SEÑOR.

La H Junta de R. R. ha acordado y decreta con todo el vigor y fuerza de ley, los artículos siguientes.

1.° En el Tribunal de apelaciones para los aforados á guerra en los negocios contenciosos, el Presidente de la Cámara de Justicia llenará el vacío del Juez de Alzadas

2.° De todas las causas de hacienda se podrá apelar al mismo Tribunal, quedando revocados los artículos segundo y tercero de la ley de 20 de Diciembre de 1822

3.° Si la sentencia del Tribunal fuese revocando la que dió el Juez de Primera Instancia, en todas las causas de que hablan los artículos anteriores, será suplicable ante el mismo Tribunal.»

Lo que el Presidente tiene el honor de comunicar á S. E. el Sr. Gobernador de la Provincia, de órden de la H. Junta.

DR. JUAN AGUSTIN MAZA—Presidente.
José Cabero—Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador de la Provincia.

Mendoza, Enero 20 de 1826.

Cúmplase y dése al Rejistro

CORVALAN.

ANTONIO LUIS DE BERUTI—Secretario interino.

Honorable resolucion, declarando que el derecho de hacer gracia en terrenos del Estado, corresponde á la H. Junta de R. R.

Sala de Sesiones.

Mendoza Febrero 14 de 1826.

EXMO. SEÑOR.

La H. Junta de Representantes de la Provincia, ha acordado y decreta con todo el vigor y fuerza de ley, lo siguiente.

El derecho de hacer gracia y merced de terrenos del Estado, corresponde á la H. Junta de Representantes de la Provincia»

Lo que se comunica á S. E. el Sr. Gobernador de la Provincia, de órden de la H. Junta.

GABINO GARCIA.—Vice Presidente.

José Cabero.—Representante Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador de la Provincia.

Mendoza Febrero 15 de 1826.

Cúmplase y dese al Rejistro Ministerial.

CORBALAN.

A LUIS DE BERUTI.—Secretario Interino.

Honorable resolucion, reduciendo el derecho de «quintos» al tres por ciento, ó á la trijésima tercia parte de todo el oro, plata etc. que se sacare de las minas,

Sala de Sesiones.

Mendoza Abril 6 de 1826.

EXMO. SEÑOR.

La H. Junta de Representantes ha acordado y decreta con todo el valor y fuerza de ley, el siguiente.

«Artículo único. Queda reducido el derecho de quintos al tres por ciento ó á la trijésima tercia parte de todo el oro, plata, cobre, plomo, estaño, y otro cualquier metal que se sacare de las minas, vetamantos y demas minerales, el que se pagará en especie, quedando revocada toda otra determinacion contraria á la presente resolucion.»

Lo que el Presidente tiene el honor de comunicar á S. E. el Sr. Gobernador de la Provincia, de órden de la H. Junta.

Dr. Juan Agustin Maza—Presidente.

José Cabero—Representante Secretario.

Exmo. Señor Gobernador de la provincia.

Mendoza Abril 7 de 1826.

Cùmplase y dese al Rejistro Ministerial.

CORBALAN.—Gabino Garcia.—Secretario Interino.

Decreto gubernativo, nombrando una comision que practique una visita en las boticas, y examine á los farmacéuticos.

Mendoza Mayo 3 de 1826.

Informado el Gobierno del mal estado en que se hallan las boticas del pais, ya por la naturaleza de los medicamentos, como por la impericia de los boticarios, ha acordado y decreta lo signiente.

1.° Se reconocerán los medicamentos de las boticas existentes en esta Ciudad, y los que resulten estar pasados, ó por su mala confeccion sean dañosos, se harán retirar.

2.° Se examinarán los boticarios, y sino estubiesen suficientemente instruidos en la Farmacia, se les prohibirá el despacho, y no podrán ser sostituidos por otros sin que estos obtengan titulos correspondientes.

3.° Se encargará de la ejecucion de los artículos anteriores, el Juez de Policía, asociado de los facultativos Dr. D. Juan Guillies y D. Juan Antonio Martinez.

4.° La Comision al dar cuenta del resultado de su encargo, propondrá los sujetos que considere aptos para espedirles los títulos que previene el artículo segundo

CORBALAN.

Gabino Garcia.

Decreto gubernativo, prohibiendo toda mescla en las arinas, bajo la multa de cien pesos.

Mendoza Mayo 3 de 1826.

Deseoso el Gobierno de mejorar las producciones que forman la riqueza de la Provincia, y de evitar la mas mínima decadencia que pudiera atraerles en el mercado el descuido ó la malicia de los que las alteran, ha acordado y decreta lo siguiente.

Artículo 1.° Los Molineros que mesclen en las arinas sernidas, los afrechos, afrechillos, ó granos estraños, que pudiera hacer desmerecer en el mercado la calidad exelente que tienen las de la Provincia, sufrirán la multa de cien pesos.

2.° Los trigos no entrarán á los Molinos sin que esten bien límpios ó labados.

3.° El Juez de Policía, queda encargado de la ejecución de este decreto, que se insertará en el Rejistro.

CORBALAN.

GABINO GARCIA.

AÑO 1827.

Decreto gubernativo, estableciendo Ayudantes y Tenientes para la mejor espedicion de los Comisarios y Decuriones.

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA

Deseando establecer un órden constante y regular en el servicio de Comisarios y Decuriones, ha acordado y decreta lo siguiente.

Artículo 1.° Para espedirse los Comisarios en el ejercicio de sus funciones, tendrán un Ayudante bajo sus órdenes, electo y despachado por el Juez de Policía.

2.° Los Decuriones tendrán para iguales fines un Teniente Decurion y un Ayudante, nombrados del mismo modo por el Juez de Policía, y con dependencia de sus respectivos Comisarios.

3.° Estos cargos no podrán recaer en Oficiales, Sarjentos y Cabos de los cuerpos de milicia.

4.° Comuníquese á quienes corresponde, y dese al Rejistro Ministerial.

Mendoza Febrero 27 de 1827.

CORVALAN.

GARINO GARCIA.

Honorable resolucion, declarando que el Escribano, siempre que el oficial de Justicia haya de prestar alguna declaracion, pase á casa de éste á recibirla.

Sala de Sesiones Mendoza Julio 13 de 1827.

La H. S., con esta fecha, ha decretado á la representacion del Oficial de Justicia D. José Maria Correas, lo siguiente.

«Siempre que el Oficial de Justicia haya de prestar alguna declaracion ante el Escribano, pasará éste á recibirla en su casa.»

El que suscribe lo comunica á U. S. para su intelijencia y cumplimiento.

Dios guarde à V. E. muchos años.

Joaquin de Sosa y Lima—Presidente.--Juan de Rosas—Vocal Secretario.—Exmo. Sr. Gobernador y Capitan Jeneral de la Provincia.

Mendoza Julio 23 de 1827.

Dèse al Rejistro.

CORBALAN.

De órden de S. E. Gabino Guirin.

AÑO 1828.

ABOLIENDO LOS DERECHOS DE DISPENSAS Y PROCLAMAS.

Mendoza Marzo 19 de 1828.

Reunida ayer en su Sala de Sesiones la H. J. de RR. de la Provincia: habiendo tomado en consideracion la solicitud del ciudadano D. Josè Santos Ramirez, Notario de esta Curia Eclesiástica.

HA SANCIONADO:

Artículo 1.° Quedan abolidos los derechos de dispensas en los grados prohibidos, y proclamas.

2.° El dinero que se halla en depósito recaudado de estos derechos, será entregado á quien lo destina el Arancel que rije en la Iglesia de esta Provincia.

3.° Se aprueba el Suplemento de cien pesos mandado hacer por el Exmo. Señor Gobernador en favor del Notario de esta Ciudad D. José Santos Ramirez, del fondo existente en depósito de dichos derechos.

4.° Comuníquese á quien corresponda, para su intelijencia y cumplimiento.

El Presidente que suscribe, de órden de la H. J. lo comunica á S. E. el Sr. Gobernador á quien se dirije, para los fines de su importancia, y le saluda con las consideraciones de su mas alto respeto.

José Lorenzo Guiraldes.—Presidente.

Pedro Regalado de la Plaza.—Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador y Capitan Jeneral de la Provincia.
Mendoza Marzo 19 de 1828.
Comuníquese á quienes corresponde y dése al Rejistro.

Rúbrica de S. E.—GAVINO GARCIA.

Memorable resolucion, para la entrega de unos fondos al Notario de la Provincia.

—

Mendoza Marzo 29 de 1828.

La H. J. de RR. de la Provincia, en sesion de ayer, habiendo tomado en consideracion la consulta que el Sr. Cura y Vicario ha elevado á la Representacion Provincial por conducto de S. E. el Sr. Gobernador, pidiendo que espresamente se declare la intelijencia que debe darle al artículo 2.° de la H. resolucion de 19 del presente.

HA SANCIONADO.

«Los fondos que hayan depositados, entréguense al Notario de esta Provincia.»

El Presidente que suscribe de órden de la H. J., lo comunica á S. E. el Sr. Gobernador para los fines consiguientes, y le saluda con la mayor distincion

José Lorenzo Guiraldes.
Presidente.

Pedro Regalado de la Plaza.
Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador y Capitan Jeneral de la Provincia.
Mendoza Marzo 29 de 1828.
Imprímase.

Rúbrica de S. E.

GAVINO GARCIA.

Nota del Presidente de la H. Junta al P. E. acompañándole la sancion del Reglamento de Policía.

Mendoza Mayo 24 de 1828.

Acompaña el Presidente que suscribe, á S. E. el Sr. Gobernador y Capitan Jeneral de la Provincia, el Reglamento de Policía, que habiendo sido sancionado en 18 de Marzo del año de la fecha por la H. J. L — S. E. lo devolvió en 24 del mismo mes, objetando ocho artículos, los cuales tomados de nuevo en consideracion, han recibido su última sancion.

El Presidente que suscribe tiene la satisfaccion de saludar á S. E. el Sr. Gobernador con su mas distiguida consideracion.

A. Luis de Beruti.—Presidente.
Pedro Regalado de la Plaza,—Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador y Capitan Jeneral de la Provincia.

Mendoza Mayo 28 de 1828.

Dése al Rejistro con el Reglamento de su referencia, que se publicará por bando.

Rúbrica de S. E.—GAVINO GARCIA.

Reglamento de Policía, á que se refiere la nota anterior.

REGLAMENTO DE POLICIA,

SANCIONADO POR LA H. JUNTA DE R. R.,

DE LA PROVINCIA DE MENDOZA,

EN 18 DE MARZO DE 1828.

Del Jefe de Policía.

Art. 1.° El Jefe de Policía es el ejecutor ó ajente inmediato del Gobierno para espedirse en este ramo.

2.° Tendrá á su cargo la direccion y arreglo de todos los ramos que correspondan al aseo, ornato y buen órden de la Ciudad y sus

arrabales, de los paseos públicos, de las calles y veredas, de los caminos y Plazas, de las Cárceles y Prisiones, de los Hospitales y Cementerios, de las Escuelas y Colejios, de las Iglesias y Conventos, de las Capillas, Monasterios, y cualesquiera casa ó lugar público.

3.° Cuidará de la seguridad y tranquilidad civil, doméstica y personal de todos los ciudadanos, precaviendo todos los crímenes que amenazen, especialmente los que puedan inducir alteracion en el órden público.

4.° Se ocupará de los objetos que detallan los artículos anteriores, y demas que comprende este Reglamento, con la facultad correspondiente á los ejecutores, encargándose, á mas de la pronta aprehension de los delincuentes, sin perjuicio de los deberes de los Jueces á este respecto, y obrando en conformidad de lo prevenido en el artículo 67.

5.° Estará á cargo de la Policía el arreglo de las pesas y medidas, que hará reconocer y reconocerá constantemente para evitar el fraude.

6.° La educacion de los Niños, cuya situacion demande la atencion y amparo de la autoridad pública, será de la inspeccion del Jefe de Policía, y si hubiese reclamacion de parte, pasará el conocimiento á las Justicias ordinarias.

7.° La distribucion y conservacion de la vacuna, se encarga con especialidad al Jefe de Policía.

8.° Cuidará de los pordioseros, destinándolos de modo que su alimento no penda de la eventualidad de las limosnas.

9.° Aprehenderá á los ébrios que se encuentren en las calles y los conducirá á la Cárcel, donde estarán detenidos durante su embriaguez, é igualmente perseguirá y aprehenderá á los vagos y mal entretenidos, ladrones, salteadores, y asesinos, observando con ellos lo prevenido en el artículo 67.

10. La inspeccion y cuidado de las boticas será del cargo inmediato de la Policía, arreglándose á lo prevenido por las Leyes entre tanto se establece un protomedicato.

11. Distribuirá diariamente el trabajo de los hombres destinados á obras públicas, conforme á su número y las necesidades públicas.

12. El Jefe de Policía pondrá el mayor celo en que los Ajentes y ejecutores del departamento de su cargo, se conduzcan con moderacion, guardando el respeto y decoro debido á las personas.

13. A propuesta del Jefe de Policía, el Gobierno espedirá los despachos de Comisarios, Decuriones, Tenientes y Ayudantes.

De los Comisarios.

14. El territorio de la Provincia se dividirá en Departamentos: cada Departamento en Cuarteles: habrá un Comisario particular en cada Departamento, un Teniente y dos Ayudantes. En cada Cuartel un Decurion, un Teniente y un Ayudante.

15. Cada Comisario velará sobre el buen desempeño de los Decuriones y demas dependientes de su respectivo Departamento.

16. El territorio que comprenda lo designado por Ciudad, será Departamento de Ciudad; habrá un Comisario jeneral en el Departamento de Ciudad, de quien recibirán las órdenes los Comisarios particulares.

17. Delineados los Cuarteles, se numerarán por su órden.

De los Decuriones.

18. Electos y recibidos los Decuriones de su cargo, verificarán dentro de seis dias una matrícula de los habitantes de su Cuartel, con espresion del pais de su oríjen, edad, condicion y ejercicio.

19. Esta matrícula deberá concluirse en el término de veinte dias dentro de la Ciudad, y de treinta en la Campaña, presentando cada Decurion, concluida que sea, una cópia al Comisario del Departamento, y este al Comisario jeneral, quien las entregará al Jefe de Policía.

20. Los Decuriones podrán oir demandas entre los individuos de sus respectivos Cuarteles, hasta la cantidad de veinte pesos, quedando libre el recurso de apelacion á los Comisarios; si la sentencia de estos fuese confirmando la del Decurion, quedará afinado el negocio, mas si la revocase, el agraviado podrá ocurrir á los Jueces ordinarios, que determinarán en último resorte.

21. Obedecerán puntualmente las comisiones del Jefe de Policía, Comisarios, Justicia y Gobierno.

22. Serán exentos de toda fatiga militar, de toda clase de contribuciones, empréstitos estraordinarios, por el tiempo que ejerciesen su empleo.

23. Los Decuriones harán abrir las bijuelas en los meses de Febrero, Abril, Octubre y Diciembre.

24. Los Decuriones serán responsables por no hacer reparar los derrames de agua y pantanos que entorpecen las calles, bajo la pena de doce pesos de multa al qué lo cause.

25 Los Decuriones harán reparar los puentes, á costa de los interesados que perciben el agua.

26. No permitirán los Decuriones en sus Cuarteles vago alguno, ni mal entretenido, y el que se verifique serlo, lo aprehenderán y darán parte al Jefe de Policía; y si no lo hiciesen, pagarán la multa de cuatro pesos.

27. Los Decuriones de la Ciudad harán matar todos los perros que de dia, y antes de las diez de la noche, se encuentren sueltos en sus Cuarteles. Se exeptúan solamente los de Aguas, Perdigueros, los Gozquez y falderos que deberán llevar un collar.

De los Tenientes.

28. Los Tenientes y Ayudantes de Decuriones serán propuestos por los mismos Decuriones al Jefe de Policía, y gozarán de las mismas regalías de los Decuriones.

29. Siendo los Tenientes unos auxiliares de los Decuriones, harán sus veces en las ausencias y enfermedades de estos.

Prohibiciones.

30. Ningun individuo podrá edificar en el Departamento de Ciudad sin conocimiento del Injeniero, quien no permitirá hacer poyos, gradas, columnas ó pilastras que salgan demasiado á la calle, lo mismo que el vuelo de las ventanas. El Decurion que no lo haga cumplir, pagará á la par con el propietario, doce pesos de multa, y la obra se arreglará á lo mandado.

31. Si algun edificio, pared ó tapia amenazare ruina, se dará parte por el Decurion al Comisario para que determine sobre el particular.

32. Se harán reconocer todos los años á principios de Enero todas las veredas, notificando en seguida á los propietarios que no las tengan, ó teniéndolas estuviesen estropeadas, para que las compongan, ó las hagan de ladrillo, piedra ó laja, en toda la estension edificada.

33. Esta inspeccion se estenderá tambien á los albañales por donde

desaguan las lluvias, que deberán estar cubiertos é iguales á las veredas.

34. Si pasados dos meses no lo verificasen, lo hará la Policía de su cuenta, pasando el costo total al propietario, quien lo pagará inmediatamente.

35. No se tendrá amarrado á la vereda ningun caballo, ni otra clase de bestia, ni se les dará de comer en las calles, pena de dos pesos de multa, al que lo contraviniese.

36. Nadie podrá hacer barro, ni ocupar con materiales la calle, á ménos que probando la imposibilidad de hacerlo en su sitio, obtenga la lisencia del Decurion, pero aun en este caso, dejará libres las veredas y la mitad de la calle.

37. No se llevará nada arrástrando por la calle, y el que contraviniese será multado con un peso por rastra ó carga, cuya multa en su caso, será destinada á reparar los daños que las rastras hubiesen causado.

38. No se arrojarán á la calle aguas sucias del servicio interior, basuras, escombros, ú otra cosa que la ensucie, bajo la pena de dos pesos de multa, pero sí, se sacarán los Sábados para que las carretillas las alzen.

39. Todo vendedor de abastos que deje desperdicios en la Plaza ú otro punto del Mercado, pagará dos pesos de multa.

40. No se permitirán cerdos en las calles, y el que contraviniese, pagará dos pesos de multa, y el cerdo á beneficio de los presos. El que de afuera los trajese, no podrá tenerlos mas tiempo en su poder que dos dias, bajo la misma pena.

41. El que votase animales muertos á la calle, pagará un peso de multa, pero si se apareciere sin saber quien lo votó, el Decurion hará sacarlo al campo con el carretillero de semana.

42. Para esto, como para otros casos semejantes, habrá un turno entre los carretilleros por semanas, que correrá el carretillero mayor, notificándole á cada uno su turno.

43. Los Sábados se barrerán las calles, pena de un peso al que no barriese su frente, debiendo dejar amontonada la basura que cargarán los carretilleros.

44. Incurrirá en la multa de dos pesos, toda persona que ande al galope en el recinto de la Ciudad, comprendido del Tajamar al Zanjon, y de la Plaza Nueva inclusive, hasta la calle anterior á la

Capilla de Buen Viaje, que jira de Naciente á Poniente, quedando solo esceptuados para poder galopar en casos estraordinarios, las Ordenanzas del Gobierno, y las de los Jueces del Crímen.

45. El que galopase y no tuviese con que pagar la multa, perderá el caballo, y si fuese ajeno será destinado al servicio público por quince dias.

46. El esclavo que contraviniese el anterior artículo, si su amo no abonase la multa, será castigado con veinticinco azotes en la cárcel pública.

47. Ninguna carretilla de tráfico podrá quedarse en las calles de la Ciudad, bajo la pena de dos pesos de multa. Sus dueños pueden acomodarlas en algun paraje que no impida el tránsito de las calles.

48. No podrá vecino alguno mudar habitacion sin dar parte, tanto al Decurion de cuyo Cuartel sale, como al de aquel donde vá á establecerse.

49. Si algun forastero se alojase en la casa de algun vecino, dará éste aviso á su respectivo Decurion, dando el nombre del sujeto, bajo la multa de dos pesos.

50. Toda persona que se introduzca en la Provincia, deberá presentarse al Jefe de Policía antes de 24 horas, los que así no lo verificasen, incurrirán en la multa de seis pesos, ó de ser condenados á las obras públicas por diez y nueve dias.

51. Ningun dueño de posada, café ó meson podrá alojar individuo alguno sin que le presente su pasaporte, y en el momento pasará aviso al Decurion por una papeleta de la llegada del huésped, pena de doce pesos de multa.

52. Toda persona que no ocurra al llamado del Decurion para una pronta prision, ronda, ú otra dilijencia estraordinaria, será penada en cuatro pesos, ó quince dias al trabajo público.

53. Se prohibe todo juego de azar ó envite, lo mismo reuniones clandestinas con el mismo objeto, bajo la multa de cincuenta pesos al dueño de casa por la primera vez, cien por la segunda, doblándose sucesivamente la cantidad, y si el infractor no tuviese con que abonar, será destinado á un presidio por seis meses.

54. Se prohibe el juego de taba, el de la chueca, y el de los toros: el que se encuentre en el perjudicial entretenimiento de los dos primeros, será destinado por quince dias á las obras públicas.

55. Se prohibe toda tertulia de juego, ó reunion en las pulperias. La jente que se encontrase será conducida á la Cárcel, y destinada por quince dias á obras públicas, y los pulperos multados en doce pesos. Se previene que pasando de tres individuos reunidos, les comprende la multa.

56. Nadie fiará á hijo de familia, ni á esclavo, bajo la pena de perder lo fiado, ni tampoco comprará ni recibirá en empeño prenda alguna, sin que le conste ser lejítimamente habida por el vendedor, bajo la pena de perder lo que hubiese dado por ella.

57. Se prohibe descargar armas de fuego dentro de la Ciudad, bajo la pena de perderlas á beneficio de la Sala de Armas. Tampoco se tirarán cohetes por las calles á ninguna hora, y por ningun motivo sin permiso del Gobierno, el que contraviniese pagará un peso de multa.

58. Ninguno conchavará peon á su servicio, sin que manifieste papeleta del amo á quien sirvió, en que conste no tener embarazo para conchavarse con otro, bajo la multa de cuatro pesos, que pagará el que lo conchavase sin este requisito.

59. Anualmente por el mes de Mayo, en casa de la Policía, se reunirán por clases todos los artesanos, y harán la eleccion de un individuo á pluralidad para Maestro Mayor del Gremio, á los que resulten se les dará el título de Maestro Mayor.

60. Las multas entrarán en los fondos de Policía, reglamentados por el Gobierno.

61. El Gobernador, Jefe de Policía, Comisarios y Decuriones, podrán sacar las multas indicadas, presenciando el hecho que las cause, tambien podrán exijirlas los Tenientes Decuriones y Celadores de la Ciudad, pero esto deberá ser á presencia de dos testigos que hayan visto la infraccion.

62. Si alguna persona pidiese recibo de la multa que se le exijiere, no se le podrá negar, bajo la de cuatro pesos.

63. Los dueños de tienda abierta, pulperias y demas casas públicas, tendrán farol encendido de la parte de afuera, desde las oraciones hasta que cierren la puerta, esceptuándose solamente las noches que haya Luna clara en el citado tiempo, bajo la pena de dos pesos de multa.

64. Todo coche ó rodado que sea tirado de galope por las calles de la Ciudad, las personas que vayan dentro, sufrirán la pena de seis pesos de multa, y si fuere de vacío, los que lo conduzcan pagarán

la multa, ó serán destinados á quince dias de prision.

65. Se prohibe el tráfico de carretas por las calles de la Ciudad, bajo la pena de doce pesos de multa, ó treinta dias de prision.

66. No se permitirá que los artesanos ocupen las aceras con sus talleres, bajo la pena de cuatro pesos de multa.

67. Todo individuo aprehendido por la Policía, será inmediatamente puesto à disposicion de la Justicia Ordinaria, dando cuenta de las causales de su prision.

68. A los Bandos de buen Gobierno, á las Leyes y Decretos relativos á la Policía, quedan sujetos todos los estantes y habitantes de la Provincia, sin distincion de fuero ni privilejio; y los infractores en la exaccion de las penas pecuniarias, quedan sujetos á la Policía con derogacion de todo fuero.

69. Todo individuo que cargue cuchillo, será destinado al trabajo de obras públicas por quince dias, y los que cargasen armas largas ó de chispa, que por su empleo no le correspondan, las perderá á favor de la Sala de Armas, y á mas la multa de cuatro pesos.

70. A todo individuo autorizado para sacar multas que se le justificare haber exijido una injusta, se le condenará en doce pesos de multa, cuya resolucion dará el Gobierno.

ANTONIO LUIS DE BERUTI—Presidente.

Pedro Regalado de la Plaza—Secretario.

Decreto gubernativo aprobado por la Lejislatura, complementando el Reglamento de Policía, á que es relativa la nota de 24 de Mayo del presente año.

—

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA,

Usando de la facultad que le acuerda el artículo 60 del Reglamento de Policía, ha acordado y decreta.

Artículo 1.° Se establece una caja en que ingresarán los fondos de Policía.

2.° El Jefe y el Oficial mayor de Policía otorgarán fianza á satisfaccion del Gobierno, de la cantidad de dos mil pesos, cada uno; y entre ambos cargarán con dos llaves que tendrá la caja que espresa el artículo anterior.

3.° Toda entrada ó salida de la caja de Policía, se hará por el Oficial mayor, á virtud de órden por escrito del Jefe de ella: anotada en un libro que se llevará para cada fin, con espresion de la procedencia del ingreso ú objeto á que es destinada la salida, se documentará con el recibo correspondiente al pié.

4.° Sin órden ó aprobacion previa del Gobierno, no podrá el Jefe de Policía hacer gastos sobre los fondos de este ramo.

5.° El Jefe de Policía mandará publicar por la prensa á principios de cada mes, un Rejistro en que ademas de manifestar al público los trabajos y adelantamientos que le están encomendados por el Reglamento de su instituto, insertará tambien una relacion nominal de las personas multadas en el mes anterior, con espresion de las causales.

6.° La persona que probase ante el Jefe de Policía haber exhibido el valor de una ó mas multas, sin que su nombre se encuentre en la nómina inserta en el Rejistro, se le devolverá el duplo, cuya cantidad será un cargo que saldará el ajente, que por olvido ó por malicia, no hubiese entregado aquella suma al Jefe de Policía.

7.° Las personas facultadas por el Reglamento para exijir multas darán recibo de ellas, si lo pidiesen los multados.

8.° El Jefe de Policía queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se transcribirá por Secretaria á quienes corresponda, y se dará al Rejistro Ministerial.

Mendoza, Junio 2 de 1828.

CORVALAN.

GAVINO GARCIA.

Nota de la H. Sala acordando al P. E. la iniciativa de las leyes.

Mendoza Junio 15 de 1828.

La nota que S. E. el Sr. Gobernador y Capitan Jeneral de la Provincia, dirijió con fecha 10 á la H. C. L. de la misma, fué considerada en sesion de ayer; y despues de haber oido el dictámen de la Comision de Hacienda, sancionó la siguiente Minuta de comunicacion.

Cuando la H. Sala tuvo á bien acordarle al P. E. la iniciativa de las

L. L., fué precisamente con el objeto de facilitar la marcha de los negocios públicos, y proveer con el mejor acierto posible á las necesidades de la Provincia. No puede dudarse que el Gobierno es quien toca los inconvenientes; y es en consecuencia quien debe conocer los medios de allanarlos, sin caer en nuevos escollos; por lo que la H. C. desea que el Gobierno conciba el proyecto que satisfaga los gastos que deban hacerse en los trabajos provisorios y se lo dirija para ocuparse inmediatamente de su sancion: con lo que la H. C. satisface á la nota del P. E. de la Provincia de 10 del corriente.

El Presidente que suscribe saluda á S. E. el Sr. Gobernador con la consideracion mas distinguida.

A. Luis de Beruti.—Presidente.

Pedro Regalado de la Plaza.— Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador y Capitan Jeneral de la Provincia.

Mendoza Junio 15 de 1828.

Dése al Rejistro.

Rúbrica de S. E.

De órden de S. E.

Agustin Cou Zubieta.

Ley para el establecimiento de Cementerios públicos.

Mendoza Julio 5 de 1828.

La H. Junta de Representantes de la Provincia, reunida anoche en la sala de sus sesiones, usando de la soberanía ordinaria y estraordinaria que reviste, ha sancionado con valor y fuerza de ley, los artículos siguientes.

Artículo 1.° Se establecerán cementerios públicos fuera del poblado en los sitios que el Gobierno designe.

2.° En los cementerios se hará una Capilla y cuarto para Capellan, sin que esto sea preciso para que empiecen á enterrar los cadáveres desde luego que esten establecidos.

3.° Si hubiesen hermitas fuera de poblado que presenten proporcion conveniente, allí se establecerán los cementerios.

4.° La administracion y cuidado de los cementerios, estará á cargo de la Policía.

5.° El Gobierno fijará por un decreto el Reglamento y tarifa del establecimiento.

6.° Las entradas anexas de este ramo son fondos de la Policía.

7.° No se permitirá hacer sepulturas en los enterratorios que han servido hasta la presente; y todos los cadáveres sin distincion de clases, fueros, privilejios, usos, ni costumbres, serán conducidos y enterrados en los sementerios públicos.

8.° Los cadáveres de los pobres que no sean propietarios al menos de cien pesos, serán sepultados de caridad.

9.° En cada curato habrá un capellan encargado de los oficios de sepultura, que desempeñará en los sementerios.

10. Queda abolido el uso de conducir los cadáveres á los Templos.

El Presidente ofrese á S. E. el Sr. Gobernador y Capitan Jeneral de la Provincia—las consideraciones de su mas alto aprecio.

BRUNO GARCIA.—Presidente.

Pedro Regalado de la Plaza.—Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador y Capital Jeneral de la Provincia.

Mendoza Julio 5 de 1828.

Dése al Rejistro, comunicándose á quienes corresponda.

Rúbrica de S. E.

De órden de S. E.

AGUSTIN COU ZUBIETA.

Honorable resolucion, creando un segundo Juez de 1.ª Instancia de lo criminal, un Fiel de fechos y un Fiscal.

—

Mendoza Agosto 26 de 1828.

Hallandosé anoche reunida en la Sala de sus sesiones, la Honorable J. Lejislativa Provincial, tomó en consideracion la necesidad que habia de proveer á una medida provisional, por la cual fuesen los criminales castigados con la prontitud que pidiesen las circunstancias del caso; en su consecuencia, acordó y sancionó los artículos siguientes.

Artículo 1.° «Por ahora y entre tanto que la Honorable J. Lejislativa arregla la administracion de Justicia de un modo permanente y capaz de llenar todos los objetos; el Supremo Poder Ejecutivo nombrará un segundo Juez de primera Instancia en lo Criminal, proveyéndolo de un Fiel de fechos, con la dotacion competente, para la sustanciacion de las causas sino bastan los Escribanos públicos, interviniendo el Asesor solamente en las resoluciones definitivas ó que tengan fuerza de tales.

2.° Nombrará igualmente un Fiscal con la dotacion que crea correspondiente.»

El infrascripto, Vice Presidente 2.° como tiene el honor de transcribir á S. E. el Sr, Gobernador esta honorable resolucion, la tiene en saludarle con el aprecio que muy distinguidamente le merece.

NICOLAS VILLANUEVA.—Vice Presidente 2.°
Pedro Regalado de la Plaza.—Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador y Capitan Jeneral de la Provincia.

Mendoza Agosto 26 de 1828.

Dése al Rejistro.

Rúbrica de S E. De órden de S. E.

J. FRANCISCO GUTIERREZ.

Decreto gubernativo, poniendo el establecimiento del teatro bajo el patrocinio del Gobierno.

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA.

Deseando asegurar la existencia del establecimiento del Teatro, cuyas mejoras hoy se hallan entorpecidas en razon de no tener reglamentos que fijen el órden y los deberes recíprocos que deben existir entre el Empresario de dicho establecimiento y sus actores; tratando á mas de estenderle su proteccion como que es una escuela la mas ventajosa de la moral pública, tiene á bien decretar.

Artículo 1.° El Gobierno es, y se declara protector del establecimiento del Teatro, y á cuyo efecto tomará todas las medidas que sean adaptables en las actuales circunstancias para sostenerlo y mejorarlo.

2.° El Ministro Secretario de Gobierno es el encargado del cumplimiento de este decreto, que se insertará en el Rejistro.

Mendoza Agosto 27 de 1828.

CORVALAN.

De órden de S. E.

J. Francisco Gutierrez.

Honorable resolucion, sobre abusos de la libertad de Imprenta.

LEY DE IMPRENTA.

Mendoza Setiembre 10 de 1828.

La Honorable J. Lejislativa Provincial, reunida ayer en la Sala de sus sesiones, usando de la soberanía ordinaria y estraordinaria que reviste, acordó y sancionó con todo el valor y fuerza de ley, los artículos siguientes.

Artículo 1.° Todo hombre es libre para comunicar sus luces, y circular por medio de la Imprenta sus pensamientos y opiniones.

2.° El abuso de esta libertad es un crímen, y sus autores serán castigados con arreglo á las leyes.

3.° El derecho de acusar correspende á los agraviados, y al Fiscal de la Provincia, si la ofensa fuese á la sociedad.

4.° Ningun escrito se podrá publicar sin la firma del autor, bajo la pena de *doscientos pesos de multa, ó cuatro meses de presidio,* á que será igualmente responsable el impresor.

Artículo 5.° Comuníquese al S. P. E. de la Provincia para su publicacion y cumplimiento.

El infrascripto, Vice Presidente 1.° tiene el honor de trascribirlo para la intelijencia de S. E. el Sr. Gobernador a los fines de su referencia, y aprovecha esta oportunidad para reiterarle las protestas de su mas distinguida consideracion.

Ignacio Videla.—Vice Presidente. 1.°

Pedro Regalado de la Plaza.—Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador y Capitan Jeneral de la Provincia.

Mendoza Setiembre 10 de 1828.

Cúmplase, acúsese recibo y dése al Rejistro.

Rúbrica de S. E. De órden de S. E.

J. Francisco Gutierrez.

AÑO 1829 Y 30.

LEY DEROGANDO LA ANTERIOR.

Mendoza Agosto 18 de 1829.

La H. J. L. de la Provincia, en uso de las facultades ordinarias y estraordinarias que reviste, en sesion de ayer, acordó y sancionó con todo el valor y fuerza de ley, lo que sigue,

«Queda sin ningun efecto la ley relativa á la libertad de imprenta que la H. L. de la Provincia, sancionó en 10 de Setiembre de 1828 »

El que suscribe lo comunica á S. E. el Sr. Gobernador Provisorio para los fines de su referencia, haciéndose un deber al ofrecerle con todo el respecto su mas justa consideracion.

BRUNO GARCIA—Presidente.

Pedro Regalado de la Plaza.—Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador Provisorio.

Mendoza Agosto 19 de 1829.

Cúmplase, comuniquese á quienes corresponde, y dése al Rejistro.

ALVARADO.

VICENTE GIL.

Decreto del Gobierno provisorio, imponiendo pena de azotes en los delitos de hurtos, saltees, etc.

El Gobierno que provisoriamente reside en los Señores D. Manuel Silvestre Videla y D. Juan Agustin Videla, Jueces ordinarios de

primera Instancia, en lo Civil y Criminal, en el distrito de esta Ciudad, sus términos y jurisdiccion por la Patria &a.

Por cuanto ha llegado á noticia del Gobierno que algunos hombres perversos, prevalidos de la actual crísis del pais, cometen algunas violencias y hurtos en los suburvios, contrastando con su criminal escandalosa conducta, las mejores providencias del Gobierno por el órden. Por tanto, celoso de la observancia de las leyes y de la justicia, que jamás caducan consiguientemente á ellas, ordena y decreta lo siguiente.

Art. 1.° Todo individuo á quien se justificare haber hurtado el valor de ocho reales, incurre en la pena de cincuenta azotes que se le darán por mano del verdugo, en el lugar mismo donde hubiese cometido el delito.

2.° Si al hurto se añadiese la fuerza, se agravará la pena de azotes, en proporcion á la gravedad del crímen; y si éste al advitrio judicial mereciese mayor escarmiento, será estensiva á la de muerte, que se ejecutarà igualmente en el lugar del delito.

3.° El proceder judicial en tales delitos, hasta la infliccion de la pena, será sumarísimo, para ello, bastará la conviccion sumaria del reo, en defecto de su confesion.

4.° A los Comisarios de Policía, Decuriones y partidas zeladoras del buen órden, se encarga la aprehension de los delincuentes, que se han declarado en los artículos anteriores.

5.° Al remitirse dichos criminales á la cárcel pública, para que allí se guarden, y al darse parte del delito, por el cual se hayan aprehendido, se mandará razon de los testigos que hubiese de haberse cometido el hurto.

6.° Los receptadores de ladrones, ú ocultadores de cosas hurtadas, incurrirán en la pena de azotes, cuyo número queda al advitrio del Juez, declarar, y su aplicacion serà en la misma forma que se ha declarado en el artículo primero.

7.° Publíquese por bando en los términos acostumbrados, y dése al Rejistro.

Mendoza, Abril 9 de 1830.

Manuel Silvestre Videla—Juan Agustin Videla—Lorenzo Antonio de Zorraquin, Ministro de Gobierno y Hacienda.

Decreto gubernativo, restableciendo la Ilma. Cámara de Justicia.

EL GOBIERNO PROVISORIO DE LA PROVINCIA

Considerando:

Que es indispensable establecer cuanto antes la Administracion de Justicia bajo el pié que se necesita para satisfacer las necesidades públicas; ha acordado y decreta.

Artículo 1.° Queda nombrado Presidente de la Cámara de Justicia el Dr. D. José Antonio Sosa.

2.° Se nombran por vocales de la Ilustrísima Cámara á los Señores Dres. D. Manuel José Zapata y D. Manuel Calle.

3.° Quedan en todo su vigor las disposiciones vijentes sobre el rol de la Presidencia de la Cámara.

Transmítase á quienes corresponde, y dése al Rejistro.

Mendoza, Mayo 3 de 1830.

VIDELA.

Tomas Godoy Cruz.

Nota de la Honorable Lejislatura, trascribiendo la ley derogatoria de la libertad de Imprenta, espedida con fecha 17 de Agosto de 1829.

Mendoza, Mayo 3 de 1830.

Exmo. Señor:

Habiendo la H. Lejislatura tomado en cónsideracion la nota del 28 de Abril del presente año, en la que el Gobierno recomendaba á la Lejislatura la revisacion de la Ley de Imprenta, resolvió en sesion del primero de Mayo, se pasase transcripta á S. E. la resolucion que con fecha 17 de Agosto de 1829, acordó con fuerza de ley, y es como sigue.

«Queda derogada la ley que hay vijente sobre la libertad de Imprenta.'

El infrascripto, al ponerlo en conocimiento de S. E. el Señor Go-

beranador, le saluda con la distinguida consideracion.—Exmo. Señor—

JUAN BAUTISTA CHENAUT,
Vice-Presidente.

Marcos Gonzales.
Vocal Secretario interino.

Exmo. Señor Gobernador Provisorio de la Provincia.

Mendoza, Mayo 4 de 1830.

Publíquese la presente Honorable resolucion por el Rejistro.

VIDELA.

TOMAS GODOY CRUZ—Secretario.

Decreto gubernativo, sobre los animales desconocidos del territorio de las Lagunas, y reglamentando el modo de recojer, señalar y marcar.

Por cuanto se halla convencido el Gobierno de la necesidad de poner remedio á los frecuentes desórdenes que se observan en el territorio de las Lagunas, muy particularmente respecto de las haciendas de propiedad particular, ha acordado y decreta.

Artículo 1.° Los Jueces de las Lagunas procederán desde esta fecha, á recojer en sus respectivos distritos todas las mulas y caballos, que no sean de propiedad particular, mansos ó alzados, los que serán remitidos á disposicion del Gobierno.

2.° Todo individuo que sin ser vecino se haya introducido sin licencia, será aprehendido como sospechoso, por los Jueces, ó por el Comandante de la partida de Jocolí, si fuese encontrado en sus inmediaciones, remitiéndose en seguida á disposicion del Jefe de Policía.

3.° El que matare alguna res, entregará las orejas al Juez de su distrito, en el término de dos dias, bajo la multa de cinco pesos; y si la señal resultare falsificada, será remitido á la Policía con el parte correspondiente.

4.° El que corte un cuero entregará la marca, en el mismo tér-

mino, modo y forma, y bajo las mismas penas que se establecen por el artículo anterior. Esta disposicion comprende á los que maten caballos ó mulas para sacar caronas ó botas.

5.° El que denunciase alguna falsificacion ya sea de la señal ó ya de la marca, obtendrá la mitad de la multa que se estraiga al contraventor.

6.° El que tenga mulas, caballos ó reces que no sean de su propiedad, lo avisará al Juez de quien dependa, en el término de ocho dias, bajo la multa de seis pesos, para que sean entregadas á sus dueños, y no teniéndolos, se considerarán del Estado, y se remitirán á disposicion del Gobierno.

7.° Ninguno podrà tener armas sin permiso del Juez, aunque sean de su propiedad, y al que se le encontrare con ellas sin este requisito, la perderá a beneficio del Estado.

8.° El vecino que saliese á hacer recojida de hacienda en propiedad ajena, deberá obtener licencia del Juez; y si lo hiciese sin este requisíto, pagará veinte y cinco pesos de multa, por primera vez, y por la segunda, á mas de esta pena, será destinado á las tropas de línea.

9.° Todo vecino deberá avisar á los demas al tiempo de hacer la yerra, ó de señalar sus haciendas, para que aparten lo que fuere de su propiedad, bajo las mismas penas establecidas por el artículo anterior.

10. Ninguno podrá introducir carnes de las Estancias por las chacras del pueblo, sin permiso del Juez, bajo la pena de diez pesos

11. Ninguno señalará sus haciendas cortando la oreja del animal en el tronco, sino dejando al ménos cuatro dedos, bajo la pena de perder el animal á beneficio del Estado.

12. El individuo que denunciase alguno de los contraventores á lo que queda dispuesto, percibirá la mitad del valor de la multa que corresponda.

13. El Juez qué no haga cumplir alguno de los artículos precedentes por negligencia ó malicia, incurrirá en las penas establecidas por ellas contra los contraventores, quedando ademas despojado de su empleo, é inhábil para poderlo obtener en lo succesivo.

14. El presente decreto se publicará leyéndolo el Cura por el

berador, le reitera con la distinguida consideracion.—Exmo. S

JUAN BAUTISTA CHENAUT,
Vice-Presidente.

Marcos Gonzales.
Vocal Secretario interino.

Exmo. Señor Gobernador Provisorio de la Provincia.

Mendoza, Mayo 4 de 1830.

Publíquese la presente Honorable resolucion por el Rej

VIDELA.

TOMAS GODOY CRUZ--

Decreto gubernativo, sobre los animales dese
ritorio de las Lagunas, y reglamentando el r
señalar y marcar.

———

Por cuanto se halla convencido el Gobierno
poner remedio á los frecuentes desórdenes qu
territorio de las Lagunas, muy particularmente
cuadas de propiedad particular, ha acordado

Artículo 1.° Los Jueces de las Lagunas
fecha, á recojer en sus respectivos distritos
ballos, que no sean de propiedad particular
que serán remitidos á disposicion del Gobi

2.° Todo individuo que sin ser vecino
sencia, será aprehendido como sospechoso
Comandante de la partida de Jocoli, si l
mediaciones, remitiéndose en seguida á disp

3.° El que matare alguna res, entr
su distrito, en el término de dos dias,
y si la señal resultare falsificada, será
parte correspondiente.

4.°. El que corte un cuero entre

a
de
hos.
terino.
Consular.
IA.
ente al compro-
ivo lugar en Junta
prestado voluntaria-
gratis los empleos
a una ligera imposicion

esta Plaza, ya sea para

Provincia, bajo
previenen las or-
n todo lo que no
Decreto y leyes

r ahora, y hasta que
ragar para dotarlos;
ien se le asignan diez
Escribano serán satis-
artes, con arreglo á la

aza, ya sea para consumo.
al contado.
a mercancías, pagarán en su
una de las primeras, y medio.

tos correrá á cargo del Tesorero
erde el Tribunal.
ensablemente dos dias en la se-
or él, y anunciados al pùblico. En
e las ocho de la mañana hasta las
e las diez hasta la una en invierno.
ese feriado, se reunirá el Tribunal en
que no lo fuese.
del presente año, procederá el Gremio
elecciones que, segun las ordenanzas,
las que serán presididas por el Gobierno

ien corresponde, y dése al Rejistro.—Men-
re 29 de 1830.

A.

TOMAS GODOY CRUZ—Secretario.

LEY SOBRE ERECCION DEL CONSULADO.

Mendoza, Diciembre 9 de 1830.

La Honorable Lejislatura de la Provincia, deseando salvar cualquier vicio, que pudiera atribuirse á la ereccion del Consulado, como igualmente proveer á varias consultas relativas á su réjimen y jurisdiccion, elevadas por dicho Tribunal, ha sancionado con valor y fuerza de ley, lo siguiente.—

Art. 1.° Queda aprobada la ereccion del Tribunal Consular de la Provincia, instalado por decreto de 29 de Septiembre; y todo lo contenido en dicho decreto, que no esté en contradiccion con la presente ley.

2.° El Consulado se rejirá por la Cédula ereccional, espedida para el antiguo virreinato del Rio de la Plata, observando las ordenanzas de Bilbao, y las reales órdenes adicionales de 1.° de Octubre de 1816, 10 de Mayo de 1817, y 4 de Setiembre de 1818.

3.° Las apelaciones del Tribunal Consular que tengan lugar en segunda instancia, se harán ante uno de los Camaristas, en los mismos términos que por las ordenanzas se hacian ante el Correjidor y Cólegas de Bilbao.

4.° Las apelaciones del Camarista y Cólegas que puedan tener lugar en tercera instancia, se llevarán ante el Presidente de la Ilustrísima Cámara y Recólegas, con arreglo á lo prescripto en las espresadas ordenanzas.

5.° Los dos Camaristas rolarán en el servicio que establece el artículo 3.° por cuatrimestres, nombrando por la primera vez el Poder Ejecutivo, al que haya de comenzar á desempeñarlo.

6.° No podrá interponerse apelacion del Tribunal Consular, cuando el valor demandado no exceda de doscientos pesos.

7.° Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento y publicacion."

El Presidente que suscribe, al trasmitir á S. E. esta honorable resolucion, le saluda con la mayor consideracion y precio—

BRUNO GARCÍA—Presidente.
Marcos Gonzales—Representante Secretario interino.

Exmo. Gobierno Provisorio de la Provincia.

Mendoza, Diciembre 9 de 1830.

Cúmplase la presente honorable resolucion, comuníquese á quienes corresponda, y dése al Rejistro.

VIDELA.

TOMAS GODOY CRUZ—Secretario

AÑO 1831.

Decreto gubernativo, disponiendo que el Escribano del consulado actúe en todas instancias en causas de comercio.

EL GOBIERNO PROVISORIO DE LA PROVINCIA

Consecuente á la consulta que ha interpuesto el Consulado, sobre si el Escribano de dicho Tribunal deberá actuar en las apelaciones que se entablen para las de 2.ª y 3.ª instancia, con arreglo á la ley de 9 de Diciembre; y consideradas las razones que oficiosamente deduce, ha acordado y decreta.

Artículo 1.° El Escribano del Consulado actuará en todas las instancias sobre causas que pertenezcan por la ley á este Tribunal.

2.° Hágase saber á quienes corresponda, y dése al Rejistro.

Mendoza Enero 27 de 1831.

VIDELA.

TOMAS GODOY CRUZ.—Secretario.

Decreto gubernativo, creando una comision para el ramo de aguas.

EL GOBIERNO PROVISORIO DE LA PROVINCIA.

Convencido, á representacion del Jefe de Policía, de las dificultades que siente para administrar personalmente el ramo de aguas, por las muchas é importantes atenciones que gravitan sobre aquel Departamento, ha acordado y Decreta:

Artículo 1.° El ramo de Aguas será administrado provicionalmente por un comisionado especial, con dependencia de la Policía.

2.° Queda nombrado para desempeñar este cargo D. José Galigniana.

3.° El Jefe de Policía presentará oportunamente á la aprobacion del Gobierno un Reglamento que detalle sus funciones.

4.° Comuníquese á quienes corresponde, y dése al Rejistro.

Mendoza Febrero 8 de 1831.—Por órden é indisposicion de S. E.

TOMAS GODOY CRUZ.

Decreto gubernativo, restableciendo la administracion de Justicia.

EL GOBERNADOR Y CAPITAN JENERAL DE LA PROVINCIA.

Considerando—Que los Juzgados y Tribunales han quedado nulos por haber desaparecido las personas que los ocupaban, pues ninguno se ha presentado á ofrecer sus servicios: que, por otra parte, debe restituirse el valor de las Leyes que en tiempo de la lejítima administracion fueron dictadas, ha acordado y decreta.

Artículo 1.° Queda la administracion de Justicia en el mismo estado que estaba hasta el año 28 y parte del 29

2.° La diputacion de Comercio será el Juzgado de este ramo, y lo seguirá sirviendo el Ciudadano D. José Luis Hoyos, con el Escribano que antes despachaba

3.° El Gobierno proveerá oportunamente de los sujetos con que haya de reintegrarse la Cámara de Justicia, la que despachará interinamente con el Escribano numerario D. Francisco Mayorga, hasta que el Escribano de Cámara se presente ó se provea en su ausencia.

4.° La auditoría de Guerra la despachará interinamente el Asesor de los Juzgados de primera instancia Lisenciado D. Juan de la Cruz Vargas, hasta que sea restituido el Auditor propietario.

5.° Comuníquese á quienes corresponde, tomesé razon y dése al Reistro.

Mendoza Abril 9 de 1831.

MANUEL LEMOS.

PEDRO JOSÉ PELLIZA.—Ministro de Gobierno.

Decreto gubernativo, estableciendo una comision militar que juzgue los delitos de robos y alevosías.

—

EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Considerando:—Que la frecuencia con que se repiten los robos y salteos, han producido tan jeneral alarma, que ni las personas ni las fortunas se reputan seguras; que la horrorosa reiteracion de este crímen, se debe no solo al poco esmero de los Comisarios y Decuriones en el celo de sus Cuarteles, sino tambien á la morosidad en la infliccion de la pena, á que dan lugar los embarazosos trámites del derecho, para el juicio criminal ordinario; demandando este mal urjentemente un remedio eficaz, que, á la vez que prevenga el delito, contenga, escarmiente, y ejemplarise á los que lo hayan perpetrado: por tanto, en uso de las facultades ordinarias y estraordinarias, ha acordado y decreta con todo el valor y fuerza de ley.

1.° Queda establecida una Comision Militar que juzgará los delitos de robos, salteos, y toda alevosía.

2.° Compondrán la Comision los Sres. Tenientes Coroneles D. Casimiro Recuero, D. Estanislao Recabarren y el Capitan D. Esteban Maza. El primero funcionará de Presidente

3.° La Comision podrá fallar en juicio verbal, con citacion del Fiscal, y Defensor; su asistencia será diaria sin omitir los dias festivos.

4.° Queda autorizada para hacer ejecutar las sentencias de muerte y azotes.

5.° El Fiscal del Crímen lo será de la Comision.

6.° La Comision consultará al Auditor de Guerra.

7.° Las autoridades civiles y militares prestarán á la Comision los aucilios que pida.

8.° Los Decuriones patrullarán todas las noches sus respectivos cuarteles, aprehenderán, y remitirán a la Policía, todo hombre que no les presente papeleta del patron, ó del cuerpo á que pertenece.

9.° Los Decuriones prevendrán personalmente á los vecinos, que al que se le encuentre algun desertor ú otra persona, cualquiera que sea su sexo, oculta en su casa, sufrirá pena arbitraria.

10. Los Comisarios son encargados de velar en sus respectivos De-

precedentes artí-
ı, la que será cas-
n.
ı Policía citará los
deberes y respon-

nase.

ıierno y Hacienda.

AÑO 1832, 33 Y 34.

Decreto gubernativo, sobre la observancia del Reglamento de Policía.

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA.

Por cuanto:—El estado de guerra en que se ha hallado la Provincia, ha hecho tolerable, hasta ahora, algunos abusos contra el Reglamento de Policía, por tanto, y para evitar los males que se siguen de su inobservancia, decreta lo siguiente.

Artículo 1.° Queda en todo su vigor y fuerza el Reglamento de Policía, y los transgresores sujetos á las penas que él designa.

2°. El uso de armas prohibidas y el galopar por las calles, traen males de la mas funestra trascendencia; se encarga á quienes corresponde una especial vijilancia sobre el particular, y la inexorable aplicacion de las penas citadas.

3.° Publíquese por bando, circúlese y dése al Rejistro.—Mendoza, Enero 8 de 1832.

PEDRO NOLASCO ORTIZ.

José Santos Ortiz.

Decreto gubernativo, creando Camaristas supernumerarios, para el mas pronto despacho del Tribunal.

El Poder Ejecutivo de la Provincia &a.

Considerando el retardo que sufren los asuntos en la Administracion de Justicia, ya por la ausencia que hacen los miembros de la Ilustrísima Cámara, ya por la implicancia en que regularmente se hallan envueltos por las relaciones que los ligan en la sociedad.

Considerando que fuera de los inconvenientes referidos, tambien se toca la falta de un Escribano que acelere el curso de los negocios, haga á la vez de Secretario y corra con el arreglo y seguridad de los papeles relativos, decreta los artículos siguientes.

Artículo 1.° Quedan nombrados Camaristas supernumerários para suplir en los casos de ausencia ó implicancia de los miembros de la Ilustrísima Cámara de Justicia, el Señor Cura y Vicario de esta Ciudad licenciado D. José Godoy y D. José Antonio Sosa.

2.° La Ilustrísima Cámara nombrará á su eleccion el Escribano que halle por conveniente de los de número, que sirven en la Ciudad.

3.° Comuníquese á quienes corresponda, y dése al Rejistro.—Mendoza, Enero 10 de 1832.

ORTIZ.

José Santos Ortiz

Decreto gubernativo, disponiendo que en las ausencias que hagan los empleados públicos, la mitad de la renta de estos, se pase á los sustitutos.

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA,

DECRETA LO SIGUIENTE.

Artículo 1.° En las ausencias temporales que con la competente lisencia, hagan los empleados públicos, sus sustitutos disfrutarán la mitad del sueldo que por ley se halle asignado, quedando la otra mitad en favor del propietario.

2.° Comuníquese á quienes corresponda, y dèse al Rejistro—Mendoza, Marzo 20 de 1832.

ORTIZ.

José Santos Ortiz.

Decreto gubernativo, creando una comision militar para el juzgamiento de criminales.

El Poder Ejecutivo de la Provincia.

Dando cumplimiento á la sancion de la H. Representacion, comunicada á este Gobierno con fecha 6 del presente mes, sobre que se

nombre una comision que juzgue los delitos de robos, salteos, y de toda alevosía, decreta.

Artículo 1.° Queda establecida la Comision Militar para el juzgamiento de los indicados delitos.

2.° Compondrán la Comision los Señores Coronel D. Eujenio Corvalan, Tenientes Coroneles D. Estanislao Recabarren y D. Patricio Lima; debiendo ejercer las funciones de Presidente el primero.

3.° Quedan vijentes los demas artículos que contiene el decreto de 13 de Julio de 1831.

4.° A mas de las facultades concedidas en dicho decreto á la Comision, se le autoriza y faculta para que en los casos de segunda reincidencia en cualquiera de los delitos espresados, pueda imponer la pena capital.

5.° Publíquese por bando, comuníquese, circúlese, y dése al Rejistro.

Mendoza, Diciembre 12 de 1833.

PELLIZA.

De órden de S. E.—El Oficial Mayor de Secretaria,

SANTIAGO MIRANDA.

Honorable resolucion, creando el Juzgado Jeneral de Aguas.

REPRESENTACION PROVINCIAL.

Mendoza, Diciembre 16 de 1833.

Exmo. Señor Gobernador y Capitan Jeneral de la Provincia.

La Honorable Representacion, en uso de las facultades ordinarias y estraordinarias que inviste, despues de varias noches de discusion, ha decretado el arreglo de sueldos que consta de la adjunta planilla.

El empleo de Juez de Aguas, que no existia en los empleados civiles, lo ha creado la H. L. con las facultades que tenia este destino antes de estinguirse, y con la dotacion que consta en la planilla indicada.

Lo que se comunica á S. E. el Señor Gobernador, para los fines consiguientes.—

Dios guarde á V. E. muchos años.

José de la Cruz Encinas—Presidente.

Casimiro Recuero—Secretario.

Mendoza, Diciembre 16 de 1833.

Cúmplase la presente honorable resolucion, y dése al Rejistro.

MOLINA.

Pedro José Pelliza.

Decreto gubernativo, nombrando Juez de Aguas.

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA.

Cumpliendo con lo sancionado por la Honorable Representacion, con fecha 16 del corriente, sobre que nombre un Juez de Aguas, decreta.

Art 1.° Nómbrase Juez de Aguas al ciudadano D. José Gabriel Puebla, para que entienda en todos los casos que abraza este ramo, y con la jurisdiccion ordinaria que le corresponde en sus ocurrencias.

2.° Se le asignan ciento cincuenta pesos al año, para gratificacion del auxiliar que pueda nombrar.

3.° Se pasará circular á los Jueces ó comisionados de acequias, para que reconozcan sujecion á dicho Juez, y estén á sus órdenes.

4.° Consultando el ahorro de la ordenanza que debe designársele para el reparto de órdenes que deba jirar, los comisarios le facilitarán por semana un individuo que le sirva de ordenanza, dándole á éste, caballo y racion de carne.

5.° Por el Reglamento de Policía que se le pasará, advertirá las atribuciones y funciones que le son peculiares.

6.° Se le faculta para que pueda nombrar un tomero que recorra las tomas desde el Pilar hasta Lujan, con la dotacion de diez pesos mensuales.

7.° Comuníquese á quienes corresponda, y dése al Rejistro.

Mendoza, Diciembre 18 de 1833.

MOLINA.

PEDRO JOSÉ PELLIZA.

Decreto gubernativo, nombrando un Escribano de hipotecas, con prohibicion á los demas numerarios de estender escrituras de este jénero.

El Poder Ejecutivo de la Provincia &c.

Teniendo en consideracion lo dispuesto por la Honorable L. en sesion de 13 de Agosto de 1824, y advirtiendo la necesidad de que un solo Escribano estienda, ó al ménos, lleve un protocolo de anotacion de las escrituras de hipotecas que se estiendan, para precaver el dolo que pueda resultar, decreta:—

Artículo 1.° Nómbrase por Escribano de Hipotecas al que lo es de Gobierno y Hacienda.

2.° El Escribano de Hipotecas tomará una razon de todas las escrituras de esta clase, que se hallen en los demas archivos, para lo que los Escribanos de número, le proporcionarán sus protocolos á este solo efecto, y en sus respectivas oficinas.

3.° Ningun otro Escribano, que el nombrado, podrá estender escritura que tenga hipoteca, sin que el otorgante le presente voleto que acredite haberse anotado en el protocolo de Hipotecas.

4.° El Escribano infractor del artículo anterior, incurrirá en la multa de *veinticinco pesos* aplicables á gastos de Cámara.

5.° Comuníquese á quienes corresponda, y dése al Rejistro.

Mendoza, Diciembre 21 de 1833.

MOLINA.

PEDRO JOSÈ PELLIZA.

Decreto gubernativo nombrando una Comision que formalice un reglamento de Estancias.

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA

Deseando que ésta mejore y prospere en todo ramo, y principalmente en el fomento de las Estancias, y considerando que para la seguridad y estímulo de los que á este ramo se dedican, es de necesidad formalizar un Reglamento que les garantize, decreta:

Artículo 1.° Se crea una Comision que formalizará un Reglamento por el que los dueños de Estancia se rejirán para su manejo económico.

2.° La Comision se compondrá de los Sres. D. Genaro Segura, D. Bernardino Morales, D. Pedro José Aguirre, D. Pedro N. Rosas y D. Nicolas Guiñazú, haciendo de Presidente el que entre sí nombren.

3.° Hecho el Reglamento, lo presentarán al Ejecutivo para darle el curso que se vea convenir.

4.° Comuníquese á quienes corresponda, y dése al Rejistro.

Mendoza Enero 2 de 1834.

MOLINA.

PEDRO JOSÉ PELLIZA.

Decreto gubernativo, nombrando oficial de Justicia y Alguacil Mayor, y señalando sus dotaciones.

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA.

En consideracion al fallecimiento del oficial de Justicia propietario D José Leon Lemos, y la necesidad urjente de su reemplazo.

Decreta:

Artículo 1.° Nómbrase Oficial de Justicia en propiedad al ciudadano D Tomas Alvarez, por concurrir en él las aptitudes que exije tal ocupacion.

2.° La dotacion compensativa será la de diez pesos, que le ha designado la honorable Lejislatura.

3.° La asignacion que se espresa en el artículo anterior, se entenderá

con respecto á las pensiones del Departamento de cancelería.

4.° Desempeñará igualmente las funciones de Alguacil Mayor en lo civil y militar.

5.° Por las pensiones que la alguacilería le demanda, percibirá lo que le designa el arancel de derechos.

6.° Comuníquese á quienes corresponda, tómese razon, y dése al Rejistro.

Mendoza, Enero 14 de 1834.

MOLINA.

PEDRO JOSÉ PELLIZA.

Decreto gubernativo nombrando un Escribano interino de hipotecas por imposibilidad del propietario.

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA &c.

Hallándose imposibilitado para ejercer el destino de Escribano de hipotecas el que lo desempeñaba por decreto de 24 de Diciembre del próximo pasado año, y siendo urjente proveer interinamente esta plaza, ha acordado y decreta:

Artículo 1.° intertanto se restablece el Escribano de hipotecas propietario, nómbrase en su lugar al de número D. Francisco Mayorga, con las mismas atribuciones designadas por el decreto mencionado de Diciembre.

2.° Comuníquese á quienes corresponda, y dése al Rejistro.

Mendoza Abril 2 de 1834.

PELLIZA.

CELEDONIO ROYO DE LA TORRE.

Decreto gubernativo nombrando Síndico de las Temporalidades del Convento de Agustinos.

EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Atendiendo á que por la muerte del Síndico encargado de las temporalidades de los ex-Agustinos, han quedado abandonadas y espuestas á

dilapidaciones y pérdidas; habiendo varios objetos de piedad y beneficencia en que puedan invertirse sus réditos, muy especialmente la reparacion del templo de San Agustin, cuya ruina será próxima é inevitable, si en tiempo no se previene; y queriendo dar á las rentas la direccion mas conveniente al piadoso fin de su institucion, á consulta del Consejo, ha acordado y decreta:

Artículo 1.° Nómbrase Síndico de las temporalidades de San Agustin al Sr. D. José Alvino Gutierrez

2.° El Síndico procederá inmediatamente á la formacion de un prolijo y formal inventario; pondrá en administracion de los bienes al Relijioso Fray Manuel Roco, á quien tomará cuentas cuando halle por conveniente, y las pasará al Gobierno anualmente.

3.° Nada podrá hacer el administrador en el manejo de las Temporalidades, sin conocimiento del Síndico, quien le prevendrá el modo de invertir las rentas con arreglo á las instrucciones que le dará el Gobierno.

4.° El Síndico y el Administrador no podràn enajenar bien alguno, mueble ó inmueble sin permiso por escrito del Gobierno.

5.° El Ministro Secretario queda encargado de la ejecucion de este Decreto, que se comunicará é imprimirá.

LEMOS.

PEDRO NOLASCO ORTIZ.

Mendoza Mayo 20 de 1834.

Decreto gubernativo prescribiendo el uso del baston en los empleados públicos.

—

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA &a.

Estrañando que los funcionarios públicos que ejercen jurisdiccion en el interior y esterior de la poblacion, no usan de la insignia distintiva que les corresponde, y considerando ser esta de necesidad para su mayor respetabilidad, decreta:

Artículo 1.° El Presidente de la Ilustríma Cámara de Justicia, los jueces de 1.ª instancia en lo civil y criminal, el Jefe de Policía, Auditor de Guerra y Juez de Aguas, deberán usar baston puño de oro ó tum-

baga, con borlas de seda negra.

2.° Los Subdelegados de las Villas, lo usarán tambien al menos en sus respectivos distritos.

3.° Los comisarios lo usarán con puño de plata, no solo en sus Departamentos, sinó tambien fuera de ellos.

4.° Queda encargado el Ministro Jeneral, de comunicar este decreto á los que en él son comprendidos, del modo que halle conveniente, y lo dará al Rejistro.

Mendoza Junio 13 de 1834.

MOLINA.

PEDRO JOSÉ PELLIZA.

Nota de la H. Sala pasando al Ejecutivo el Reglamento de Estancias.

Sala de Sesiones.

Mendoza Julio 11 de 1834.

Al Exmo. Sr. Gobernador y Capitan Jeneral de la Provincia.

La H. S, de RR. en sesion de esta fecha, tomando en consideracion el Reglamento de Estancias, presentado por la comision respectiva, fué sancionado segun se acompaña.

El infrascripto al trascribir esta honorable resolucion, se honra en saludar al Exmo. Gobierno con el mas profundo respeto.

Dios guarde á S. E. muchos años.

EXMO. SR.

JOSÉ SANTOS RAMIREZ.—Presidente.

Benjamin Castro—Secretario interino.

Mendoza Julio 12 de 1834.

Imprímase en el Rejistro con el Reglamento de su referencia.

MOLINA.

PEDRO JOSÉ PELLIZA.

REGLAMENTO DE ESTANCIAS.

El Subdelegado.

Artículo 1.° Habrá un Subdelegado en cada Departamento de Campaña.—Facultades del mismo—

1.ª Podrá aplicar la pena de azotes segun el grado é intensidad de delitos infamantes, no exediendo de ciento, y demas penas correccionales por faltas comunes.

2.ª Para la aplicacion de la pena, levantará sumario, nombrando dos cólegas del mismo distrito que le acompañen en el pronunciamiento de la sentencia, con lo que se procederá á la ejecucion y dará parte al Gobierno.

3.ª En el caso de reincidencia, el Subdelegado remitirá el proceso con el sumario que produjo el primer castigo, para que sea juzgado por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia.

4.ª Nombrará anualmente los Comisarios y decuriones de su distrito, dando cuenta al Exmo. Gobierno para su aprobacion.

5.ª Desidirá todo asunto que tenga su orijen en personas é intereses de hacendados de su departamento, quedándoles su derecho á salvo para apelar á quien corresponda.

6.ª Colectará por sí ó persona que nombre, todo impuesto de piso, venta ó tránsito establecido ó que se estableciere, siendo responsable de dar cuenta de la suma colectada al Exmo Gobierno.

7.ª Tendrá una matrícula de marca de fuego y señales de los hacendados ó propietarios de cuatropea del departamento, no permitiendo haya individuo, que teniendo señal, no tenga marca bastante distinta á las de los demas.

8.ª Harà anualmente una visita por el departamento, y en ella correjirá cualesquiera vicio ó infraccion de este Reglamento.

9.ª Exijirá dos reales de derecho anual por cada marca, que serán destinados á objetos del buen órden, proteccion de sus crianzas y aumento de poblacion. Dos vecinos que el Exmo. Gobierno nombre anualmente, asociados al Subdelegado, acordarán la inversion de esta suma, y á fin de año darán cuenta al Gobierno.

10.ª No permitirá se varien las marcas, ni formen nuevas sin su conocimiento.

11.ª En el caso de que alguna persona infrinjiese la prohibicion anterior, le hará exibir diez pesos de multa, ó en su defecto un mes de trabajo y á su costa en la Villa ó fortaleza.

2.° El Subelegado (en el caso de ser relevado) hará exacta entrega á quien le subrogase, de los fondos, matrícula, sumarios ó cualesquiera documentos que perteneciesen á la Subdelegacia, con inclusion de los demas útiles que se hallen á su cargo, exijiendo el correspondiente recibó, que presentará al Gobierno.

Los Hacendados.

3.° Hacendado alguno por sí, sus dependientes, inquilinos ó arrendatarios, podrá introducirse en campo ajeno sin previo conocimiento de sus propietarios ó mayordomos, siendo responsable de la infraccion de este artículo, ó de los daños que ocacionase, él ó sus dependientes mensionados.

4.° Hacendado alguno tendrá inquilinos ó arrendatarios que no tenga el capital de 25 cabezas bacunas y 150 lanar ó cabrio, y en su defecto que ejerza arte, oficio ó industria agrícola, que le produzca la subsistencia; y por la infraccion de este artículo, sufrirá la pena de cincuenta pesos de multa.

5.° Queda prohibida absolutamente la señal de pilon de dos orejas, so pena de perder lo señalado á beneficio del Estado,

6.° El hacendado que en su pertenencia hallase animal desconocido, no hará entrega de él sin que se le presente la marca de fuego, y en el caso de no parecer su dueño, lo avisará al Juez inmediato para que llegue á noticia del Subdelegado.

7.° Queda prohibido á toda persona, sin escepcion, el uso de carona y botas de baca y animal cabalgar, so pena de diez pesos de multa, ó un mes de trabajo á su costa en las obras públicas del Departamento.

El anterior artículo tendrá su efecto á los seis meses de la fecha de su publicacion, y terminará á los cuatro años de su observancia.

8.° Prohíbese igualmente la introduccion de vivanderos por las estancias del Departamento, permitiéndose únicamente lleven sus abastos ó cualesquiera otro renglon á la Villa ó lugar donde recide el Subdelegado, ó persona que ejersa interinamente sus facultades, entendiéndose

que dichos vivanderos no podrán vender sus efectos por menor, por ser este un privilejio que se concede solo á los vecinos del lugar; por la infraccion de este artículo sufrirá la pena de perder su capital introducido á beneficio del mismo departamento.

9.° Prohibese que algun hacendado conchave peon que no esté chancelado con el propietario ó creadora que haya servido.

10. Toda venta, cambio ó cualesquiera enajenacion de cuatropea, se hará precisamente bajo contramarca del vendedor, y si el comprador recibiese la especie sin ella, queda sujeto á perderla á beneficio del Erario público.

11. Para que, cuanto el Reglamento previene, esté en la intelijencia de todos, el Subdelegado, por la primera vez, lo hará publicar en reunion del vecindario, y despues en el primer domingo del mes de Enero de cada año, á fin de que los nuevos pobladores no lo ignoren.

Mendoza Marzo 15 de 1834.

Pedro José Aguirre—Pedro Nolasco Rosas—Nicolas Guiñazú—Bernardino Morales—Por órden de mi padre, Antonio Segura.

Está conforme

BENJAMIN CASTRO—Secretario interino.

Decreto gubernativo, determinando los procedimientos que han de observar los Comisarios, Decuriones etc, en la aprehencion de criminales, cuando no tengan órden de alguna otra autoridad.

—

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA.

Decreta:

Artículo. 1.° Todo Juez, Comisario, Decurion ó sus Tenientes, que aprehendan por si algun reo sin órden de otra autoridad, darán cuenta al Juez que deba conocer de su causa, con parte informativo y circunstanciado de su delito, y de los testigos y comprobantes que hubiesen.

2.° El Juez de la causa, cuando haya de poner al reo en libertad, ya sea por no encontrarle delincuente, ya sea despues de haberlo pena-

do, lo hará por conducto del subalterno que lo aprehendió, dando órden escrita para que éste la presente al Alcaide de la Cárcel.

3.° Comuníquese á quienes corresponda, y dése al Rejistro.

Mendoza Julio 18 de 1834.

MOLINA.

PEDRO JOSÉ PELLIZA.

Decreto gubernativo, declarando los ramos correspondientes á cada Escribano de Número.

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA.

Teniendo en consideracion que el Escribano de número, nombrado para la prosecucion de los asuntos de Gobierno, Hacienda, Minas, Rejistro, Hipotecas y Consulares, por grave enfermedad que padece, ha enajenado su oficio por venta que de él ha hecho á D. Fernando Otero Llaguno, y deseando distribuir los protocolos de los dichos ramos proporcionalmente entre los cuatro numerarios Escribanos.

Decreta.

Artículo 1.° Decláranse vacantes los protocolos de los asuntos de Gobierno, Hacienda, Minas, Rejistro, Hipotecas y Consulado.

2.° Nómbrase para el despacho de los asuntos de Gobierno, Minas, Rejistro é Hipotecas, al que lo es de número D. Fernando Otero Llaguno.

3.° El Escribano de número D. Juan Ventura Moron, servirá el despacho de los asuntos de Hacienda.

4.° D. Francisco Mayorga, Escribano de número, servirá el de Consulado.

5.° D. Justo Moreno, Escribano de número, seguirá en el servicio y despacho de los asuntos de la Ilustrísima Cámara.

6.° Cada uno de los nombrados se hará cargo de los respectivos protocolos.

7.° Servirá este decreto de suficiente título ó Despacho.

8.° Comuníquese á quienes corresponda, y dése al Rejistro.

Mendoza Julio 23 de 1834.

MOLINA.

PEDRO JOSÉ PELLIZA

Decreto gubernativo, declarando exentos al Colejio y temporalidades del Convento de Agustinos, del pago de derechos en los instrumentos públicos que estiendan ante los Escribanos.

—

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA.

Decreta.

Artículo 1.° Todos los instrumentos públicos y chancelaciones que pertenezcan á intereses de los fondos del Colejio, y temporalidades del Convento de Agustinos, serán estendidos gratis por los Escribanos de número.

2.° El presente, será entendido con antelacion a esta fecha, por hallarse estos capitales afectos al tesoro público.

3.° Comuníquese, y dése al Rejistro

Mendoza Agosto 13 de 1834.

MOLINA.

PEDRO JOSÉ PELLIZA.

Nota de la Lejislatura, remitiendo al Ejecutivo el Reglamento de Administracion de Justicia.

SALA DE SESISONES.

Mendoza, Setiembre 13 de 1834.

Al Exmo. Sr. Gobernador y Capitan Jeneral de la Provincia

La H. L. de la Provincia, en sesion de anoche, usando de las facultades ordinarias y estraordinarias que inviste, ha acordado y sancionado con valor y fuerza de ley, el Reglamento de Administracion, que el infrascripto Presidente tiene el honor de acompañar.

Lo que se comunica á S. E. para los fines consiguientes.

Dios guarde á S. E. muchos años.

Exmo. Sr.

JOSÉ SANTOS RAMIREZ.—Presidente.

Benjamin Castro.—Secretario nit.

Mendoza, Septiembre 12 de 1834.

Por recibido el Reglamento que se indica, dése á la prensa, y se imprima un número suficiente de ejemplares, para repartirlos á quienes corresponda para su observancia.

MOLINA.

PEDRO JOSÉ PELLIZA.

REGLAMENTO

DE

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

EN LA PROVINCIA DE MENDOZA.

CAPITULO I.

Juicios verbales de menor cuantía y entidad.

Artículo 1.° Toda demanda Civil que no exceda de veinte pesos, se interpondrá verbalmente ante el Decurion del Cuartel á que pertenezca el demandado.

2.° Toda demanda Criminal sobre injurias leves, se entablará en igual forma y ante el mismo funcionario, entendiéndose por tales las que no ofendan notablemente la honra, el decoro, ó la salud del injuriado.

3.° El Decurion, oidas las partes y los comprobantes de una y otra, procurará conciliarlas amigablemente, y solo en caso de no conseguirlo, procederá á resolver lo que crea justo.

4.° Si alguna de las partes no se conformase con la resolucion, puede apelar en el acto, (tambien de palabra) para ante el Comisario del Departamento á que pertenezca el Decurion; no haciéndolo, queda firme el fallo y concluido el juicio.

5.° El Decurion otorgará llanamente la apelacion, dará á la parte apelante una boleta que acredite haber apelado, y esprese el dia y hora

en que dió su fallo, y citará á la contraria para que comparezca entro de 48 horas ante el Comisario.

6.° Los Decuriones son recusables por las mismas causales que lo son los Jueces ordinarios de 1.ª Instancia.

7.° En caso de recusacion ó de implicancia, conocerá el Teniente Decurion, y caso de serlo este tambien, proveerá de funcionario juez especial, uno de los Jueces de 1.ª Instancia, segun fuere la naturaleza del asunto en demanda.

8.° Los Decuriones en sus asuntos particulares, solo podrán ser demandados ante los jueces ordinarios de 1.ª Instancia.

CAP. II.

De los Comisarios.

9.° Puesto el asunto en el estado que designan los artículos 4.° y 5.° ocurrirá la parte apelante con su boleta al Comisario respectivo en el término de 48 horas. Pasando este término, queda firme el fallo del Decurion

10. El Comisario en vista de la boleta, tomará informe del Decurion; acto continuo citará las partes, las oirá, recibirá los nuevos comprobantes que ofrecieren; y enterado bien del asunto, procurará conciliarlas amigablemente, proponiéndoles medios de acomodamiento y transaccion; y solo en el caso de no conseguirlo, procederá á resolver lo que estime justo.

11. Si la resolucion fuere confirmatoria, será exequible, y no habrá lugar á otro recurso; mas si fuere revocatoria en todo, ó en la mayor parte, el agraviado podrá ocurrir en apelacion á uno de los Jueces de 1.ª Instancia.

12. Los Comisarios en tal caso guardarán lo prevenido en los artículos 4.° y 5.°

13. Rijen para con los Comisarios los artículos 6, 7 y 8.

CAP III.

Juicios verbales de mayor cuantía.

14. En toda demanda civil que exceda de veinte pesos y no pase de

cincuenta, conocerán verbalmente los Comisarios de Departamento, arreglándose en todo á los artículos 1.° 3.° 4.° y 5.°, y concediendo las apelaciones para ante el Juez Civil de 1.ª Instancia.

CAP IV.

Del Juez Civil de 1.ª Instancia.

15. El Juez de 1.ª Instancia en lo Civil conoce verbalmente en apelacion, y con dictámen del Asesor Titular de los Juzgados, de las sentencias de los Comisarios.

16. Se arreglará en sus procedimientos á lo dispuesto en los artículos 9.° y 10.

17. El término para ocurrir ante el Juez Civil, será el de tres dias; pasados estos, queda firme la sentencia y no habrá mas recurso.

18. Si la resolucion del Juez Civil fuera confirmatoria, será exequible, y no habrá mas recurso; pero si fuere absolutamente revocatoria, ó en la mayor parte, el agraviado puede ocurrir en apelacion ante el Presidente de la Ilma. Cámara de Justicia.

19. La apelacion se interpondrá verbalmente ante el Juez Civil entro de tres dias, y entro de otros tres ocurrirá la parte apelante ante el Presidente, llevando una copia del acta que haya producido el recurso.

20 El Juez Civil llevará un Libro foliado y rubricado por el Escribano de Cámara, en que asentará las actas de que habla el artículo anterior y las mencionadas en el 33, firmadas por los litigantes y el Juez mismo.

21. Las copias se darán en papel de Oficio, y firmadas por solo el Juez.

22. Este es amovible totalmente por recusacion ó implicancia: le subrogará el Juez del Crímen. En los casos de ausencia, fallecimiento ó enfermedad, el Gobierno proveerá.

23. Asistirá precisamente al despacho de los asuntos verbales, los Lunes, Miércoles y Viernes desde las diez de la mañana hasta la una de la tarde en invierno, y en verano desde las nueve hasta las doce, sin perjuicio de asistir en los demas dias, siempre que así lo exija el cúmulo de negocios.

CAP V.

Del Juez del Crímen de 1.ª Instancia.

24. Este Majistrado conoce privativamente y con dictámen del Asesor Jeneral de los Juzgados en las demandas sobre injurias graves, entendiéndose por tales las que ofendan notablemente la honra, el decoro y la salud del injuriado: en las acciones mistas de Civil y Criminal, y en las indagaciones de oficio de todo delito que perturbe el reposo y buen órden público, la propiedad ó seguridad individual de los ciudadanos.

25. Siendo injuriosa de por sí toda prision, ciudará de no decretarla sin prueba, al ménos semiplena, ó indicios vehementes de Crímen, que merezca pena corporal ó infamante.

26. Se exceptuará de prision, fuera del caso en que por el delito merezca pena capital, el que diere fianza bastante de responder por los daños y perjuicios que contra él se reclamen.

27. Llevará el Libro prevenido en el artículo 20, en que asentará las actas indicadas en el art. 33.

28. Se arreglará en su caso á lo dispuesto en el art. 21.

29. El Juez del Crímen es recusable y amovible totalmente: le subrogará el Juel Civil, como tambien en los casos de implicancia. En los de fallecimiento, ausencia ó enfermedad, el Gobierno proveerá.

30. Asistirá precisamente al despacho de los asuntos de su instituto, los Martes, Jueves y Sábados, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 23, sin perjuicio de asistir en los demas dias, cuando lo crea oportuno.

CAP VI.

De los Juicios por escrito en ambos Juzgados de 1.ª Instancia.

31. Toda demanda civil cuya importancia exceda de cincuenta pesos, se entablará por escrito ante el Juzgado en lo Civil, quien la sustanciará y resolverá con arreglo á la práctica y Leyes vijentes, pero con sujecion á las disposiciones especiales y jenerales de este Reglamento.

32. Puede no obstante, el Juez conocer verbalmente en dichas demandas, conviniendo en ello ambas partes, y cuando el negocio fuere de fácil inspeccion y esclarecimiento.

33. En tal caso, arreglándose á los art. 3.º y 10, estenderá en su

Libro un acta de todo lo ocurrido, pero que contenga precisamente las cuatro partes esenciales del Juicio, á saber: Demanda, Contestacion, Prueba y Sentencia, ó sea la transaccion ó acomodamiento que hayan celebrado las partes.

34. Si recayese sentencia y apelacion, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 4.°; mas en caso de acomodamiento ó transaccion, queda afinado el juicio, y debe guardarse lo convenido.

35. El acta mencionada deberá firmarse por el Juez, Asesor y las partes.

36. En los juicios por escrito, queda reducido á 40 dias el mayor término ordinario de prueba, que pueda concederse, entendiéndose cuando la prueba haya de hacerse entro de la Provincia.

37. Puesta la causa en estado de sentencia, pronunciará esta el Juez precisamente entro de quince dias.

38. Concederá las apelaciones de autos difinitivos ó interlocutorios, que tengan fuerza de tales, para ante el Presidente de la Cámara de Justicia.

39. El término para apelar de unos y otros, es de tres dias, sin contar el de la notificacion. Pasado este término, se tendrá por consentido el auto ó sentencia, y será exequible.

40. Queda suprimido el trâmite inoficioso de mejorar la apelacion ante el Juez *ad quem*. El Juez *á quo* en el mismo dia de haberla otorgado, ó al siguiente, remitirá los autos con oficio al Superior, citando al mismo tiempo las partes contendoras.

41. El Juez del Crímen conocerá precisamente por escrito en los casos mencionados en el art. 24, ajustándose á lo dispuesto en los seis precedentes artículos inmediatos.

42. De consentimiento de las partes, y cuando el asunto fuese de fácil prueba, puede tambien conocer verbalmente en dichas instancias, y entónces guardará lo dispuesto en los artículos 32, 33 y 34.

43. Las órdenes sueltas por escrito que espidieren ambos jueces, deberán ser rejistradas en el Libro de actas.

CAP. VII.

Del Asesor Titular de los Juzgados de 1.ª Instancia

44. El que ocupe este empleo, deberá ser abogado recibido con seis años al menos de ejercicio público de su profesion.

45. Es recusable llanamente y amovible en el todo, en los juicios así verbales como por escrito. Le subrogará el Letrado que el Juez elijiere.

46. Asistirá al despacho de los Jueces cuatro dias en la semana

47. Es particularmente responsable de los excesos ó perjuicios que ocacionaren sus dictámenes.

48 En las causas criminales fallará por el texto espreso de la Ley.

49. No se entiendan por esto derogadas las Leyes que permiten la imposicion de penas al arbitrio prudente del Juez, segun la naturaleza y circunstancias de los delitos, ni restablecida la observancia de aquellas otras que por atroces ó inhumanas, ha proscripto el buen sentido y práctica de los Tribunales de América.

50. Queda al cuidado del Asesor, evitar que los Jueces de 1.ª Instancia manden ejecutar, bajo pretesto alguno, sentencias de presidio por mas de cuatro meses; azotes, destierro ó cualquiera infamantes, sin previa consulta á la Cámara de Justicia.

51. En tan delicado caso dará cuenta inmediatamente el Asesor al Presidente de la Cámara.

CAP VIII.

De los Subdelegados de Villas.

52. Estos funcionarios públicos gozan en lo Civil y Criminal de la misma jurisdiccion y facultades que los Jueces de 1.ª Instancia. De consiguiente conocen, (por ahora verbalmente) en toda clase de demandas que ocurran entre los habitantes de sus respectivos distritos, ya sea en apelacion de las sentencias de los Comisarios, ya en 1.ª Instancia, excediendo de cincuenta pesos en demanda Civil, ó sobre injurias graves en lo Criminal. En los casos dudosos pueden consultar al Asesor de los Juzgados.

53 Guardarán lo prevenido en los artículos 15, 16, 17, 18, 19 y 20.

54. En la estension de las actas se arreglarán á la forma establecida en el art. 33.

55. Las copias de dichas actas las darán en papel comun, y atestiguarán de su conformidad con el orijinal, dos testigos al menos, bastando que uno de ellos sepa leer y escribir.

56 Tomarán tambien ante testigos toda informacion sumaria por

escrito contra los delincuentes de sus Departamentos, los que remitirán al Juez del Crímen con dicha sumaria y el correspondiente oficio, para que tomándoles la confesion, continúe sus causas hasta sentenciarlas.

57. El Subdelegado es recusable por recusacion ó implicancia; le subrogará el que le precedió en el empleo. En los demas casos el Gobierno proveerá.

CAP IX.

Juzgado de Comercio.

58. El Juez de Comercio y dos cólegas, conocerán, como hasta aquí, en todos los negocios y pleitos que ocurran entre comerciantes matriculados, siempre que fueren sobre negocios de Comercio.

59. Se arreglará en el modo de conocer à lo dispuesto en la Cédula Ereccional del Consulado de Buenos Aires, y en las resoluciones á las Ordenanzas de Bilbao, y demas Leyes vijentes en los casos no determinados por dichas ordenanzas.

60. En los pleitos que excedan de doscientos pesos, se admitirá el recurso de apelacion solamente de autos definitivos ó que tengan fuerza de tales, para ante el Presidente de la Cámara, quien conocerá con dos nuevos cólegas.

61. En los contratos entre comerciantes no tiene lugar, ni como accion, ni como excepcion, la lesion enorme ni enormísima.

62. En los asuntos comerciales, lo mismo que en los civiles, despues de juzgados en 2.ª Instancia, es admisible el recurso estraordinario de *nulidad é injusticia notoria,* en los mismos términos que se concede interponerlo por nuestros Reglamentos patrios de 1814 y 1817, y autos acordados, con sola la diferencia de quedar suprimido el depósito prévio que exijen.

63. Queda suprimido el recurso conocido en nuestra Lejislatura por el de *súplica.*

CAP X.

Juzgado de Minería.

64. Entre tanto que este importantísimo ramo de nuestra riqueza é industria solar, no reciba el fomento y dedicacion de capitales suficientes para su mejor laboreo, el Juez de Minería, electo como hasta aquí, por

el Gobierno, y asociado de dos cólegas mineros, propuestos y elejidos como los cólegas comerciantes, forman el Tribunal ó Juzgado de Minería en los asuntos contenciosos.

65. Este se arreglará en el modo de conocer á la Cédula Ereccional del Consulado de Buenos Aires. y en las resoluciones á las Ordenanzas de Minería, dictadas por el Gobierno español para el antiguo Virreinato de Méjico,

66. En los pleitos que excedan de doscientos pesos, admitirá el recurso de apelacion solamente de autos definitivos ó que tengan fuerza de tales, para ante el Presidente de la Cámara, quien conocerá con dos nuevos cólegas.

67. Rijen para el Juzgado de Minería los artículos 61, 62 y 63.

CAP XI.

Conocimiento en negocios de Hacienda.

68. El Ministro Secretario conoce jeneralmente en todos los negocios de Hacienda en lo dispositivo, económico y directivo de ella, para su fomento y mejor administracion.

69. Conoce tambien especialmente con jurisdiccion legal, pero de un modo sumario, en las denuncias de terrenos valdíos: en los inventarios y adjudicacion al fisco, de los bienes que dejan los que fallecen *abintestato,* sin parientes hasta el décimo grado: en las causas de mostrencos: en las de comiso, cobranzas al Erario y otras encomendadas por las Leyes á su ministerio.

70. Desde que un asunto en que tenga interes la hacienda pública, se haga contencioso entre partes ó entre un particular y la misma hacienda, corresponde el conocimiento al Juez Civil, quien en el segundo caso lo sustanciará, y resolverá con audiencia del Ministerio fiscal de hacienda, debiendo conocer precisamente por escrito y guardar todo lo concerniente á los juicios de esta clase en el Cap. VI.

71. De los autos definitivos ó interlocutorios, con fuerza de tales, que espidiese el Ministro de Gobierno, puede apelarse al Presidente de la Càmara de Justicia, y se observará lo dispuesto en los art. 38, 39 y 40.

72. Si este los confirma absolutamente, queda afinado el negocio; mas si revocare en todo ó parte, el agraviado,puede ocurrir en apelacion á la Cámara de Justicia.

73. Los dos precedentes artículos solo tendrán lugar cuando la importancia del asunto exceda de cien pesos.

CAP XII.

Del Presidente de la Cámara de Justicia.

74. El Presidente en turno de la Cámara de Justicia, conoce:
1.° En las operaciones verbales de que habla la segunda parte del art. 18.
2.° En las por escrito de que tratan los art. 38 y 39.
3.° En las que vengan de las Villas.
4.° En las alzadas del Juzgado de Comercio.
5.° Idem, en los asuntos de Minería.
6.° En los que puedan ocurrir en materias de hacienda.

75. A excepcion de este último caso, en todos los precedentes queda á la prudencia y sagacidad del Presidente, estimular y facilitar á los litigantes medios de conciliacion y acomodamiento, como así mismo en los casos árduos ó complicados, disponer que el litigio se siga por escrito, siempre que lo permita su entidad ó cantidad.

76. Si la sentencia del Presidente confirmase absolutamente la sentencia del inferior, esta se ejecutará sin recurso; mas si la revocare en todo ó parte, es apelable (pero precisamente por escrito) para ante la Cámara de Justicia, y se procederá con arreglo á lo dispuesto en los art. 38, 39 y 40.

77. Para los asuntos verbales, llevará el Libro prevenido en el art. 20, guardará la forma prescripta en el art. 33 y 35, sostituyendo al Asesor el Escribano de Cámara.

78. Las órdenes sueltas que espidiere, deberá hacerlas sentar por el Escribano de Cámara en el Libro de actas.

79. Es el Juez comun en todas las competencias que ocurran entre los que le son inferiores.

80. Lo es igualmente para compelerlos al puntual desempeño de sus deberes respectivos, como tambien á todos los demas funcionarios públicos que intervienen en la Administracion de Justicia, sin que esto embarase las facultades de los Jueces de 1.ª Instancia sobre los mismos funcionarios.

81. Tiene el Gobierno interior económico del Tribunal, y la facultad coercitiva para sostener el órden; correjirá en su virtud á los abo-

gados, litigantes y demas personas que de cualquier modo ofendan el decoro y respeto del Tribunal.

82. Puede igualmente correjir las faltas de los Camaristas, guardando la prudencia y moderacion que se merece el caracter de éstos; pero no procederá á multarlos, ni arrestarlos sin acuerdo del Tribunal.

83. Tiene la facultad de convocar estraordinariamente al Tribunal, y anticipar ó prorrogar las horas del despacho, siempre que así lo exijan la urjencia y gravedad de algun negocio.

84. Le corresponde graduar la preferencia con que se han de ver las causas, dando al efecto las órdenes convenientes al Escribano del Tribunal.

85. Cuando alguno de los Camaristas tuviese impedimento para asistir, lo avisará al Presidente, quien dará sus órdenes para que por tal motivo no se retarde el despacho.

86. A falta del presidente, ó por implicancia ó recusacion, hará sus veces el que le precedió en el turno.

CAP XIII.

Cámara de Justicia.

87. La Ilma. Cámara de Justicia es el último y Supremo Tribunal de apelacion en la Provincia, que conoce privativamente en los casos siguientes:—

1° En apelacion de los autos definitivos ó interlocutorios, con fuerza de tales, pronunciados por el Presidente del Tribunal, cuando fueren revocatorios en todo, ó parte de los librados por el inferior.

2.° En los recursos estraordinarios de *nulidad é injusticia notoria*, que puedan interponerse de las sentencias revistadas en asuntos de Comercio ó de Minería.

3.° En los recursos de fuerza de toda clase.

4.° En la confirmacion ó moderacion de las sentencias que pronunciare el Juez del Crímen, cuando aquellas fueren de muerte, azotes, destierro, ó presidio por mas de cuatro meses.

5.° En las declaraciones de pobreza.

6.° En el exámen de los Escribanos públicos y su recepcion. Tiene de consiguiente la facultad de destituirlos ó suspenderlos.

88. Decide en las competencias que puedan ocurrir entre el Presi-

dente de la Cámara y cualquiera otra autoridad con jurisdiccion en materia de Justicia.

89. Habrá Tribunal de Cámara precisamente los Martes y Viernes de cada semana.

90. Visitará la cárcel pública cada quince dias, ó ménos, si lo juzgare necesario, segun el cúmulo de causas. Se informará del estado de los calabozos y personas que los ocupan, procurando conciliar su seguridad con el aseo y alivio posible en las prisiones.

91. Ordenará lo conveniente, á fin de que las causas de los miserables reos no padezcan retardo. En consecuencia, podrá reconvenir y multar á los funcionarios públicos que intervienen en ellas, siempre que fueren omisos en el cumplimiento de sus deberes.

92. Hará que el Escribano del Tribunal lleve un Libro prolijo en que asiente las disposiciones que librare en cada una de las causas que pasaren en visita, y otro en que por el órden alfabético se anoten los nombres de los que fueren penados, y las penas á que fueren condenados por la Cámara, ya sea en visitas, ya en consultas del Juzgado del Crímen.

93 En ninguna causa, por privilejiada que sea, podrá conocer la Cámara de Justicia en primera Instancia.

94. El Tribunal de la Cámara en cuerpo, es irrecusable. Sus miembros individualmente pueden recusarse con arreglo á las Leyes vijentes en la materia.

CAPITULO FINAL.

Disposiciones Generales.

1. A excepcion de los fueros eclesiásticos y militar, en los casos y causas que segun disposiciones vigentes deben guardarse, quedan abolidos todos los demas fueros y privilejios personales ó de causa

2. El órden gradual que establece este Reglamento en las apelaciones y recursos, es inalterable y de forzosa observancia, entendiéndose sin contrariar á lo que se dispone por el de Estancias, sancionado posteriormente por la H. S

3. Evitar los pleitos y las dilaciones en ellos, serán los cuidados principales de los Majistrados.

4. El litigante temerario ó malicioso, deberá siempre condenarse en costas, y los Jueces ó Tribunales, pronunciarán precisamente sobre ellas.

5. En las causas ejecutivas y documentadas contra la hacienda pública, puede usarse del papel de Oficio.

6. En las demandas por escrito, se observará por los Tribunales lo dispuesto al final de la Ley 24. Tít. 16, Lib. 2 de Recopilacion Castellana, no admitiéndolas sin que vayan firmadas de Letrado conocido.

7. Los funcionarios públicos en la Administracion de Justicia, serán exentos, durante su empleo, de todo gravámen extraordinario.

8. El presente Reglamento empezará á rejir en la Provincia desde su publicacion. Quedan en consecuencia abolidos ó reformados los Reglamentos pátrios de 1814, de 1817 y Leyes Provinciales, en lo que se les oponga ó difiera; pero conservando su vigor y observancia en todo lo demas —Mendoza, Agosto 1.° de 1834.—Roig.—Rosas—Barrionuevo. —Está conforme.—*Benjamin Castro,* Secretario interino.

AÑO 1835 Y 36.

Honorable resolucion, aboliendo el Tribunal de Cámara, y sustituyéndole por un Juez de Alzadas.

Sala de Sesiones.

Mendoza, Mayo 6 de 1835.

Al Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.

La H. S. de R. R. de la Provincia, en sesion de anoche, teniendo en consideracion la escasez de Letrados para integrar los Tribunales de Justicia, la exaustez de los fondos públicos para rentar debidamente á los que ocupen aquellos destinos; y consultando la mejor y mas pronta espedicion en la administracion de Justicia, ha acordado y decreta, en uso de sus facultades ordinarias y estraordinarias, con todo el valor y fuerza de ley, los artículos siguientes.

Artículo 1.° Queda abolido desde esta fecha el Tribunal de Cámara, y sus funciones reasumidas en un Juez de Alzada de Provincia, y dos Cólegas elejidos por las partes, en la misma forma que previenen las ordenanzas mercantiles; con solo la diferencia de que el nombramiento podrá hacerse en persona de cualesquiera gremio.

2. La persona que ejerza este destino, deberá ser precisamente abogado recibido con seis años al menos de estudio abierto:—durará en él por todo el tiempo de su buena comportacion: tendrá el tratamiento de Señoria, y en particular el de Usted llano.

3.° Disfrutará por su empleo cuarenta pesos mensuales, que se le abonarán de fondos públicos, y asistirá diariamente al despacho del Tribunal.

4.° El Juez de Alzada conocerá en todas las causas y negocios, que segun las Leyes jenerales y reglamento novisimo de administracion de Justicia de la Provincia, conoció la Camara y su Presidente en turno.—Resolverá por sí solo en los asuntos verbales que vayan

en apelacion: y en los por escrito: dictará del mismo modo las providencias de mera sustanciacion, integrando el Tribunal con los Cólegas de que habla el artículo 1.°, para dictar los autos definitivos ó interlocutorios que tengan fuerza de tales.

5.° Se ajustará en la sustanciacion de los juicios á lo prevenido en las leyes jenerales vijentes, y Reglamentos patrios, desterrando toda práctica ó corruptela que los contraríe.

6.° En los recursos de nulidad è injustícia notoria, que puedan interponerse en los asuntos mercantiles, que antes entendia la Cámara, entenderá hoy la Comision eventual de que habla el Reglamento de 817. En tales casos, el Ejecutivo nombrará la Comision de tres Letrados, si los hubiese, y en su defecto, hará el nombramiento en ciudadanos de conocimientos y provídad, los que procederán á formar el Tribunal, y á conocer en el recurso sin mas trámite, conforme á lo prevenido en el citado Reglamento, actuando con el Escribano de Gobierno, entendiéndose lo mismo respecto del número de Letrados que deben integrar la Comision eventual en los recursos del mismo jénero, que se interpongan de asuntos civiles.

7.° Tendrá la Alzada un Portero, con la dotacion de diez pesos mensuales, que hará los oficios de escribiente, y de alguacil de vara, percibiendo por este último destino, los derechos que le están asignados por el arancel jeneral. Su nombramiento lo hará el Juez de Alzada.

8.° Será de la atribucion del Gobierno, la eleccion de la persona que deba desempeñar la Alzada, con arreglo á la presente Ley, lo mismo que el proveer en caso de impedimento legal, ó de recusacion, con justa causa, pasándole el competente oficio.

9.° Como las mejoras en la administracion de Justicia, son el resultado de la esperiencia, la presente resolucion será modificada, adicionada y correjida, tan luego como el tiempo y las circunstancias lo demarquen.

El Presidente infrascripto, al transcribir á S. E. la presente H. Resolucion, se honra en saludarle con las consideraciones de su mas alto aprecio y respeto.

Dios guarde á S. E. muchos años.

Exmo. Señor.

José Santos Ramirez—Presidente.

Benjamin de Castro—Secretario interino.

Mendoza, Mayo 9 de 1835.

Cúmplase la presente H. Resolucion, y dése al Rejístro

PELLIZA.

De órden de S. E —El Oficial 1,°
de Secretaria.

SANTIAGO MIRANDA.

HONORABLE RESOLUCION,

DECLARANDO QUE SOLO LOS ARJENTINOS PUEDEN SER ADMITIDOS EN EL ROL DEL COMERCIO.

Sala de Sesiones.

Mendoza, Julio 15 de 1835.

Al Exmo. Señor Gobernador y Capitan General de la Provincia.

La H. Sala de R. R. de la Provincia, en sesion de anoche, y en uso de las facultades que inviste, ha acordado y sancionado lo siguiente.

Artículo 1.° No será admitido en el rol del comercio, por menor de esta Provincia, alguno que no sea ciudadano de la República Arjentina.

2.° Todo capital que en ella se jire á consignacion, estará sujeto á contribuir como los pertenecientes á los ciudadanos arjentinos.

3.° La presente ley tendrà su efecto desde un mes de la fecha."

El Presidente que firma, lo transcribe á S. E. para los fines consiguientes.

Dios guarde á S. E. muchos años.

Exmo. Señor.

JOSÉ SANTOS RAMIREZ—Presidente

Benjamin de Castro—Secretario Interino.

Mendoza, Julio 15 de 1835.
Cúmplase la presente Honorable resolucion, y dése al Rejistro.

MOLINA.

JUAN DE ROSAS.

SALA DE SESIONS.

HONORABLE RESOLUCION,

Autorizando al P. E. para nombrar comisiones especiales que juzguen breve y sumariamente los delitos de conspiracion, asesinato y robo.

Mendoza, Julio 16 de 1835.

Al Exmo. Señor Gobernador y Capitan General de la Provincia.

La Honorable Sala de R. R. de la Provincia, habiendo tomado en consideracion la nota del Poder Ejecutivo fecha 13 del corriente, en que solicita se advitren los medios de contener los delitos de robo, asesinato y conspiracion, ha acordado y decreta lo siguiente.

Art. 1.° Facúltase ampliamente al Poder Ejecutivo de la Provincia, para que nombre Comisiones especiales que juzguen breve y sumariamente los criminales de conspiracion, asesinato y robo, aplicando á los perpetradores las penas designadas por las leyes.

2.° La facultad concedida en el artículo anterior, durará el término de un año, al fin del cual, ó antes si lo considera necesario el Ejecutivo, darà cuenta á la Honorable Sala de sus determinaciones."

El Presidente infrascripto, transcribe á S. E. la anterior H. Resolucion, saludándole con las consideraciones de su mas alto aprecio y respeto.

Dios guarde á S. E. muchos años.

Exmo. Señor.

JOSÉ SANTOS RAMIREZ—Presidente.

Benjamin de Castro—Secretario Interino.

El Poder Ejecutivo de la Provincia da.

Cumpliendo con la presente H. Resolucion, y para que en todas sus partes tenga su debida y exacta observancia, publíquese por bando, fijese, circúlese, y dése al Rejistro Oficial.

Mendoza, Julio 16 de 1835.

MOLINA

JUAN DE ROSAS.

Honorable Resolucion, declarando que en los asuntos litijiosos entre militares, se esté á las ordenanzas del ejército.

Mendoza, Julio 18 de 1835.

Al Exmo. Señor Gobernador y Capitan General de la Provincia.

La H. L. en sesion de anoche, habiendo tomado en consideracion la nota del Supremo P. E., en que propone la correccion de la ley de 10 de Agosto de 1822, sobre asuntos litijiosos entre militares, ha acordado y sancionado la minuta de correccion á que se refiere.

Art. 1.° Queda desde el 18 del presente, la Auditoría de Guerra y asuntos litijiosos entre militares, sujetos á lo que determinan las Ordenanzas del Ejército.

El infrascripto lo comunica á V. S. á los fines consiguientes.

Dios guarde á S. E. muchos años.—Exmo. Sr.

JOSÈ SANTOS RAMIREZ—Presidente.

Benjamin de Castro—Secretario Interino.

Mendoza, Julio 18 de 1835.

Cúmplase la presente Honorable Resolucion, publíquese y dése al Rejistro.

MOLINA.

JUAN DE ROSAS.

Decreto gubernativo, suspendiendo las comisiones militares.

El Poder Ejecutivo de la Provincia, decreta lo siguiente.

Art. 1.° Queda en suspenso la Comision militar en el ejercicio de sus funciones, hasta que se juzgue necesario su restablecimiento.

2.° Oficiese, transcribiéndose esta resolucion al Poder Judiciario, para que a las causas pendientes en la Comision militar, les dé el curso que corresponda.

3.° Comuníquese y dése al Rejistro.

Mendoza, Agosto 7 de 1835.

MOLINA.

JUAN DE ROSAS.

Decreto gubernativo señalando el lugar en que debe ejecutarse á los reos.

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA, DECRETA.

Art. 1.° Desde esta fecha, toda ejecucion de cualesquiera pena que haya de aplicarse á los reos por sentencia de los Tribunales de la Provincia, tendrá su efecto en la Plaza Nueva.

2.° Comuníquese á quien corresponda, y dése al Rejistro.

Mendoza, Agosto 8 de 1835.

MOLINA.

JUAN DE ROSAS.

Decreto Gubernativo, comprendiendo varias disposiciones policiales, para el aseo y ornato de la poblacion.

Mendoza, Octubre 11 de 1835.

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA.

Consultando la mejor regularizacion en el ramo de Policía, y no-

tando los perjuicios que ocasiona al órden público la falta de observancia en el mayor número de artículos que contiene el Reglamento sancionado por la Honorable Lejislatura en 18 de Marzo de 1828, y de las disposiciones gubernativas que á este efecto han sido espedidas, ha acordado y decreta:—

Art. 1.° Siendo de utilidad pùblica, que en lo interior de los sitios se fijen compuertas para el mejor curso de las aguas y buena armonía de los vecinos, todo propietario lo verificará en el perentorio término de quince dias, bajo la multa de seis pesos, para ser costeadas por la Policia.

2°. Todo edificio, ó pared que amenazare ruina, será reedificado por sus dueños, en el término de cuatro meses, bajo la multa de cincuenta pesos, quedando prohibido el sostenerlas con puntales ó estribos.

3.° Todas las pilastras, columnas, gradas ó poyos que existiesen en las calles hasta la fecha, serán cortadas y desechas por los propietarios, bajo la multa de seis pesos.

4.° Desde las dos de la tarde hasta el toque de oraciones, no se abrirá ninguna pulperia en dia festivo, con multa de un peso por cada hora, al que contraviniere.

5.° Todos los que se encontrasen embriagados en las calles, los blasfemos y obsenos, seran destinados á la cárcel pública por el tiempo de cuarenta y ocho horas.

6.° Los hombres viciosos ó sin destino, y las mujeres solteras que no estén conchavadas, y cuya conducta sea perjudicial á la moral pública, se despacharán á la Nueva Frontera del Sud, si en el término de veinte dias se encontrasen sin ocupacion.

7.° Acreditando la esperiencia que las libertas, abusando de las regalías que les concede el Reglamento espedido por la Asamblea General Constituyente, en 2 de Febrero de 1813, luego de cumplido el término que allí se designa, salen de casa de sus patrones à entregarse á toda clase de vicios, se ordena que aunque este plazo sea cumplido, en lo succesivo no puedan salir del poder de ellos sin haber tomado estado, ó cumplido 25 años de edad, debiendo estos cuidar de su educacion y sosten.

8.° No tendra lugar el artículo antecedente, si los libertos fuesen tratados con sevicia por sus patronos: pues justificado que sea ante la Policia, deberá ésta destinarlos á la casa que regulase mas con-

veniente. Tampoco tendrá lugar si los patronos por pobreza conocida, por corrupcion incorrejible de los Libertos, ó por otros motivos resistiesen mantenerlos consigo; en cuyo caso deberán aquellos dar cuenta á la Policía, para darles otro destino.

9.° Todo mendigo deberá traer un *Escudo* de la Policía, prévio el reconocimiento del facultativo nombrado al efecto, que acredite ser verdaderamente inútil y pobre, y el que se encontrare sin este requisito, será conducido á la cárcel Pùblica.—Pedirán limosna solo los sábados de cada semana, ó el dia anterior si aquel fuese festivo·

10. Los jóvenes, cuyos padres ó deudos por su pobreza no tengan como sostenerlos y educarlos, serán recojidos por los Comisarios y Decuriones á quienes se autoriza para que procedan á estraerlos del poder donde se hallen, dando cuenta de todo á la Policía, con el interesante objeto de repartirlos en donde se les dé oficio, ú ocupacion que pueda hacerlos útiles á la sociedad.

11 De la fecha en ocho dias, en las noches oscuras se pondrán faroles en todas las puertas de calle desde las oraciones hasta las diez.

12. El Jefe de Policía dará un Estado mensual de las multas, con el nombre de los sujetos que las exhiben, y la causa por qué se les impusieron.

13. Se autoriza á la Partida de Policía, sus dependientes y demas ciudadanos, para que dicipen las reuniones de niños que se ocupan en juegos por las calles.

14. Se encarga muy especialmente al Jefe de Policía, el exacto cumplimiento de los artículos 12, 13, 14, 48, 49, 50, 51, 55, 56, 57 y 58, del Reglamento de este ramo.

15. Publíquese por bando, fijese, circúlese y dése al Rejistro.

PELLIZA.

De órden de S. E.—El Oficial 1.° de Secretaria,
SANTIAGO MIRANDA.

Decreto Gubernativo, prescribiendo la forma para la ausencia de empleados públicos.

Mendoza, Octubre 13 de 1835.

EL PODER EJECUTIVO PROVISORIO DE LA PROVINCIA, DECRETA.

Artículo 1.° Todo empleado público á sueldo, desde esta fecha,

para separarse de la Plaza principal tres leguas, obtendrá permiso del Gobierno.

2.° Si el tiempo de la lisencia excdiere de cuarenta y ocho horas, será sostituido por un sostituto que disfrutará el sueldo del propietario inter lo desempeñe.

3.° Si algun empleado fuere acusado de faltar á los deberes de su cargo ante el Tribunal competente, ó por la prensa, y no se vindicase dentro de treinta dias, perderá su empleo, sin perjuicio de sufrir mayor pena, segun la gravedad del delito.

4.° El empleado que infrinjiese el artículo primero, quedará depuesto, y se reemplazará á las veinte y cuatro horas.

5.° Hágase saber como corresponde, y dése al Rejistro Ministerial.

PELLIZA.

JUAN DE ROSAS.

Honorable resolucion, concediendo privilejios y exenciones á los empresarios y dueños de trapiches.

Sala de Sesiones.

Mendoza, Diciembre 23 de 1835.

Al Excmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.

La H. Sala de R. R. de la Provincia, en sesiones del 15, 18, 19 y 22 del corriente, y en uso de las facultades ordinarias y estraordinarias que inviste, ha acordado y sancionado el siguiente—

PROYECTO DE LEY.

Art. 1.° Siendo de justicia conceder algunas regalías á los ciudadanos que en las circunstancias aflijentes del Pais, redoblan sus esfuerzos á costa de grandes sacrificios por impedir la calamidad pública; se declara que los empresarios á la formacion de Trapiches y esplotacion de minas, quedan esentos de todo empréstito ó contribucion directa ó indirecta.

2.° Sus personas, peones y dependientes estarán libres de todo servicio activo y pasivo en la milicia, á no ser que la Provincia sea invadida por un enemigo esterior que la precise á una alarma jeneral.

3.° Tendrán el comercio esclusivo de los azogues, y demas artículos de minería, no pasando su utilidad de un diez por ciento, sobre el principal y costos.

4.° Se les exonera del pago de quintos, y queda sin efecto la resolucion de 7 de Abril de 1826; tendrán una accion doble en las labores, de las que por ley les corresponda: y sus pedimentos hasta obtener posesion, serán sin derechos.

5.° Por accionista se entenderá todo aquel que se haya subscripto con una cantidad de doscientos pesos.

6.° Los privilejios concedidos en los artículos anteriores, solo durarán el tiempo de seis años, que se contarán desde la presente resolucion.

El Presidente infrascripto lo trascribe á S. E. para los fines consiguientes.

Dios guarde á S. E. muchos años.

Exmo. Sr.

GABINO CORVALAN—Presidente.

Benjamin de Castro—Secretario Interino.

Mendoza, Diciembre 23 de 1835.

Cúmplase, y dése al Rejistro Ministerial.

MOLINA.

JUAN DE ROSAS.

Decreto Gubernativo, haciendo estensivo á los Escribanos, lo dispuesto en el de 13 de Octubre.

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA, DECRETA:

Siendo tan necesaria al servicio público la permanencia de los Escribanos en la Ciudad, como la de los demas empleados á que se refiere el decreto de 13 de Octubre, se declaran incluidos y sujetos á él, en todas sus partes. Hágase saber y dése al Rejistro Ministerial.

Mendoza, Febrero 8 de 1836.

MOLINA.

JUAN DE ROSAS.

HONORABLE RESOLUCION,

Autorizando al Gobierno para nombrar una comision que corte definitivamente los pleitos en retardo.

SALA DE SESIONES.

Mendoza, Abril 21 de 1836.

Al Exmo. Señor Gobernador y Capitan General de la Provincia.

La H. S. de R. R. de la Provincia, teniendo en consideracion los graves perjuicios que se orijinan de la morosidad y retardo en los asuntos contenciosos, y la ruina que por esta causa sufren las fortunas de los particulares, haciendo uso de las facultades ordinarias y estraordinarias que inviste, ha venido en sancionar el siguiente proyecto de ley.

Artículo único. Facúltase al Poder Ejecutivo de la Provincia para nombrar una comision compuesta de tres individuos de conocida provindad, que corten definitivamente, en el término de ocho meses, todos los pleitos que se siguen por escrito, y se consideren en retardo, y con la compensacion que estime conveniente."

El Presidente infrascripto lo transcribe á S. E, para los fines consiguientes.

Dios guarde á S. E. muchos años.—

Exmo. Señor.

GABINO CORVALAN—Presidente.

Benjamin de Castro—Secretario Interino.

Mendoza, Mayo 21 de 1836.

Cúmplase la presente H. R., y no habiéndose dado al Rejistro en su fecha, publíquese en la de hoy.

MOLINA.

JUAN DE ROSAS.

Honorable resolucion, prohibiendo el secuestro de bienes á los que tengan herederos lejítimos, en las causas que espresa.

SALA DE SESIONES. Mendoza, Junio 8 de 1836.

Al Exmo. Señor Gobernador y Capitan General de la Provincia &a.

La H. S de R. R. de la Provincia, en sesion de anoche, y en uso de las facultades ordinarias y estraordinarias que reviste, ha sancionado lo siguiente.

Art. único. En lo sucesivo, á ningun habitante de la Provincia que tenga herederos lejítimos, le serán secuestrados sus bienes por delitos de conspiracion, diversidad de profesion de fé política, y demas clases de crímenes, que por nuestros códigos se aplica la confiscacion."

El Presidente infrascripto lo trascribe á S E. para los fines consiguientes.

Dios guarde á S. E. muchos años.

Exmo. Señor.

GABINO GEVALAN- Presidente.

Benjamin de Castro—Secretario Interino.

Mendoza, Junio 8 de 1836.

Cúmplase la presente Honorable resolucion, y dése al Rejistro.

MOLINA.

JUAN DE ROSAS.

Honorable resolucion, aprobando el arancel de Escribanos Notarios, Alguaciles etc.

SALA DE SESIONES.

Mendosa, Julio 9 de 1836

Al Exmo. Señor Gobernador y Capitan General de la Provincia.

La H. S. de R. R. de la Provincia, en sesion de anoche, y en uso de sus facultades, ha acordado y sancionado el nuevo Arancel

de Escribanos, Notarios, Alguaciles &a., que en copia se adjunta á V. E., á los fines consiguientes.

Dios guarde á V E. muchos años.

Exmo. Señor.

GABINO CORVALAN—Presidente.

Benjamin de Castro—Secretario Interino.

Mendoza, Julio 9 de 1836.

Cùmplase, publíquese y dése al Rejistro Ministerial.

MOLINA.

JUAN DE ROSAS.

Nuevo Arancel de Escribanos, Notarios, Alguaciles, y otros Oficiales públicos.

ESCRITURAS Y TESTAMENTOS.

Art. 1°. Por cualquier Escritura ó Testamento estendido en el Rejistro, llevará el Escribano á razon de diez reales por foja, poniendo el papel; pero debiendo tener treinta y seis renglones cada llana.

2.° Por cualquier Testamento abierto, ó memoria de tal, llevará un peso por asistir à casa del testador, y lo mismo por el otorgamiento de uno cerrado, siendo dentro de la Ciudad, y fuera de ella llevará á razon de un peso por legua, sin contar la vuelta.

3.° Por toda copia autorizada, llevará á cuatro reales por foja, poniendo la parte el papel, y mas dos-reales por el signo; pero deberá tener treinta renglones cada llana, y los márjenes solo de una pulgada.

ACTUACIONES.

4.° Por cada decreto, auto, ó sentencia, cargará dos reales, que abonarán las partes por mitad.

5.° Por toda notificacion, siendo en la Oficina, ó corredores del Despacho, llevará un real: siendo en el recinto de la Ciudad, dos reales, y fuera de ella, cuatro; pero abonándosele por separado la dilijencia á razon de un peso por legua, sin contar la vuelta.

6.° En cualquiera dilijencia, que para evacuarla haya de caminar mas de dos leguas, llevarà á razon de cuatro pesos por dia, pero sin otro cargo alguno.

7.° Queda suprimido todo proveido, bastando para la autorizacion de cualquier decreto, auto, ó sentencia, el *Antemí* &a.

8.° Solo se eceptúa de esta regla, la actuacion que ocurriese ante aquellos majistrados ó Tribunales que por su dignidad, solo signan ó rubrican sus decretos; ó cuando hay cambio de Juez en la causa, sin que de ello haya constancia en los autos.

9.° Por poner cargo á un escrito, dos reales.

10. Por recibir cualquier Juramento, dos reales.

11. Por reconocimiento jurado de un vale, ú otro instrumento, lo mismo que por toda aceptacion de cualquier cargo, ó escusacion á él, siendo por vía de dilijencia, y escrito por el Escribano, llevará cuatro reales; pero guardando acerca de ello, lo prevenido en los artículos 5.° y 6.°

12. Por estender una absolucion de posiciones, ó la declaracion de testigos, llevará dos reales por el Juramento, y mas seis reales por foja de lo escrito, arreglándose á lo prevenido en el artículo 1.°

13. Por estender un mandamiento de prision ó embargo, cuatro reales, y por autorizar la traba y presenciarla, ocho reales.

14. Por los pregones,cuatro reales por cada uno, y por cada cedulon dos reales

15. Por el último remate de los bienes ocho reales, sin cargar lo escrito.

16. Por asistir à una almoneda, llevará por únicos derechos á razon de cuatro pesos por dia.

17. Por tomar la confesion á un reo, por los careos, y ratificacion, llevará á mas de los dos reales del Juramento, el valor de lo escrito, segun el artículo 12.

18. Por buscar cualquier documento ó espediente que pare en su archivo, si se le diese anotado el año, no llevará cosa alguna; pero sin tal noticia, llevará lo que ajustare con la parte interesada.

19. No presentará planilla de costas, sin que el asunto haya concluido

en primera instancia, ó que por hallarse demorado, obtenga para ello órden del Juez, y en tales casos, no hará la presentacion á la parte, sin que el Asesor General ó particular en la causa, ponga en la planilla la anotacion de aprobada.

20. Cuando hayan intervenido Abogados, Alguaciles, ú otras personas en clase de Ministros necesarios á la espedicion del asunto, cargará en la planilla sus respectivos honorarios ó derechos, pero acompañando las correspondientes voletas de cargo que aquellos deberán dar firmadas.

21. El Oficial de Justicia, sirviendo en clase de Alguacil, percibirá por una traba de ejecucion, siendo en la Ciudad, ocho reales, fuera de ella, la mitad de los derechos asignados al Escribano en los artículos 5 y 6.

22. Los Agrimensores y otros peritos, empleados por disposicion judicial para alguna dilijencia, percibirán cuatro pesos diarios por todo derecho.

23. La notificacion que no esté firmada por el interesado, no tendrá derecho el Escribano á cobrarla — La corruptela. — *Lo anoto por dilijencia*, no será bastante á salvar este inconveniente.

24. El Escribano ú otro Oficial público, que cargare mas derechos de los que le asigna este Arancel, lo perderá todo en favor de obras públicas.

Mendoza, Julio 8 de 1836.

Está conforme.

Benjamin de Castro-Secretario Interino.

Decreto Gubernativo, restableciendo la Comision Militar.

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA.

Mendoza, Agosto 3 de 1836.

Impuesto de la aglomeracion de causas criminales, que se están siguiendo por los Jueces del Crímen; y considerando que estos no pueden espedirse con la brevedad que se desea, por cuanto están sujetos á una tramitacion ordinaria que demanda dilacion; por tanto, decreta.

Art 1.° Queda restablecida la Comision militar, mandada suspender por decreto de 7 de Agosto del ppdo. año de 1835.

2°. El Presidente de la Comision á la brevedad posible, pondrá

en ejercicio sus funciones, citando al efecto á los conjueces, que serán el Teniente Coronel D. Estanislao Recabarren, y el Sarjento Mayor D. Domingo Barrera.

3.° Comuníquese al Poder Judiciario, y dése al Rejistro.

MOLINA.

PEDRO JOSÈ PELLIZA.

Honorable Resolucion, prescribiendo la forma del juramento que deben prestar los empleados públicos.

SALA DE SESIONES.

Mendoza, Agosto 16 de 1836.

Al Exmo. Señor Gobernador y Capitan General de la Provincia.

La Honorable S. de R. R. de la Provincia, en sesion del Viernes 12 próximo pasado, y en uso de las facultades ordinarias y estraordinarias que reviste, habiendo tomado en consideracion la nota de S. E. fecha 23 de Junio último, en que pide se reconsidere la ley de 22 de Agosto de 1835, respecto del Juramento que deben prestar los funcionarios públicos, ha acordado la siguiente—

MINUTA DE DECRETO.

«Art. único. Los funcionarios públicos, al recibirse de sus destinos, jurarán sostener, defender y consolidar la forma de Gobierno Federal.»

El Presidente infrascripto, trascribe á S. E. la presente H. Resolucion, para los fines consiguientes.

Dios guarde á S. E. muchos años.—Exmo. Señor.

GABINO CORVALAN—Presidente.

Benjamin de Castro—Secretario Interino:

Mendoza, Agosto 16 de 1836.

Cúmplase y dése al Rejistro.

MOLINA.

PEDRO JOSÈ PELLIZA.

Decreto Gubernativo, suspendiendo la Comision Militar.

Mendoza, Octubre 6 de 1836.

El Poder Ejecutivo de la Provincia &a.

Por cuanto se halla informado de la Comision Militar, encargada de la prosecucion de causas criminales, que á la fecha han evacuado, y sentenciado las principales causas contra los reos mas criminosos; por tanto, no siendo ya de urjente necesidad el ejercicio de dicha Comision,

Decreta.

Art. 1.° Queda en suspenso por ahora la Comision Militar, en el ejercicio de sus funciones.

2.° Oficiese á los individuos que la componen, dàndoseles las debidas gracias por su eficaz desempeño.

3.° Comuníquese al Poder Judiciario, trascribiéndole esta resolucion, y dése al Rejistro.

MOLINA.

Pedro Josè Pelliza.

Decreto Gubernativo, imponiendo el doble á los que no hubieren satisfecho el derecho de Alcabala.

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA.

Mendoza, Octubre 14 de 1836.

Teniendo noticia el Gobierno del abuso que se ha hecho hasta hoy, por los que han realizado ventas y permutas, sin estender las competentes escrituras de traspaso, y lo que es mas, sin abonar en cajas el derecho de alcabalas, defraudando al Erario público en sus ingresos, ha acordado y decreta lo siguiente.

Artículo 1.° Toda persona que haya efectuado venta, ó permuta de bienes raices ó de otra especie, que por la ley esté sujeta al pago de alcabala, y no haya llenado este requisito, se denunciará en el término de treinta dias, contados desde la publicacion de este decreto, y enterará en

las Cajas del Estado el correspondiente derecho, bajo la pena de pagar el duplo, si no lo verificasen en el plazo designado.

2.° Los contratantes, que en lo sucesivo se hallen en el caso del artículo anterior, y no abonen el derecho de alcabala, estarán sujetos á la misma pena del duplo del derecho.

3.° Publíquese por carteles y dése al Rejistro.

Rúbrica de S. E. — Peliza.

Honorable Resolucion, determinando el tres por ciento como interés del dinero, censos etc.

Sala de Sesiones.

Mendoza, Diciembre 15 de 1836.

Al Exmo. Señor Gobernador y Capitan General de la Provincia.

La Honorable Comision, en sesion de anoche, habiendo tomado en consideracion la nota de S E. fecha 19 de Agosto pasado, ha tenido á bien acordar en uso de sus atribuciones, la siguiente Minuta de Decreto

Art. 1.° En lo sucesivo, el pago de todo rédito, censo ó interes, sea cual fuere su naturaleza, será ajustado al tres por ciento.

2.° Los censos, réditos, ó intereses que por contratos anteriores á la presente ley, hubieren de pagarse en frutos del pais, serán arreglados estos, al corriente de plaza.

3.° El censuatario que no pagase relijiosamente el cánon anual, no obtará á la baja que concede el artículo primero.

4.° Esta resolucion durará inter mejoran las circunstancias de la Provincia, para lo cual deberá revisarse cada cuatro años.

El Presidente infrascripto, al transcribir á S. E. la presente honorable resolucion, se honra en saludarle con las consideraciones de su mayor aprecio y respeto.

Dios guarde á S. E. muchos años.—Exmo. Sr.

Gabino Corvalan—Presidente.

Benjamin de Castro—Secretario Interino.

Mendoza, Diciembre 15 de 1836.

Cúmplase la presente H. Resolucion, publíquese por bando, y dése al Rejistro.

MOLINA.

Pedro José Pelliza.

Decreto Gubernativo, disponiendo se liquiden las cuentas de réditos vencidos de temporalidades, y sus intereses se arreglen en lo sucesivo al tres por ciento.

Mendoza, Diciembre 27 de 1836.

El Poder Ejecutivo de la Provincia etc.

Anhelando siempre al bien de los ciudadanos que tiene el honor de presidir, y hecho cargo de las circunstancias aflijentes y apuradas en que actualmente se vén, ha recabado de la H. R. P. se sirva resolver sobre baja del rédito legal del 5 p%, reduciendolo al 3 p%, por las razones poderosas que ha indicado, y á consecuencia de haberlo conseguido por resolucion del 14 del corriente, publicada por bando el 15 del mismo, ordena y decreta lo siguiente.

Art. 1.° Los Síndicos y Administradores de las Temporalidades que se hallen sujetas al Patronató, y cuidado del Gobierno, liquidarán con los sensuatarios las cuentas de réditos vencidos hasta la publicacion de la Ley.

2.° El Ministro General de Gobierno, queda encargado de la ejecucion de este decreto, debiendo presenciar las liquidaciones que se hagan de los principales respectivos al Colejio, y subscriptas las devolverá al encargado de la recaudacion de réditos, dejando de ellas copia autorizada en Secretaria.

3.° Comuníquese á quienes corresponda y dése al Rejistro.

MOLINA.

Pedro José Pelliza.

AÑO 1837 Y 38.

Honorable resolucion reglamentando el recurso de nulidad ó injusticia notoria.

Sala de Sesiones

Mendoza Enero 11 de 1837.

Al Exmo. Sr. Gobernador y Capitan Jeneral de la Provincia.

La Honorable Comision permanente, en sesion de anoche, y en uso de sus facultades, ha acordado y sancionado el dictámen de la Comision encargada de informar sobre la consulta de S. E. fecha 7 de Junio próximo pasado, del tenor siguiente.

Honorable Sr.—La Comision de Hacienda encargada por implicancia de los miembros de la de Lejislacion, de dictaminar sobre la consulta que ha elevado el Gobierno con fecha 7 de Junio del pasado, sobre si será admisible ó nó el recurso estraordinario de nulidad é injusticia notoria interpuesto por Dª. Dolores Granado, en el pleito que ha seguido con D. Andres Barrionuevo, en atencion á la corta cantidad que se litiga. Ha considerado detenidamente este negocio y ha creido justo, despues de un maduro acuerdo o exámen, aconsejar á V. H. que el asunto se devuelva al Ejecutivo para que proceda con arreglo á rigorosa justicia, en virtud de ser admisible por nuestras leyes el espresado recurso. El Gobierno desea una declaratoria, ó mas bien, una resolucion jeneral, que ponga término á los asuntos litijiosos, designándose el valor de estos para que tenga ó nó lugar el recurso estraordinario de nulidad é injusticia notoria: considerado los males que resultan á la causa pública, y á los mismos litigantes con la enorme dilacion y gastos que ocaciona este recurso, ha simpatizado la Comision con la sinceridad de los sentimientos del Gobierno de la Provincia, y á su juicio creé muy del caso aconsejar á V. H. el siguiente proyecto de ley.

Artículo 1.º El recurso estraordinario de nulidad é injusticia noto-

ria, solo tendrá lugar en las causas de cuantía de mas de trecientos pesos.

2.° Para interponerlo, se hará depósito de la quinta parte del valor del pleito en moneda corriente en la Aduana de la Provincia.

3.° El artículo anterior deberá entenderse cuando hayan dos sentencias conformes de toda conformidad, dadas de grado en grado; pues si la segunda es revocatoria de la primera, quedará libre el recurso estraordinario sin la traba del depósito.

4.° El término para interponer dicho recurso estraordinario, será el de seis dias, sin contar el de la notificacion, dentro de los cuales se presentará el recurrente con el sertificado que acredite el depósito.

5.° El depósito lo perderá el recurrente, no solo cuando se confirmen las sentencias reclamadas, sino tambien cuando se declare no haber lugar al recurso.

6.° Si se revocasen las sentencias, ó si se declarase haber lugar al recurso, se volverá el depósito al recurrente.

7.° Cuando se verificasen los casos espresados en el artículo 3.°, se aplicarán dos tercias partes de la cantidad depositada para el Estado, y la otra para el colitigante.

8.° Quedan en su vigor y fuerza las leyes, Reglamentos y demas disposiciones que no estén en oposicion á la presente ley.

9.° Esta resolucion, y el dictámen de la Comision que le aprueba en todas sus partes, pásese al Poder Ejecutivo para los fines consiguientes.

El Presidente infrascripto al cumplir con la presedente Honorable Resolucion, trascribiédola á S. E., se honra en saludarle con las consideraciones de aprecio y respeto acostumbrado.

Dios guarde á S. E. muchos años.

Exmo. Sr.

GABINO CORVALAN.—Presidente.

Benjamin de Castro.—Secretario Interino.

Mendoza Enero 11 de 1837.

Cúmplase en todas sus partes la presente Honorable Resolucion, agregúese copia autorizada al Reglamento de Justicia vijente, Comuníquese á quienes corresponda y dese al Rejistro.

MOLINA.

PEDRO JOSÉ PERLILA

Decreto gubernativo, reglamentando el ramo de aguas en la Villa de San Martin.

Mendoza Enero 13 de 1837.

El Poder Ejecutivo de la Provincia etc.

Anhelando al mayor adelantámiento de la poblacion y sus adyacentes, é impuesto de la buena disposicion en que se halla la Villa nueva de San Martin para recibir mejoras que la hagan progresar en su agricultura y vecindario, ha dispuesto se formalise un reglamento particular sobre el uso del agua, arreglo de las calles principales, y zelo sobre los individuos, que no siendo provincianos, se alverguen en casas particulares, sin conocimiento de los respectivos decuriones, Comisario, ni Subdelegado, y llevándolo á efecto, ordena lo siguiente.

Artículo 1.° Se mantendrá en arreglo, bien abierta y abordada la asequia principal que nace del Rio y da agua à la poblacion.

2.° El Juez principal de aguas cuidará del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

3.° De la referida asequia se deducirán cuatro precisamente, que jirarán al naciente, de las que la primera se conocerá con el nombre de *asequia del Alto Verde,* la segunda con el *de la Villa,* la tercera con el de *asequia del Medio,* y la cuarta *el del Alto de las Mulas.*

4.° Todo propietario sacará de cualquiera de las dichas asequias, (segun la que le corresponda) una sola toma, procurando allanar la extraccion del agua para el regadío de su terreno, sin formar parapetos que la violenten, y causen retroceso ó desrrumbes, bajo la pena de que el mal que se infiera lo reparará el causante á su costa, y á satisfaccion del Juez de aguas.

5.° Ningun propietario podrá formar dos ó mas tomas, á no ser que el terreno ofrezca grande dificultad para regarse por una sola, en cuyo caso con vista de ojos que practique el Juez de aguas, con dos vecinos de los principales interesados á la misma asequia, se le podrá conceder el uso de otra toma.

6.° En las aperturas, concurrirá todo propietario para la asequia principal que nace del Rio, y jira hasta el Alto de las Mulas.

7.° Para la apertura de las cuatro asequias, que se deducen de la principal, concurrirán todos los interesados á la que se quiera abrir, observando, no la distribucion de cupos, como se ha hecho de tiempos á esta parte, sinó que empesando la apertura desde la toma principal, trabajarán todos desde ella é irán cesando conforme vaya cada interesado llegando á su toma, y asi es que el último propietario tendrá que llegar solo en la apertura hasta su toma.

8.° Todo propietario hallando el regadío de sus terrenos, cuidará de arreglar sus desagües, de modo que ni perjudiquen al vecino, ni causen inundacion en la calle ó camino, dándoles caida á la asequia inmediata; es decir, los que rieguen con el agua de la *asequia del Alto Verde* daran caida á sus desagües á la *asequia de la Villa*; los que rieguen con el agua de esta asequia, boltearán sus desagües á la asequia del *medio*; los interesados á esta, los dirijirán á la asequia del *Alto de las Mulas*, y los que rieguen con el agua de esta que es la última, dirijirán sus desagües al campo, procurando darles la mejor direccion y curso.

9.° El Juez de aguas cuidará del cumplimiento de lo prevenido en los artículos anteriores, tomando para ello las mas adecuadas y estrictas providencias.

10. El Comisario del Departamento de la Villa, cuidará del arreglo y allanamiento de las calles que ya están designadas, pudiendo valerse para ello de sus subalternos, procurando darles la direccion correspondiente, á fin de evitar en lo sucesivo toda disputa entre los vecinos.

11. Es un deber del Subdelegado, cuidar por medio de sus subalternos, que en el distrito de su jurisdiccion no se alverguen hombres foráneos, y sin ocupacion, debiéndolos precisar á que salgan del lugar, dentro de un breve término, que al efecto les designará, con apercibimiento que si no lo verifican, serán remitidos á esta, para ser destinados á la Frontera.

12. Comuníquese á quienes correponda, imprímase y dese al Rejistro.

MOLINA.

PEDRO JOSÉ PELLIZA.

Honorable Resolucion determinando la asignacion de los jueces de 1.ª Instancia, y deberes del Asesor titular.

—

Sala de Sesiones.

Mendoza, Mayo 11 de 1837.

Al Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.

La H. S. de RR. de la Provincia, en sesion de anoche, y en uso de sus facultades, habiendo tomado en consideracion la minuta de Decreto que S. E. tuvo á bien acompañar en su nota fecha 25 del próximo pasado Abril, ha acordado su sancion en los términos siguientes.

Minuta de Decreto.

Artículo 1.° Desde el veinte y cinco de Mayo del presente año, los dos Jueces de 1.ª Instancia en lo Civil y Criminal, tendrán cada uno la asignacion de doscientos pesos anuales.

2.° En el caso de entrar á funcionar los suplentes, por ausencia, enfermedad ó muerte de los propietarios, la renta de aquellos pasará á estos, y cesará así que vuelvan á ocupar sus destinos.

3.° El Asesor titular no podrá eximirse de prestar su dictámen á los Jueces, á no ser que sea recusado por las partes; y en el caso de hacerlo aun que sea con justa causa, será de su resorte pagar á su costa el honorario al letrado que se nombrare.»

El Presidente infrascripto trascribe á S. E. la presente H. R. á los fines consiguientes.

Dios guarde á S. E. muchos años.

Exmo. Señor.

Gavino Corvalan.—Presidente.

Benjamin de Castro.—Secretario.

Mendoza Mayo 11 de 1837.

Cúmplase la Honorable resolucion, y dese al Rejistro.

MOLINA.

Pedro José Pelliza.

Honorable resolucion, autorizando al P. E. para que restablezca en la Provincia la órden de la Compañía de Jesus, y destinando para su sostenimiento los fondos de algunas Temporalidades.

—

Sala de Sesiones.

Mendoza Mayo 18 de 1837.

AL EXMO. Sr. GOBERNADOR Y CAPITAN JENERAL DE LA PROVINCIA

La H Sala de Representantes de la Provincia, en sesion estraordinaria de anoche, y en uso de sus facultades, ha tenido á bien acordar y sancionar el siguiente Proyecto de ley.

Artículo 1.° Facúltase al P. E. para proceder en la Provincia al restablecimiento de los Padres de la Compañía de Jesus, bajo la regla de San Ignacio

2.° Destinará a este objeto los capitales, el Templo, y hacienda de potreros y viña del extinguido Convento de Agustinos: la casa y capitales de Ejercicios, y los réditos que produzcan los fondos afectos al Colejio.

3.° De fondos públicos se satisfará la tercera parte de lo que importe el transporte de los relijiosos de la espresada compañia, que se solicitaren.

El Presidente que firma transcribe á S. E. la presente H. Resolucion para los fines consiguientes, y le saluda con el aprecio y respeto acostumbrado.

Dios guarde á S. E. muchos años.

Exmo. Sr.

GABINO CORVALAN—Presidente.

Benjamin de Castro—Secretario.

Mendoza Mayo 18 de 1837.

Cúmplase en todas sus partes la presente Honorable Resolucion, y dése al Rejistro.

MOLINA.

PEDRO JOSÉ PELLIZA.

Decreto gubernativo, facultando á los jueces de 1.ª Instancia y Auditor de guerra, para que puedan nombrar asesores especiales en los asuntos de su respectiva competencia.

—

Mendoza Julio 13 de 1837.

El Poder Ejecutivo de la Provincia.

Por cuanto el Asesor titular de los Juzgados de 1.ª Instancia que ejerce las funciones de Auditor Jeneral de Guerra, por no conformarse con el artículo 3.º de la H. resolucion de 14 de Mayo del presente año, ha formalizado su renuncia, y no hallándose un otro Abogado espedito en la Provincia á quien se pueda nombrar para tal destino, considerando que hallándose los Jueces sin asesor que les dirija en los asuntos forenses, que con frecuencia les ocurre, se verán envarazados para espedirse en la administracion de Justicia; por tanto. Decreta.

Artículo 1.º Entre tanto la H. R. P. se ocupa de la reconsideracion de la espresada Ley, quedan los Jueces de 1.ª Instancia autorizados, y en libertad para aconsejarse privadamente del Letrado que crean libre de toda implicancia en los asuntos que ocurran á sus respectivos Juzgados.

2.º Para evitar á las partes el gravámen del honorario que debe satisfacerse al Abogado de quien los Jueces consultaren, se asignan al de primera Instancia en lo criminal, ciento cincuenta pesos, para que con ello pueda gratificarlo en los precisos casos que necesite consejo.

3.º Para el mismo objeto se asignan al Juez de 1.ª Instancia en lo civil, cien pesos, que se abonarán como el de lo criminal distribuidamente todos los meses de los fondos públicos.

4.º En consideracion á que pueden ocurrir asuntos peculiares al conocimiento de la Auditoría de Guerra, queda para ellos autorizado el Inspector Jeneral de Armas, con calidad de valerse de letrado en los asuntos que prevenga la ordenanza, y en tal caso, segun la naturaleza de la ocurrencia, se gratificará de los fondos del Estado al que preste su servicio.

5.º Comuníquese á quienes corresponda, y dése al Rejistro.

MOLINA.

PEDRO JOSÉ PELLIZA.

Decreto gubernativo, reglamentando el Establecimiento y abasto del Mercado público.

Mendoza, Agosto 9 de 1837.

El Poder Ejecutivo de la Provincia etc.

Por cuanto se acaba de construir el local que debe servir para el abasto jeneral; por tanto, ordena y manda.

1.° Queda establecido el Mercado público, desde la promulgacion del presente decreto.

2.° Habrá un encargado del órden, réjimen y policía interior de este establecimiento, que procederá segun las instrucciones que se darán al efecto.

3.° Toda clase de legumbres, frutas, pescado, empanadas, aves, huevos y carne de ganado lanar y cabrío, se venderán en el Mercado, desde por la mañana hasta las doce, en los meses de Abril á Setiembre inclusive, y hasta las diez en los demas.

4.° Los abastecedores de ganado lanar y cabrío, exijirán el derecho de medio real por res, (la que se venderá sin salir del Mercado) y los demas á quienes comprende el artículo anterior, el establecido hasta hoy.

5.° Los vendedores de empanadas, aves y huevos, estarán libres de derechos.

6.° Habrá en el Mercado un solo asiento de carne de baca, y se conservará abierto á toda hora.

7.° Se prohibe la entrada á caballo, bajo la pena de perderlo á beneficio del Estado.

8.° Los contraventores al artículo 3.°, perderán sus especies, que serán destinadas para los presos de la cárcel, y enfermos del Hospital.

9.° El Jefe de Policía queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

10. Publíquese por bando, fíjese en los lugares públicos y acostumbrados, y dése al Rejistro.

MOLINA.

PEDRO JOSÉ PELLIZA.

Decreto gubernativo, prescribiendo que el Juez de lo Civil y de aguas, y en defecto de alguno de estos, el fiscal de Hacienda, sirvan de cólegas al Juez Supremo de Alzadas.

Mendoza Septiembre 12 de 1837.

El Poder Ejecutivo de la Provincia etc

Teniendo en consideracion las distintas notas de los individuos que han ejercido la judicatura de Alzadas, por las que han hecho presente la dificultad de encontrar cólegas que le asocien para resolver sobre las sentencias que le son elevadas en consulta, por cuya razon retardan involuntariamente el curso de las causas.

Decreta.

Artículo 1.° El Juez Supremo de Alzadas para conocer, y resolver en las causas, que se pasen en consulta, se asociará con los Sres. Jueces de lo civil, y de Aguas, en calidad de Cólegas.

2.° Por ausencia, enfermedad, ó inplicancia de algun de los Jueces designados en el artículo anterior, se asociará al fiscal de Hacienda.

3.° Se reserva el Gobierno ponerlo en conocimiento de la H. R. Provincial, para que reconsiderando su Honorable Resolucion de 6 de Mayo de 835, delibere lo que mejor estime, y sea conducente á la mas pronta y recta administracion de Justicia.

4.° Comuníquese á quienes corresponda, y dése al Rejistro.

MOLINA.

PEDRO JOSÉ PELLIZA.

Decreto gubernativo, disponiendo, se dé gratis á las personas conocidamente pobres el papel sellado para las diligencias de sus matrimonios.

Mendoza Octubre 13 de 1837.

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA &a.

Considerando que puede ser un impedimento á los matrimonios de las

personas indijentes el costo de papel sellado para las informaciones de estilo, y deseando remover los obstáculos que se opongan al aumento de poblacion.

Decreta.

Artículo 1.° En lo sucesivo el papel de tercera clase para las diligencias de los matrimonios de personas conocidamente pobres, se dará grátis.

2.° Un certificado del Comisario del Departamento á que pertenezcan los agraciados, con el visto bueno del Cura local, servirá de suficiente comprobante para dar el papel en Secretaría.

3.° Comuníquese á quienes corresponda, y dese al Rejistro.

MOLINA.

PEDRO JOSÉ PELLIZA.

Honorable Resolucion, prorrogando el tiempo á la Comision mandada para cortar y dirimir los pleitos retardados.

Sala de Sesiones.

Mendoza Noviembre 2 de 1837.

AL EXMO. Sr. GOBERNADOR Y CAPITAN JENERAL DE LA PROVINCIA.

La H. S. de RR. de la Provincia, en sesion de 31 del que espiró, habiendo tomado en consideracion la nota de S. E. de 28 del mismo, relativa á noticiar á la H. S. que causas, ú obstáculos que no han sido posibles remover, han dado mérito á que la Comision mandada crear por el H. C. en 21 de Abril de 1,836 subsista hasta hoy en ejercicio, y aun no haya concluido sus trabajos: en uso de las facultades ordinarias y estraordinarias que inviste, ha acordado y sancionado con valor y fuerza de ley, la siguiente.

Minuta de Decreto.

Artículo 1.° No habiendo sido suficiente los 8 meses útiles que, segun la H. R. de 21 de Abril de 1836, se designaron para cortar definitivamente los asuntos contenciosos por escrito, y que se considerasen en re-

tardo, se declara legal el tiempo que la Comision nombrada por el P. E. de la Provincia, ha invertido hasta aquí.

2.° Permanecerá en su ejercicio hasta concluir los espedientes que esten introducidos hasta la fecha.

El Presidente infrascripto trascribe á S. E. la presente Honorable resolucion á los fines consiguientes.

Dios guarde á S. E. muchos años.

Exmo. Sr.

GABINO CORVALAN.—Presidente.

Benjamin de Castro.—Secretario.

Mendoza Noviembre 2 de 1837.

Cúmplase la presente H. Resolucion, comuníquese y dése al Rejistro.

MOLINA.

PEDRO JOSÉ PELLIZA.

Honorable resolucion, aprobando el Decreto de 13 de Julio del corriente año, espedido por el P. E. sobre la asesoria titular.

Sala de Sesiones.

Mendoza Noviembre 8 de 1837.

Al Exmo. Sr. Gobernador y Capitan Jeneral de la Provincia.

La H. Comision permanente en sesion de anoche, y en uso de las facultades que inviste, habiendo tomado en consideracion la nota del P. E. fecha 14 del próximo pasado Julio, y decreto de 13 del mismo, respecto del Asesor titular de los Juzgados de primera Instancia, tuvo abien acordar y sancionar la siguiente.

Minuta de Decreto.

Artículo único: Apruébase lo resuelto por el P. E. respecto de la Asesoría Titular en 13 de Julio del presente año.»

El Presidente infrascripto trascribe á S E. la presente honorable

resolucion á los fines consiguientes.

Dios guarde á S. E. muchos años.

Exmo. Sr.

GABINO CORVALAN.—Presidente.

Benjamin de Castro.—Secretario.

Mendoza Noviembre 8 de 1837.

Dése al Rejistro.

MOLINA.

PEDRO JOSÉ PELLIZA.

Decreto gubernativo, concediendo á los Maestros mayores de gremios, la misma jurisdiccion que tienen los decuriones en asuntos de justicia.

Mendoza, Enero 19 de 1838.

El Poder Ejecutivo Interino de la Provincia &a.

Decreta.

Artículo 1.° Los Maestros Mayores que encabezan los gremios de Artesanos, tendrán respecto de los individuos de su gremio, y en los asuntos peculiares de su oficio, la misma jurisdiccion y atribucion que concede el Reglamento de Justicia á los Decuriones en los artículos 1.°, 3.°, 4.°, 5.° y 8.°.

2.° Por implicancia ó recusacion del Maestro mayor, la demanda pasará al Decurion del barrio á que pertenezca el demandado.

3.° Los artesanos en las demandas sobre su arte, ya sea ante el maestro mayor, ó ya ante el decurion, por implicancia ó recusacion de aquel, no gozan fuero, á esepcion de los casos en que sea preciso arrestar, ó aplicar alguna pena personal al reo, que entónces el Juez á quo pasará lo obrado á la autoridad competente, con el correspondiente oficio.

4.° Puesto el fallo por el Maestro Mayor, y no habiendo apelacion, si por parte del demandado hubiese desobediencia, se aplicará la pena

de suspension de oficio por el tiempo que lo juzgue conveniente, mandándole cerrar su Taller.

5.° El Jefe de Policia queda encargado del cumplimiento de este decreto.

6.° Comuníquese á quienes corresponda, y dése al Rejistro.

MOLINA.

De órden de S. E.—El Oficial 1.° del Ministerio Jeneral.

SANTIAGO MIRANDA.

Decreto gubernativo, declarando vacante la escribanía que rejentaba el escribano de número D. Fernando Otero Llaguno y ordenando su tasacion y remate.

Mendoza Febrero 5 de 1838.

El Poder Ejecutivo de la Provincia etc.

Por cuanto hace mas de año á que fugó de la Provincia el Escribano de número y de Gobierno D. Fernando Otero Llaguno, abandonando el archivo de su cargo, y á mas debiendo al Estado la cantidad de 366 pesos por la parte que le correspondia en el remate que hizo de dicha Escribanía; por tando, siendo de necesidad rematarla para con su valor cubrirse el Estado de su acreencia, y proveer al público de un tan importante servicio.

Decreta.

Artículo 1.° Declárase vacante la Escribanía de número á que está anexo el ramo de Gobierno.

2.° Tásese dicha escribanía por los Sres. Dres. D. Celedonio Roig de la Torre y D. José Antonio Estrella.

3.° Efectuada la tasacion, se avisará al público por carteles el remate que debe hacerse en el dia que se designe por el Ministro Jeneral de Gobierno.

4.° Queda encargado del cumplimiento de este Decreto el Ministro de Gobierno.

5.° Comuníquese y dése al Rejistro.

MOLINA.

PEDRO JOSÉ PELLIZA.

Decreto gubernativo, haciendo gracia de terrenos á beneficio de los naturales de las Lagunas.

Mendoza Marzo 12 de 1838.

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA.

Considerando la inaccion en que se hallan los naturales de las Lagunas, por no reconocer propiedad en los campos que pasen, y advirtiendo, que por poderosas razones que ellos mismos á presencia del Subdelegado, y de su párroco, han espuesto, no se les puede designar estencion alguna en particular.

Decreta.

Artículo 1.° Queda á beneficio de los naturales del Departamento de las Lagunas, todo el campo que se ha conocido por correspondiente á dicho Departamento, y no se ha enajenado hasta esta fecha.

2.° En fuerza de lo dispuesto en el artículo anterior, no se admita denuncia alguna de los terrenos que comprende dicho Departamento.

3.° Comuníquese á quienes corresponda, y dése al Rejistro.

PELLIZA.

De órden de S. E.—El oficial 1.° del Ministerio de Gobierno.

SANTIAGO MIRANDA.

Honorable resolucion, disponiendo que los Párrocos no puedan autorizar matrimonios en segundas nupcias, sin que los contrayentes hayan efectuado el inventario de sus bienes.

Sala de Sesiones.

Mendoza Julio 19 de 1838.

Al Exmo. Sr. Gobernador y Capitan Jeneral de la Provincia.

La H. S. de Representantes de la Provincia, en sesion de anoche, y en uso de sus facultades, habiendo tomado en consideracion el proyecto presentado por V. S. con fecha 20 de Abril pasado, ha tenido á bien sancionarlo con valor y fuerza de Ley, del tenor siguiente.

Proyecto de Ley:

Artículo 1.° Toda persona que quiera contraer segundas ó terceras nupcias, y que tuviese hijos de primero ó segundo matrimonio, no podrá pasar á otro nuevo sin haber acreditado precisamente ante la Justicia ordinaria Civil, que ha practicado una descripcion prolija estrajudicial de todos sus bienes, y de los que pertenecen á sus hijos en propiedad, sea cual fuere el título de ella.

2.° Si los tales hijos fuesen mayores de edad, y estubieren fuera del dominio del padre, bastará que este haga de acuerdo con ellos la citada descripcion; pero si hubiere algun menor concurrirá tambien la intervencion y aprobacion del Defensor Jeneral.

3.° Los Sres. Párrocos no podrán autorizar segundas ni terceras nupcias, si los conyuges ó alguno de ellos tubiere hijos de otro matrimonio, sin que acredite precisamente con certificado del Juez ordinario Civil, haber practicado la descripcion de bienes contenida en dicho artículo.»

El Presidente infrascripto transcribe á S. E. la presente Honorable Resolucion á los fines consiguientes.

Dios guarde á S. E. muchos años.

Exmo. Sr.

GREGORIO ORTIZ.—Presidente.

Benjamin de Castro.—Secretario.

Mendoza Julio 19 de 1838.

Cúmplase la presente H. R., comuníquese á quienes corresponda y dése al Rejistro.

CORREAS.

PEDRO NOLASCO ORTIZ.

Honorable resolucion, restableciendo el Tribunal de la Ilma. Cámara, conforme al reglamento de Justicia del año 34.

Sala de Sesiones.

Mendoza Agosto 17 de 1838.

Al Exmo. Señor Gobernador y Capitan General de la Provincia.

La Honorable Sala de Representantes de la Provincia, en sesiones de 27 y 31 de Julio, 14 y 16 de Agosto presente, ha considerado detenida

mente la nota de S. E. fecha 31 de Mayo último, con el objeto de proponer algunas reformas y simplicaciones sobre varios ramos de la Administracion Jeneral: y convencida íntimamente de que entre aquellas reformas, ninguna hay mas importante, que la que hoy tan imperiosamente exije nuestra Administracion de Justicia, ha creido oportuno y necesario ocuparse primeramente de este interesante ramo, acordando el siguiente.

Proyecto de Ley.

«La H. S. de la Provincia, en uso de las facultades ordinarias y estraordinarias que ejerce, ha sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente

Artículo 1.° Queda restablecido el Tribunal de la Cámara en los mismos términos, y con las mismas atribuciones que lo estableció el Reglamento novísimo de Administracion de Justicia publicado el año de 1834.

2.° A mas de las atribuciones mencionadas en el artículo anterior, tendrá la de examinar con las formalidades de estilo en los Tribunales Superiores, á los que pretendan ser habilitados para ejercer la Abogacía en la Provincia, cuya habilitacion deberá otorgar el mismo Tribunal.

3.° Los Camaristas, por ahora, durarán en el ejercicio de su empleo el tiempo de su buena comportacion.

4.° El Camarista Presidente del Tribunal deberá ser precisamente abogado recibido; y la duracion de su empleo de Presidente será la de su majistratura como Camarista.

5.° El Presidente del Tribunal tendrá el tratamiento de Señoría y el destintivo de cargar vara de Justicia.

6.° Los Camaristas que con el Presidente deben integrar el Tribunal, deberán ser Abogados recibidos, ó individuos que hayan obtenido algun grado en derecho Civil, cursado su teórica, ó sido habilitados para ejercer la Abogacía.

7.° En los casos de implicancia, recusacion ú otro impedimento legal de los Camaristas, el Presidente del Tribunal, deberá nombrar los suplentes que hayan de conocer en su lugar; debiendo estos tener alguna de las cualidades espresadas en el artículo anterior: y solo en el caso de no encontrarse personas que tengan algunos de aquellos requisitos, hará el nombramiento en ciudadanos de conocimiento y providad.

8.° En los casos de implicancia, recusacion ú otro impedimento legal del Presidente de la Cámara, hará sus veses el Camarista mas antiguo; y cuando los otros dos Camaristas se hallen impedidos juntamente con el

Presidente, presidirá el Tribunal, el suplente mas antiguo de los tres que se hayan nombrado para subrogarlos.

9.° El Presidente del Tribunal de la Cámara gozará la asignacion de treinta pesos mensuales, y cada uno de los otros dos Camaristas la de veinte.

10. El Tribunal de Cámara tendrá para su despacho ordinario y estraordinario, un Escribiente que disfrutará del sueldo de ocho pesos mensuales.

11. En el segundo Jueves de Enero, Marzo, Mayo, Julio, Setiembre y Noviembre, visitará un Ministro de la Cámara de Justicia, por turno, eceptuándose el Presidente, los oficios de Escribano, para corregir por sí los defectos que advierta en la organizacion, arreglo y policia de los archivos y oficinas; y de los defectos graves ó que exijan un remedio jeneral, dará cuenta á la Cámara, para que se aplique inmediatamente ó deponga á los Escribanos, si se conceptuase necesaria esta medida, sin perjuicio de formarles causa legalmente si por sus contravenciones mereciesen que se les imponga otra pena. El Presidente del Tribunal es encargado especialmente de hacer efectiva esta disposicion.

12. Establécese un solo Juez letrado que conocerá jeneralmente en todos los asuntos, así civiles como criminales, en que por el Reglamento de Administracion de Justicia del año de 1834, debian conocer dos Jueses legos, con dictámen de Asesor titular, que dicho Reglamento establecia.

13. El Funcionario que establece el artículo anterior, servirá tambien de Asesor ó consultor al Juzgado militar y al de minas en primera instancia.

14. El Juez Letrado en atencion al recargo de su oficio, gozará el sueldo de cuarenta pesos mensuales.

15. En los casos de implicancia, ó recusacion del Juez Letrado para conocer en alguna causa, pasará el conocimiento de esta, al Abogado ó habilitado á quien corresponda, segun el turno ó graduacion, que entre los que no se hallen empleados en la judicatura, establecerá con este fin la Cámara de Justicia.

16. El Juzgado de Letras tendrá para su despacho un escribiente, que gozará del sueldo de diez pesos mensuales.

17. Establécese un solo Fiscal, que deberá ejercer su oficio, así en las causas criminales y de hacienda, como en cualesquiera otra en que la Cámara de Justicia juzgue necesaria su intervencion, ó quiera ilustrarse con su dictámen.

14. El Fiscal de que habla el artículo anterior, deberá precisamente ser Abogado recibido, y gozará del sueldo de veinte y cinco pesos mensuales.

15. Por ahora, y mientras se reglamenta la Administracion de Justicia, con respecto á los ramos de Comercio y Aguas, establécese un Asesor con la dotacion de cien y cinco pesos mensuales, que asesore á los Jueces respectivos de dichos ramos, en los casos en que sea necesario su Dictámen."

El Presidente infrascripto traslada á S. E. lo acordado por la H. S. en las sesiones citadas, para los fines consiguientes.

Dios guarde á S. E. muchos años.

Exmo. Señor.

GREGORIO ORTIZ—Presidente.

Benjamin de Castro—Secretario.

Mendoza, Agosto 17 de 1838.

Cúmplase la presente H. R. y dése al Rejistro.

CORREAS.

PEDRO NOLASCO ORTIZ.

Nota del Poder Ejecutivo á la Ilustrísima Cámara, sobre los deberes de los Abogados con estudio abierto.

Mendoza, Octubre 3 de 1838.

Al Señor Presidente de la Ilustrísima Cámara.

El Ministerio ha recibido la respetable nota de 2 del que rije, en que se sirve anunciarle el Sr. Presidente de la Ilustrísima Cámara, el embarazo en que se halla para cumplir con el artículo 7.° de la ley de 17 de Agosto del presente año, en el nombramiento de suplentes del Superior Tribunal, por las escusas de los Abogados, á pretesto de enfermedades &a., y con el objeto de recabar de S. E. el remedio que deba adoptarse. El Ministro infrascripto, al ponerlo en consideracion de S. E., ha tenido órden de comunicar al Señor Presidente la espresion de sus sinceros sentimientos. En ella mani-

Esta S. E. el ánimo decidido á no tomar la menor injerencia en el ramo de Justicia, y que por lo mismo desearia que la Ilustrísima Cámara, haciendo uso de sus altas facultades, siempre apoyada en los principios de Justicia, obrase francamente, haciendo cumplir con sus deberes á los Abogados que teniendo estudio abierto, están en la preferente obligacion de atender y ocurrir á los negocios públicos, muy particularmente desde que la ley les distingue en las prerrogativas de su facultad, desde que los llama con preferencia á optar los destinos, y á que solo pueda representarse bajo su firma. Una vez que sea incuestionable la obligacion que el hombre contrae en la sociedad de prestarle sus servicios cuando la Patria lo reclame, es muy justo compelerlos cuando la escusa no se lejitima.

La escusa de una enfermedad que no le impide el despacho de ajencias particulares, no puede graduarse por legal, para evadirse del servicio público, y entónces la autoridad ni aun necesita de comprobantes de su escepcion para librar órdenes de apercibimiento, y aplicar las penas en subsidio de las que nos detallan las Leyes que puedan acordarse por advitrio.

S. E., en suma, ha encargado al infrascripto repita por conducto de S. S.ª á la Ilustrísima Cámara, que debe contar con todos los recursos del P. E., en cuanto conciernan á conservar su respeto y decoro y dignidad, y al cumplir con este encargo, tiene el honor de saludar y rogar á

Dios guarde á S. S.ª el Sr. Presidente.

Firmado—*Pedro Nolasco Ortiz.*

Ley adicional á la de 17 de Mayo, sobre Temporalidades.

Sala de Sesiones.

Mendoza, Octubre 8 de 1838.

Al Escmo. Señor Gobernador y Capitan General de la Provincia.

La H. S. de Representantes de la Provincia, en sesiones del 14 y 26 ordinarias, 24 estraordinaria de Setiembre próximo pasado, y 5 del corriente, habiéndose ocupado de la reconsideracion de la ley de 17 de Mayo de 1837, que sancionó el restablecimiento en la Provincia de los Padres de la Compañía de Jesus, ha tenido á bien en

uso de sus facultades, sancionar con valor y fuerza de ley, la siguiente.—Minuta de correccion á la ley de 17 de Mayo de 1837.

Art. 1.° Facúltase al Poder Ejecutivo, para que consultando al Sr. Cura y Vicario de esta Ciudad, acuerde la venida del número de Relijiosos de cualquier órden, que juzgue necesario, para satisfacer las necesipades espirituales que esperimenta el pais por falta de Sacerdotes.

2.° De las rentas de las temporalidades del estinguido Convento de Agustinos y de los réditos de los capitales de la casa de Ejercicios, destinará el Poder Ejecutivo lo que sea necesario para el desempeño de las obligaciones á que estan afectas, y servicio competente de uno y otro establecimiento.

3.° Las Temporalidades y Capitales de que habla el artículo anterior, deberán conservarse en su ser, y como garantías de las cargas y obligaciones á que están afectos desde su creacion.

4.° Se reservan los fondos pertenecientes al establecimiento del Colejio, para el solo objeto á que están destinados desde su creacion.

5.° Queda sin valor ni efecto la ley de 17 de Mayo, en todo lo que se oponga á la presente.

El Presidente infrascripto trascribe á S. E. la presente H. R., á los fines consiguientes.

Dios guarde á S. E. muchos años.—Exmo. Señor.

GREGORIO ORTIZ—Presidente.

Benjamin de Castro—Secretario.

Mendoza, Octubre 8 de 1838.

Cúmplase la presente H. R., comuníquese y dése al Rejistro.

CORREAS.

PEDRO NOLASCO ORTIZ.

Honorable resolucion, determinando que en los asuntos de cuantía de trecientos pesos, podrá entender por sí solo el Presidente de la Ilustrísima Cámara.

SALA DE SESIONS. Mendoza, Octubre 13 de 1838.

Al Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.

La H. S. de R. R., en sesiones de 5 y 12 del corriente, y en

uso de sus facultades, vista la consulta hecha por la Ilustrísima Cámara de Justicia, sobre el órden gradual y de forzosa observancia que establece para las apelaciones el Reglamento novísimo de Administracion de Justicia del año de 1834; declara con valor y fuerza de ley, lo siguiente.

Artículo 1.° Cúmplase lo dispuesto por dicho Reglamento, en cuanto al órden gradual de las apelaciones, sin hacer mas innovacion en su observancia que la que espresan los artículos siguientes.

2.° El Presidente de la Ilustrísima Cámara solo conocerá en segunda instancia de las causas á que se refiere la parte segunda y tercera, del artículo 74 del citado Reglamento, cuando su cuantía no exceda de trecientos pesos. Pasando de esta cantidad, corresponderá su conocimiento al Tribunal en Cuerpo.

3.° En las causas, cuyo conocimiento corresponda al Tribunal en Cuerpo, el Presidente solo podrá llevar por sí solo la sustanciacion hasta ponerlas en estado de resolverse definitivamente.

4.° Cuando en la sustanciacion de las causas de que habla el artículo anterior, se interpusiese apelacion de algun auto interlocutorio, pronunciado por el Presidente, el conocimiento de este recurso corresponderá al Tribunal en Cuerpo, que deberá en tal caso reintegrarse con un suplente.

El Presidente infrascripto trascribe á S. E. la presente H. R., a los fines consiguientes.

Dios guarde á S. E. muchos años.—Exmo. Señor.

Gregorio Ortiz—Presidente.

Benjamin de Castro—Secretario.

Mendoza, Octubre 13 de 1838.

Cúmplase la presente H. R., y dése al Rejistro.

CORREAS.

Pedro Nolasco Ortiz.

Honorable resolucion, autorizando al Ejecutivo para reglamentar el impuesto del alumbrado público.

Sala de Sesiones.

Mendoza, Octubre 25 de 1838.

Al Exmo. Señor Gobernador y Capitan General de la Provincia.

La H. S. de R. R. de la Provincia, en sesion de anoche, y en uso de sus facultades, ha tenido á bien sancionar con valor y fuerza de ley, lo siguiente.

Art. 1.° Apruébase la medida tomada por el P. E., respecto del alumbrado pùblico.

2.° Queda facultado para reglamentar y dar la estension que juzgue necesaria al alumbrado; designando las pensiones respectivas que deban llenar la cantidad necesaria para el buen servicio público.

3.° Jamás se hará alteracion alguna à otro fin, en este ramo, y de la inversion del fondo se hará la publicacion por el Departamento que corresponde, y en la forma acostumbrada.

El Presidente infrascripto, transcribe á S. E. la presente H. R., á los fines consiguientes.

Dios guarde á S. E. muchos años.

Exmo. Señor.

GREGORIO ORTIZ—Presidente.

Benjamin de Castro—Secretario.

Mendoza, Octubre 25 de 1838.

Cúmplase la presente H. R., y dése al Rejistro.

CORREAS.

PEDRO NOLASCO ORTIZ.

Acuerdo de la Ilustrísima Cámara de Justicia, disponiendo que en los delitos graves se forme causa escrita, á los reos.

Mendoza, Noviembre 6 de 1838.

En todo delito que merezca pena capital, ó de destierro por mas de un año, ó que exceda de *doscientos azotes,* deberá formalizarse

causa escrita á los reos, sin cuyo requisito no podrá elevarse en consulta por el Juez inferior, á este superior Tribunal.

Antemí,

Gregorio Galigniana,

Escribano público y de Aguas.

Antemí,

Roque Jacinto Rodriguez,

Escribano público de Comercio, é Interino de Cámara.

Decreto Gubernativo, prescribiendo algunas medidas policiales.

Mendoza, Noviembre 21 de 1838.

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA &a.

Considerando los perjuicios que ocasiona al órden público la falta de observancia en el artículo 49 del Reglamento de Policía, sancionado por la H. L. en 18 de Marzo de 1828, ha acordado y decreta.

Art. 1.° Todo forastero que se introduzca en la Provincia, y se le dé alojamiento en casa de algun vecino en la Ciudad, dará éste aviso inmediatamente al Gefe de Policía, y en la Campaña al Comisario respectivo, para que este lo transmita al Departamento General, espresando el nombre del sujeto y el destino que lo trae.

2°. El vecino que no cumpliese con lo que se ordena en el artículo anterior, pagará la multa de dos pesos, luego de justificada la infraccion, y si no tuviese como abonarlos, sufrirá la pena de quince dias en los trabajos de obras públicas.

3.° El Gefe de Policía queda encargado de la ejecucion de este Decreto, y de dar el correspondiente volato de presentacion.

4.° Publíquese por bando, fíjese, circúlese, y dése al Rejistro.

CORREAS.

De órden de S. E.—El Oficial 1.° del M. G.

SANTIAGO MIRANDA.

Decreto Gubernativo, reglando el impuesto del alumbrado público.

Mendoza, Noviembre 30 de 1838.

El Poder Ejecutivo de la Provincia &a.

Cumpliendo con la sancion de la Honorable Sala de 24 de Octubre, en que aprueba el establecimiento del alumbrado público, y en que faculta al Gobierno para reglamentar y dar la estension que juzgue conveniente al espresado establecimiento, designando las pensiones respectivas que deban llenar la cantidad necesaria para su mejor servicio,—

DECRETA:

Art. 1-° A mas de las puertas de casas, toda puerta de calle de venta ú oficio que se halle bajo del alumbrado, pagarà dos reales mensuales.

2.° El que cumplido el mes no verificase el pago, se le exijirá el duplo.

3.° El Juez de Policía queda encargado de la ejecucion de este decreto.

4.° Promúlguese por bando, fíjese, circúlese y dése al Rejistro.

CORREAS.

Pedro Nolasco Ortiz.

Decreto Gubernativo, restableciendo la Comision Militar, suspendida en 6 de Octubre del año 36.

Mendoza, Diciembre 5 de 1838.

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA &a.

Considerando por la relacion que se ha presentado, que el número de causas criminales es excesivo, y que por la tramitacion or-

dinaria no podrán los juzgados espedirse con la prontitud que corresponde, y se desea para el pronto escarmiento de los delincuentes. Decreta.

Art. 1.° Queda restablecida la Comision militar mandada suspender en 6 de Octubre de 1836, encargada de sentenciar á los reos de robos, salteos y alevocías.

2.° No estando espedita por otras atenciones los individuos que antes la componian, se formará de los S. S. Comandante de la infantería cívica D. Francisco Nicasio Moyano, Teniente Coronel D. Estanislao Recabarren, y Ayudante Mayor de ejército D. José María Belomo.

3.° Comuníquese á quienes corresponda, y dése al Rejistro.

CORREAS.

PEDRO NOLASCO ORTIZ.

AÑO 1839, AL 45. (*)

Decreto gubernativo, restableciendo la Comision Militar, mandada suspender por Decreto de 15 de Enero último.

Mendoza, Febrero 16 de 1839.

EL PODER EJECUTIVO INTERINO DE LA PROVINCIA.

Habiendo llegado á noticia del Gobierno la reiteracion de crímenes que es de urjencia prevenir y escarmentar con la aplicacion de la ley, ha acordado y decreta

Artículo 1.° Restablécese al ejercicio de sus funciones la Comision Militar, mandada suspender por decreto de 15 de Enero próximo pasado.

2.° Comuníquese á quienes corresponda, y dése al Rejistro.

MAZA.

PEDRO NOLASCO ORTIZ.

Acuerdo de la Ilustrísima Cámara de Justicia, prescribiendo á los Escribanos exijan recibo para la entrega de autos.

Mendoza, Febrero 18 de 1843.

Considerando el Tribunal que el estravío que ha habido de algunos autos o procesos, proviene entre otras causas, de que los Escribanos no han exijido, como deben exijir recibo de las personas á quienes los entregan, cuando los piden, o pasan á manos de alguna autoridad, con jurisdiccion

(*) La falta de los años 40 al 43, que se nota en esta época, proviene de que en esos años, si algunas disposiciones se dictaron, fueron de un carácter muy [illegible], y en su mayor parte no existen, á consecuencia de la guerra civil [illegible] estos pueblos.

bastante para pedirlos, no dejan como deben, constancia en la Oficina respecto de su entrega, resultando no solamente el descrédito de los mismos Escribanos, sino tambien notables perjuicios á los litigantes, que por la ley deben aquellos indemnizarles; acuerda que todos los Escribanos de la Provincia que hoy están, y en adelante estuvieren en ejercicio, llevarán un libro ó cuaderno de veinticinco fojas, foliado y rubricado por ellos mismos, el que presentarán al Tribunal entro de tercero dia para ser visado, en el cual pondrán constancia del dia y la persona á quien entregan los autos, y las fojas de que consta, bajo la firma del interesado, y si no supiese firmar, lo anotará el Escribano con espresion del defecto. Anotará igualmente cuando los autos pasen á manos de alguna autoridad que tenga jurisdiccion para pedirlos, ó se remitan con oficio, segun la naturaleza de la causa, dejando siempre la constancia prevenida anteriormente, en la intelijencia de que si así no lo hiciesen, y se perdiere algun proceso, serán responsables de toda responsabilidad á los perjuicios que ocacionasen á las partes, y para que el presente acuerdo llegue á noticia de quien corresponda, y tenga el mas exacto cumplimiento, mandaron los Sres. Camaristas que se transcriba por el Escribano de la Ilustrísima Cámara al Juzgado de Letras, Minas, Comercio y Aguas, y se les hiciese saber á los Escribanos de la Provincia, archivándose el orijinal.

Antemí
Gregorio Gallegniana
Escribano público y de Aguas.

Antemí
Roque Jacinto Rodríguez.
Escribano público &a.

Nota de la Comision nombrada para presentar al Gobierno un Reglamento de Molinos, y decreto de aprobacion.

La Comision nombrada para formular el Reglamento de Molinos.—

Mendoza, Mayo 16 de 1843.

A S. Sa. el Sr. Ministro General de Gobierno.

En la nota que anteriormente tuvo la Comision el honor de dirijir al Supremo Gobierno, hizo ya presente que no le ocurrian bases para formar el Reglamento que se le encarga por el decreto de su creacion; prometió sin embargo, proponerle un tipo para el arreglo económico del comercio interior, así que evacuase su visita de establecimientos, y ahora se hace

lugar á cumplirlo con mejores conocimientos, y con objeto de que el público consumidor sea en lo posible servido satisfactoriamente. Ella, pues, lo propone al Supremo Gobierno, en los siguientes artículos.

Artículo 1.° Se establecerá desde hoy para lo sucesivo, por medida comun de las harinas la pesada, en sustitucion de la medida jeométrica que se acostumbra hacer por almudes, ó diminuciones de pulgadas cúbicas &a.

2.° Como cada fanega de trigo, puesto en estado de molerse, produce en harina siete arrobas, será esta cantidad la que forme una pesada, siendo la harina sin cernirse: la pesada de harina cernida, será entendida por un quintal, como se acostumbra.

3.° Los molineros serán obligados á entregar al público una pesada por cada fanega de trigo que reciban limpio y en estado de molerse.

4.° Como la cantidad de los trigos no es siempre igual, los de inferior calidad, no serán los molineros obligados á recibirlos, sino ensayando á vista del dueño, la molienda de una fanega, y enterando con almudes de trigo, el número que sea suficiente para completar la pesada.

5.° Queda al advitrio de los dueños del trigo que se manda beneficiar en los molinos, pagar el trabajo de molienda en dinero, ó en trigo arreglado al precio de un almud de trigo por cada fanega, siempre que el precio corriente del trigo sea de tres pesos fanega, ó de tres pesos arriba. Cuando el precio corriente del trigo baje de este precio, la maquila se estipulará por mútuo contrato.

6.° Se prohibe á los molineros el cambio de los trigos del público por harina de trigos propios, ó de otros dueños, sin previo consentimiento del dueño del trigo entregado para moler.

7.° Las harinas que se estraen fuera de la Provincia, no serán los molineros obligados á marcar los bultos en que salen enzurronadas, como previene el decreto de 11 de Abril de 1843, sino cuando el trabajo de empaquetarla, haya corrido por cuenta del molino, y en este caso, el esportador será obligado á exhibir un recibo en que conste el número de bultos, la fecha y la calidad de harina, que le entregan á su satisfaccion. Cuando sea empaquetada por los esportadores, ellos solamente estamparán en los bultos su marca como les convenga.

8.° En los contratos de almacenaje, molienda y demas beneficios del trigo en los molinos, el precio estipulado será entendido solamente por almacenaje, los doce meses del año, pasado este término sin estraccion las harinas ó los trigos, será abonable nuevo almacenaje que el molino tendrá

derecho á hacer cargo, aunque el tiempo no haya pasado de un mes.

9.° Los dueños de almacenes no son responsables del trigo que se pica de gorgojo en los depósitos, ni del que se pierda por casos fortuitos de incendio, inundacion &a.

10. Los molineros podràn admitir moliendas y maiz en frangollo, siempre que la cantidad que se beneficie así, no exceda de una carga para cada persona que lo solicite, y en mas cantidad, con voleto de la policía.

11. Siendo la policía y limpieza de los depósitos y molinos, una circunstancia que en lo jeneral constituye la buena calidad de las harinas, los molineros serán obligados á conservar estos establecimientos con el mejor aseo, y barrer los molinos por lo ménos una vez cada semana."

Los once artículos que preceden, contienen sustancialmente cuanto los comisionados han creido conducente al mejor arreglo y satisfaccion pùblica, del ramo à que ellos se refieren. El Decreto del Supremo Gobierno espedido en 11 de Abril último, está redactado del modo que no deja que añadir. S. Sria. el Señor Ministro Jeneral de Gobierno, sabrá abreviar como mas conveniente fuere, la redaccion de estas apuntaciones, y los comisionados sentirán una agradable satisfaccion, si las considera en algun modo convenientes al laudable y patriótico objeto que S. E. se ha propuesto llenar.

Aseveran los Comisionados la necesidad de que se vijile con constancia el cumplimiento de aquel saludable mandato, en su principal sustanciacion, y reproduciendo en el todo el contenido de la comunicacion que antes de ahora se hizo lugar á dirijir al Supremo Gobierno sobre esta materia, la comision que suscribe confia en que los bienes que resulten, corresponderán exactamente á los deseos de que el Supremo Gobierno se encuentra penetrado.

Dios guarde á S. Sria. el Sr. Ministro General de Gobierno ms. años.

Por indisposicion del Señor D. Juan Moyano, y por sí—

FRANCISCO DE LA RETA.

Juan Estrella.

Mendoza, Noviembre 10 de 1843.

Aprobados los once artículos que contiene la presente nota, y publíquese.

ALDAO.

CELEDONIO DE LA CUESTA.

Decreto gubernativo, reiterando la observancia del Reglamento de Policía.

Mendoza, Febrero 22 de 1845.

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA &a.

Uno de los mas grandes males que siempre ha sentido la sociedad en los paises que han sido aflijidos por la guerra civil, es la falta de observancia en las leyes y decretos del Gobierno. Por otra parte, el transcurso del tiempo, hace que se olviden las obligaciones y los deberes que imponen; de aquí la necesidad de renovarlos con la publicacion. Estas consideraciones han decidido al Gobierno ha acordar el siguiente--Decreto:

Art. 1.° El Reglamento de Policía, sancionado por la H. Sala de R.R. en 18 de Marzo de 1828, y publicado el 30 de Mayo del mismo año, queda en todo su vigor y fuerza.

2.° Para su debida observancia, publíquese nuevamente por bando en la forma ordinaria, y circúlese.

SEGURA.

Celedonio de la Cuesta.

Decreto gubernativo, reglamentando la recaudacion del derecho de testadores, impuesto á beneficio de la Instruccion primaria.

El Poder Ejecutivo Delegado de la Provincia &a.

DECRETA.

Artículo 1.° Los Escribanos públicos de la Provincia, en el término de seis dias contados de la fecha, presentarán al Gobierno una razon de los individuos que hayan fallecido bajo testamento, desde el 1.° de Enero de 1838, con espresion de la cuota que les corresponde, segun la ley de 21 de Octubre de 1834.

2.° Los Señores Curas, desde el 1.° de Abril próximo, no despacharán ningun voleto de sepultacion, sin que les sea presentado el certificado de haber satisfecho á D. José María Reina, Presidente de la Comision de Beneficencia, la manda prevenida por la Ley.

3.° Los Escribanos, al espedir los boletos respectivos, prevendrán á los interesados lo dispuesto en el artículo anterior.

4.° Se recomienda á los Sres. Curas el exacto cumplimiento del artículo 6.° de la espresada Ley, y principalmente del 2.° y 4.°, en la parte que hace referencia á los interesados, y que testasen estrajudicialmente.

5.° El Presidente de la Comision de Beneficencia, pasará á fin de año al Poder Ejecutivo, la cuenta de inversion y entradas de los referidos fondos.

6.° Comuníquese á quienes corresponde.

Mendoza Marzo 29 de 1845. MALLEA.

IGNACIO FERMIN RODRIGUEZ.

Decreto gubernativo adicional al Reglamento de Policía, sobre peones.

Mendoza, Mayo 2 de 1845.

El Poder Ejecutivo de la Provincia, en uso de las facultades que inviste,

ACUERDA Y DECRETA:

Art. 1.° Todo peon ú oficial de taller, tendrá la papeleta de conchavo del patron á quien sirve, y la del enrolamiento del Escuadron á que pertenece.

2.° Los patrones son obligados á dar a sus peones la respectiva papeleta de conchavo, no pudiendo ser esta por mas tiempo que el de un mes, cumplido el cual, deberán darles otra por igual tiempo, y así sucesivamente.

3.° Lo estarán tambien á darles á los mismos otra papeleta de desconchabo, cuando hubiesen cumplido su contrato y no quisieran continuar, espresando en ella no tener inconveniente para que busque un segundo patron.

4.° Ningun peon podrá retener en su poder la papeleta de desconchavo, por mas término que el de tres dias, y cumplidos, deberá tener la del patron á quien sirva.

5.° Ninguno podrá conchabar un peon sin que se le presente la papeleta prevenida en el artículo anterior, bajo la multa de doce pesos.

6.° El que se encontrase sin los requisitos comprendidos en los artí-

culos 1.°, 2.° y 3.°, será conducido como vago al Departamento de Policía, y destinado á las obras públicas por ocho dias, de donde no podrá salir sin haber encontrado patron á quien servir.

7.° Ninguna persona, sea del sexo que fuere, podrá trasladarse de un cuartel á otro, sin llevar un boleto del Decurion del barrio, en el que esprese le permite mudarse, como igualmente su condicion y ejercicio, y el barrio á que se traslada.

8.° Con este boleto se presentará al Decurion del barrio á donde vá á habitar, y este le dará otro de haber sido admitido.

9.° La persona que admitiese en su casa algun individuo sin el boleto correspondiente del Decurion, queda sujeta á la multa de cuatro pesos, y á mas á responder de los perjuicios que el inquilino hubiese orijinado.

10 Los Decuriones llevarán un libro de las personas que entren ó salgan de sus cuarteles, y el 1.° de cada mes pasarán una lista de ellas al respectivo Comisario, quien tendrá otro libro para sentarlas en la misma forma, y haciendo un resúmen de todo, dará cuenta al Departamento de Policía.

11. Los Decuriones en sus respectivos cuarteles, todos los lúnes de cada semana, pedirán una razon á los hacendados y propietarios de los peones que hubiesen faltado al trabajo, y en el acto procederán á buscarlos, y aprehendidos que sean, remitirlos á la cárcel, donde serán destinados á las obras públicas por tres dias, no pudiendo salir de alli hasta no pagar un real al Decurion que los haya conducido

12. La persona que en su casa oculte uno ó mas vagos en cualesquier dia de la semana, sufrirá la multa de cuatro pesos, ó la de perder el empleo, si obtuviese algun destino público

13. Los Decuriones que no dieren el mas exacto cumplimiento á lo mandado en los artículos anteriores, serán despojados de su empleo, y á mas sufrirán ocho dias de arresto.

14. El Gefe de Policía es encargado de la ejecucion de este decreto.

15. Publíquese por bando, comuníquese á quien corresponda, y dése al Rejistro.

SEGURA.

CELEDONIO DE LA CUESTA.

Ley, reglamentando los procedimientos de la Comision Militar, en los delitos de hurtos y robos, y prescribiendo sus penas.

LA H. SALA DE R. R.

Mendoza, Mayo 7 de 1845.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia &a.

PROYECTO DE LEY

La H. Sala de Representantes, penetrada de la urjente necesidad de contener los delitos de robo y de homicidio, que desgraciadamente se perpetran con tanta frecuencia en la Provincia, ha acordado, en uso de las facultades que inviste, con valor y fuerza de ley, lo siguiente:

Art. 1.° El Tribunal conocido con la denominacion de Comision Militar, será el Juez único y privativo, para conocer en primera Instancia de los delitos de robo, salteamiento, y toda clase de homicidio que se cometan en la Provincia. Esta jurisdiccion la ejercerá por sí ó por medio de los Subdelegados de Villa, ó de los Comisarios de los Departamentos respectivos, en que tenga á bien delegarla en casos particulares que no sean de gravedad.

2.° En segunda Instancia conocerá esclusivamente el Poder Ejecutivo en las causas referidas, las que se le pasaren en consulta, cerrándose irrevocablemente el juicio con su providencia, que causará ejecutoria.

3.° Quedan sujetas á la jurisdiccion privativa de la Comision Militar, todas las personas contra quienes se proceda por los delitos de robo, salteo y homicidio, cualquiera que sea su clase, estado ó condicion, sin ecepcion alguna, entendiéndose derogados en cuanto á estos delitos, todos los fueros especiales ó privilejiados, que sean, incluso el militar.

4.° En delito de robo, se comprende tambien el de abijeato ó sustraccion de animales, del que conocerá igualmente la espresada Comision Militar.

5.° La sustanciacion de estas causas será sencilla, rápida y clara; de modo que se abrevien todo lo posible, y cual lo exije la naturaleza del mal que trata de remediarse, siendo bastante el que conste en el proceso, aunque sea por las pruebas privilejiadas, que para estos

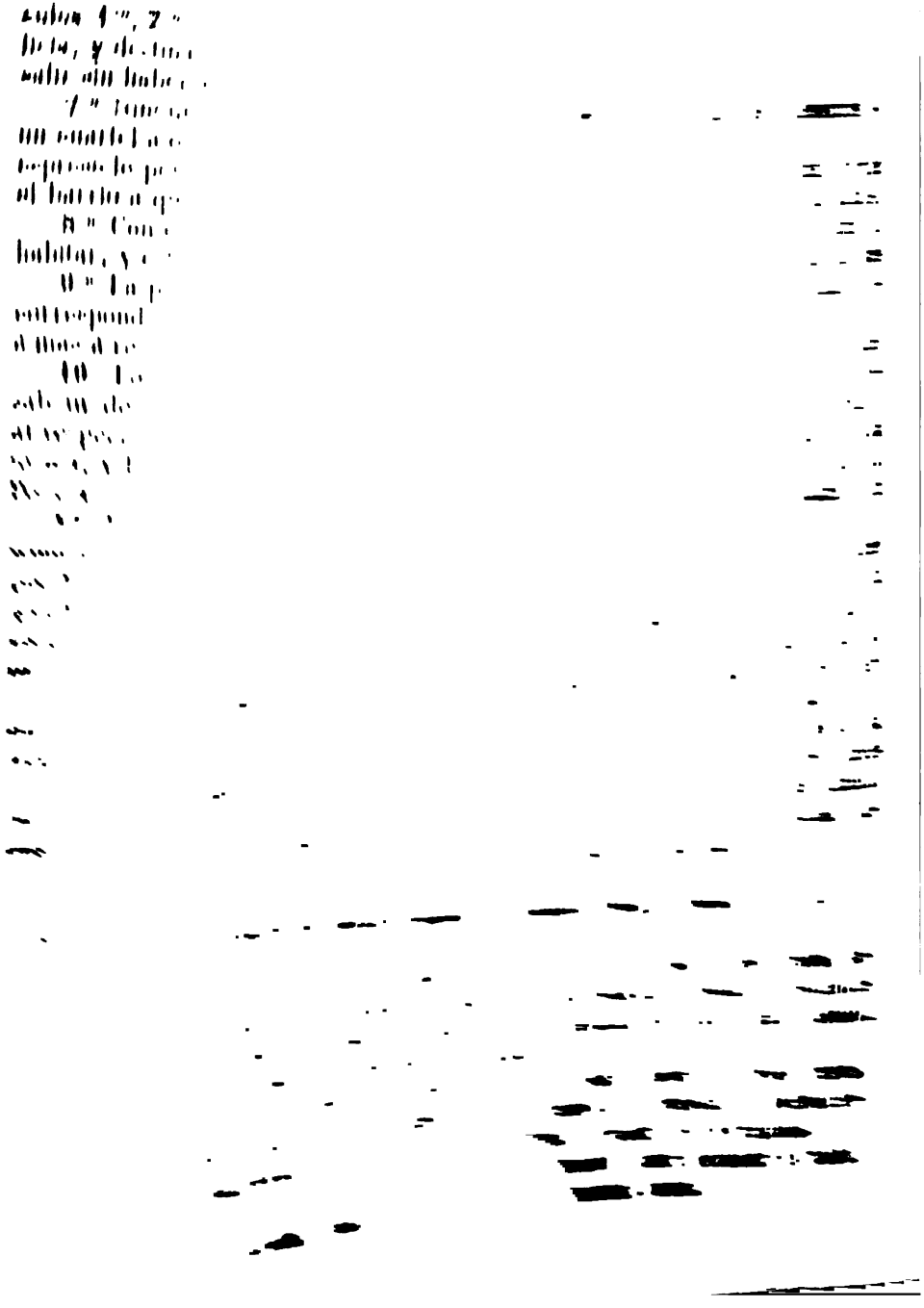

14. Los reincidentes en los robos de que hablan los artículos anteriores, habiendo ya cumplido diez y siete años, sufrirán la pena capital; y si no llegan á esta edad, pero pasaren de quince, sufrirán la pena de doscientos azotes, y cinco años de servicio en las obras pùblicas.

15. Los ladrones rateros, entre los que serán comprendidos los que substraigan uvas de las viñas ó haciendas, sufrirán la pena de veinte y cinco azotes, ademas de pagar la especie hurtada, y abonar los daños y perjuicios inferidos al dueño.

16. Los ladrones de cuatropea mayor, quedan sujetos á la pena capital, y los de menor, siendo el robo de valor de cuatro reales para arriba, se les aplicarán en proporcion las penas que designan los artículos 11 y 12.

17. Los hurtos calificados, robos ó salteamientos en caminos ó campos, acompañados de homicidio, serán irremisiblemente castigados con la pena capital.

18. Los forajidos y facinerosos, cuyos crímenes son mas atroces que los antes enumerados, sufrirán á mas de la pena capital, la de ser descuartizados y puestos en los lugares donde se haya perpetrado el delito, y en otros públicos.

Artículos Adicionales.

19. La presente Ley reglamentaria, tendrá efecto y vigor por el término de diez y ocho meses, contados desde su publicacion, y en caso de ser necesaria su prorrogacion por mas tiempo, el Poder Ejecutivo lo pondrá en conocimiento de la H. S., para su acuerdo y determinacion.

20. El Tribunal Militar, nombrado para el enjuiciamiento y aplicacion de las penas en esta Ley contenidas, se reunirá diariamente al despacho de los asúntos que le son cometidos, y el Gobierno queda autorizado para señalar á sus miembros una gratificacion de los fondos públicos, durante el tiempo de su ejercicio activo.

21. En el caso de encontrarse embarazo para integrar la Comision Militar con Jefes ó individuos de esta clase, queda facultado el Ejecutivo para hacer el nombramiento en ciudadanos de conocida honradez y patriotismo.

22. La aplicacion de las penas de que hablan los artículos an-

teriores, se verificará siempre que sea posible, en el lugar donde se cometió el delito.

23. Queda sin valor ni efecto cualesquiera disposicion legal que se oponga ó difiera á lo dispuesto en este Reglamento.

24. Comuníquese al Superior Gobierno para su cumplimiento, y solemne promulgacion en los parajes públicos.

Luis Hoyes.

Ignacio García—Secretario.

Mendoza, Mayo 8 de 1845.

Cúmplase la presente Honorable Resolucion, promúlguese por bando solemne, y dése al Rejistro.

SEGURA.

Celedonio de la Cuesta.

Decreto gubernativo, disponiendo que el Fiscal tome la confesion á los reos procesados ante la Comision Militar.

Mendoza, Junio 12 de 1845.

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA &a.

Conforme con la ley reglamentaria de 7 del mes de América,

Acuerda y Decreta.

Art. 1.° Siendo por la mencionada ley la asistencia diaria del Tribunal Militar al Despacho, en los juicios verbales, el Fiscal, en presencia del Tribunal reunido, tomará la confesion al reo, las declaraciones á los testigos, y con la sencilla averiguacion del delito, formará su acusacion, el Defensor General la defensa, y el Tribunal dará la sentencia.

2.° El [illegible] Militar llevará un libro de actas, en el que se

sentencia todos los juicios verbales, y con aquella se dará cuenta al Gobierno para la confirmacion ó enmienda de la sentencia.

3.° Comuníquese y dése al Rejistro.

SEGURA.

CELEDONIO DE LA CUESTA.

Honorable resolucion, declarando que los militares que gozan fuero, no puedan ser demandados ante el Juzgado de conciliacion.

La H. Lejislatura.

Mendoza, Julio 15 de 1845.

Al Poder Ejecutivo.

La Honorable Sala de R. R. de la Provincia, á la consulta elevada por el P. E. fecha 16 del presente Junio, y en reconsideracion á la nota de 10 del corriente, en que pide se conteste al artículo 2.° de la consulta del Juez conciliador: ha tenido á bien acordar, se devuelva la resolucion de 8 del corriente, para su debido cumplimiento, con la siguiente minuta de adicion á la citada resolucion que ha acordado y sancionado.

Art. único. Las personas que gozan de fuero militar, no podrán ser demandadas ante el Juzgado de conciliacion, sino ante su Juez competente.

2.° Comuníquese &a."

Lo que el infrascripto transmite á S. E. á los fines consiguientes, de órden de la H. Sala.

Dios guarde á S. E. muchos años.

ANSELMO SEGURA.—Presidente.

Ignacio García—Secretario.

Mendoza, Julio 17 de 1845.

Cúmplase la presente Honorable Resolucion, publíquese y dése a Rejistro Oficial.

SEGURA.

CELEDONIO DE LA CUESTA.

Decreto gubernativo, nombrando una comision que amplíe el Reglamento de Estancias de 1834.

Mendoza, Setiembre 5 de 1845.

El Poder Ejecutivo de la Provincia etc.

Considerando que el Reglamento de Estancias establecido en 15 de Marzo de 1834, no ha producido los efectos que el Gobierno se propuso, y que es necesario ampliarlo aun mas, é imponer penas á los infractores de él,

ACUERDA Y DECRETA.

Art. 1.° Nómbrase una Comision, que teniendo á la vista el Reglamento de Estancias, establecido en 15 de Marzo de 1834, lo considere, amplíe y ponga penas á los infractores.

2.° La Comision se compondrá de los ciudadanos D. Juan de Rosas Correa, D. Nicolas Guiñazú, D. José Zeferino Palma, D. Luis Molina, D. Nicolas Santander y D Genaro Segura, haciendo de Presidente el primero.

3.° Formado el Reglamento, la Comision nombrada lo presentará al Gobierno para elevarlo al conocimiento de la H. S. de Representantes.

4.° Comuníquese á quien corresponda, y dése al Rejistro.

SEGURA.

Celedonio de la Cuesta.

Ley adicional á la de 7 de Mayo del presente año.

Mendoza, Setiembre 6 de 1845.

La H. R. de la Provincia.

Al Poder Ejecutivo.

La H. S. de Representantes de la Provincia, en uso de la soberanía que inviste, en sesion de 4 del corriente, ha resuelto la siguiente minuta de decreto, y adicion á la ley de 7 de Mayo.

Art. 1.° El que, ó los que robaren hasta el valor de cincuenta pesos, serán fusilados.

2.° Tambien quedan sujetos á sufrir la pena capital, los que cometieren robo con fractura, aforamiento, ó escalacion, cualquiera que sea la cantidad robada.

3.° Comuníquese &.ª

Así mismo, acordó su Honorabilidad con la misma fecha, se recomiende á V. E., aperciba y castigue aquellos funcionarios de la lista civil, que no llenen sus deberes, con la calidad de que, confiada en la rectitud, justicia é intenciones de V. E., toda medida que adopte á este respecto, será de la aprobacion de su Honorabilidad.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Luis Hoyos.

Ignacio García—Secretario.

Mendoza, Octubre 6 de 1845.

Cúmplase la presente H. resolucion, promúlguese por bando, y dése al Rejistro.

SEGURA.

Celedonio de la Cuesta.

Honorable resolucion, aprobando el Reglamento de Estancias.

La H. R. de la Provincia.

Mendoza, Octubre 9 de 1845.

AL PODER EJECUTIVO.

La Honorable Sala de R. R. de la Provincia, en uso de las facultades ordinarias y estraordinarias que inviste, en sesion de 7 del corriente, ha sancionado con vigor y fuerza de ley, la siguiente minuta de decreto.

Artículo 1.° Apruébase el Reglamento de Estancias presentado por el P. E.

2.ª Comuníquese á S. E. la H. R. á los fines consiguientes.
Dios guarde á V. E. muchos años.

LUIS MOLINA.

Ignacio García.—Secretario.

Mendoza, Octubre 9 de 1845.

Cúmplase la presente H. R., y dése al Rejistro con el Reglamento de su referencia.

SEGURA.

CELEDONIO DE LA CUESTA.

La Comision nombrada, cumpliendo con el superior decreto de 15 de Septiembre del corriente año, presenta al Exmo. Señor Gobernador y Capitan General de la Provincia, el Reglamento de estancias que ha formado, teniendo á la vista el de 15 de Marzo de 1834, para el buen órden y proteccion de las crianzas de ganado, réjimen administrativo y facultades de los Subdelegados de los Departamentos.

Facultades del Subdelegado.

Artículo 1.° El Subdelegado no podrá salir de su Departamento sin dejar un sostituto que desempeñe los deberes de su cargo, con la responsabilidad que el propietario, ante el Gobierno y las Leyes. Sus facultades son las siguientes:

1.ª Podrá aplicar las penas de azotes, levantará sumario, nombrando un Escribano ó Secretario de la causa, que actúe y notifique la sentencia al reo, con lo que se procederá á la ejecucion, y dará parte al Gobierno.

2.ª En el caso de reincidencia en el mismo, ú otro delito, el Subdelegado remitirá al reo con el sumario que produjo el primer castigo, para que sea juzgado por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia.

3.ª Nombrará los Comisarios y Decuriones de su distrito.

4.ª Decidirá todo asunto verbal que tenga su orijen en personas, é intereses de hacendados de su Departamento, quedando su derecho á salvo para apelar a quien corresponda.

5.ª Colectará por sí, ó persona responsable que nombre, todo impuesto de jiro, venta ó tránsito establecido, ó que se estableciere, dando cuenta de la suma colectada anualmente al Gobierno, lo mismo que de las multas, con espresion de los nombres de los que las hayan exhibido.

6.ª Tendrá una matrícula de marcas de fuego, y señales de los hacendados ó propietarios de cuatropea de su Departamento, no permitiendo haya individuo, que teniendo señal, no tenga marca bastante distinta á las de los demas. Verificada la matrícula, la remitirá firmada al Departamento General de Policía, para que se asiente en el libro de este ramo

7.ª Hará anualmente una visita en el Departamento, y en ella correjirá cualesquiera vicio ó infraccion de este Reglamento.

8.ª Exijirá dos reales de derecho anual por cada marca matriculada, y diez pesos de multa, al que habiéndola usado dos meses no la hubiese presentado en matrícula.

9.ª El Subdelegado, en la estacion mas propia del año, mandará hacer recojidas de toda clase de animales (previo conocimiento del hacendado, ó propietario del terreno) y estraerá las de marcas desconocidas, o no matriculadas:—pondrá la marca del Estado á los primeros, y exijirá dos reales por cada uno de los segundos, con la multa por la infraccion de lo que previene la facultad 9.ª

10.ª Cuando el Subdelegado reemplazare á algun Comisario ó Decurion, le ordenará al que sale, haga entrega al que entra á subrogarle, de este Reglamento, órdenes circulares y particulares que existan en su poder, de que dará recibo el 2.º: donde no hubiese Subdelegado, el Comisario ó Decurion hará sus funciones en todo, conforme al Reglamento.

11.ª Si el Subdelegado fuese el reemplazado, hará entrega por inventario al que le subrogue, de la suma de dinero, cuentas, matrículas, sumarios, documentos, órdenes y este Reglamento, exijiendo sea puesto recibo al pié, con el cual lo remitirá al Gobierno.

Art. 2.º Hacendado alguno por sí, sus dependientes, inquilinos ó arrendatarios podrá introducirse en campo ajeno á objeto alguno, sin previo conocimiento de sus propietarios ó mayordomos, siendo responsable á sufrir la pena de cincuenta pesos de multa en dinero, ó cuatropea tazada por el Juez, y dos peritos que el Subdelegado nombre; y si no tuviese el delincuente, la de 50 azotes, por la infraccion de este artículo.

3.° Igualmente los hacendados, no admitirán inquilinos ó arrendatarios que no tengan el capital de veinte y cinco cabezas bacunas, ciento cincuenta lanar ó cabrio, ó en su defecto que ejerza arte, oficio, ó industria agrícola, que le produzca la subsistencia, bajo la pena de cincuenta pesos de multa por cada una; á mas, la responsabilidad de pagar el daño que estos hayan hecho á otro vecino, sin perjuicio de la aplicacion de la pena aflictiva que merezca el delincuente.

4.° Inquilino ó arrendatario alguno, podrá admitir á ningun individuo en su casa, ó terreno de su cargo, sin haber dado parte inmediatamente al Decurion, Mayordomo ó propietario, á las 18 horas de su llegada, ni tomar á su cuidado, ó de segunda persona, animales, sin conocimiento espreso del propietario del terreno, so pena de veinte y cinco pesos de multa, ó por esto, veinte y cinco azotes, en uno ú otro caso.

5.° Queda prohibida absolutamente la señal de *pilon de dos orejas ó rabon*, bajo la pena de perder lo señalado á beneficio del Estado

6.° El hacendado que en su pertenencia hallase animal desconocido, no hará entrega de él sin que se le presente la marca de fuego, y en el caso de no parecer su dueño, lo avisará al Juez inmediato para que llegue á noticia del Subdelegado.

7.° Prohíbese la introduccion de vibanderos por las estancias del Departamento, permitiéndose únicamente lleven sus abastos, ó cualesquier otro renglon á la Villa ó lugar donde reside el Subdelegado, ó con permiso escrito de éste, á la casa de algun Juez: por la infraccion de este artículo, sufrirá la pena de diez pesos de multa.

8.° Prohíbese tambien que hacendado, inquilino, ó arrendatario, conchabe peon que no esté chancelado con el propietario, ó criado, que haya servido, so pena de diez pesos de multa al contraventor.

9.° Toda venta ó cambio, ó cualquiera enajenacion de cuatropea, será precisamente bajo contramarca del vendedor, el cual si así no lo hiciere, pagará cinco pesos de multa por cada animal; y si el comprador recibiese la especie sin ella, queda sujeto a perderla; escepto el caso de que haya de estraerla prontamente de la Provincia, que entónces será bastante un certificado del Subdelegado ó Comisario, en que esprese el nombre del vendedor y comprador, la clase, marca y número de cuatropea que sale sin contra-marca.

10. Prohíbese la boleada de huanacos y avestruces, bajo la multa de veinte y cinco pesos, ó veinte y cinco azotes, al que diere muerte

á uno de estos animales útiles á la poblacion, concediéndose solamente á los hacendados, en los límites de su propiedad, el uso de los primeros, con aprovechamiento de la carne.

11. Los hacendados están obligados á dar rodeo jeneral en los lugares de costumbre, dentro de la hacienda, en los meses de Octubre, Noviembre, Marzo y Abril, á los hacendados que lo pidieren.

12. En los ocho meses restantes del año, darán rodeo al hacendado que lo pida, y en caso de no poderlo realizar, marquearán el campo, con precisa obligacion de presenciar la operacion el propietario ó mayordomo.

13. Los orejanos de año arriba, corresponden al propietario del terreno en que se rodea, en el caso de no reconocerlo madre presente.

14. Todos los decretos, reglamentos y órdenes sueltas, que estén en oposicion al presente Reglamento con fechas anteriores, quedan sin valor ni efecto, debiéndose imprimir, circular y repartir á los Subdelegados, Comisarios, Decuriones y Tenientes, para que lo observen y hagan cumplir, dándole la mayor publicidad en la poblacion, cabecera de cada Departamento, en las épocas del año, en que hubiesen reuniones de aniversarios y pascuas del Espíritu Santo.—Mendoza, Septiembre 23 de 1845.

Juan de Rosas—Nicolas Guiñazú—José Seferino Palma—Luis Molina—Genaro Segura—Nicolas Santander.

Está conforme con el orijinal de su tenor, y asentado en el libro de actas de la H. S. de R. R —Ignacio García—Secretario.

Decreto gubernativo, disponiendo que por conducto de la Policía sean citados los testigos que se soliciten para declarar ante el tribunal militar.

Mendoza Octubre 14 de 1845.

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA &a.

Habiendo hecho presente al Gobierno la Comision Militar, el retardo que sufren las causas criminales, por la falta de los testigos, que no concurren á prestar sus deposiciones en el término que exije el Tribunal; y

cuando por el Ministerio de la ley de 8 de Mayo último, las referidas causas deben sustanciarse breve y sumariamente, y con la sencilla averiguacion del delito aplicarse la pena correspondiente, el Gobierno

Acuerda y Decreta.

Artículo 1.° Cuando la Comision Militar necesite la comparencia de uno ó mas testigos, se dirijirá al Jefe del Departamento de Policia, para que por conducto de este, se pidan al Subdelegado ó Comisario, en cuyo Departamento existan aquellos.

2.° Los Subdelegados ó Comisarios, al remitir los reos, lo harán con el correspondiente parte, en el que se dará cuenta, no solo del delito que estos hubiesen cometido, sino tambien de las personas presenciales de este, á las que ordenarán comparezcan al Tribunal Militar, en el perentorio término de tres dias, si residiesen en las Subdelegacias, y en el de 24 horas en los demas Departamentos; debiendo contarse dicho término desde el dia de la remision del reo.

3.° Los Subdelegados y Comisarios son responsables de la mas leve falta á lo prevenido en los artículos anteriores.

4.° Comuníquese y dése al Rejistro.

SEGURA.

CELEDONIO DE LA CUESTA.

Decreto gubernativo, nombrando un miembro suplente en la Comision Militar.

Mendoza Octubre 16 de 1845.

El Poder Ejecutivo de la Provincia.

Para que las causas criminales que penden ante la Comision Militar, por ningun incidente sufran el mas pequeño retardo, acuerda y

Decreta.

Artículo 1.° Para el caso de implicancia, ausencia, ó enfermedad en alguno de los miembros de la Comision Militar, se nombra de suplente al Coronel graduado D. Casimiro Recuero.

2.° Cuando el Presidente se halle en algunos de los casos del artículo anterior, el Jefe de mayor graduacion deberá subrogarlo.

4.° Comuníquese y dese al Rejistro.

SEGURA.

CELEDONIO DE LA CUESTA.

Decreto gubernativo, mandando publicar por bando el reglamento de Estancias.

Mendoza, Octubre 25 de 1845.

El Poder Ejecutivo de la Provincia etc.

Por cuanto la Honorable S. de RR. de la Provincia, en uso de las facultades ordinarias y estraordinarias que inviste, en sesion de 7 del corriente, ha sancionado con vigor y fuerza de ley, la siguiente minuta de decreto.—Artículo 1.° apruébase el Reglamento de Estancias presentado por el Poder Ejecutivo.—2.° Comuníquese a S. E. la Honorable Resolucion á los fines consiguientes.—LUIS MOLINA—*Ignacio García*—Secretario.

Por tanto, cumpliendo con la presente H. resolucion.

Decreta.

Artículo 1.° Cúmplase la presente Honorable resolucion en todas sus partes.

2.° Publíquese por bando, con el Reglamento de su referencia, imprímase, circúlese, y dése al Rejistro.

SEGURA.

CELEDONIO DE LA CUESTA.

[illegible] el Tribunal de Comer-
[illegible] el código Español de este ramo del
año 839.

Mendoza Noviembre 7 de 1845.

[illegible]ncia, en sesion de 4 del corriente, en uso
[illegible] sancionado el siguiente

[illegible]yecto de Ley.

[illegible] Comercio se compondrá de un Juez y dos
[illegible] anualmente, todo á pluralidad del gre-

[illegible] Juez de Comercio, deberá recaer precisa-
[illegible] capital propio de cinco mil pesos, y
[illegible] el código de comercio.
[illegible] capital de tres mil pesos.
[illegible] permanentes, se nombrarán dos su-
[illegible] enfermedad ó implicancia de aquellos, que
[illegible] se designan en el artículo anterior.
[illegible] del Juez de Comercio, lo sostituirá uno
[illegible] hallándose implicado tambien este, lo sos-
[illegible] por su órden.
[illegible] el Juez de Comercio y los cólegas, tanto
[illegible] se hallen legalmente impedidos para cono-
[illegible] Gobierno para que provea las personas en
[illegible] nombramiento.
[illegible] por sí solo y sin necesidad de reunir los Có-
[illegible] dictar todas aquellas providencias que sean de
[illegible] tambien las resoluciones interlocutorias, que no
[illegible] ó traigan gravámen irreperable, aconse-
[illegible] del Asesor del Tribunal. Tambien podrá re-
[illegible] dictamen del mismo Asesor, en los asuntos cuya
[illegible] de cien pesos, reuniendo el tribunal cuando
[illegible] mayor que la indicada, y se haya de resol-

8.° El Tribunal de Comercio se rejirá para la sustanciacion y resolucion de los asuntos de su Instituto, por el Código de Comercio decretado, sancionado y promulgado en la Península Española en 30 de Mayo de 1829, y por la Ley de Enjuiciamiento sobre los negocios y causas de Comercio, sancionada y promulgada en la misma Península, en 24 de Julio de 1830, y en los casos de que tanto el Código como la ley espresada no provean, se arreglará á la Cédula Ereccional del Consulado de Buenos Ayres, y a las leyes y disposiciones de nuestros códigos vijentes.

9.° El Tribunal de Comercio se reunirá los Martes y Viernes de la semana, en la casa acostumbrada de su despacho, en verano desde las 8 de la mañana hasta las doce, y en invierno desde las diez hasta las dos de la tarde.

10. Queda sin valor ni efecto cualesquiera otra disposicion que se oponga, ó difiera á lo dispuesto en la presente Ley Reglamentaria.

11. Comuníquese al Poder Ejecutivo. &.°

Luis Reyes.

Ignacio Garcia. — Secretario.

Mendoza Noviembre 7 de 1845.

Cúmplase la presente Honorable resolucion, publíquese y dése al Rejistro.

SEGURA.

Gerónimo de la Cuesta.

AÑO 1846.

Honorable resolucion, autorizando al Ejecutivo para que establezca una cárcel de deudores.

La H. Lejislatura.

Mendoza, Enero 3 de 1846.

AL GOBIERNO DE LA PROVINCIA

La Honorable Sala de R. R. de la Provincia, en sesion del 2 del corriente, usando de la soberanía que reviste, ha sancionado el siguiente proyecto de Ley.

Artículo 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo, para que establezca en lugar conveniente, una Cárcel de deudores, empleando á este importante objeto, la suma que crea necesaria.

2.° Hasta tanto que el artículo primero tenga su cumplimiento, los reos por demandas civiles de menor cuantía, serán atendidos por los actores ó demandantes con un real diario, por el término de nueve dias, contados desde el de su entrada.

3.° Si la demanda no fuese terminada en los nueve dias del artículo anterior, el reo se mantendrá á su costa, y no teniendo como hacerlo, se destinará al trabajo en obras públicas, donde descontará la mantencion que reciba del Estado.

4.° Si la demanda fuere terminada antes ó despues de corridos los nueve dias, los reales exhibidos por el demandante, aumentarán la deuda que resultare contra el demandado: mas si este fuere absuelto por el Juèz, los perderá el actor con todo lo demas á que el Juez le condenare, con arreglo á la Ley, en reparacion de daños y perjuicios.

5.° Comuníquese &a.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Luis Hoyos.

Ignacio García—Secretario.

Mendoza, Enero 3 de 1846.

Cúmplase la presente Honorable Resolucion, y dése al Rejistro.

SEGURA.

CELEDONIO DE LA CUESTA.

Ley, creando el Juzgado de Conciliacion.

La H. Lejislatura. Mendoza, Enero 3 de 1846.

Al Gobierno de la Provincia.

La H Sala de R. R. de la Provincia, en sesion de 2 del corriente, usando de la soberanía que reviste, ha sancionado el siguiente Proyecto de Ley.

Art. único. Apruébase en todas sus partes, con fuerza de ley, el proyecto presentado por el Poder Ejecutivo, con fecha 30 de Diciembre de 1845, sobre la creacion del Juzgado Conciliar.

2.° Comuníquese &.ª

Sancionado con fuerza de Ley, como sigue.

Art. 1.° No se admitirá en lo sucesivo demanda alguna civil, ya sea verbal, ya sea por escrito, cuyo valor exceda de cincuenta pesos, sin la constancia de haberse intentado previamente el Juicio de Conciliacion.

2.° El Juicio de Conciliacion tendrá lugar ante el Juez Conciliador, que deberá nombrar el Gobierno.

3.° Interpuesta la demanda verbal, y oidas las partes en sus respectivas pretenciones, el Juez las invitará á la conciliacion, proponiéndoles el medio que juzgase mas razonable y conveniente.

4.° Si las partes se conciliasen, el juicio quedará terminado, y si no, el Juez Conciliador lo dará al actor el certificado de su referencia, para que pueda ocurrir á entablar su accion ante el Juez competente.

5.° En uno y otro caso de los prevenidos en el artículo anterior, se estenderá la correspondiente acta, que irá firmada por el Juez Conciliador, el Escribano ó dos testigos, á falta de este, y las partes contendientes.

6.° Cuando alguna de las partes solicitare testimonio del acta, el Juez mandará dárselo en papel de tercera clase, y por todo derecho satisfará el interesado cuatro reales, aplicables á los gastos de oficina.

7.° En los asuntos por escrito, el Juez Conciliador propondrá á las partes, como en los asuntos verbales, el medio de conciliarse, que hallase mas apropósito.

8.° El Juez mandará estender la acta prevenida en el artículo 5.°, ya sea que las partes se avinieran ó no, dando en este último caso testimonio al demandante, con el derecho establecido en el artículo 6.°, y en papel de tercera clase, para que con dicho testimonio pueda acudir á entablar su accion ante el Juez competente.

9.° El Juez conciliador llevará un libro foliado, donde sentará por su órden, las actas prevenidas en la presente Ley, siendo de su obligacion, entregarlo al que le subrogue en el oficio.

10. Comuníquese &.°

Dios guarde á V. E. muchos años.

Luis Herrera.

Ignacio Garcia—Secretario

Mendoza, Enero 3 de 1846.

Cúmplase la presente H. R. en todas sus partes, promúlguese por bando, y dése al Rejistro.

SEGURA.

Celedonio de la Cuesta.

Decreto Gubernativo, nombrando una comision que redacte el Reglamento para el Hospital de San Antonio.

Mendoza, Enero 3 de 1846.

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA ETC.

La falta de un Reglamento en el Hospital General de San Antonio, que determine no solo las obligaciones de sus empleados, el órden económico que debe observarse, sino tambien las atribuciones de la comision creada en decreto de 28 de Octubre próximo pasado,

lo reclaman las necesidades que siente aquel útil Establecimiento de caridad.—El Gobierno, apesar de las exiguas entradas del erario, desea atenderlo en la parte que le sea posible, y acuerda el siguiente decreto.

Art. 1.° Se nombra una comision compuesta de los ciudadanos, Dr. D Juan Ignacio García, Dr. D. Celedonio Roig, y Dr. D. Pablo Villanueva, debiendo hacer de Presidente el que ellos mismos tuvieren á bien elejir.

2.° El objeto de esta comision será practicar el reglamento que deberá rejir en el Hospital General de San Antonio.

3.° Determinar las atribuciones de la comision creada en el decreto de 28 de Octubre del año próximo pasado.

4.° Luego de estar concluido uno y otro trabajo, lo presentarán al Gobierno para su competente aprobacion.

5.° Comuníquese y dése al Rejistro.

SEGURA.

CELEDONIO DE LA GUERRA.

Honorable resolucion, disponiendo que los producidos de las memorias ó fundaciones piadosas, se destinen al Hospital, en el caso que los patronos no cumplan con los deberes que ellas les imponen.

LA H. LEJISLATURA.

Mendoza, Enero 21 de 1846.

Al Gobierno de la Provincia.

La H. Sala de R. R. de la Provincia, en vista de la nota del P. E. fecha 3 de Diciembre próximo pasado, en que hace presente á la Lejislatura la necesidad urjente que hay de proporcionar fondos para el sostenimiento del Hospital General, solicitando los advitre esta corporacion, en uso de las facultades ordinarias y estraordinarias que inviste, ha acordado y Decreta.

Art. 1.° Por ahora, y mientras los R. R. se ocupan de advitrar otros recursos para el sosten del Hospital, se faculta al Gobierno para que de acuerdo con el Ordinario Eclesiástico, destine y aplique á aquel objeto, los intereses ó producidos de las memorias, ó fundaciones pia-

dosas, cuyos patronos ó encargados, no cumplen con el tenor de las cláusulas de la fundacion, ya por no alcanzarles dichos producidos para hacer las funciones instituidas, ya por neglijencia, omision, ó culpable descuido.

2.° Comuníquese &.ª

Dios guarde á V. E. muchos años.

Luis Hoyos

Ignacio Garcia—Secretario.

Mendoza, Enero 21 de 1846.

Cúmplase la presente H. R., y dése al Rejistro.

SEGURA.

Celedonio de la Cuesta.

Honorable resolucion, aprobando el establecimiento del Cementerio de Ciudad y su Reglamento.

La H. Lejislatura.

Mendoza, Enero 21 de 1846.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

La H. Sala de R. R. de la Provincia, en uso de las facultades ordinarias y estraordinarias que inviste, en sesion de 20 del corriente, ha acordado lo siguiente.

Art. 1.° Apruébase lo ejecutado por el Exmo. Gobierno de la Provincia, en cumplimiento de la Ley de 5 de Julio de 1828, respecto del establecimiento del Cementerio de Ciudad.

2.° Es de la aprobacion igualmente de la H. S. el Reglamento que para el espresado Cementerio ha espedido el P. E., con fecha 30 de Diciembre de 1845.

3.° De fondos públicos será reembolsado el de Policía, de los mil novecientos noventa y dos pesos, invertidos en la formacion de dicho Cementerio.

4.° La H S. en reconocimiento á este, como á tantos otros servicios que ha prestado, y presta á la Provincia, el actual Gobernador y Capitan General de ella, acuerda á su persona; falleciendo

en cualquier estado y circunstancias, el lugar preferente que señala el artículo 44 del espresado Reglamento, á los funcionarios que murieren en actual servicio.

5.° La H. S. reconoce los servicios, que con exactitud y empeño, han rendido á su patria, los ciudadanos que en su nota oficial recomienda, y le faculta para que les premie en el grado que crea conveniente y de justicia.

6.° Los fondos ó producidos del Cementerio, serán esclusivamente destinados á la conservacion y pago de los empleados de este Establecimiento, sin que pueda aplicárseles á otros objetos por motivo alguno.

7.° Comuníquese al Poder Ejecutivo para su intelijencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Luis Hoyos.

Ignacio García—Secretario.

Mendoza, Enero 21 de 1846.

Cúmplase la presente H. R., y dése al Rejistro.

SEGURA.

Celedonio de la Cuesta

REGLAMENTO

PARA EL CEMENTERIO DE LA CIUDAD DE MENDOZA, QUE ESTABLECE LA LEY DE LA H. SALA DE REPRESENTANTES DE 5 DE JULIO, DE 1828.

Mendoza, Diciembre 30 de 1845.

CAPITULO 1.°

Del Administrador del Cementerio.

Artículo 1.° El Administrador del Cementerio será nombrado por el Supremo Gobierno de la Provincia.

2.° Deberá asistir constantemente al Cementerio en las horas que juzgue convenientes.

3.° Su dotacion será la que el Gobierno le designe.

4.° Queda autorizado el Director para proponer al Gobierno las mejoras y alteraciones que en la práctica encontrare deberse hacer á este Reglamento, así como las demas reformas de consideracion que crea oportunas, acompañando al efecto el correspondiente presupuesto, cuando haya de hacerse algun trabajo.

5.° Revisará los dias primeros de cada mes, los libros de asiento, que es obligado llevar el Capellan, ponerles su visto bueno, y rubricarlos en caso de estar arreglados.

6.° Los carros fúnebres estarán bajo la inmediata inspeccion del Administrador del Cementerio, y á él deberán ocurrir los interesados, para que se les franqueen en los casos necesarios, y no podrá concederlos sin que les presenten el boleto del Cura Pàrroco de la Ciudad, en el que tambien deberá espresarse la persona, sexo, edad, estado, y la enfermedad de que haya fallecido.

7.° El boleto de que habla el artículo anterior, deberá contener tambien, haberse satisfecho al Párroco de la Ciudad, la mitad de los derechos de sepultura, ú obenciones parroquiales, debiendo el Administrador exijir la otra mitad, que son diez y ocho reales, los que quedan abscriptos à la conservacion del Cementerio.

8.° El Administrador llevará una cuenta formal de las entradas, tanto por el derecho de sepulturas, como por el de la conducion de los cadáveres, y pasará el último dia de cada mes, el producto al Gefe de Policía, y la procedencia de la entrada, quien la pondrá en la misma fecha á disposicion del Gobierno, para que se invierta esclusivamente en el beneficio del establecimiento.

9.° Llevará un libro con su índice alfabético, en que se sentará la partida de entradas, con espresion del ramo á que pertenece, el nombre y apellido de la persona que hubiere abonado los derechos establecidos.

10. El Administrador dará oportunamente aviso al Gefe de Policía de los obstáculos que ofrezca el mal estado de las calles al fácil tránsito de los carros.

11. Serà tambien de la obligacion del Administrador, remitir cada trimestre al Gefe de Policía, un estado demostratrativo de los cadáveres que se sepulten en el Cementerio, con espresion de sexo, edad,

estado, y enfermedad de que haya fallecido.

12. Entregará al que haya de sucederle en el destino, bajo un prolijo inventario, los libros y enceres del Establecimiento.

CAPITULO 2.°

De los carros, conduccion y sepultura de los cadáveres.

13. Para la conduccion de los cadáveres al Cementerio, habrá dos carros fúnebres, uno de primera clase, cuyo precio por jornada será un peso, y otro de segunda que importará cuatro reales, entendiéndose por jornada, una legua de la Plaza principal á cualquier rumbo.

14. Los carros fúnebres se depositarán en un local apropósito, que se mandará construir en el mismo Cementerio, y estarán á cargo del Director que cuidará de su conservacion.

15. Conforme á lo dispuesto por la ley de 5 de Julio de 1828, serán sepultados de caridad los pobres de solemnidad, y el Administrador, prévio el certificado del Cura Párroco de la Ciudad, que esprese aquella calidad, franqueará el carro de segunda clase, y señalará la sepultura en el Departamento que le corresponda.

16. Los cadáveres de los párbulos podrán ser conducidos en sus propios cajones, pagando tres pesos por todo derecho.

17. Los carros levantarán los cadáveres en la casa mortuoria, á ecepcion de aquellos puntos en que no puedan llegar por el estado del camino, en cuyos casos el Administrador acordará con los interesados, el punto donde debe levantarlos, para conducirlos directamente al Cementerio.

CAPITULO 3.°

Obligaciones del Capellan.

18. El Capellan residirá precisamente en la casa que se le designa en el Cementerio, y estará pronto á toda hora del dia para recibir, é inhumar los cadáveres.

19. En caso de impedimento ó ausencia del Capellan, pondrá un sostituto, cuyas faltas ú omisiones serán de la responsabilidad de aquel, que gozará del sueldo de diez y seis pesos mensuales.

20 Los cadáveres serán colocados segun lleguen en órden y de-

cencia, en la Sala de depósito, hasta el momento de darles sepultura.

21. Acto contínuo exijirá á los interesados, y sentará la partida en los libros de aciento, que debe llevar con su índice alfabético, con espresion del sexo, estado, soltero, casado ó viudo, color, oríjen, libre ó esclavo.

22. En seguida se dirijirá desde la Iglesia, vestido de sobre pelliz, y Estola, acompañado de un monacillo, que lleve una cruz y el hisopo, á la Sala de depósito, en donde levantara el cadáver y lo conducirá á la sepultura, allí rezará el oficio correspondiente.

23. Echado el cadáver en la fosa, y concluido el oficio, se retirará á desnudar en la Iglesia.

24 Toda retencion voluntaria de parte del Capellan, que retarde el despacho de los dolientes, é interesados, será de grave responsabilidad.

25. Los cadáveres serán sepultados con la prioridad de tiempo con que hubieren entrado en depósito, sin distincion de clase, ni persona.

26. Es prohibido al Capellan dar sepultura á ningun cadáver pasado las Ave Marias, ni tampoco antes de las veinte y cuatro horas que hubiese fallecido, á no ser que lo exija el estado de corrupcion.

27. Es igualmente prohibido el depositar los cadáveres en la Iglesia, ni dar ninguna clase de solemnidad al oficio de sepultura.

28. El Capellan no podrá cantar en ella misas solemnes de *requiem*, ni vijilia, sin licencia espresa del Cura de Ciudad.

29. Será obligacion del Capellan, cuidar, que tanto en la sala de depósito, como en el Cementerio, se guarde por los concurrentes el mayor decoro; pero principalmente en el acto de celebrarse las ceremonias sagradas, y en el acto relijioso de la sepultura.

30. El Capellan será obligado á aplicar los dias Domingos la misa en sufrajio por los que están enterrados en el Cementerio, y á rezar el rosario, y un responso todas las noches con los fieles que asistan.

31. El Capellan no percibirá mas emolumentos que doce reales por cada misa de cuerpo presente, y dos reales por cada certificado de muerte que diere.

32. Cuidará bajo de responsabilidad del archivo, libros, inventarios, y demas documentos que conservará con el correspondiente

aseo y seguridad, lo mismo que de los vasos sagrados, ornamentos y demas alhajas pertenecientes á la capilla.

CAPITULO 4.°

Del sepulturero y del sirviente.

33 Habrá un sepulturero y un sirviente, y su dotacion será la que el Gobierno les asigne.

34. Las obligaciones del primero serán, residir constantemente en el Cementerio, para conservar el órden, y dar diariamente noticia al Administrador de los cadáveres que hayan sido conducidos y sepultados, de la clase de sepultura que para ellos se haya elejido, lo mismo que de cualquier incidente que hubiere ocurrido.

35. Será de su obligacion cuidar de las herramientas, muebles, puertas, ventanas, monumentos, y cuanto encierra en sí el Cementerio, á escepcion de aquello que esté al cargo del Capellan.

36. Conservará el mayor aseo en el Establecimiento, y cuidará que el sirviente cumpla exactamente con su obligacion, pudiendo destinarlo á cualquier otro trabajo, cuando sea necesario.

37. No permitirá que al Establecimiento entren carruajes, ni personas á caballo.

38. Enterrará todos los cadáveres que se conduzcan al Cementerio, despues de practicadas las ceremonias relijiosas prescriptas en este Reglamento.

39. Cumplirá con exactitud todas las órdenes que recibiese del Administrador, relativas al Cementerio.

40. El sirviente será el conductor de los cadáveres, y estará bajo de las inmediatas órdenes del sepulturero.

CAPITULO 5.°

Sepulturas.

41. El paralelógramo que forma el terreno del Cementerio, se dividirá de Sud á Norte por una baranda, y dejando en los costados de Oeste y Norte, un espacio paralelo de treinta varas para las escabaciones de zanjas, donde se sepulten los pobres de solemnidad; el resto del terreno se venderá, dejando libertad al que quiera de

comprar una ó mas sepulturas contíguas ó separadas, y el valor por cada diez años. A la parte del Este de la línea que divide el terreno hácia la entrada del Cementerio, veinte pesos. En la parte del Oeste, y en todo el Cementorio que forma el Octágono, quince pesos. En los demas costados y ángulos tres pesos.

42. Al fin de los diez años, el dueño de cada sepultura adelantará el valor de los diez años siguientes, y no haciéndolo, se pondrá en venta.

43. El que tome sepultura á perpetuidad, pagará por una sola vez la suma de cincuenta pesos.

44. En lugar preferente se destinarán diez varas de Naciente á Poniente, y de Norte á Sud veinte varas, para que sean sepultados los cadáveres de los Gobernadores, Representantes y Camaristas que murieren en actual ejercicio, y los de aquellos ciudadanos que por sus virtudes y relevantes servicios á la Patria, se hayan hecho acreedores á perpetuar su memoria: la calificacion corresponderá al Gobierno.

45. Toda sepultura se abrirá de dos y media varas de largo, una de ancho y dos de profundidad, y no podrá enterrarse en ella otro cadáver, sino dos años despues de sepultado el anterior; pero si ella fuere de familia, podrá tener la profundidad que solicitaren los interesados, y no deberá abrirse de nuevo, sin dejar una vara de tierra sobre el último cadáver.

46. El Gefe de Policía se encargará de la venta de las sepulturas, en conformidad a lo dispuesto en este Reglamento, y al plano que se formará del terreno, del que habrá un ejemplar en el Departamento General de Policía y otro en el mismo Cementerio, con la asignacion de sus precios.

47. El producido de las ventas de sepulturas se pasará por el Gefe de Policía á disposicion del Gobierno, y será destinado lo mismo que las obenciones parroquiales y precios de los carros fúnebres, al pago de empleados del Establecimiento, sosten y mejoras de él.

Disposiciones Generales.

Artículo 1.° En los casos en que haya jústa causa para mandar exhumar un cadáver y reconocerlo, á fin de asegurarse de la certeza del delito, el Juez deberá pasar un oficio atento al Capellan del Cementerio, pidiendo la licencia competente.

2.° Otorgada esta, pasará el mismo Juez al mencionado Cementerio, con el Escribano y el Cirujano Mayor de Ciudad, el sepulturero y los demas que hayan enterrado, ó vieron enterrar el cadáver; y mandando al sepulturero que señale su sepultura, se sacará de ella y se le pondrá en un sitio profano.

3.° Se le tomará juramento al facultativo, mandándole reconozca con escrupulosidad el cadáver, y acabada esta operacion, se le volverá á enterrar á éste.

4.° Se le tomará declaracion al Cirujano Mayor, para que esprese circunstanciadamente lo que observó, como tambien se examinará al sepulturero, sacristan y demas que concurrieron al acto, para que depongan á cerca de la identidad del cadáver, y habérsele vuelto á sepultar.

5.° En la dilijencia prevenida en el artículo anterior, deberá procederse sin la menor pérdida de tiempo, á fin de que por la corrupcion del cadáver, no se imposibilite el reconocimiento de él.

6.° Cuando los Facultativos en Medicina y Cirujía, creyesen necesaria la disecacion de un cadáver en el Cementerio, obtenido el permiso de sus deudos, solicitarán tambien la licencia del Capellan, debiendo en tal caso anotar en el libro que se llevará con este objeto el resultado de sus observaciones.

SEGURA

Celedonio de la Cuesta.

Es cópia.

Ignacio García—Secretario.

Decreto gubernativo, sobre la asistencia de los empleados públicos á las funciones clásicas de Iglesia.

Mendoza, Mayo 12 de 1846.

El Poder Ejecutivo de la Provincia etc.

Cuando por las Leyes vijentes de la Provincia, fundadas en principios de moral y patriotismo, se le designa al Gobierno los dias en que deberá asistir á las funciones clásicas de Iglesia, seria una falta muy notable, si á la vez no cumpliera cada empleado con tan soberanas disposiciones. En su consecuencia, ha venido en acordar el siguiente Decreto.

Artículo 1.° En los dias designados por las leyes de 4 de Mayo de 1835, 4 de Junio de 1834. y 12 de Enero de 1839, para la asistencia à las funciones de Iglesia, todos los empleados públicos concurrirán á la casa Departamental de Gobierno a las diez de la mañana.

2.° Los Gefes de las corporaciones y oficinas, tanto en lo civil, como en lo militar, son obligados á dar el correspondiente aviso al Ministro General de Gobierno, el dia antes de celebrarse alguna de las funciones prevenidas por las referidas leyes, si ellos, ó alguno de los Jueces ú oficiales de su dependencia, por enfermedad, ú otro inconveniente no pudieran asistir, espresando oficialmente el motivo, ó causa que les imposibilite para verificarlo.

3.° Ningun empleado podrá retirarse de su asiento durante la funcion, sino por alguna urjente necesidad, dando despues el aviso á su Gefe inmediato, para que este pase el correspondiente, prevenido en el artículo anterior.

4.° Comuníquese segun corresponde, publíquese, é insértese en el Rejistro Oficial.

SEGURA.

CELEDONIO DE LA CUESTA.

Decreto gubernativo, poniendo en ejercicio la ley de 21 de Abril de 1836 sobre asuntos retardados.

Mendoza, Mayo 12 de 1846.

El Poder E. de la Provincia etc.

De conformidad con lo dispuesto por la ley de 21 de Abril de 1836, que faculta al Gobierno para nombrar una Comision compuesta de tres ciudadanos de conocida providad, que corten definitivamente en el término de ocho meses, todos los pleitos que se siguen por escrito, y se consideren en retardo, acuerda y

DÉCRETA:

Artículo 1.° Para integrar la Comision, se nombran á los Ciudadanos D. Luis Molina, D. Bentura Aragon, D. Juan Moyano, y de Asesor al Dr. D. Tristan Narvaja.

2.° Para reglamentar sus actos, los ciudadanos comprendidos en el

artículo anterior, será de su atribucion nombrar su Presidente.

3.° En caso de recusacion, ó implicancia de alguno de los miembros de la comision, el Presidente pasará el correspondiente aviso oficialmente al Gobierno, para que este nombre el ciudadano que deba subrogarle.

4.° Se considerarán como pleitos retardados aquellos que comprede el decreto de 18 de Julio de 1836, del que se pasara copia legalizada á cada uno de los nombrados.

5.° Comuníquese aquienes corresponda, publíquese, y dese al Rejistro Oficial.

SEGURA.

CELEDONIO DE LA CUESTA..

Lei adicional á la de 3 de Enero del corriente año, sobre el Juzgado conciliar.

—

HONORABLE LEJISLATURA.

Mendoza, Julio 8 de 1846.

Al Poder Ejecutivo.

La Honorable Sala de RR. de la Provincia, á la consulta elevada por el P. E. fecha 26 del presente Junio, en uso de las facultades que inviste, ha acordado y sancionado la siguiente minuta de adicion á la Ley de 3 de Enero del corriente año.

Artículo 1.° Si la parte demandada ante el Juzgado conciliar, no compareciere despues de haber sido citada por tercera vez, haciendo constar haber sido notificada, se dará al demandante la correspondiente acta en la que se esprese no haber tenido lugar la consiliacion, para que ocurra á deducir su accion ante el Juzgado competente, á cuyo fin en la tercera órden citatoria que se libre, se le apercibirá á comparecer; bajo la intelijencia de no ser oido en dicho Juzgado conciliar, caso de no obedecer á la referida citacion.

2.° En el caso de que el mismo Juez consiliador tubiese que ventilar y deducir acciones de cuantia de mas de cincuenta pesos, se con-

siderará en el de implicancia, y ocurrirá al P. E. para que nombre un Juez especial consiliador que le subrogue.

3.° Comuníquese &a.

Dios guarde á V. E. muchos años.

ANSELMO SEGURA.—Presidente.

Ignacio Garcia—Secretario.

Mendoza Julio 17 de 1846.

Cúmplase la presente Honorable Resolucion, publíquese, y dése al Rejistro Oficial.

SEGURA.

CELEDONIO DE LA CUESTA.

Ley adicional á la de 8 del corriente, relativa al Juzgado conciliar.

LA H. LEJISLATURA.

Mendoza Julio 15 de 1846.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

La Honorable Sala de RR. de la Provincia á la consulta elevada por el Poder Ejecutivo fecha 16 del presente Junio, y en reconsideracion á la nota de 10 del corriente, en que pide se conteste al artículo 2.° de la consulta del Juez Conciliador: ha tenido á bien acordar se devuelva la resolucion de 8 del corriente para su debido cumplimiento con la siguiente minuta de adicion a la citada resolucion, que ha acordado y sancionado.

Artículo único. Las personas que gozan de fuero militar, no podrán ser demandadas ante el Juzgado de Conciliacion, sino ante su Juez Competente.

Comuníquese, &a.

Lo que el infrascipto trasmite á S. E., á los fines consiguientes de órden de la H. Sala.

Dios guarde á S. E. muchos años.

ANSELMO SEGURA.—Presidente.

Ignacio García.—Secretario.

Mendoza Julio 17 de 1846.

Cúmplase la presente H. resolucion, publíquese y dése al Rejistro Oficial.

SEGURA.

CELEDONIO DE LA CUESTA.

Decreto gubernativo, prohibiendo la sepultacion de cadáveres en otro lugar, que en el cementerio de Ciudad.

El Poder Ejecutivo de la Provincia.

Mendoza Julio 20 de 1846.

Habiéndose concluido del todo la obra del Cementerio de Ciudad, en cumplimiento de la ley de 5 de Julio de 1828: estando al mismo tiempo aprobado por la H. Sala de RR. en sancion de 21 de Enero del presente año, el Reglamento que debe servirlo; sintiéndose cada dia por el aumento progresivo de la poblacion, la necesidad y utilidad de un establecimiento semejante, que ha sido retenido hasta aquí por el imperio de las circunstancias; y siendo él conforme á las leyes asi jenerales, como de la Provincia, fundadas en consideraciones de policia y salubridad pública, y en armonía con el principio relijioso y la costumbre de los pueblos civilizados, el Gobierno ha acordado y decreta.

Artículo. 1.° Desde el dia 1.° del entrante mes de Agosto, queda prohibida sin escepcion alguna, la sepultacion de cadáveres, ya sea en los Templos, Cementerios y Capillas que se hallen en el distrito que comprende el Curato de Ciudad

2.° Se oficiará al Cura y Vicario de la Ciudad, para que de acuerdo con el Ejecutivo, determinen el dia en que se ha de hacer la consagracion del referido Establecimiento relijioso.

3.° El Jefe de Policia queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

4.° Hagasé saber à quien corresponda, publíquese y dése al Rejistro Oficial.

SEGURA.

CELEDONIO DE LA CUESTA.

Acuerdo de la H. C. L. autorizando al P. E. para que en los asuntos retardados nombre un tribunal «ád-hoc» que los dirima.

LA H. LEJISLATURA.

Mendoza Agosto 12 de 1846.

Al Poder Ejecutivo &a.

La H. Sala de RR de la Provincia, se ha ocupado detenidamente de la apreciable nota de V. E. fecha 31 de Julio próximo pasado, en la que solicita se reconsidere la resolucion de 30 del mismo sobre el nombramiemto de una Comision para el Juzgamiento definitivo de los asuntos calificados de retardados por la Ley de 31 de Abril y decreto de 18 de Julio del año de 1836, despues de un maduro acuerdo é investigacion de los motivos que ocacionan la demora en el despacho de aquellos, ha resuelto que los Tribunales ordinarios ante quienes pendian los precitados asuntos, antes del Superior decreto de 12 de Mayo del corriente, se ocupen con preferencia en despacharlos y resolverlos definitivamente, dedicando á este objeto dos horas diarias, y que si alguna ó algunas de las mencionadas causas, se hallase entorpesida en su sustanciacion y despacho, ya por impedimento legal de los miembros del Tribunal, ya por recusacion, ú otras causales, la parte que se sienta perjudicada por la demora, pueda ocurrir al P. E., á quien se faculta para nombrar en su caso una Comision ó Tribunal *ad-hoc* investido de las mismas atribuciones de la Ilma. Cámara de Justicia.»

El Presidente infrascripto al trascribir á V. E. la presedente Honorable resolucion, se honra en saludarlo con el respeto y consideracion debida.

Dios guarde á V. E. muchos años.

ANSELMO SEGURA.—Presidente.

Ignacio Garcia.—Secretario.

Mendoza Agosto 18 de 1846.

Cúmplase la presente Honorable Resolucion, publíquese, y dése al Rejistro Oficial.

SEGURA.

CELEDONIO DE LA CUESTA.

Honorable resolucion, declarando que las solicitudes de los particulares á la Representacion, puedan hacerse en papel comun.

LA H. LEJISLATURA.

Mendoza Agosto 12 de 1846.

Al Poder Ejecutivo.

La Honorable Sala de RR. de la Provincia, á la consulta elevada por el P. E. en su nota fecha 4 del presente, sobre el papel que deba usarse en las solicitudes elevadas á la Honorable Representacion, en uso de las facultades ordinarias y extraordinarias que inviste, ha acordado y sancionado la siguiente minuta de adicion á la ley de 2 de Noviembre de 1821.

Artículo. ùnico. Las solicitudes ó peticiones particulares dirijidas á la Honorable Sala, podrán formalizarse en papel comun, guardando siempre en su forma lo ordenado en disposiciones anteriores.

Comuníquese &a.

Lo que el Presidente infrascripto trasmite á S. E. á los fines consiguientes, de órden de la Honorable Representacion.

Dios guarde à S. E. muchos años.

ANSELMO SEGURA.—Presidente.

Ignacio Garcia.—Secretario.

Mendoza, Agosto 18 de 1846.

Cùmplase la presente Honorable Resolucion, publíquese, y dése al Rejistro Oficial.

SEGURA.

CELEDONIO DE LA CUESTA.

Decreto gubernativo, declarando libre el derecho de hacer uso de las leñas, cal, piedra etc. de la sierra.

Mendoza, Setiembre 1.° de 1846.

EL COBIERNO DE LA PROVINCIA.

No pudiendo ser indiferente á las necesidades que siente el vecindario con el gravámen establecido por varios propietarios de la sierra y sus faldas á los abastecedores de la leña; y mientras se decide el juicio pro-

movido contra aquellos por el Fiscal Público.

Acuerda y Decreta.

Artículo 1.° Mientras no haya disposicion en contrario, todo estante y habitante podrá hacer uso libremente de las leñas, cal, piedra &a. de la sierra y sus faldas.

2.° Publíquese y dése al Rejistro Oficial

SEGURA.

CELEDONIO DE LA CUESTA.

Decreto gubernativo, señalando la distancia á que deben situarse de la Ciudad las barracas, jabonerías etc.

Mendoza Setiembre 1.° de 1846.

El Poder Ejecutivo de la Provincia etc.

Cuando la salud de los ciudadanos reclama á la autoridad pública la prohibicion de ciertos trabajos y ejercicios industriales que la perjudican, aunque, por otra parte, sean convenientes á un número asignable de aquellos, el Gobierno está en el deber de atenderla tocando aquellas medidas suaves que concilien á la vez los intereses de estos.—Las barracas y jabonerías dentro de la Ciudad, es un mal que ha debido prevenirse tiempo ha, cuya medida se hace cada dia mas necesaria en proporcion del aumento que recibe la poblacion.—Estas consideraciones han movido al Gobierno á acordar el siguiente decreto.

Artículo 1.° Prohíbese que en adelante puedan establecerse barracas y jabonerías en el distrito de la Ciudad comprendido por el Norte hasta la calle que jira de Naciente á Poniente, próxima á la Capilla del Buen Biaje, por el Sud hasta la Plaza Nueva; por el Este hasta el Sanjon, y por el Oeste hasta la Alameda.

2.° Los propietarios de barracas y jabonerías que hoy existen en el espacio referido de la Ciudad, deberán trasladarlas en el término de seis meses, que correrá desde la publicacion del presente decreto.

3.° El Jefe de Policía queda encargado de su ejecucion.

4.° Publíquese y dése al Rejistro.

SEGURA.

CELEDONIO DE LA CUESTA.

Decreto gubernativo, sobre arreglo de los archivos públicos.

Mendoza, Setiembre 21 de 1846.

El Poder Ejecutivo de la Provincia &a.

Tiempo há que el interes público reclama un arreglo de todos los archivos de las Escribanías de la Provincia, que instruya á los Ciudadanos de los espedientes, actuaciones y documentos que existieren, así como del ramo á que pertenecen. El Gobierno al tomar en consideracion tan imperiosa necesidad, ha creido que ella quedará satisfecha, acordando el decreto siguiente.

Artículo 1.° Nombrase á los Ciudadanos D. Santiago Miranda y á D. Francisco Mayorga para que en el perentorio término de tres meses arreglen los archivos de las Escribanías de la Provincia.

2.° Para que este arreglo pueda efectuarse con la prontitud y prolijidad que se requiere, cada Escribano presentará á los Ciudadanos nombrados en el artículo anterior, todos los espedientes, actuaciones y demas documentos que perteneciesen al archivo de su cargo, en el término que la Comision prefijase, ayudando á esta en sus trabajos.

3.° De todos los actos y espedientes que existieran en los diferentes archivos, con esprecion del ramo á que pertenecen, pasará la Comision una copia al Gobierno, otra á la Ilma. Cámara de Justicia, y dejará cada Escribano la que le corresponda.

4.° Cada seis meses á contar desde el 1.° de Enero de 1847, los Escribanos pasarán en copia igual razon de todos los actos, actuaciones y documentos, que hubiesen tenido lugar despues de practicado el arreglo prevenido en los artículos anteriores.

5.° Comuníquese, y dése al Rejistro.

SEGURA.

CELEDONIO DE LA CUESTA.

Decreto gubernativo, disponiendo se presenten á los Escribanos respectivos, los espedientes que se hallen en poder de particulares.

Mendoza Setiembre 22 de 1846.

El Poder Ejecutivo de la Provincia etc.

Considerando que los archivos de la Provincia, han sufrido un com-

AÑOS 1847, 48 Y 49.

Honorable resolucion, suspendiendo los efectos de la ley de 7 de Mayo de 1845.

Mendoza, Mayo 5 de 1847.

La Honorable Lejislatura.

AL PODER EJECUTIVO.

La Honorable Sala de Representantes de la Provincia, en uso de las facultades ordinarias y estraordinarias que inviste, en sesion de 4 del corriente, ha resuelto la siguiente minuta de Decreto.

Artículo 1.° Por ahora y mientras no lo exijan las circunstancias, se suspenden los efectos de la ley de 7 de Mayo de 1845.

2.° El Tribunal Militar queda reducido en sus funciones, al mismo estado en que se hallaba antes de la citada ley.

3.° Comuníquese á quien corresponda.»

Lo que el Presidente infrascripto tiene el honor de trasmitir á V. E. á los efectos consiguientes, de órden de la Honorable Representacion.

Dios guarde á S. E. muchos años.

FRANCISCO DE LA RETA.

Ignacio Garcia—Secretario.

Mendoza, Mayo 5 de 1847.

Cúmplase la presente H. resolucion, y dése al Rejistro.

MALLEA.

JUAN MOYANO.

Ley adicional al Reglamento del Cementerio de Ciudad.

Mendoza, Mayo 12 de 1847.

LA HONORABLE REPRESENTACION DE LA PROVINCIA.

Al Poder Ejecutivo.

La Honorable Sala de RR. de la Provincia, en vista de la nota del P. E. fecha 16 de Abril próximo pasado, en que hace presente á la Lejislatura la necesidad urjente que hay de proporcionar fondos para el sostenimiento del Cementerio de Ciudad, solicitando los advitre esta corporacion, en uso de las facultades ordinarias que inviste, en sesion de 11 del que luce, ha acordado y sancionado la siguiente minuta de adicion al Reglamento del Cementerio que establece la ley de Julio de 1828.

Artículo 1.° El carro fúnebre de primera clase pagará por jornada dos pesos mas de lo que establece el artículo 13 Capítulo 11 de dicho Reglamento

2.° Solo un rodado podrá acompañar al carro fúnebre, en el trasporte del cuerpo de la casa mortuoria al Cementerio.

3.° Cada una de las sepulturas que contiene el plano aprobado para el Cementerio de Ciudad, con exepcion de las destinadas á los pobres de solemnidad, se venderá, y el valor de cada una, por una sola vez, será dos pesos; por diez años, veinte pesos, y á perpetuidad, el que designa el Reglamento.

4.° Los precios de sepulturas designados por el artículo anterior, deben entenderse sin exepcion de persona, cualquiera que sea su clase y condicion, quedándoles la libertad de pedir la sepultura en el lugar que les convenga, no alterando las designaciones hechas en el plano jeneral del Cementerio.

5.° Queda determinado para las sepulturas temporales y á perpetuidad, los cuadros destinados por el Reglamento para sepulturas de veinte, y quince pesos, para todos aquellos que no sean sacerdotes, terceros, cofrades, esclavos del Santísimo, ni privilejiados.

6.° El valor de las sepulturas fijado por el artículo 5.°, no altera, por ahora, lo establecido en el artículo 7.° del Reglamento para el Cementerio de Ciudad.

7.° Comuníquese al Poder Ejecutivo á los fines consiguientes.

Lo que el infrascripto tiene el honor de trascribir á S. E. de órden de la Honorable Representacion Provincial.

Dios guarde á V. E. muchos años.

FRANCISCO DE LA RETA.
Ignacio García.—Secretario.

Mendoza Mayo 14 de 1847.

Cúmplase la presente Honorable Resolucion, y dése al Rejistro.

MALLEA.

JUAN MOYANO.

Ley adicional á la de 4 de Mayo del corriente año.

EL PRESIDENTE DE LA H. SALA DE RR.

Mendoza Mayo 15 de 1847.

Al Poder Ejecutivo.

La H. Sala de Representantes de la Provincia, en uso de las facultades ordinarias y extraordinarias qne inviste, en sesion de 14 del que luce, ha sancionado la siguiente minuta de adicion á la ley de 4 de Mayo del corriente año.

Artículo 1.° A los reos que por la ley de 7 de Mayo de 1845, debia juzgar la Comision militar, se les aplicarán las mismas penas que dicha ley impone, siempre que los delitos los hubiesen cometido dentro del término en que estuvo vijente

2.° Comuníquese al Poder Ejecutivo para su conocimiento y efectos consiguientes »

Lo que el infrascripto comunica de órden de la H. Lejislatura al Exmo. Gobierno.

Dios guarde á V. E. muchos años.

FRANCISCO DE LA RETA
Ignacio García.—Secretario.

Mendoza Mayo 15 de 1847

Cúmplase la presente H. resolucion y dése al Rejistro.

MALLEA.

JUAN MOYANO.

Decreto gubernativo, prescribiendo todo juego de azar y de envite.

Mendoza Julio 31 de 1847.

El Poder Ejecutivo de la Provincia etc.

Considerando que uno de los primeros deberes del Gobierno, es poner en accion todos los resortes de su autoridad para el restablecimiento de la moral pública, destruyendo el jérmen de los vicios que desgraciadamente ha cundido en todas las clases de la sociedad, con notable perjuicio de las fortunas particulares, y escandalosos ejemplos á la juventud. Considerando al mismo tiempo que la indiscreta induljencia de los Majistrados, así como la tolerancia de los crímines, es un laso armado contra la seguridad comun; un signo inequívoco de debilidad que alienta al delincuente; un ejemplo pernicioso para el pueblo que vé convertirse á los guardianes y ejecutores de sus leyes, en dispensadores de su quebrantamiento, y que el perdon de tales faltas contra la sociedad, es mas bien una verdadera prevaricacion, que un acto de clemencia; ha acordado y decreta.

Artículo 1.° Todo juego de los conocidos bajo la clase de prohibidos y de invite, queda seriamente vedado.

2.° Los artículos 53, 54, y 55 del Reglamento de Policia publicado en 30 de Mayo de 1822, y las leyes y demas disposiciones que hayan sobre los jugadores, y los que mantienen casas de juego, ó taurerías condenándolos á penas deshonrrozas y correccionales, estan en toda su fuerza y vigor.

3.° Las personas que mantengan casas destinadas á estos objetos, ó los permitan en las suyas propias, serán tratadas conforme á la ley, y ademas castigadas por la primera vez con dos meses de arresto y la multa de cien pesos, aumentándose estas penas en proporcion á la reincidencia en los mismos abusos.

4.° Los sujetos que se encuentren jugando dichos juegos prohibidos, serán arrestados por la primera vez, por un mes, y pagarán la multa de cincuenta pesos. Y en el caso de reincidencia, sufrirán dos meses de arresto y cien pesos de multa, si fuesen pudientes, y de no serlo, serán destinados á los piquetes de línea que sirven á la guarnicion de la frontera.

4.° Esta última pena se aplicará desde luego á los jugadores de profesion en el acto de ser encontrados jugando en las indicadas casas.

6.° Los militares á quienes se sorprenda en ellas, serán seriamente reprendidos, y se pasará al Gobierno nota de haberlos entrado en tales lugares para que se tenga presente como de mérito para los asensos de su carrera. Sufrirán por la primera vez un mes de arresto, que se doblará á la segunda, y la tercera serán privados del empleo sin goze de fuero, ni uso de uniforme, constando de este hecho la costumbre de concurrir á tales juegos, rigurosamente vedados por la ordenanza á que están sujetos.

7.° Los empleados civiles que hayan infrinjido los artículos anteriores, perderán sus destinos, y los particulares incursos en las penas designadas, serán reputados tales, siempre que por breve informacion sumaria, resulte haber jugado despues de la publicacion del presente decreto, aun que no se les encuentre en el mismo acto.

8.° Quedan igualmente prohibidas las conversaciones y toda palabra obcena en las calles públicas, Pulperias, Talleres, y cualesquiera otros puntos, en que desde las calles puedan apersibirse, bajo la pena de quince dias de presidio á los contraventores, si fueren adultos, y una correccion advitraria que les aplicará el Jefe de Policia, si fueren mujeres ó muchachos.

9.° El Jefe de Policia, y el Mayor de Plaza cetarán particularmente sobre el cumplimiento de estas disposiciones, y darán cuenta á la superioridad ó a las justicias ordinarias, de las personas que por tales faltas, hubieren de sufrir las penas correccionales designadas; y para que llegue á noticias de todos, publíquese por bando en la forma ordinaria, fijense copias del presente Decreto, en los lugares acostumbrados, y comuníquese á quienes corresponda para su puntual y exacto cumplimiento.

MALLEA.

JUAN MOYANO.

Acuerdo de la Ilma. Cámara de Justicia prohibiendo que los Escribanos se sirvan de sus Escribientes para hacer notificaciones.

Mendoza Agosto 6 de 1847.

Observando el Tribunal repetidas controvercias y dilaciones en los

Juicios, provenientes de la irregularidad con que algunos Escribanos proceden en el desempeño do sus deberes, especialmente en cuanto á notificaciones, pues se nota el abuso de entregar autos sin distincion á los Escribientes, ya para que asienten notificaciones, ya con estas estampadas y autorizadas para que exijan las firmas de los interesados y litigantes; se prohibe á los Escribanos que para las notificaciones y otros actos judiciales que deben practicar personalmente, hagan uso de sus Escribientes, bajo de la pena que el Tribunal tenga abien imponer por cualquiera de las faltas predichas, amas de las penas establecidas por las leyes jenerales. Ha observado tambien el Tribunal la inasistencia del Escribano nato de Cámara, á quien se reconviene y se ordena, para en adelante, su puntual asistencia en todos los dias de audiencia, y sin que pueda retirarse durante la reunion del Tribunal, sin previo permiso; todo lo cual se encarga al Escribiente D. Nicacio Marin lo haga saber para su cumplimiento, y oficie á los Juzgados trascribiendo en copia la primera parte de este acuerdo.

Antemí

GREGORIO GALIGNIANA.
Escribano pùblico y de Aguas.

Antemí.

ROQUE JACINTO RODRIGUEZ.
Escribano público de Comercio é Interino de Cámara.

Honorable resolucion, prohibiendo á los escribanos asentar notificaciones en blanco, y encomendar estas diligencias á los escribientes.

El Presidente de la H. Lejislatura.—

Mendoza, Octubre 30 de 1847.

Al Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia, Teniente Coronel D. Alejo Mallea.

La Honorable Sala de Representantes, habiendo tomado en consideracion la distinguida nota del Poder Ejecutivo, fecha 31 de Julio del pre-

sente año, relativa á los abusos que advierte en los Escribanos Públicos, así en cuanto á las notificaciones que aparecen autorizadas por ellos en algunas causas sin estar suscriptas por las partes, como la de entregar á sus escribientes, notificaciones autorizadas en blanco para que las corran, en uso de las facultades ordinarias y estraordinarias que inviste, en sesion de anoche, ha resuelto la siguiente minuta de Decreto.

Artículo 1.° Cúmplase en todas sus partes lo que previenen los artículos 25, 26 y 27 del Capítulo 3 Seccion 4.ª del Reglamento del Congreso de 817, (b) quedando autorizados los Jueces para multar á los cribanos y aun suspenderlos de su oficio, segun la gravedad y circunstancias de los casos y causas que ocurran.

Artículo 2.° Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Lo que el infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. de órden de la Honorable Sala, á los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

FRANCISCO DE LA RETA.

Ignacio García—Secretario.

Mendoza, Octubre 30 de 1847.

Cúmplase la presente Honorable Resolucion, y dése al Rejistro Oficial.

MALLEA.

JUAN MOYANO.

(b) Los artículos á que se refiere la anterior resolucion, son los siguientes.

Artículo 25. Los escribanos harán personalmente las notificaciones á las partes, subscribiéndolas esta. En caso de resistirse á ello, ó no saber firmar, suplirá por el notificado un testigo, con espresion del defecto.

26. Si el Escribano no encontrase á la parte para la notificacion en su casa, la solicitará hasta tres veces: si aun entónces no la hallase, le dejará un cedulon firmado de su mano, que contenga el auto ó decreto que va á notificarle, y haciendo constar en el proceso las dilijencias de haberlo así practicado, con la atestacion de los dos testigos, surtirá los mismos efectos, que si se hubiera hecho la notificacion en persona.

27. Cualquiera omision de los Escribanos en punto tan interesante, será castigado, por el Juez de la causa, segun la gravedad y circunstancias del caso (cap. 3) Seccion 4.ª del Reglamento provisorio.

Acuerdo de la Ilustrísima Cámara de Justicia, sobre el modo de pedir auxilio el Juzgado Eclesiástico al Secular.

Mendoza, Marzo 17 de 1848.

Observando el Tribunal el abuso que se hace en el Juzgado Eclesiástico de los fines prescriptos por la Ley, para pedir auxilio de fuerza en los casos que lo exijan el desempeño de sus funciones; en conformidad con las L. L. 2. tít. 1. L. 3. 5 y 7., tít. 7., 11 y 13 tít. 10 Lib. 1.° R. Y., ha acordado lo siguiente; que siempre que en las causas de que conoce el Eclesiástico, llegare el caso de tener que emplear el auxilio del brazo secular, lo pedirá el Juez Eclesiástico al Superior Tribunal de Justicia, por oficio y no por requisitoria, remitiéndole la sumaria, acta, ó autos obrados en la materia, que acrediten el correspondiente mérito, salvo que fuese la causa puramente espiritual ó reservada, pues entonces solo remitirá el testimonio de la sentencia ó mandamiento.

El Presidente

Antemí

Gregorio Galigniana.

Escribano Público y de Aguas.

Antemí

Roque J. Rodriguez.

Escrib.° Público de Comercio é int.° de Cám.ª.

Ley adicional al Reglamento del Juzgado de Aguas.

El Vice-Presidente 1.° de la H. Lejislatura.

Mendoza, Junio 14 de 1848.

Al Exmo. Gobierno de la Provincia.

La Honorable Sala de Representantes de la Provincia, en uso de las facultades ordinarias y estraordinarias que inviste, en sesion de anoche, ha sancionado la siguiente minuta de adicion al Reglamento del Juzgado de Aguas.

Artículo 1.° En los asuntos verbales en el ramo de Aguas, se concederá el recurso de apelacion para ante el Presidente de la Ilustrísima Cámara de Justicia, en la forma y términos que lo acuerda el Reglamento del Juzgado de Aguas para los asuntos por escrito.

2.° Queda derogada la parte final del artículo 8.° del citado Reglamento, en que se ordena que el Juez de Aguas en los asuntos verbales, es el último recurso.

3.° Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Lo que el infrascripto tiene el honor de trascribir á S. E. de órden de la Honorable Representacion, á los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

LUIS MOLINA—Vice-Presidente 1.°

Ignacio García—Secretario.

Mendoza, Junio 14 de 1848.

Cúmplase la antecedente Honorable Resolucion, comuníquese, y dése al Rejistro Oficial.

MALLEA.

JUAN MOYANO.

Decreto Gubernativo, reglamentario del ramo de minas.

Mendoza, Agosto 8 de 1848.

El Poder Ejecutivo de la Provincia etc.

Considerando que la explotacion de minas en la Provincia, es una industria naciente, y que en el estado actual no puede alcanzar á reglamentar estos trabajos, lo dispuesto en la Ordenanza de Minería, que fué dada para los minerales de Nueva España y el Perú, cuando los minerales que se laboreaban eran sumamente abundantes, y de ricos metales—Considerando tambien, que, cualquiera medida provisoria á este respecto, no puede considerarse como una ley, sino que es necesaria, mientras el acrecimiento de esta industria, haga aplicables en el todo, las ordenanzas jenerales del ramo, de conformidad con el dictámen de la Comision que el Juzgado ha nombrado para adicionar varios artículos de la Ordenanza, ha acordado y Decreta.

Artículo 1.° En el Juzgado de minas se llevarán dos libros para que, en el uno se matriculen los nombres de los dueños de minas é ingenios, con sus pedimentos; y en el otro, las actas y sentencias de juicios verbales.

2.° El Juez General del gremio, nombrará en cada Departamento de minas, un Juez especial, cuya autoridad durarà un año, y tendrà las atribuciones siguientes—Dar posesion á cada un minero por sus pedimentos despachados, haciendo la mensura de sus pertenencias, y fijando los mojones que previene la ordenanza—Hacer la visita cada un año, de toda mina en su distrito, y dar cuenta en el mes de Abril, al Juez General, del estado de cada una, y de las que hayan sido abandonadas por mas de seis meses, cuyos avisos se archivarán en el Juzgado—Cuidar de que se conserve el orden, y se trabaje conforme á ordenanza, dando cuenta al Juez General, si algun minero desobedeciese á la primera reconvencion—Entender y sentenciar en demandas relativas á sueldos de los trabajadores, ó cualesquiera otra cosa, cuya importancia no exceda de cincuenta pesos en valor, quedando á las partes el derecho de apelacion al Juzgado de Provincia, para lo que les dará la boleta correspondiente, hasta los tres dias despues de su sentencia, y al recurrente el término de treinta dias, para ante el Juez General, atendiendo la distancia en que se halla este, y los embarazos que pueden ocurrir en aquellos.

3.° El Juez Departamental tendra (por ahora) por vía de compensacion única de su trabajo, seis pesos por la visita de cada una mina que se esplote, y ocho pesos por la mensura y posesion de las minas que se concedan, los que pagarán los dueños ó por estos, los que encabezasen la esplotacion; y en caso de no verificarlo, treinta dias despues de hecha la visita, ó dada la posesion, abonarán el doble, y si aun desobedeciesen la órden del Juez General para que exhiban la multa, trascurriendo ocho dias despues de haberla recibido, serán ejecutados sin lugar á reclamo, abonando á mas las costas de las dilijencias causadas posteriormente á los treinta dias ántes fijados.

4.° Ningun empresario ó Mayordomo alguno de faena, podrá tomar peones á su servicio, sin que lleven papeleta de ajuste ó chancelacion, de la faena en que han servido, y si fueren estranjeros recien llegados, se conchabarán con conocimiento del Juez Departamental.

5.° Para conchabar peones que, por su papeleta conste deber alguna cantidad á otra faena, se satisfará antes de dar ocupacion dicha cantidad al dueño de esta como acreedor, siendo en este voluntario recibir el dinero, pues tiene derecho á exijir al peon su abono en trabajo, salvo que graves causas (á juicio del Juez Departamental) embarasen su continuacion en aquel laboreo.

6.° Los trabajadores serán contratados por temporadas de seis meses,

asentando la partida en el libro del empresario ó Mayordomo, y dando al conchabado su papeleta igual, como constancia del contrato.

7.° Los trabajadores no podrán abandonar sin justa causa y previo aviso, la faena, antes de cumplir su compromiso, y si lo hicieren, (previo conocimiento de lo mandado) perderán sus haberes en sueldo á que tuvieren derecho.

8.° Los patrones podrán despedir á los que no cumplan con sus deberes, ó por faltas morales, reteniendo sus salarios hasta el fin de la temporada de los seis meses; pero si lo hicieren por no necesitar de trabajadores, serán estos abonados en el acto.

9.° Cada seis meses se renovará el contrato del conchabo, bajo la forma y condicion que previene la parte 6.ª de esta planilla, publicándola el Mayordomo del real de cada mina, injenio de fundicion, trapiche ó lavadero, para conocimiento de todos.

10. Comuníquese á quien corresponde, y dése al Rejistro Oficial.

MALLEA.

JUAN MOYANO.

Honorable resolucion, renovando por otros diez años, la ley sobre el impuesto de testadores.

El Vice-Presidente 2.° de la H. Lejislatura.

Mendoza, Octubre 18 de 1848.

AL PODER EJECUTIVO.

La Honorable Sala de Representantes de la Provincia, tomando en consideracion la distinguida nota del P. E. fecha 7 de Julio último, relativa al cumplimiento de la ley de 21 de Octubre de 1834, sobre el establecimiento de impuestos á las testamentarias, en uso de las facultades ordinarias y estraordinarias que inviste, en sesion de 17 del que jira, ha resuelto con valor y fuerza de Ley, la siguiente minuta de Decreto.

Artículo 1.° La Ley de 21 de Octubre de 1834, relativa á impuestos á las testamentarias en favor de la educacion pública, sigue en vijencia

por otros diez años, inclusive el tiempo corrido desde el 21 de Octubre del año 44, hasta esta fecha.

2.° Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines consiguientes

El infrascripto, al trasmitir á V. E. la presente Honorable Resolucion, de órden de la Honorable Sala de Representantes, se honra en saludarle con las mejores consideraciones de su aprecio y alto respeto.

Dios guarde á S. E. muchos años.

José Benito Rodriguez.

Ignacio García—Secretario

Mendoza, Octubre 18 de 1848.

Cúmplase la antecedente Honorable Resolucion, y dése al Rejistro Oficial.

MALLEA.

De órden de S. E.—El Oficial 1.° del Ministerio General,

Ignacio García.

Honorable resolucion, disponiendo que las escribanías vacantes, se hagan recaer en Arjentinos que sean letrados ó bachilleres.

El Vice-Presidente 1.° de la H. Lejislatura:

Mendoza, Noviembre 22 de 1848.

Al Poder Ejecutivo.

La Honorable Sala de Representantes de la Provincia, en uso de las facultades que inviste, en sesion de anoche, ha acordado con fuerza de Ley, el siguiente proyecto.

Artículo 1.° Desde la fecha, las escribanías vacantes ó que vacaren, se proveerán en ciudadanos Arjentinos que sean abogados recibidos, habilitados ó licenciados, ó bachilleres al ménos.

2.° En el caso de no haber individuos con las calidades prevenidas en el artículo anterior, se hará lugar á los ciudadanos que reunan las condiciones prescriptas por las Leyes jenerales.

3.° Estranjero alguno podrá optar á este destino, sin que haya obte-

nido carta de ciudadanía, en conformidad a lo dispuesto y acostumbrado, para espedírsela.

4.° Comuníquese &.°

El infrascripto, al transcribir á S. E. esta Resolucion, de órden de la Honorable Sala, se honra en saludarle con las mas distinguidas consideraciones de su estimacion y respeto.

Dios guarde á V. E. muchos años.

LUIS MOLINA.—Vice-Presidente 1.°
Ignacio García—Secretario.

Mendoza, Noviembre 22 de 1848.

Cúmplase la presente Honorable Resolucion, publíquese por bando y dése al Rejistro Oficial.

MALLEA.

JUAN MOYANO.

[redacted]

El Presidente de la H. S. de R. R. de la Provincia—

Mendoza, Agosto 8 de 1849.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

La H. S. de R. R. en sesion de anoche, en uso de las facultades ordinarias y estraordinarias que inviste, ha acordado y sancionado con valor y fuerza de ley, la siguiente minuta de decreto.

Artículo 1.° Toda resolucion final, pronunciada por la comision especial de asuntos retardadosen, los pleítos que se sometieron á su consideracion y sentencia, ya sea en el término de los ocho meses que fijó la ley de su creacion, ó en la autorizacion y prórroga acordada por la ley especial de 2 de Noviembre de 1837, no tienen recurso alguno.

2.° Toda duda que ocurriese en los espedientes fallados por dicha comision, se resolverán por el decreto reglamentario del Gobierno de 18 de Julio de 1836, por la ley de 2 de Noviembre de 1837, y por la presente sancio-

3.° Queda derogada la ley especial de 12 de Febrero de 1840, que dictó la H. S., y todas las leyes que estén en oposicion con la presente.

4.° Comuníquese &.°

Todo lo que el infrascripto tiene el honor de transmitir à S. E. de órden de la H. Representacion, en resolucion de la consulta remitida, y para los demas fines consiguientes.

Dios guarde à V. E. muchos años.

Luis Molina—Presidente de la H. S.

Modesto Lima—Diputado Secretario interino.

Mendoza, Agosto 8 de 1849.

Cúmplase la presente Honorable Resolucion, comuníquese á quien corresponde, y dése al Rejistro Oficial.

MALLEA.

De órden de S. E.—El Oficial 1.° del Ministerio General,

Juan Llerena.

AÑOS 1850, 51 Y 52.

Honorable resolucion, sobre expropiacion de terrenos en la nueva Villa de Corocórto.

Mendoza, Julio 27 de 1850.

La Honorable Sala de Representantes, en uso de las facultades ordinarias y estraordinarias que inviste, ha acordado con valor y fuerza de ley, la siguiente:

MINUTA DE DECRETO.

Artículo 1.° Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda obligar á que se venda al Estado por justa tazacion, todo terreno ó derecho que pase de cien cuadras, situado dentro de una legua de la plaza de la Villa Nueva de Corocorto á los cuatro vientos.

2.° Se faculta igualmente para que del terreno que se menciona en el artículo anterior, pueda vender, donar, y designar para éjidos donde convenga, y segun como lo considere conveniente á la utilidad pública.

3.° Comuníquese á quien corresponda &.ª

Dios guarde á V. E. muchos años.

Luis Molina—Presidente de la H. S.

Ignacio García—Secretario.

Mendoza, Agosto 3 de 1850.

Cúmplase la presente Honorable Resolucion, publíquese y dése al Rejistro.

MALLEA.

Anselmo Segura.

Decreto gubernativo, reglamentando la sancion anterior sobre expropiacion y creacion de la Villa de la Paz.

Mendoza, Agosto 4 de 1850.

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA.

En uso de la autorizacion de la Honorable Sala, fecha 27 de Julio, y en ejercicio de las facultades que inviste, considerando convenir á la Provincia fomentar con rapidez la Villa de Corocorto, con el objeto de hacer aquel punto de Frontera, fuerte y capaz de resistir á los indios ladrones, así como que en él encuentren los arreos y tropas los recursos precisos para evitar las pérdidas que diariamente sufren; ha tenido á bien espedir el siguiente Decreto Reglamentario.

Artículo 1.° Se denominará en lo sucesivo la Villa conocida con el nombre de Corocorto, *Villa de la Paz.*

2.° Dos leguas cuadradas, comprendiendo dentro de ellas, la referida Villa, se marcarán con linderos firmes é indestructibles en lo posible, que servirán para la poblacion y sus éjidos ó chacras, elijiendo el local mas apropósito, arreglado del modo que condiga con las disposiciones subsiguientes, y cuya área declárase en virtud de la citada Honorable autorizacion, ser en toda su comprehencion de propiedad pública, escepto los terrenos cultivados, los solares ó sitios que no excedan de cien cuadras en área en los lugares de chácra, y de una manzana en la delineacion de la Villa.

3.° Los que tengan propiedad de tierras comprendidas en la citada demarcacion, se presentarán dentro del término de un mes, estando presentes, y de tres, estando ausentes, á entrar en compostura con el Gobierno, por su valor, y caso de no acomodarse, se seguirá por el Fiscal público y el propietario, el juicio civil correspondiente para averiguar el verdadero valor del terreno, y por el que resultase valer, será abonado por el Gobierno.

4.° Nómbrase en comision á D. Vicente Gil y D. José Galiguiana, para que practiquen lo dispuesto en el artículo 2.° arreglándose, en conformidad al plano que tienen levantado en parte y presentado al Gobierno por anterior disposicion, asi como para que amojonen los terrenos que faltaren para el completo de las dos leguas referidas, delinien los carriles é hijuelas que se espresarán.

5.° Se abrirán de cuarenta varas de ancho los dos carriles, delineados

por la comision, dando principio por el de la Villa antigua.

6.° Determinadas las dos leguas de terreno, se dividirán en secciones de conformidad á la delineacion que se rejistra en el plano ya levantado para la Villa. Formadas las secciones, se subdividirán en hijuelas de cinco cuadras al ménos de frente, al Sud con las respectivas calles.

7.° Será obligacion de los vecinos mantener el carril y calles perfectamente limpios y espeditos; lo mismo que la asequia Matriz ó hijuelas y desagües, en sus respectivos frentes.

8.° Una Comision nombrada por el Gobierno, inspeccionará cada dos años, el estado de la Villa y sus haciendas, y si se ha cumplido ó no con todo lo prevenido en este reglamento, para proceder con arreglo á él mismo, con los agraciados que no hubiesen cumplido con las obligaciones que se espresarán.

Asequia matriz y sus ramificaciones.

9.° La asequia sacada por el Estado últimamente, se declara matriz, y deberá regar tres mil cuadras de terreno cuando mas, es decir, que ni el Gobierno ni los particulares podrán habilitar mas campo, á no ser por otro cause, ó con un nuevo ensanche del actual, pero siempre guardando proporcion entre el terreno y el agua con que debe surtirse.

10. A mas de las hijuelas para los terrenos incultos señalados en el plano, se sacarán dos mas: una á cada lado del carril, para proveer las dos secciones en que se divide la antigua Villa.

11. Se desprenderá igualmente de la asequia matriz por donde convenga, otra hijuela destinada esclusivamente á dar agua al Barrial grande ú otros puntos de la travesía, á fin de acortarla por medio de represas, y formar si hubiere agua suficiente, una hacienda de potreros, ó al ménos destinar toda el agua de la asequia matriz para dichas represas, desde el Sábado puesto el Sol, hasta el Lúnes por la mañana.

12. Se evitará en lo posible que las asequias ó desagües crusen el carril que pasará por la antigua Villa.

13. No se permitirá tapon ú otra cosa, que produzca embanque en la asequia matriz ni en las hijuelas, gobernando al efecto las tomas por compuertas.

Del derecho de agua.

14. Todos los terrenos que done ó venda el Gobierno, los que actualmente se riegan por asequias particulares, ó por la de Coroçorto, y los

que se obtengan mediante indemnizacion, tienen el derecho de agua, hasta el completo de las tres mil cuadras.

15. Los terrenos de propiedad particular no comprendidos en el artículo anterior, que quieran derecho á el agua, pagarán por indemnizacion en proporcion al terreno que habiliten, á razon de un peso por cuadra.

16. Sin perjuicio del derecho á la hijuela, quedará en ejercicio la asequia particular del Comandante Diaz, la que deberá llevarse paralelamente á la calle denominada de las Viudas, á la mas distancia posible al Sud, pero siempre por fuera de la Villa.

17. En la habilitacion de agua, tendrán siempre preferencia los terrenos adyacentes al Carril, á fin de estender la labranza cuanto se pueda sobre el camino.

18. Con el mismo objeto, y el de acortar la travesía, no se dará á las hijuelas mas fondos de 27 cuadras al Norte del Carril, que pasa por la antigua Villa.

Condiciones para las Donaciones

19 Las donaciones en los lugares de chacra, serán segun los mèritos ó aptitudes que, á juicio del Gobierno, tenga el donatario, no debiendo exeder ninguna de cincuenta cuadras en área, salvo las que se hubiesen hecho ó hiciesen por compensacion á señalados servicios.

20. Las dichas donaciones en la Villa, en los cuatro frentes que forman la plaza, se harán de treinta varas, con media cuadra de fondo, y en lo demas podrán hacerse por medias manzanas, y de las últimas ó esteriores por manzanas enteras.

21. Los agraciados con solares, en la plaza, deberán en el término de dos años, cubrir sus frentes con edificios de media agua, de cinco varas de alto y antepechos, y el resto del sitio con paredes de dos adobones, y tener presas en él, cincuenta plantas de árboles frutales.

22. Los agraciados en los demas solares, deberán en dicho término, tenerlo rosado y cercado, un edificio de diez varas al ménos, y con las dichas cincuenta plantas prendidas.

23. Los sitios ó haciendas de una á cinco cuadras, deberán cercarse y darse rosadas en el referido término de dos años, y con cien plantas de árboles presos, por lo ménos. Los de cinco á diez cuadras, se cercarán y labrarán en cuatro años, y tendràn doscientas plantas presas. Las de diez á veinte cuadras en seis años, y cuatrocientas plantas. Las de veinte á cincuenta cuadras, en ocho años, y ochocientas plantas. Las de cincuenta

para arriba, en el mismo número de años, é igual número de plantas.

24. Los que no hayan cumplido con las anteriores disposiciones de edificio y cultivo en el tiempo designado, perderán su derecho á la parte de tierras ó sitio que se encuentre inculto ó baldío.

25. La Comision dichaen el artículo 4.°, dará posesion á las personas agraciadas por el Gobierno, dándoles para su resguardo un boleto impreso y firmado, en que se espresen las condiciones á que está sujeto el agraciado en conformidad á lo dispuesto, y cuya donacion asentarán en un rejistro arreglado que deberá llevar; firmando ambos la partida.

26. A los poseedores que hubiesen cumplido las condiciones que les son impuestas, se les dará el título de propiedad por el Gobierno, presentada que sea la constancia de la Comision ó encargados al efecto en dicha Villa.

27. Tan luego se retire la dicha Comision de la Villa, reasumirá sus facultades—el Comandante General de la frontera del Este, y el Juez territorial, encargándose tambien de la conservacion y continuacion del Reglamento de que habla el artículo 25.

28. Publíquese y dése al Rejistro.

MALLEA.

ANSELMO SEGURA.

Decreto gubernativo, disponiendo que toda mensura de tierras sea hecha por agrimensores de número.

Mendoza, Septiembre 21 de 1850.

El Poder Ejecutivo de la Provincia &a.

Considerando: que en su mayor parte carecen de la exactitud debida las mensuras de tierras que hasta hoy se han practicado, por falta de conocimiento en persona de capacidad é intelijencia, y que esta falta orijina litis frecuentes entre los propietarios, y muy jeneralmente de fraude de propiedad al Fisco, acuerda y Decreta.

Art. 1.° Desde la fecha de la publicacion de este Decreto, toda mensura de tierras para que tenga validéz, será hecha por agrimensor titulado de número.

2.° Titúlanse, por ahora, agrimensores de número los Señores D. José Galigniana, D. Pablo Pescara y D. Manuel Argañarás.

3.° Todo el que en adelante quisiera ejercer el oficio de agrimensor, solicitará título del Gobierno, quien, previo el exámen é informe sobre actitudes, que preste ante una Comisión de sujetos idóneos que se nombrará al efecto, le concederá ó no título de agrimensor de número.

4.° Los Agrimensores de número son responsables de las faltas que se noten en sus operaciones, y obligados a pagar los daños y perjuicios que por dichas faltas orijinen.

5.° Para evitar cualesquiera monopolios por parte de los Agrimensores de número, el Gobierno nombrará Agrimensor especial, en el caso que sea solicitado por la parte que no haya podido ajustarse con los Agrimensores de número, respecto á su honorario.

6.° Los Agrimensores son obligados á acompañar á las dilijencias de mensuras, el plano correspondiente, para su mayor intelijencia.

7.° Publíquese, dése al Rejistro, y comuníquese á quien corresponda.

MALLEA.

ANSELMO SEGURA.

Decreto gubernativo, prescribiendo los deberes del Injeniero de Ciudad.

Mendoza, Setiembre 30 de 1850.

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA

EN USO DE LAS FACULTADES QUE INVISTE,

ACUERDA Y DECRETA.

Art. 1.° Nómbrase injeniero de Ciudad y Villa de San Vicente, al Agrimensor de Número D. Pablo Pescara.

2.° Las atribuciones anexas al empleo de Injeniero de Ciudad, son: cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en el artículo 3.° del Reglamento de Policía, sobre edificios en la Ciudad. Determinar el nivel de las veredas, á fin de que guarden entre sí la uniformidad precisa para evitar tropiezos y dificultades en el tránsito; dar el plan y dictaminar en toda obra pública, presupuestarla, &a. siempre que el Gobierno, la Policía ó el Juez de Aguas, se lo demande. Inspeccionará las obras del Estado, y

prevenir de todo lo que se trabaje, que no esté sujeto á reglas, ó sea consiguientemente mal trabajado. Avisar á la Policía de todo edificio, pared, árbol, &a. que pueda desplomarse y causar perjuicio á persona ó cosa.

3.° El Jajniero de Ciudad, gozará del sueldo de ciento veinte pesos anuales, pagaderos por las cajas del Estado, en compensacion á los servicios á que se le obliga por el anterior artículo, y á mas, la parte interesada le pagará medio real por cada vara del frente delineado.

4.° Comuníquese, dése al Rejistro, y publíquese.

MALLEA.

ANSELMO SEGURA.

Honorable resolucion, restableciendo la ley de 7 de Mayo, y decreto adicional de 6 de Octubre de 1845.

El Presidente de la H. Sala de R. R. } Mendoza, Marzo 11 de 1851.

Al Poder Ejecutivo.

La Honorable Sala de Representantes de la Provincia, habiendo tomado en consideracion en sesion de esta fecha, la nota oficial del Exmo. Gobierno, fecha 7 de Marzo del corriente año, relativa á manifestar la urjente necesidad de tomar una medida vigorosa que salve al pais de la multitud de robos y salteamientos que tienen consternada la Sociedad; en uso de las facultades ordinarias y estraordinarias que inviste, ha sancionado la siguiente—Minuta de Decreto.

Artículo 1.°: Por ahora, y mientras el Poder Ejecutivo lo crea conveniente, se restablece en todo su vigor y fuerza, la ley de 7 de Mayo del año de 1845, y el Decreto adicional de 6 de Octubre del mismo año, con la adicion que espresa el artículo siguiente.

2.° El que robare el valor de veinte y cinco pesos para arriba, sufrirá la pena ordinaria de muerte.

3.° La Comision Militar queda reducida en sus funciones, al estado en que la precitada Ley la constituye; siendo el Gobierno autorizado para as ignarles á los miembros, la compensacion que juzgue justa.

4.° Queda sin valor cualquiera disposicion que contraríe la presente Sancion.

5.° Comuníquese &a.

Dios guarde á V. E. muchos años.

José María de Reina.

Ignacio García—Secretario.

Mendoza, Marzo 14 de 1851.

Cúmplase la anterior Honorable Resolucion, dése al Rejistro, publíquese por bando solemne, y comuníquese con insercion de la Ley de 7 de Mayo de 1845, y decreto adicional del mismo año.

MALLEA.

Anselmo Segura.

Decreto gubernativo, nombrando letrados para miembros de la Ilustrísima Cámara.

Mendoza, Mayo 1.° de 1851.

El Poder Ejecutivo de la Provincia.

Siendo el Gobierno el primero que debe someter sus deliberaciones à las leyes vijentes en la Provincia, y ordenando terminantemente la ley de 17 de Agosto de 1838, en el artículo 6°., que los Camaristas deben ser Abogados recibidos. Demandando la mejor Administracion de Justicia el cumplimiento de dicha ley, y habiendo en la Provincia un número suficiente de Letrados,

ACUERDA Y DECRETA.

Art. 1.° La Ilustrísima Cámara de Justicia, será compuesta desde el 25 del corriente Mayo, de su actual Presidente habilitado D. Baltazar Sanchez, y de los vocales Dr. D Andres Barrionuevo, y habilitado D. Manuel Calle, á quienes se nombran en lugar de D. Pedro Jesé Ortiz y D. Alvino Zapata, que servian estos destinos por falta de letrados.

2.° Los nuevamente electos se presentarán en dicho dia 25 de Mayo, á las diez de la mañana, en la Casa Departamental de Gobierno, á prestar el juramento de ley.

3.° Dénse las gracias á los individuos salientes, comuníquese á los nombrados, y publíquese,

MALLEA.

ANSELMO SEGURA.

Honorable resolucion, restableciendo el Tribunal de Cámara al estado que tenia en 21 de Abril de 1847.

EL PRESIDENTE DE LA H. SALA DE REPRESENTANTES.

Mendoza, Marzo 9 de 1852.

La Honorable Sala de R. R. de la Provincia, en sesion de esta fecha, en uso de las facultades que inviste, ha sancionado lo siguiente.

Art. 1.° Restablézcase la Ilustrísima Cámara de Justicia á su estado, en 21 de Abril de 1847, declarándose como se declara nulo, y subversivo del órden, y sistema republicano el Decreto de 22 de Abril del mismo año.

2.° Siendo una atribucion peculiar del Gobernador de la Provincia, la eleccion del Ministro Secretario de Gobierno, queda en libertad para restablecerlo á su empleo, ó subrogarle.

Dios guarde á V. E. muchos años.

JOSÉ MARIA DE REINA.

Ignacio García—Secretario

Mendoza, Marzo 10 de 1852.

Cúmplase la anterior Honorable Sancion, comuníquese á quienes corresponde, y dése al Rejistro Oficial, dando las gracias á nombre de la Patria, á los Señores que actualmente desempeñan aquellos destinos.

SEGURA.

De órden de S. E.—El Oficial 1.° del Ministerio de Gobierno—

IGNACIO GARCÍA,

Decreto gubernativo, sobre la exacta observancia del Reglamento de Policía.

Mendoza, Abril 6 de 1852.

El Poder Ejecutivo de la Provincia.

Por cuanto se han notado en este último período, muchos desórdenes, y algunos crímenes, á consecuencia de la punible conducta de algunos ciudadanos, que confundiendo la libertad con la lisencia, se creen autorizados para cometer excesos:

Que esto proviene de la inobservancia de las leyes vijentes motivadas por la desmoralizacion, consiguiente al estado de guerra, y por el descuido y poco celo de los funcionarios á quienes toca la conservacion del órden, muy especialmente los empleados subalternos en el Departamento de Policía:

Que la misma inobservancia ha hecho caer en desuetud y á caso olvidar, todos los preceptos y disposiciones de Policía, relativas á mantenér el órden y conservar la moral:

Que es un deber del Gobierno prevenir los delitos, haciendo conocer á cada uno los deberes que la Ley le impone, para que no incurra en falta:

Que sin embargo que todos deben conocer el Reglamento de Policía como una Ley vijente, hace tanto tiempo; para que nadie pueda alegar ignorancia,—ha acordado y Decreta:

Art. 1.° El Reglamento de Policía sancionado por la H. Lejislatura, en 18 de Marzo de 1828, y publicado en 30 de Mayo del mismo año, queda en toda su fuerza y vigor.

2.° El Jefe de Policía, los Subdelegados, Comisarios y Decuriones, quedan encargados del mas puntual cumplimiento de cuanto en el Reglamento se ordena, muy especialmente lo prevenido en los artículos 53, 54 y 55 que prohibe el juego, bajo las penas establecidas, y solo permite en las pulperias la permanencia cuando mas, de tres personas á la vez.

3.° El empleado ó funcionario, de los encargados de hacer cumplir el Reglamento de Policía, á quien se justifique haber tolerado la inobservancia de algun artículo, queda sujeto á la misma pena que él señale para los infractores.

4.° Publíquese nuevamente por bando, así en la Capital como en la Campaña, remitiéndose al efecto á los Subdelegados y Comisarios, comuníquese, fíjese, y dése al Rejistro.

SEGURA.
VICENTE GIL.

Decreto gubernativo, nombrando capellan para la Iglesia de San Agustin, y prescribiendo sus deberes en dicho empleo.

Mendoza Abril 27 de 1852.

El Poder Ejecutivo de la Provincia.

HA ACORDADO Y DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase Capellan para el Templo de San Agustin, el Presbítero D. Cesario Gonsalez.

2.° Es obligacion del Capellan el aseo y servicio de la Iglesia, celebrar la misa en los dias de precepto, hacer las funciones de costumbre y obligatorias, prédicas y demas actos de piedad que oficiosamente practicare, siendo de su cuenta todos los costos.

3.° El Síndico de las Temporalidades de los ex-Agustinos, pasará al Capellan, la pension anual de ciento cincuenta pesos, destinada para los objetos designados en el artículo anterior.

4.° El Síndico facilitará oportunamente al Capellan, bajo de «inventario» los útiles que necesite, quedando á la responsabilidad de su conservacion, siempre al cargo del primero.

5.° Se autoriza al Síndico para que haga con el Capellan los arreglos que crea convenientes al mejor servicio de la Iglesia.

6.° Comuníquese á quienes corresponde, y publíquese en el Rejistro.

SEGURA.
VICENTE GIL.

Decreto gubernativo prohibiendo la venta de carne cansada.

Mendoza Mayo 13 de 1852.

El Gobierno Interino de la Provincia.

La salubridad pùblica es uno de los ramos mas importantes que de-

ben atenderse por los encargados de la Administracion pública; para ello se requiere una observancia escrupulosa de las L. L. de hijiene conveniente, prohibiendo la venta ó espendio de los artículos de subsistencia que por su mal estado de salubridad, puedan producir efectos perniciosos á los consumidores. Por estas y otras consideraciones,

Ha acordado y Decreta:

Artículo 1.° Se prohibe la venta de carne cansada en todo el territorio de la Provincia.

2.° El que infrinjiese esta disposicion, será penado con ocho pesos de multa por la primera vez, con el duplo por la segunda, y privacion perpetua de vender, si volviese á reincidir.

3.° Si el vendedor no tubiese como pagar la multa, la exhibirá el dueño de la carne.

4.° El Jefe de Policia queda encargado del cumplimiento del presente decreto, que se publicará por bando y dará al Rejistro.

MOLINA.

De órden de S. E.—Por ausencia del Sr Ministro Jeneral.—El oficial 1.° del Ministerio de Gobierno.

Ignacio Garcia.

Honorable resolucion, mandando circular la moneda de cobre sellada en Chile.

Mendoza Mayo 14 de 1852.

La Honorable Sala de Representantes, en uso de las facultades que inviste, ha sancionado el siguiente—

Proyecto de Ley.

Considerando: 1.° Que la subdivicion de la moneda, facilitando las pequeñas transacciones, al mismo tiempo que es un medio de economia en las clases acomodadas, es para la menesterosa un recurso poderoso, para proveerse de los artículos de primera necesidad.

2.° Que es urjente proveer á la Provincia de una moneda menor, tanto mas, cuanto que han desaparecido de la circulacion los reales y medios de que antes se servia.

3.° Que seria muy dispendioso al Erario y poco prudente en las circunstancias de hallarse la Nacion próxima á organizarse, la emision de una moneda provincial, cuando se llenaba el objeto con mas ventaja adoptando la moneda acreditada de una de las Repúblicas vecinas.

4.° Que la Confederacion Arjentina, muy especialmente la Provincia de Mendoza, por su inmediacion á la Repùblica de Chile, comunidad de orijen, reciprocidad de simpatías, identidad de intereses y destinos, estan llamadas á estrechar mas y mas las relaciones de amistad y comercio que las ligan.

5.° Que la moneda de cobre arreglada al sistema decimal, emitida por el Gobierno de Chile, ofrece todas las garantias y seguridades apreciables.

Ha acordado y Decreta.

Artículo 1.° Será admitida y circulada en toda la Provincia, la moneda de cobre que corre en la República de Chile.

2.° Su valor será el de cien centavos por un peso, que tiene en aquella República.

3.° Todos los individuos que introduzcan cobre amonedado, estarán obligados á denunciarlo en el resguardo, y el guarda pasará el bulto ó bultos que lo contengan, y remitirá un parte al Administrador de Aduana, especificando el peso, marca y número de ellos, y á su arribo se abrirán en Aduana, y sobre la cantidad que resulte, se abonará el interes de un quince por ciento al introductor,

4.° Para optar el premio que establece el artículo anterior, la cantidad de moneda que se introduzca, no bajará de veinte y cinco pesos.

5.° El tiempo que durará el premio, será el de un año, contado desde la publicacion de este decreto.

6.° La circulacion de dicha moneda de cobre, durará inter el Gobierno Jeneral de la República Arjentina, resuelva lo que tenga por conveniente sobre la moneda nacional.

José Maria de Reyna.

José María Hoyos.—Secretario Interino.

Mendoza Mayo 15 de 1852.

Oido el dictámen del Consejo.

Cúmplase la anterior Honorable resolucion, publiquese, comuniquese á quien corresponde, y dése al Rejistro.

MOLINA.

Por ausencia del Sr. Ministro Jeneral.—El oficial 1.° del Ministerio Jeneral:

Ignacio Garcia.

ADICION.

AL REGLAMENTO DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA

EL PRESIDENTE DE LA H. JUNTA DE RR.

Mendoza Mayo 21 de 1852.

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia, en uso de la soberanía que inviste, en sesiones de 18 y 21 del que luce, ha sancionado con valor y fuerza de Ley, los siguientes artículos de adicion y reforma al Reglamento de Administracion de Justicia.

CAPITULO 1.°

De los Jueces de 1.ª Instancia en lo civil y Criminal.

Artículo 1.° Se declara sin ningun valor ni efecto la Ley de Julio 16 de 1835, que estableció las comisiones especiales, y la de 7 de Mayo de 845, que reglamenta los procedimientos del Tribunal Militar.

2.° Las causas criminales pendientes pasarán al conocimiento del Juez del Crímen que establese esta Ley, y le comprenden los artículos 48 y 49 del Reglamento de Administracion de Justicia.

3.° Para la Administracion de Justicia en 1.ª Instancia, establécense dos Jueces de Letras, uno para las causas civiles, y otro para las criminales, con un suplente para ambos Juzgados.

4.° Dichos Jueces conocerán en los asuntos verbales, como en los por escrito, ajustándose en el modo y forma de proceder á lo dispuesto en los capítulos 4.° 5.° y 6.° del Reglamento de Administracion de Justicia de 1834, y demas disposiciones que espresa la presente Ley, en la parte que respectivamente les corresponda.

5.° En los casos de implicancia, recusacion ó ausencia, conocerá le

suplente que establese el artículo 3.°; en iguales casos de este, por implicancia ù otro impedimento del Suplente, pasará la causa á uno de los de 1.ª Instancia que esté espedito.

6.° Los Jueces propietarios y suplente, asistirán diariamente al despacho.

7.° Es recusable sin espresion de causa, cualquiera Juez de 1.ª Instancia, asi en lo civil, como en lo criminal, hasta tres dias despues de pasado á él el proceso; vencidos estos, solo será admisible la recusacion espresando causa bastante.

8.° Si los Jueces propietarios y el suplente se hallasen impedidos, pasará la causa al Letrado mas antiguo, segun el turno que establese el artículo 15 de la Ley de 17 de Agosto de 838, previo el decreto del que esté impedido.

9.° En los casos de escusarse por implicancia, los Jueces espresarán de que proviene esta; si por parentesco, en que grado, ó si por haber aconsejado à alguna de las partes.

10. Si estas convinieses en que conozca el Juez ó Asesor implicado, podrá continuar hasta la conclucion del litis; siempre que el convenio sea ante el Juez ó Asesor.

11. El Juez del Crimen asesorará al de Comercio y Minas, y el de 1.ª Instancia en lo civil, al Juez de Aguas y Mayor de Plaza, y les comprenden los artículos 45 y 47 del Reglamento de Administracion de Justicia; y en caso de implicancia del Asesor, se guardará lo prevenido en el artículo 8.°

12. El Juez del Crimen se arreglará á lo dispuesto en el capítulo 3.°—Seccion 4.ª del Reglamento del Congreso de 1,817, en los artículos 6, 7, 8, 9, 10, 15, 16 y 17, (c) y en el 26, del Reglamento de Administracion de Justicia de 1,834, con la siguiente modificacion: La fianza de cárcel segura, solo será admisible cuando el delito por que es acusado ó procesado el reo, no merezca pena capital, *Corporis aflictiva*, ó infamante.

(c) Artículos del Reglamento del Congreso que se citan en el artículo 12.

Artículo 6.° Queda abolido en todas sus partes el Reglamento de la Comision de Justicia de 20 de Abril de 1812, y restablecido el órden de derecho para la prosecucion de las causas criminales.

7.° Se permite en estas á los reos nombrar un padrino que presénsie u confesion y declaraciones de los testigos, sin perjuicio del Abogado y Procurador establecidos por la Ley y práctica de los Tribunales.

uzgados del Crimen y conciliacion, tendrá cada uno un
elejirá el Poder Ejecutivo con la asignacion que espresa
guiente.

A empleados en la Administracion de Justicia; gozarán los
se espresan á continuacion.

nte de la Ilustrísima Cámara de Justicia, tendrá anualmen-

	$ 480
de los dos Camaristas.	« 360
de los Jueces de 1.ª Instancia en lo Civil y Criminal.	350
nte de ambos.	300
legados de la Villa de San Martin y S. Carlos, gozarán el de	200
eren militares, el que se le tubiese asignado segun su clase	
	««
cribiente del Juzgado del Crimen.	«90
de Conciliacion.	«72

Cuidará el Padrino, que la confesion y declaraciones se sienten, Escribano ó Juez de la causa, clara y distintamente en los términ- que hayan sido espresadas, sin modificaciones ni alteraciones. ndo al reo en todo aquello en que por el temor, pocos talentos causa, no pueda por si mismo espresarse.

Las causas criminales de todas clases que hasta la actualidad se n pendientes sin este nuevo método de defenza, seguirán en sus riores actuaciones, el comun de derecho.

10. *Queda restituido el juramento en todos los casos, y causas que equieren las Leyes, sin innovacion alguna, escepto en la confesion del sobre hecho ó delito propio en que no se le exijirá.*

15. *Ningun individuo podrá ser arrestado sin prueba á lo ménos mipleña, ó indicios vehementes de crimen, que se harán constar en rayio proceso sumario.*

16. *En el término de tercero dia, se hará saber al reo la causa de su prision; y no siendo el Juez aprehensor el que deba seguirla, lo remitirá con los antecedentes al que fuese nato, y deba conocer.*

17. *Ningun reo estará incomunicado despues de su confesion, y nunca podrá dilatarse esta por mas de diez dias, sin justo motivo, del que se pondrá constancia en el proceso, haciéndose saber el embarazo al reo, y sucesivamente de tres en tres dias, si este continuase.*

CAPITULO 2.°

Del Juramento de los empleados del Poder Judicial.

Artículo 1.° Todos los empleados en la Administracion de Justicia, prestarán juramento de Ley en el órden siguiente—Los miembros del Tribunal de Injusticia notoria, para los casos en que tenga lugar, los Camaristas y Jueces de 1.ª Instancia en todos los ramos de la Administracion de Justicia, ante el Gobernador de la Provincia.

2.° Los Comisarios con sus Tenientes y Decuriones, prestarán el juramento ante el Juez de 1.ª Instancia en lo civil, y en defecto de éste, ante el del Crimen.

3.° En todos los casos en que se nombre un Ciudadano para desempeñar el cargo de Juez, ya sea propietario ó especial, en cualquier ramo de la Administracion de Justicia, deberá prestar el juramento segun y ante quien lo prescribe la presente Ley, sin cuya formalidad, no podrá ejercer jurisdiccion, y será de ningun valor ni efecto cuanto obrase sin este requisito, quedando responsable de los perjuicios á las partes.

4.° Lo dispuesto en los artículos anteriores, regirá desde el dia 25 de Mayo, que será el destinado para este acto, del que se exceptuan los empleados que ya lo hayan prestado y continúen en el ejercicio de su empleo.

5.° Los Jueces de Comercio, Minas, Aguas, los Subdelegados de Villas, y Comisarios de Departamentos, llevarán un libro foliado y rubricado por un Escribano de la Ilustrísima Cámara, donde inscribirán las actas de las demandas que resolviesen, segun lo ordena el Reglamento de Administración de Justicia en los Juicios verbales.

CAPITULO 3.°

De los Procuradores.

Artículo 1.° En lo subsecivo, ninguno representará como Procurador ante los Tribunales Superiores y Juzgados, sin que haya sido aprobado por la Ilustrísima Cámara de Justicia, y expedídosele título en forma por el Gobierno.

2.° Para jestionar ante los Tribunales y Juzgados, deberán presentar poder enforma, salvo el caso que el interesado lo autorize personalmente ante el Tribunal ó Juzgado y la parte contraria.

3.° Lo dispuesto en los artículos anteriores, regirá desde el 1.° de

Julio del corriente año.

4.° El que solicite el empleo de Procurador, deberá acreditar previamente su idoneidad, honrades y buena conducta, por informacion que rendirá al efecto ante el Juzgado de 1.ª Instancia en lo civil, con dictámen del Fiscal Público.

5.° El espediente que se forme, se pasará por el Juzgado al Tribunal Superior para que provea lo que corresponda.

6.° Se declaran sin ningun valor ni efecto las disposiciones que se opongan ó difieran á la presente Ley Reglamentaria, que se mandará imprimir en un solo volumen con todas las Leyes Patrias que estén vigentes relativas á la Administracion de Justicia, y se distribuirá á los empleados del Poder Judicial.

7.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

JOSE MARIA DE REYNA.

IGNACIO GARCIA—Secretario.

Mendoza, Mayo 22 de 1852.

Oido el dictámen del Consejo—

Cúmplase la presente Honorable resolucion, publíquese, y dése al rejistro.

MOLINA.

De órden de S. E. y por ausencia del Sr. Ministro Jeneral—El Oficial 1.° del Ministerio de Gobierno.

IGNACIO GARCIA.

Decreto gubernativo, disponiendo que las causas en que se hubiesen nombrado asesores ó Jueces especiales, antes de la ley de 12 de Mayo, pasen á los jueces ordinarios determinados por dicha ley.

Mendoza Junio 16 de 1852.

El Poder Ejecutivo de la Provincia.

En virtud de la nueva forma y organizacion que la ley de 12 de Mayo ha dado á la Administracion de Justicia, y no siendo justo que los

Del Juramento

Artículo 1.° To
prestarán juramento
Tribunal de Injusti
maristas y Jueces d
cion de Justicia, a
2.° Los Con
juramento ante e
ante el del C
3.° En to
aompeñar el
ramo de la
y ante qui
ejercer ju
esto requ
4.° I
de Mayo
emplead
en pleo
5.°
Villas.
cado
actas
de Ad

Artic.
dor ante
bado por
forma por
2.° Par
tar poder cafo
mente ante el
3.° Lo disp.

...s á Jueces especiales,
... propietarios, y dotados

... naturaleza que fuesen, en
... Jueces especiales, para que
... Juez ó Tribunal competente,
... partes convengan en que
... nombrados por el Gobierno.
... corresponda, la parte ó partes
... al que hubiese conocido

... Rejistro.

MOLINA.

... Sr. Ministro Jeneral—El oficial

Ignacio Garcia.

... y concediendo algunas fran-
... ramo de Minería.

Mendoza Junio 18 de 1852.

... uso de las facultades que in-
... con valor y fuerza de ley

... quiera que sea su orijen ó nacio-
... del ramo, descubrir, denun-
... en el territorio de la Provincia.
... valor, el artículo 1.° del titulo
... cuanto contradiga la anterior dispo-

... introduccion de la pólvora de mé-

nas, el azogue, máquinas, herramientas y útiles que vengan destinados para su esplotacion.

4.° Serán esentos del servicio militar, todos los individuos empleados en el lavoreo de las minas; y para gozar de esta exepcion serán matriculados en el Juzgado de Minas, todos los trabajadores de ellas, en un rejistro que llevará el Juez del ramo, anotando sus nombres, patria, y destino, y de conformidad dará á cada uno el competente certificado que así lo acredite.

5.° Comuníquese al P. E. para su debido cumplimiento

José María de Reyna.

Ignacio Garcia.—Secretario.

Mendoza Julio 5 de 1852.

Oido el dictámen del Consejo.

Cúmplase la anterior Honorable sancion; publíquese, comuníquese á quienes corresponde, y dése al Rejistro.

MOLINA.

De órden de S. E.—Por ausencia del Sr. Ministro Jeneral.—El oficial 1.° del Ministerio de Gobierno.

Ignacio Garcia.

Acuerdo de la Ilustrísima Cámara de Justicia, ordenando se saquen copias de los que se hubiesen espedido en años anteriores.

En la Ciudad de Mendoza, á 2 dias del mes de Julio de 1852 años: reunidos en acuerdo estraordinario los Sres. del Tribunal de la Ilustrísima Cámara de Justicia, á saber: Dr. D. José Antonio Estrella, D. Baltazar Sanches y D. Franklin Villanueva, tomando en consideracion la falta que hacia un libro de acuerdos donde se escribiesen todos los que dictase el Tribunal, pues el que tenia la Ilustrísima Cámara se habia estraviado y no se encontraba en parte alguna, no obstante las diligencias que se habian practicado, resolvieron que se pusiesen copias autorizadas de los acuerdos, firmados por los dos Escribanos del Tribunal, sacándolas de la Recopilacion de L. L. y decretos que tiene el Ministerio Jeneral de Gobierno, en donde están trascriptos dichos acuerdos.

Villanueva.—Estrella.—Sanchez.

Acuerdo de la Ilustrísima Cámara de Justicia, para que en los delitos de robo y abijeato, se proceda breve y sumariamente.

—

Mendoza Agosto 17 de 1852.

Los robos frecuentes con que tienen en continua alarma á la poblacion y campaña, los hombres de una vida deprabada, invadiendo las personas y propiedades de los pacíficos habitantes y transeuntes, demandan un castigo pronto y severo; y teniendo en consideracion que la vijilancia de la policia, tan activa como puede desearse, no es bastante por sí sola para garantir la seguridad individual y la propiedad, sino se aplica inmediatamente la pena correspondiente á los perpetradores de los delitos de robo y avijeato, que son los mas frecuentes, para lo que se hace necesario que los delincuentes sean juzgados brevemente y condenados á sufrir la pena que establecen las Leyes.—Los SS. del Tribunal de la Ilustrísima Cámara, en acuerdo estraordinario, con presencia del Fiscal pùblico, creyeron deber mandar y mandaron, que así en los juicios sobre delitos que se hagan espectables al pùblico por su gravedad, como en los de robo y abijeato, se proceda por los Jueces del Crímen, y Subdelegados de Villas, con rapidez, abreviando los términos lo mas que sea posible, y por horas, segun las circunstancias y naturaleza de las causas, pero guardando siempre las formas de los juicios, circulando el presente acuerdo á todos los Jueces de la Provincia que puedan y deban conocer en causas criminales de las mencionadas en este auto acordado.

VILLANUEVA.—ESTRELLA.—TABLAS.

Ante mí.

Roque Jacinto Rodriguez.

Escribano pùblico de Comercio é Interino de Cámara.

Acuerdo de la Ilustrísima Cámara, ordenando el turno en los Escribanos del Tribunal para el despacho del Juzgado del Crímen.

—

Para dar cumplimienno á lo dispuesto por la Ilustrísima Cámara de Justicia en su acuerdo estraordinario de 17 del prósimo pasado, y á lo resuelto por el Gobierno de la Provincia por decreto de 11 del corriente;

el Tribunal ha tenido por conveniente acordar en esta fecha, que se turnen en el Juzgado del Crímen, los dos Escribanos de la Ilustrísima Cámara cada ocho dias, á contar desde hoy, debiendo principiar el turno, por el ménos antiguo D. Gregorio Galigniana, y se trascriba á quienes corresponda.

TABLAS.—ESTRELLA.—SANCHEZ.

Antemí.

Roque Jacinto Rodriguez.

Escribano público de Comercio y Cámara.

Decreto gubernativo, disponiendo que el Juez suplente, establecido por la ley de 21 de Mayo del presente año, funcione como Juez del Crímen hasta nueva resolucion del Gobierno.

Mendoza Setiembre 10 de 1852.

El Poder Ejecutivo de la Provincia.

CONSIDERANDO.

Que para moralizar las mazas despues de un dilatado desórden, como es consiguiente á un largo periodo de guerra civil y despotismo, en que la impunidad habia entronizado la licencia y el crímen, es preciso que la accion de la Justicia, en la aplicacion de las penas para reprimir los delitos, corresponda á la actividad con que la Policia aprehende á los delincuentes: que la reunion de muchos criminales en la cárcel, donde por falta de ocupacion se entregan á prácticas viciosas, á mas de honerosa al Estado, es ofensiva á la moral pública: que no siendo posible por la aglomeracion de causas, que un solo Juzgado dé vado á todas las pendientes, con la prontitud que se requiere.

Ha acordado y Decreta.

Artículo 1.° Desde la fecha, y hasta nueva resolucion, el Juez suplente establecido por ley de 21 de Mayo del presente año, funcionará diariamente como Juez del Crímen, ayudando al Juez en propiedad en el despacho de todas las causas pendientes.

2.° El Juez que inicie una causa, conocerá en ella, salvo algun impedimento legal, hasta su decision final.

3.° Las causas se sustanciarán sumariamente, segun lo acordado por la Ilustrísima Cámara en Acuerdo de 17 de Agosto ppdo.

4.° La Ilustrísima Cámara, designará el Escribano que deba actuar con el Juez suplente.

5.° En el término de quince dias contados desde la fecha, todas las causas quedarán concluidas ó al ménos, en estado de sentencia.

6.° El presente decreto se elevará á la H. Lejislatura para su conocimiento y aprobacion.

7.° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Rejistro.

SEGURA.

Vicente Gil.

Honorable resolucion, creando el empleo de un tomero que distribuya el agua del canal principal, y señalando su dotacion.

Mendoza Setiembre 24 de 1852.

La H. Sala de Representantes de la Provincia, en sesion ordinaria de esta fecha, en uso de la soberanía que inviste, ha acordado con valor y fuerza de ley, lo siguiente:

Artículo 1.° Autorízase al P. Ejecutivo, para que nombre un Tomero que distribuya el agua del Canal principal, en las hijuelas ó tomas particulares.

2.° Este funcionario disfrutará la dotacion de quince pesos mensuales.

3.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Luis Molina.

Victorino Vera.—Secretario Interino.

Mendoza Octubre 5 de 1852.

Cúmplase la anterior Honorable Resolucion, publíquese, comuníquese á quienes corresponda y dése al Rejistro.

SEGURA.

De órden de S. E.—y por ausencia del Sr. Ministro Jeneral—El oficial 1.° de Secretaría de Gobierno.

Ignacio Garcia.

Decreto gubernativo, reglamentando la sancion anterior sobre el tomero, para el canal principal.

Mendoza Octubre 5 de 1852.

El Poder Ejecutivo de la Provincia.

En virtud de la sancion de la H. Sala de Representantes de fecha 24 del ppdo. Septiembre, por la que se autoriza al Gobierno para que nombre un Tomero Jeneral que distribuya el agua del Canal principal.

Acuerda y Decreta.

Artículo 1.° Se establece en el canal principal llamado Zanjon, un Tomero, que en los casos de escasez de agua, la distribuya desde la primera toma que sale de él, hasta el Pilar, de tal manera, que en igual proporcion puedan ser abastecidas las tomas de Ciudad y Desagüe.

2.° La dotacion de este empleado, será la de quince pesos mensuales, y su duracion en cada año, por el tiempo que á juicio del Juez Jeneral de Aguas, sea necesario por la escasez del agua.

3.° En cada hijuela desde el Pilar para arriba, habrá un tomero particular, que en presencia y de acuerdo con el Jeneral, demarcará la cantidad de agua que á su respectiva hijuela corresponda, no pudiendo aquel, en caso alguno ni bajo ningun pretesto, disminuirla, ni aumentarla sin conocimiento de este.

4.° Siendo el tomero particular de cada hijuela el encargado para el abasto de agua de ella, se prohibe absolutamente que los propietarios puedan mandar echar agua con sus peones, ó hacer innovacion alguna en el arreglo hecho por el Tomero Jeneral y el particular de aquella.

5.° Los infractores del artículo anterior, quedan sujetos á las penas que establece el artículo 12 del Reglamento Jeneral de Aguas.

6.° Los trabajos que se hagan para echar agua, en las tomas de que hablan los artículos anteriores, se harán con conocimiento é intervencion del Tomero Jeneral, para que ellos se hagan de modo, que no embarazen el objeto de su comision.

7.° El Juez Jeneral de Aguas queda encargado del cumplimiento del presente decreto, como tambien de contratar la persona que ha de desempeñar esta comision.

3.° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Rejistro.

SEGURA.

De órden de S. E.—Por ausencia del Sr. Ministro Jeneral—El oficial 1.° de Secretaria de Gobierno,

Ignacio Garcia.

Honorable resolucion, aprobando el Decreto del Gobierno sobre las funciones del Juez suplente de Letras.

EL PRESIDENTE DE LA H. J. DE RR.

Mendoza Octubre 8 de 1852.

La H. Sala de Representantes de la Provincia, en uso de la Soberanía que inviste, en sesion de 8 del corriente, ha sancionado el siguiente decreto.

Artículo 1.° Se aprueba en todas sus partes el decreto espedido por el Gobierno en 10 del próximo pasado, relativo á las funciones del Juzgado Suplente de Letras, en las causas criminales y demas disposiciones que él comprende.

2.° Se aprueba igualmente el decreto de 14 de Setiembre último, por el que se crea el destino de un Escribiente para dicho Juzgado, con la dotacion de diez pesos mensuales

3.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

José María de Reina.

Federico Corvalan.—Secretario—Interino.

Mendoza Octubre 26 de 1852

Cúmplase la presente Honorable resolucion, publíquese y dése al Rejistro.

SEGURA.

Vicente Gil.

Honorable resolucion, aprobando los Decretos del Director Provisorio, aboliendo la pena de muerte y de confiscacion por delitos políticos.

El Presidente de la H, Junta de RR.

Mendoza, Octubre 8 de 1852.

La H. Sala de Representantes de la Provincia, en uso de la soberanía que inviste, en sesion de esta fecha, ha sancionado con valor y fuerza de Ley, lo siguiente.

Artículo único. Se aprueban y se declaran leyes vijentes en la Provincia, los dos decretos espedidos por el Director provisorio de la Confederacion, con fecha 7 de Agosto próximo pasado, relativos á abolir en toda la República, la pena de muerte por delitos políticos, y la confiscacion jeneral de bienes.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

José María de Reyna.

Federico Corvalan.—Secretario Interino.

Mendoza, Octubre 26 de 1852.

Cúmplase la precedente H. resolucion, publíquese y dése al Rejistro.

SECURA.

Vicente Gil.

Honorable resolucion, mandando reconocer, en toda la estension de la Provincia, al Congreso Constituyente de la Confederacion, y declarando, en lo sucesivo, dia cívico el 20 de Noviembre.

Mendoza Diciembre 4 de 1852.

La Honorable Sala de Representantes de la Provincia, en uso de sus soberanas facultades, en sesion estraordinaria de la fecha.

Acuerda y Decreta:

Artículo 1.° Reconózcase en toda la estension de la Provincia, al

Congreso Jeneral Constituyente de la Confederacion Arjentina, instalado en la Ciudad de Santa Fé el 20 de Noviembre del presente año.

2.° Tengase en lo sucesivo el 20 de Noviembre dia de fiesta Nacional, segun lo dispuesto por el Director Provisorio, en el artículo 4.° de su decreto de 8 del próximo pasado.

3.° Se harán en la Provincia funciones clásicas en celebridad de la instalacion del Congreso Nacional Constituyente.

4.° Facúltase al Gobierno de la Provincia para que disponga de los fondos necesarios á su juicio, para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

5.° El Poder Ejecutivo determinará el dia, modo y forma en que dichas funciones deban practicarse.

6.° Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

José María de Reyna,

Ignacio Garcia.—Secretario.

Mendoza Diciembre 10 de 1852.

Cúmplase la presente Honorable Resolucion, publíquese por bando solemne, precedida del decreto de 8 de Noviembre del Exmo. Sr. Director Provisorio, espídase el decreto reglamentario y dése al Rejistro.

SEGURA.

Vicente Gil.

AÑO 1853

Decreto gubernativo, mandando observar el de 15 de Julio de 1822, sobre la introduccion de récuas cargadas en la Ciudad, y dictando algunas otras disposiciones policiales.

Mendoza Marzo 30 de 1853.

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA.

Observando la falta de cumplimiento del decreto policial de 15 de Julio de 1,822, que prohibe el tráfico de récuas de mulas cargadas ó de vacio en el centro de la Poblacion, con ecepcion de las llamadas de rolleteo.

Y considerando que tal desuso, con la amplitud impropia y perjudicial que hoy se hace, obstruyendo completamente el tránsito de las calles mas principales, cargando ó descargando bultos de toda especie, es de grave mal al vecindario por los funestos accidentes que pueden ocacionar; que es contra la limpieza y decoro del local central de una poblacion civilizada, semejantes arreos:

Que el permiso de hacer barro y depositar adobes, maderas ú otros obstáculos en las calles, concedido por el Reglamento, unicamente para el caso ecepcional de imposibilidad en el interior, se ha llevado hasta el abuso de constituirlo en costumbre jeneral:

Que así mismo, se nota la desuetud en que ha caido el barrido y limpieza de las calles, en los dias señalados por el Reglamento de Policia, lo que es contrario á la salubridad del aire y al ornato público:

Considerando, por último, que la diaria y constante corriente del agua en las asequias de las calles que sirven á su riego, trae graves inconvenientes, daño á los edificios, ocacion de pantanos y perjuicio á la salud.

Acuerda y Decreta:

Artículo 1.° Obsérvese el decreto policial de 15 de Julio de 1,822, cuyo tenor es como sigue, en la parte que no se oponga al presente.

Policia, Mendoza, Julio 15 de 1,822.

No es ménos perjudicial al buen arreglo y desencia del poblado, el tráfico de las tropas de carretas que tiene ya designadas las únicas calles por donde debe hacerse, que el de las récuas de mulas que hasta hoy se hace indebidamente sin distincion, con grave perjuicio del libre tránsito que debe estar espedito, no ménos que del aseo, y aun de la salud, por el mucho polvo que forma. Y á fin de evitar estos males, ordena el Gobierno lo siguiente:

Artículo 1.° Se prohibe el arreo de mulas cargadas, ó de vacío, en toda la comprension del poblado.

2.° Se eceptúan solamente las que se conocen por de rolleteo.

3.° Quedan designadas por precisas y únicas, en que se permiten, la calle de la Alameda, y para cruzar á la Plaza Nueva, la que queda tras de la Merced.

4.° Por la testera del Naciente y Norte, la del Sanjon y Sauce de la Cañada.

5.° El contraventor á esta disposicion, sufrirá la multa de cuatro reales por cada bestia del arreo.

MOLINA.—*Pedro Nolasco Videla.*—Secretario.

Artículo 2.° Con relacion al artículo segundo del incerto decreto, no podrán arrearse por las calles centrales, comprendidas de la Plaza Nueva al Sauce de la Cañada, y de la Alameda al Sanjon, mas de seis animales cargados ó de vacio.

3.° Quedan, en su consecuencia, derogados los artículos 3.° y 4.° del preinserto decreto.

4.° Desde el primero de Junio del corriente año, quedará reducido á tres, el número de animales de récua que permite, por ahora, el artículo 2.° del presente decreto, debiendo ser tirados á mano.

5.° Queda absolutamente prohibido hacer barro en las calles, ni ocuparlas con materiales que embarasen el tránsito, mas de seis horas, tiempo suficiente para la carga y descarga, bajo la multa de dos pesos, señalada por el artículo 38 del Reglamento.

6.° El barrido y limplieza de calles en los dias que designa el Reglamento de Policia, será en adelante de la mas estricta observancia, aplicando sin escusa alguna, la multa de dos reales por cada una falta,

quedando suspensa la de ocho reales que impone el Reglamento de Policia, hasta tanto se consulta á la H. Lejislatura.

7.° Mientras que la H. Sala sanciona la nueva ordenanza de Policia que se trabaja, en invierno solo en los dias Miércoles y Sabado de cada semana, y durante una hora de 8 á 9 de la mañana, se proveerá de agua á las asequias regadoras de las calles, por el encargado de ellas; y en verano diariamente una hora en la mañana de 6 á 7, y otra en la tarde de 5 1|2 á 6 1|2, pena de ocho reales de multa al que contraviniese echando el agua.

8.° El Jefe de Policia, como disposiciones comprensivas del ramo, es el encargado del cumplimiento de este decreto, que principiará á tener efecto á los tres dias de su publicacion.

9.° Publíquese por bando, comuníquese á quienes corresponda, y dése al Rejistro Oficial.

SEGURA.

VICENTE GIL.

CONSTITUCION

DE LA

CONFEDERACION ARJENTINA.

Nos los Representantes del Pueblo de la Confederacion Arjentina, reunidos en Congreso Jeneral Constituyente por voluntad y eleccion de las Provincias que la componen, en cumplimiento de pactos preexistentes, con el objeto de constituir la union nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer á la defenza comun, promover el bienestar jeneral, y asegurar los beneficios de la libertad, para nosotros, para nuestra posteridad, y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo arjentino: invocando la proteccion de Dios, fuente de toda razon y justicia:—ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitucion para la Confederacion Arjentina.

Parte primera.

Capitulo único.

Declaraciones, derechos y garantías.

Art. 1.° La Nacion Arjentina adopta para su Gobierno la forma representativa republicana federal, segun la establece la presente Constitucion.

Art. 2.° El Gobierno federal sostiene el culto Católico Apostólico Romano.

Art. 3.° Las Autoridades que ejercen el Gobierno federal residen en la Ciudad de Buenos Aires, que se declara Capital de la Confederacion por una ley especial.

Art. 4.° El Gobierno federal provée á los gastos de la Nacion con los fondos del Tesoro Nacional, formado del producto de derechos de

importacion y esportacion de las aduanas, del de la venta ó locacion de tierras de propiedad nacional, de la renta de correos, de las demas contribuciones que, equitativa y proporcionalmente á la poblacion, imponga el Congreso Jeneral, y de los empréstitos y operaciones de crédito que decrete el mismo Congreso para urjencias de la Nacion ó para empresas de utilidad nacional.

Art. 5.° Cada Provincia confederada dictará para sí una Constitucion bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitucion Nacional; y que asegure su administracion de justicia, su réjimen municipal, y la educacion primaria gratuita. Las constituciones provinciales serán revisadas por el Congreso antes de su promulgacion. Bajo estas condiciones el el Gobierno federal garante á cada Provincia el goce y ejercicio de sus instituciones

Art. 6.° El Gobierno federal interviene con requisicion de las lejislaturas ó gobernadores provinciales, ó sin ella, en el territorio de cualquiera de las Provincias, al solo efecto de restablecer el órden pùblico perturbado por la sedicion, ó de atender á la seguridad nacional amenazada por un ataque ó peligro esterior.

Art. 7.° Los actos públicos y procedimientos judiciales de una Provincia, gozan de entera fé en las demas; y el Congreso puede por leyes jenerales determinar cual será la forma probatoria de estos actos y procedimientos, y los efectos legales que producirán.

Art. 8.° Los Ciudadanos de cada Provincia gozan de todos los derechos, privilejios é inmunidades inherentes al título de ciudadano en las demas. La estradicion de los criminales, es de obligacion recíproca entre todas las Provincias Confederadas.

Art. 9.° En todo el territorio de la Confederacion no habrá mas aduanas que las nacionales, en las cuales rejirán las tarifas que sancione el Congreso.

Art. 10. En el interior de la República, es libre de derechos la circulacion de los efectos de produccion ó fabricacion nacional, así como la de los jéneros y mercancías de todas clases, despachadas en las aduanas esteriores.

Art. 11. Los artículos de produccion ó fabricacion nacional ó estranjera, así como los ganados de toda especie, que pasen por territorio de una Provincia á otra, serán libres de los derechos llamados de trán-

sito, siéndolo tambien los carruajes, buques ó bestias en que se transporten: y ningun otro derecho podrá imponérseles en adelante, cualquiera que sea su denominacion, por el hecho de transitar el territorio.

Art. 12 Los buques destinados de una Provincia á otra, no serán obligados á entrar, anclar y pagar derechos por causa de tránsito.

Art. 13. Podrán admitirse nuevas Provincias en la Confederacion; pero no podrá erijirse una Provincia en el territorio de otra ú otras, ni de varias formarse una sola, sin el consentimiento de la Lejislatura de las Provincias interesadas, y del Congreso.

Art. 14. Todos los habitantes de la Confederacion, gozan de los siguientes derechos conforme á las leyes que reglamenten su ejercicio, á saber; de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar á las autoridades; de entrar, transitar y salir del territorio arjentino; de publicar sus ideas por la prensa sin sensura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

Art. 15. En la Confederacion Arjentina no hay esclavos: los pocos que hoy existen quedan líbres desde la jura de esta Constitucion; y una ley especial reglará las indemnizaciones á que dé lugar esta declaracion. Todo contrato de compra y venta de personas, es un crímen de que serán responsables los que lo celebrasen, y el escribano ó funcionario que lo autorice.

Art. 16. La Confederacion Arjentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales, ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos, sin otra consideracion que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

Art. 17. La propiedad es inviolable y ningun habitante de la Confederacion puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiacion por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Solo el Congreso impone las contribuciones que se espresan en el artículo 4.° Ningun servicio personal es ecsijible, sino en virtud de ley ó de sentencia fundada en ley. Todo autor ó inventor es propietario esclusivo de su obra, invento ó descubrimiento, por el término que le acuerde la ley. La confiscacion de bienes queda borrada para siempre del código penal arjentino. Ningun cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exijir ausilios de ninguna especie.

Art 18. Ningun habitante de la Confederacion puede ser penado sin juicio prévio fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, ó sacado de los jueces designados por la ley ántes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado á declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de órden, escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como tambien la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse á su allanamiento y ocupacion. Quedan abolidas para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento, los azotes y las ejecuciones á lanza ó cuchillo. Las cárceles de la Confederacion serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que á pretesto de precaucion conduzca á mortificarlos mas allà de lo que aquella ecsija, hará responsable al juez que la autorice.

Art. 19. Las acciones privadas de los hombres, que de ningun modo ofendan al órden ó la moral pública, ni perjudiquen á un tercero, están solo reservadas à Dios, y esentas de la autoridad de los majistrados. Ningun habitante de la Confederacion será obligado á hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohibe.

Art. 20. Los estrangeros gozan en el territorio de la Confederacion de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y profesion; poseer bienes raices, comprarlos y enajenarlos; navegar los rios y costas, ejercer libremente su culto, testar y casarse conforme á las leyes. No están obligados á admitir la ciudadanía, ni á pagar contribuciones forzosas estraordinarias. Obtienen nacionalizacion residiendo dos años contínuos en la Confederacion; pero la autoridad puede acortar este término á favor del que lo solicite alegando y probando servicios á la República.

Art. 21. Todo ciudadano arjentino está obligado á armarse en defensa de la Patria y de esta Constitucion, conforme á las leyes que al efecto dicte el Congreso y á los decretos del Ejecutivo Nacional. Los ciudadanos por naturalizacion son líbres de prestar ó nó este servicio por el término de diez años, contados desde el dia en que obtengan su carta de ciudadanía.

Art. 22. El Pueblo no delibera, sino por medio de sus Representantes y autoridades creadas por esta Constitucion. Toda fuerza armada ó reunion de personas que se atribuya los derechos del pueblo y peticione

á nombre de este, comete delito de sedicion.

Art. 23. En caso de conmosion interior ó de ataque esterior, que pongan en peligro el ejercicio de esta Constitucion y de las autoridades creadas por ella, se declarará en estado de sitio la Provincia ó territorio en donde exista la perturbacion del órden, quedando suspensas allí las garantías constitucionales. Pero durante esta suspension no podrá el Presidente de la República condenar por sí ni aplicar penas. Su poder se limitará en tal caso, respecto de las personas, á arrestarlas de un punto á otro de la Confederacion, si ellas no prefiriesen salir fuera del territorio arjentino.

Art. 24. El Congreso promoverá la reforma de la actual lejislacion en todos sus ramos, y el establecimiento del juicio por jurados.

Art. 25. El Gobierno federal fomentará la imigracion europea; y no podrá restrinjir, limitar ni gravar con impuesto alguno la entrada en el territorio arjentino de los estranjeros que traigan por objeto labrar la tierra, mejorar las industrias, é introducir y enseñar las ciencias y las artes.

Art. 26. La navegacion de los rios interiores de la Confederacion es libre para todas las banderas, con sujecion únicamente á los reglamentos que dicte la Autoridad Nacional.

Art. 27. El Gobierno federal está obligado á afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias estranjeras, por medio de tratados que estén en conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitucion.

Art. 28. Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.

Art. 29. El Congreso no puede conceder al Ejecutivo Nacional, ni las lejislaturas provinciales á los Gobernadores de Provincia, *facultades estraordinarias, ni la suma del poder público,* ni otorgarles *sumisiones ó supremacías* por las que la vida, el honor ó las fortunas de los Arjentinos queden á merced de Gobiernos ó persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable, y sujetarán á los que los formúlen, consientan ó firmen, á la responsabilidad y pena de los infames traidores á la Patria.

Art. 30. La Constitucion puede reformarse en el todo ó en cualquie-

ra de sus partes, pasados diez años desde el dia en que la juren los Pueblos.

La necesidad de reforma debe ser declarada por el Congreso con el voto de dos terceras partes, al ménos, de sus miembros, pero no se efectuará sino por una Convencion convocada al efecto.

Art. 31. Esta Constitucion, las leyes de la Confederacion que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias estranjeras, son la ley suprema de la Nacion; y las autoridades de cada provincia están obligadas á conformarse á ella, no obstante cualquiera disposicion en contrario que tengan las leyes ó constituciones provinciales.

Parte segunda.

Autoridades de la Confederacion.

Titulo I.°

Gobierno Federal.

Seccion I.ª

Del Poder Lejislativo.

Art. 32. Un Congreso compuesto de dos cámaras, una de Diputados de la Nacion y otra de Senadores de las Provincias y de la Capital, será investido del Poder Lejislativo de la Confederacion.

Capítulo I.°

De la Cámara de Diputados.

Art. 33. La Cámara de Diputados se Compondrá de Representantes elejidos directamente por el pueblo de las Provincias y de la Capital, que se consideran á este fin como distritos electores de un solo Estado, y á simple pluralidad de sufrajios, en razon de uno por cada veinte mil habitantes, ó de una fraccion que no baje del número de diez mil.

Art. 34. Los Diputados para la primera lejislatura se nombrarán en la proporcion siguiente: Por la Capital seis (6): por la Provincia de

Buenos Aires seis (6): por la de Córdoba seis (6): por la de Catamarca tres (3): por la de Corrientes cuatro (4): por la de Entre-Rios dos (2): por la de Jujui dos (2): por la de Mendoza tres (3): por la de la Rioja dos (2): por la de Salta tres (3): por la de Santiago cuatro (4): por la de San Juan dos (2): por la de Santa Fé dos (2): por la de San Luis dos (2): y por la de Tucuman tres (3).

Art. 35.° Para la segunda lejislatura deberá realizarse el censo jeneral, y arreglarse á él el número de Diputados; pero ese censo solo podrá renovarse cada diez años.

Art. 36. Para ser Diputado se requiere haber cumplido la edad de veinte y cinco años,—tener cuatro años de ciudadanía en ejercicio.

Art. 37. Por esta vez las lejislaturas de las Provincias reglaran los medios de hacer efectiva la eleccion directa de los Diputados de la Nacion: para lo sucesivo el Congreso espedirá una ley jeneral

Art. 38. Los Diputados durarán en su representacion por cuatro años y son reelejibles; pero la Sala se renovará por mitad cada bienio; á cuyo efecto los nombrados para la primera lejislatura, luego que se reunan, sortearan los que deban salir en el primer periodo.

Art. 39. En caso de vacante, el Gobierno de Provincia ó de la Capital, hace proceder a la eleccion legal de un nuevo miembro.

Art. 40. A la Cámara de Diputados corresponde esclusivamente la iniciativa de las leyes sobre contribuciones y reclutamiento de tropa.

Art. 41. Solo ella ejerce el derecho de acusar ante el Senado al Presidente y Vice-Presidente de la Confederacion y á sus Ministros, á los miembros de ambas Cámaras, á los de la Corte Suprema de Justicia, y á los Gobernadores de Provincia, por delitos de traicion, concusion, malversacion de fondos públicos, violacion de la Constitucion, ú otros que merezcan pena infamante ó de muerte; despues de haber conocido de ellos á peticion de parte, ó de alguno de sus miembros, y declarado haber lugar á la formacion de causa por mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes.

Capítulo 2.°

Del Senado.

Art. 42.° El Senado se compondrá de dos Senadores de cada Provincia, elejidos por sus lejislaturas á pluralidad de sufrajios; y dos de la

Capital elejidos en la forma prescripta para la eleccion del Presidente de la Confederacion. Cada Senador tendrá un voto.

Art. 43. Son requisitos para ser elejido Senador: tener la edad de treinta años,—haber sido seis años ciudadano de la Confederacion, y disfrutar de una renta anual de dos mil pesos fuertes, ó de una entrada equivalente.

Art. 44. Los Senadores duran nueve años en el ejercicio de su mandato y son reelejibles indefinidamente; pero el Senado se renovará por terceras partes cada tres años, decidiéndose por la suerte, luego que todos se reunan, quienes deben salir el 1.° y 2.° trienio.

Art. 45. El Vice-Presidente de la Confederacion será Presidente del Senado; pero no tendrá voto sino en el caso que haya empate en la votacion.

Art. 46. El Senado nombrará un Presidente provisorio que lo presida en caso de ausencia del Vice-Presidente, ó cuando este ejerza las funciones de Presidente de la Confederacion.

Art. 47. Al Senado Corresponde juzgar en juicio público á los acusados por la Cámara de Diputados, debiendo sus miembros prestar juramento para este acto. Cuando el acusado sea el Presidente de la Confederacion, el Senado será presidido por el Presidente de la Corte Suprema. Ninguno será declarado culpable sino á mayoría de los dos tercios de los miembros presentes.

Art. 48. Su fallo no tendrá mas efecto que destituir al acusado y aun declararle incapaz de ocupar ningun empleo de honor, de confianza ó á sueldo en la Confederacion. Pero la parte condenada quedará, no obstante, sujeta á acusacion, juicio y castigo conforme á las leyes, ante los tribunales ordinarios.

Art. 49. Corresponde tambien al Senado autorizar al Presidente de la Confederacion para que declare en estado de sitio uno ó varios puntos de la República en caso de ataque esterior.

Art. 50. Cuando vacase alguna plaza de Senador por muerte, renuncia ú otra causa, el Gobierno a que corresponda la vacante, hace proceder inmediatamente á la eleccion de un nuevo miembro.

Art. 51. Solo el Senado inicia las reformas de la Constitucion.

Capítulo 3.°

Disposiciones comunes á ambas Cámaras.

Art. 52. Ambas Cámaras se reunirán en sesiones ordinarias todos los

años desde el 1.° de Mayo hasta el 30 de Setiembre. Pueden tambien ser convocadas estraordinariamente por el Presidente de la Confederacion, ó prorrogadas sus sesiones.

Art. 53. Cada Cámara es juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto á su validez. Ninguna de ellas entrará en sesion sin la mayoria absoluta de sus miembros; pero un número menor podrá compeler á los miembros ausentes á que concurran á las sesiones, en los términos y bajo las penas que cada Cámara establecerá.

Art. 54. Ambas Cámaras empiezan y concluyen sus sesiones simultaneamente. Ninguna de ellas, mientras se hallen reunidas, podrá suspender sus sesiones mas de tres dias, sin el consentimiento de la otra.

Art. 55. Cada Cámara hará su reglamento, y podrá con dos terceios de votos correjir á cualquiera de los miembros por desórden de conducta en el ejercicio de sus funciones, ó removerlo por inhabilidad física ó moral sobreviniente á su incorporacion, y hasta escluirlo de su seno; pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes para decidir en las renuncias que voluntariamente hicieren de sus cargos.

Art. 56. Los Senadores y Diputados prestarán, en el acto de su incorporacion, juramento de desempeñar debidamente el cargo, y de obrar en todo en conformidad á lo que prescribe esta Constitucion.

Art. 57. Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones ó discursos que emite desempeñando su mandato de lejislador.

Art. 58. Ningun Senador ó Diputado, desde el dia de su eleccion hasta el de su cesé, puede ser arrestado, escepto el caso de ser sorprendido *infraganti* en la ejecucion de algun crímen que merezca pena de muerte, infamante, ú otra aflictiva: de lo que se dará cuenta á la Cámara respectiva con la informacion sumaria del hecho.

Art. 59. Cuando se forme querella por escrito ante las justicias ordinarias contra cualquier Senador ó Diputado por delito que no sea de los espresados en el artículo 44, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá cada Cámara, con dos tercios de votos, suspender de sus funciones al acusado, y ponerlo á disposicion del Juez competente para su juzgamiento.

Art. 60. Cada una de las Cámaras puede hacer venir á su sala á los Ministros del Poder Ejecutivo, para recibir las esplicaciones é informes que estime convenientes.

Art. 61. Ningun miembro del Congreso podrá recibir empleo ó comi-

sion del Poder Ejecutivo, sin prévio consentimiento de la Cámara respectiva, escepto los empleos de escala.

Art. 62. Los eclesiásticos regulares no pueden ser miembros del Congreso, ni los Gobernadores de provincia por la de su mando.

Art. 63 Los servicios de los Senadores y Diputados son remunerados por el tesoro de la Confederacion con una dotacion que señalará la ley.

Capítulo 4.°

Atribuciones del Congreso.

Art. 64. Corresponde al Congreso:

1.° Lejislar sobre las Aduanas esteriores, y establecer los derechos de importacion y esportacion que han de satisfacerse en ellas.

2.° Imponer contribuciones directas por tiempo determinado y proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Confederacion, siempre que la defensa, seguridad comun y bien jeneral del Estado lo exijan.

3.° Contraer empréstitos de dinero sobre el crédito de la Confederacion.

4.° Disponer del uso y de la enajenacion de las tierras de propiepad Nacional.

5.° Establecer y reglamentar un Banco Nacional en la Capital y sus sucursales en las Provincias, con facultad de emitir billetes.

6.° Arreglar el pago de la deuda interior y esterior de la Confederacion.

7.° Fijar anualmente el presupuesto de gastos de administracion de la Confederacion, y aprobar ó desechar la cuenta de inversion.

8.° Acordar subsidios del tesoro Nacional á las provincias cuyas rentas no alcancen, segun sus presupuestos, á cubrir sus gastos ordinarios.

9.° Reglamentar la libre navegacion de los rios interiores, habilitar los puertos que considere convenientes, y crear y suprimir aduanas.

10. Hacer sellar moneda, fijar su valor, y el de las estranjeras; y adoptar un sistema uniforme de pesos y medidas para toda la Confederacion.

11. Dictar los códigos civil, comercial, penal y de mineria, y especialmente leyes jenerales para toda la Confederacion sobre ciudadanía y naturalizacion, sobre bancarrotas, sobre falsificacion de la moneda corriente y documentos públicos del Estado, y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados.

12. Reglar el comercio marítimo y terrestre con las naciones estranjeras, y de las Provincias entre sí.

13. Arreglar y establecer las postas y correos jenerales de la Confederacion.

14. Arreglar definitivamente los límites del territorio de la Confederacion, fijar los de las Provincias, crear otras nuevas, y determinar por una lejislacion especial la organizacion, administracion y gobierno que deben tener los territorios nacionales que queden fuera de los límites que se asignen á las Provincias.

15. Proveer á la seguridad de las fronteras. Conservar el trato pacífico con los indios y promover la reduccion de ellos al catolicismo.

16. Proveer lo conducente á la prosperidad del pais, al adelanto y bienestar de todas las provincias, y al progreso de la ilustracion, dictando planes de instruccion jeneral y universitaria, promoviendo la industria, la inmigracion, la construccion de ferrocarriles y canales navegables, la colonizacion de tierras de propiedad nacional, la introduccion y establecimiento de nuevas industrias, la importacion de capitales estranjeros y la esploracion de los rios interiores, por leyes protectoras de estos fines, y por concesiones temporales de privilejios y recompensas de estímulo.

17. Establecer tribunales inferiores á la Suprema Corte de Justicia, crear y suprimir empleos, fijar sus atribuciones, dar pensiones, decretar honores y conceder amnistías jenerales.

18. Admitir ó desechar los motivos de dimision del Presidente ó Vice-Presidente de la República, y declarar el caso de proceder á nueva eleccion: hacer el escrutinio y rectificacion de ella.

19. Aprobar ó desechar los tratados concluidos con las demas naciones, y los concordatos con la Silla Apostólica; y arreglar el ejercicio del patronato en toda la Confederacion.

20. Admitir en el territorio de la Confederacion otras órdenes relijiosas á mas de las existentes.

21. Autorizar al Poder Ejecutivo para declarar la guerra ó hacer la paz.

22. Conceder patentes de corso y de represalias, y establecer reglamentos para las presas.

23. Fijar la fuerza de línea de tierra y de mar en tiempo de paz y guerra; y formar reglamentos y ordenanzas para el gobierno de dichos ejércitos.

24. Autorizar la reunion de las milicias de todas las Provincias, ó

parte de ellas, cuando lo exija la ejecucion de las leyes de la Confederacion, y sea necesario contener las insurrecciones ó repeler las invasiones. Disponer la organizacion, armamento y disciplina de dichas milicias, y la administracion y gobierno de la parte de ellas que estuviese empleada en servicio de la Confederacion, dejando á las Provincias el nombramiento de sus correspondientes Jefes y Oficiales, y el cuidado de establecer en su respectiva milicia la disciplina prescripta por el Congreso.

25. Permitir la introduccion de tropas estranjeras en el territorio de la Confederacion, y la salida de las fuerzas nacionales fuera de él.

26. Declarar en estado de sitio uno ó varios puntos de la Confederacion en caso de conmocion interior, y aprobar ó suspender el estado de sitio declarado, durante su receso, por el Poder Ejecutivo.

27. Ejercer una lejislacion esclusiva en todo el territorio de la Capital de la Confederacion, y sobre los demas lugares adquiridos por compra ó cesion en cualquiera de las Provincias para establecer fortalezas, arsenales, almacenes ú otros establecimientos de utilidad nacional.

28. Examinar las Constituciones provinciales y reprobarlas si no estuvieren conformes con los principios y disposiciones de esta Constitucion; y hacer todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes antecedentes y todos los otros concedidos por la presente Constitucion al Gobierno de la Confederacion Arjentina.

Capítulo 5.°

De la formacion y sancion de las leyes

Art 65. Las leyes pueden tener principio en cualquiera de las Cámaras del Congreso, por proyectos presentados por sus miembros ó por el Poder Ejecutivo: escepto las relativas á los objetos de que tratan los artículos 40 y 51.

Art. 66. Aprobado un proyecto de ley por la Cámara de su oríjen, pasa para su discusion á la otra Cámara. Aprobado por ambas, pasa al Poder Ejecutivo de la Confederacion para su exámen; y si tambien obtiene su aprobacion, lo promulga como ley.

Art. 67. Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto en el término de diez dias útiles.

Art. 68. Ningun proyecto de ley desechado totalmente por una de las Cámaras, podrá repetirse en las sesiones de aquel año. Pero si solo fuere

adicionado ó correjido por la Cámara revisora, volverá á la de su orijen; y si en esta se aprobasen las condiciones ó correcciones por mayoría absoluta, pasará al Poder Ejecutivo de la Confederacion. Si las adiciones ó correcciones fuesen desechadas, volverá segunda vez el proyecto á la Cámara revisora, y si aquí fueren nuevamente sancionadas por una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros, pasará el proyecto á la otra Cámara, y no se entenderá que esta reprueba dichas adiciones ó correcciones, si no concurre para ello el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Art. 69. Desechado en el todo ó en parte un proyecto por el Poder Ejecutivo, vuelve con sus objeciones á la Cámara de su orijen: esta lo discute de nuevo, y si lo confirma por mayoría de dos tercios de votos, pasa otra vez á la Cámara de revision. Si ambas Cámaras lo sancionan por igual mayoría, el proyecto es ley y pasa al Poder Ejecutivo para su promulgacion. Las votaciones de ambas Cámaras serán en este caso nominales, por *sí* ó por *no;* y tanto los nombres y fundamentos de los sufragantes; como las objeciones del Poder Ejecutivo, se publicarán inmediatamente por la prensa. Si las Cámaras difieren sobre las objeciones, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Art. 70. En la sancion de las leyes se usará de esta fórmula:—El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Arjentina, reunidos en Congreso, etc., decretan ó sancionan con fuerza de ley.

Seccion 2.ª

Del Poder Ejecutivo.

Capítulo 1.º

De su naturaleza y duracion.

Art. 71. El Poder Ejecutivo de la Nacion será desempeñado por un ciudadano con el título de «Presidente de la Confederacion Arjentina.»

Art. 72. En caso de enfermedad, ausencia de la Capital, muerte, renuncia ó destitucion del Presidente, el Poder Ejecutivo será ejercido por el Vice-Presidente de la Confederacion. En caso de destitucion, muerte, dimision ó inhabilidad del Presidente y Vice-Presidente de la Confederacion, el Congreso determinará qué funcionario público ha de desempeñar la Presidencia, hasta que haya cesado la causa de la inhabilidad, ó un nuevo Presidente sea electo.

Art. 73. Para ser elejido Presidente ó Vice-Presidente de la Confederacion, se requiere haber nacido en el territorio Arjentino, ó ser hijo de ciudadano nativo, habiendo nacido en pais estranjero, pertenecer á la comunion católica apostólica romana, y las demas calidades exijidas para ser electo Senador.

Art. 74. El Presidente y Vice-Presidente duran en sus empleos el término de seis años; y no pueden ser reelejidos sino con intérvalo de un periodo.

Art. 75. El Presidente de la Confederacion cesa en el poder el dia mismo en que espira su periodo de seis años; sin que evento alguno que lo haya interrumpido, pueda ser motivo de que se le complete mas tarde.

Art. 76. El Presidente y Vice-Presidente disfrutan de un sueldo pagado por el tesoro de la Confederacion, que no podrá ser alterado en el periodo de sus nombramientos. Durante el mismo periodo no podrán ejercer otro empleo, ni recibir ningun otro emolumento de la Confederacion ni de Provincia alguna.

Art. 77. Al tomar posesion de su cargo el Presidente y Vice-Presidente, prestarán juramento en manos del Presidente del Senado, (la primera vez del Prisidente del Congreso Constituyente), estando reunido el Congreso, en los términos siguientes: «Yó N. N., juro por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evanjelios, desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de Presidente (ó Vice-Presidente) de la Confederacion, y observar y hacer observar fielmente la Constitucion de la Confederacion Arjentina. Si asi no lo hiciere, Dios y la Confederacion me lo demanden.»

Capítulo 2.°

De la forma y tiempo de la eleccion del Presidente y Vice-Presidente de la Confederacion.

Art. 78. La eleccion del Presidente y Vice-Presidente de la Confederacion se hará del modo siguiente:—La Capital y cada una de las Provincias nombrarán por votacion directa una junta de electores, igual al duplo del total de Diputados y Senadores que envian al Congreso, con las mismas calidades y bajo las mismas formas prescriptas para la eleccion de Diputados.

No pueden ser electores los Diputados, los Senadores ni los empleados á sueldo del Gobierno federal,

Reunidos los electores en la Capital de la confederacion y en la de sus Provincias respectivas cuatro meses antes que concluya el término del Presidente cesante, procederan á elejir Presidente y Vice-Presidente de la Confederacion por cédulas firmadas, espresando en una la persona por quien votan para Presidente, y en otra distinta la que elijen para Vice-Presidente

Se harán dos listas de todos los individuos electos para Presidente, y otras dos de los nombrados para Vice-Presidente con el número de votos que cada uno de ellos hubiere obtenido. Estas listas serán firmadas por los Electores, y se remitarán cerradas y selladas dos de ellas, (una de cada clase), al Presidente de la Lejislatura provincial, y en la Capital al Presidente de la Municipalidad, en cuyos rejistros permanecerán depositadas y cerradas; y las otras dos al Presidente del Senado, (la primera vez al del Congreso Constituyente.)

Art. 79. El Presidente del Senado (la primera vez el del Congreso Constituyente), reunidas todas las listas, las abrirá á presencia de ambas Cámaras. Asociados á los Secretarios cuatro miembros del Congreso sacados á la suerte, procederán inmediatamente á hacer el escrutinio y á anunciar el número de sufrajios que resulte en favor de cada candidato para la Presidencia y Vice-Presidencia de la Confederacion. Los que reunan en ambos casos la mayoría absoluta de todos los votos, serán proclamados inmediatamente Presidente y Vice-Presidente.

Art. 80. En el caso de que por dividirse la votacion no hubiere mayoría absoluta, elejirá el Congreso entre las dos personas que hubieren obtenido mayor número de sufrajios. Si la primera moyoría que resultare hubiese cabido á mas de dos personas, elejirá el Congreso entre todas estas. Si la primera mayoría hubiere cabido á una sola persona, y la segunda á dos ó mas, elejirá el Congreso entre todas las personas que hayan obtenido la primera y segunda mayoría.

Art. 81. Esta eleccion se hará á pluralidad absoluta de sufrajios, y por votacion nominal. Si verificada la primera votacion no resultare mayoría absoluta, se hará segunda vez, contrayéndose la votacion á las dos personas que en la primera hubiesen obtenido mayor número de sufrajios. En caso de empate, se repetirá la votacion, y si resultase nuevo empate, decidirá el Presidente del Senado, (la primera vez el del Congreso Constituyente). No podrá hacerse el escrutinio ni la rectificacion de estas elecciones, sin que estén presentes las tres cuartas partes del

total de los miembros del Congreso.

Art. 82. La eleccion del Presidente y Vice-Presidente de la Confederacion debe quedar concluida en una sola sesion del Congreso, publicándose en seguida el resultado de esta y las actas electorales por la prensa.

CAPITULO 3.°

Atribuciones del Poder Ejecutivo.

Art. 83. El Presidente de la Confederacion tiene las siguientes atribuciones:

1. Es el Jefe Supremo de la Confederacion, y tiene á su cargo la administracion jeneral del pais.

2. Espide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecucion de las leyes de la Confederacion, cuidando de no alterar su espíritu con escepciones reglamentarias.

3. Es el Jefe inmediato y local de la Capital de la Confederacion.

4. Participa de la formacion de las leyes con arreglo á la Constitucion, las sanciona y promulga.

5. Nombra los majistrados de la Corte Suprema y de los demas tribunales federales subalternos, con acuerdo del Senado.

6. Puede indultar ó conmutar las penas por delitos sometidos á la Jurisdiccion Federal, prévio informe del Tribunal correspondiente, escepto en los casos de acusacion por la Cámara de Diputados.

7. Concede jubilaciones, retiros, licencias y goce de montepíos conforme á las leyes de la Confederacion.

8. Ejerce los derechos del patronato nacional en la presentacion de obispos para las iglesias Catedrales, á propuesta en terna del Senado.

9. Concede el pase ó retiene los decretos de los Concilios, las Bulas, Breves y Rescriptos del Sumo Pontífice de Roma, con acuerdo de la Suprema Corte; requiriéndose una ley, cuando contienen disposiciones jenerales y permanentes.—

10. Nombra y remueve á los Ministros Plenipotenciarios y Encargados de negocios, con acuerdo del Senado; y por si solo nombra y remueve los Ministros del despacho, los Oficiales de sus Secretarías, los Ajentes Consulares, y demas empleados de la Administracion cuyo nombramiento no está reglado de otra manera por esta Constitucion.

11. Hace anualmente la apertura de las sesiones del Congreso,

reunidas al efecto ambas Cámaras en la Sala del Senado, dando cuenta en esta ocasion al Congreso del estado de la Confederacion, de las reformas prometidas por la Constitucion, y recomendando á su consideracion las medidas que juzgue necesarias y convenientes.

12. Prorroga las sesiones ordinarias del Congreso, ó lo convoca á sesiones estraordinarias; cuando un grave interez de órden, ó de progreso lo requiera.

13. Hace recaudar las rentas de la Confederacion, y decreta su inversion con arreglo á la ley ó presupuestos de gastos Nacionales.

14. Concluye y firma tratados de paz, de comercio, de navegacion, de alianza, de límites y de neutralidad, concordatos y otras negociaciones requeridas para el mantenimiento de buenas relaciones con las potencias estranjeras, recibe sus Ministros y admite sus Cónsules.

15. Es Comandante en Jefe de todas las fuerzas de mar y tierra de la Confederacion.

16. Provée los empleos militares de la Confederacion: con acuerdo del Senado, en la concesion de los empleos, ó grados de oficiales superiores del ejército y armada; y por sí solo, en el campo de batalla.

17. Dispone de las fuerzas militares, marítimas y terrestres, y corre con su organizacion y distribucion segun las necesidades de la Confederacion.

18. Declara la guerra y concede patentes de corso y cartas de represalias con autorizacion y aprobacion del Congreso.

19. Declara en estado de sitio uno ó varios puntos de la Confederacion, en caso de ataque esterior, y por un término limitado, con acuerdo del Senado. En caso de conmocion interior solo tiene esta facultad cuando el Congreso está en receso, por que es atribucion que corresponde á este cuerpo. El Presidente la ejerse con las limitaciones prescriptas en el artículo 23.

20. Aun estando en sesiones el Congreso, en casos urjentes en que peligre la tranquilidad pública, el Presidente podrá por sí solo usar sobre las personas, de la facultad limitada en el artículo 23: dando cuenta á este cuerpo en el término de diez dias desde que comenzó á ejercerla. Pero si el Congreso no hace declaracion de sitio, las personas arrestadas ó trasladadas de uno á otro punto, serán restituidas al pleno goce de su libertad, á no ser que habiendo sido sujetas á juicio, deblesen continuar en arresto por disposicion del Juez ó tribunal que conociere de la causa.

21. Puede pedir á los jefes de todos los ramos y departamentos de

la administracion, y por su conducto á los demas empleados, los informes que crea convenientes, y ellos son obligados á darlos.

22. No puede ausentarse del territorio de la Capital, sino con permiso del Congreso. En el receso de este, solo podrá hacerlo sin licencia por graves objetos de servicio público.

23. En todos los casos en que segun los artículos anteriores debe el Poder Ejecutivo proceder con acuerdo del Senado, podrá durante el receso de este, proceder por sí solo, dando cuenta de lo obrado á dicha Cámara en la prócsima reunion para obtener su aprobacion.

Capítulo 4.°

De los Ministros del Poder Ejecutivo.

Art. 84. Cinco Ministros Secretarios, á saber: Del Interior,—de Relaciones Esteriores,—de Hacienda.—de Justicia, Culto é Instruccion Pública—de Guerra y Marina, tendrán á su cargo el despacho de lol negocios de la Confederacion, y refrendarán y legalizarán los actos de Presidente por medio de su firma, sin cuyo requisito carecen de eficacia. Una ley deslindará los ramos del respectivo despacho de los Ministros.

Art. 85. Cada Ministro es responsable de los actos que legaliza; y solidariamente de los que acuerda con sus cólegas.

Art. 86. Los Ministros no pueden por sí solos, en ningun caso, tomar resoluciones sin prévio mandato ó consentimiento del Presidente de la Confederacion; á escepcion de lo concerniente al réjimen económico y administrativo de sus respectivos departamentos.

Art. 87. Luego que el Congreso abra sus sesiones, deberán los Ministros del Despacho presentarle una memoria detallada del estado de la Confederacion en lo relativo á los negocios de sus respectivos departamentos.

Art. 88. No pueden ser Senadores ni Diputados, sin hacer dimision de sus empleos de Ministros.

Art. 89. Pueden los Ministros concurir á las sesiones del Congreso y tomar parte en sus debates; pero no votar.

Art. 90. Gozarán por sus servicios de un sueldo establecido por la ley, que no podrá ser aumentado ni disminuido en favor ó perjuicio de los que se hallen en ejercicio.

Seccion 3.ª

Del Poder Judicial.

Capítulo 1.º

De su naturaleza y duracion.

Art. 91. El Poder Judicial de la Confederacion, será ejercido por una Corte Suprema de Justicia, compuesta de nueve jueces y dos fiscales, que residirá en la Capital, y por los demas tribunales inferiores que el Congreso estableciere en el territorio de la Confederacion.

Art. 92 En ningun caso el Presidente de la Confederacion puede ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes, ó restablecer las fenecidas.

Art. 93. Los jueces de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores de la Confederacion, conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta, y recibirán por sus servicios una compensacion que determinará la ley, y que no podrá ser disminuida en manera alguna, mientras permanecieren en sus funciones.

Art. 94. Ninguno podrá ser miembro de la Corte Suprema de Justicia, sin ser abogado de la Confederacion con ocho años de ejercicio, y tener las calidades requeridas para ser Senador.

Art. 95. En la primera instalacion de la Corte Suprema, los individuos nombrados prestarán juramento en manos del Presidente de la Confederacion, de desempeñar sus obligaciones, administrando justicia bien y legalmente, y en conformidad á lo que prescribe la Constitucion. En lo sucesivo, lo prestarán ante el Presidente de la misma Corte.

Art. 96. La Corte Suprema dictará su reglamento interior y económico, y nombrará todos sus empleados subalternos.

Capítulo 2.º

Atribuciones del Poder Judicial.

Art. 97. Corresponde á la Corte Suprema y á los tribunales inferiores de la Confederacion, el conocimiento y decision de todas las causas que versen sobre puntos rejidos por la Constitucion, por las leyes de la Confederacion, y por los tratados con las naciones estranjeras; de los

conflictos entre los diferentes poderes públicos de una misma Provincia; de las causas concernientes á embajadores, ministros públicos y cónsules estranjeros; de las causas del almirantazgo y jurisdiccion marítima; de los recursos de fuerza; de los asuntos en que la Confederacion sea parte; de las causas que se susciten entre dos ó mas Provincias; entre una Provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes Provincias; entre una Provincia y sus propios vecinos; y entre una Provincia y un Estado ó ciudadano estranjero.

Art. 98. En estos casos, la Corte Suprema ejercerá su jurisdiccion por apelacion, segun las reglas y escepciones que prescriba el Congreso; pero en todos los asuntos concernientes á embajadores, ministros y cónsules estranjeros, en los que alguna Provincia fuese parte, y en la decision de los conflictos entre los poderes públicos de una misma Provincia, la ejercerá orijinaria y esclusivamente.

Art. 99. Todos los juicios criminales ordinarios que no se deriven del derecho de acusacion concedido á la Cámara de Diputados, se terminarán por jurados, luego que se establezca en la Confederacion esta institucion. La actuacion de estos juicios se hará en la misma Provincia donde se hubiere cometido el delito; pero cuando este se cometa fuera de los límites de la Confederacion, contra el Derecho de Jentes, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio.

Art. 100. La traicion contra la Confederacion consistirá unicamente en tomar las armas contra ella, ó en unirse á sus enemigos prestándoles ayuda y socorro. El congreso fijará por una ley especial la pena de este delito, pero ella no pasará de la persona del delincuente, ni la infamia del réo se transmitirá á sus parientes de cualquier grado.

Título 2.

Gobiernos de Provincia.

Art. 101. Las Provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitucion al Gobierno federal.

Art. 102. Se dan sus propias instituciones locales y se rijen por ellas. Elijen sus Gobernadores, sus lejisladores y demas funcionarios de Provincia, sin intervencion del Gobierno federal.

Art. 103. Cada Provincia dicta su propia Constitucion, y antes de po-

nerla en ejercicio la remite al Congreso para su exámen, conforme á lo dispuesto en el artículo 5.

Art. 104. Las Provincias pueden celebrar tratados parciales para fines de administracion de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad comun, con conocimiento del Congreso federal, y promover su industria, la inmigracion, la construccion de ferro-carriles y canales navegables, la colonizacion de las tierras de propiedad provincial, la introduccion y establecimiento de nuevas industrias, la importacion de capitales estranjeros y la esploracion de sus rios, por leyes protectoras de estos fines y con sus recursos propios

Art. 105. Las Provincias no ejercen el poder delegado á la Confederacion. No pueden celebrar tratados parciales de carácter político; ni espedir leyes sobre comercio ó navegacion interior ó esterior; ni establecer Aduanas Provinciales; ni acuñar moneda; ni establecer bancos con facultad de emitir billetes, sin autorizacion del Congreso federal; ni dictar los códigos civil, comercial, penal y de mineria, despues que el Congreso los haya sancionado estos códigos; ni dictar especialmente leyes sobre ciudadania y naturalizacion, bancarrotas, falsificacion de moneda ó documentos del Estado; ni establecer derechos de tonelaje; ni armar buques de guerra ó levantar ejércitos, salvo el caso de invasion esterior ó de un peligro tan inminente que no admita dilacion, dando luego cuenta al Gobierno federal; ni nombrar ó recibir ajentes estranjeros; ni admitir nuevas órdenes relijiosas.

Art. 106. Ninguna Provincia puede declarar ni hacer la guerra á otra Provincia. Sus quejas deben ser sometidas á la Corte Suprema de Justicia y dirimidas por ella. Sus hostilidades de hecho son actos de guerra civil, calificados de sedicion ó asonada que, el Gobierno federal debe sofocar y reprimir conforme á la ley.

Art. 107. Los Gobernadores de Provincia son ajentes naturales del Gobierno federal para hacer cumplir la Constitucion y las leyes de la Confederacion.

Hada en la Sala de Sesiones del Congreso Jeneral Constituyente, en la Ciudad de Santa Fé, el dia 1.° de Mayo del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y tres.

Facundo Zuviria—Presidente y Diputado por Salta—*Pedro Zenteno*—Diputado por Catamarca.—*Pedro Ferré*—Diputado por Catamarca.—*Juan del Campillo*,—Diputado por Córdoba.—*Santiago Derqui*—Dipu-

tado por Córdoba.—*Pedro Diaz Colodrero*—Diputado por Corriéntes.—*Luciano Torrent*.—Diputado por Corrientes—*Juan Maria Gutierrez*, Diputado por Entre-Rios.—*Manuel Padilla*—Diputado por Jujuy.—*José Quintana*—Diputado por Jujuy—*Martin Zapata*—Diputado por Mendoza. *Agustin Delgado*—Diputado por Mendoza.—*Regis Martinez*—Diputado por la Rioja—*Salvador Maria del Carril*. Diputado por San Juan.—*Ruperto Godoy*. Diputado por San Juan—*Delfin B. Huergo*, Diputado por San Luis.—*Juan Llerena*. Diputado por San Luis—*Juan Francisco Seguí*. Diputado por Santa-Fé—*Manuel Leiva*. Diputado por Santa-Fé—*Benjamin J. Lavayse*. Diputado por Santiago del Estero *José Benjamin Gorostéaga*, Diputado por Santiago del Estero—*Fray José Manuel Perez*. Diputado por Tucuman—*Salustiano Zavalía*. Diputado por Tucuman—*José María Zuviría*, Secretario.

EL DIRECTOR PROVISORIO

DE LA CONFEDERACION ARJENTINA.

Vista la presentacion de la Constitucion Federal de la República, que el Congreso Jeneral Constituyente le ha hecho por medio de una Comision especial mandada de su seno; y en cumplimiento de la estipulacion duodécima del Acuerdo celebrado en San Nicolas de los Arroyos, en 1.° de Mayo de 1852.

Decreta.—Artículo 1.° Téngase por ley fundamental en todo el territorio de la Confederacion Arjentina, la Constitucion Federal

sancionada por el Congreso Constituyente el dia primero del presente mes de Mayo, en la Ciudad de Santa Fé.

Artículo 2.° Imprímase y circúlese á los Gobiernos de Provincia, para que sea promulgada y jurada auténticamente en comicios públicos.

Dado en San José de Flores, á veinte y cinco dias del mes de Mayo de mil ochocientos cincuenta y tres.

Justo J. de Urquiza.

El Poder Ejecutivo de la Provincia.

Mendoza, Julio 8 de 1853.

Sancionada por el Soberano Congreso Jeneral Constituyente la Constitucion de la República que se ha mandado tener, guardar y jurar como Ley Fundamental de la Nacion, por decreto de 25 de Mayo de S. E. el Director Provisorio.

Y á fin de dar cumplimiento á la suprema anterior disposicion.

DECRETA.

Art. 1.° Reconózcase, guàrdese, obsérvese por todo estante y habitante de la Provincia, júrese por los ciudadanos en el territorio, así mismo cúmplase y hágase cumplir por todas las autoridades civiles, militares y eclesiásticas, como Ley Fundamental de la Nacion, la Constitucion sancionada por el Soberano Congreso Jeneral Constituyente en 1.° de Mayo de 1853.

Art. 2.° Procédase al Juramento segun lo prevenido en el decreto del 5 sobre el ceremonial.

Art. 3.° Publíquese por bando solemne, comuníquese, circúlese, y dése al Rejistro Oficial.

SEGURA.

VICENTE GIL.

Decreto Gubernativo, haciendo forzosa la circulacion de la moneda de cobre sellada en Chile.

Mendoza, Mayo 4 de 1853.

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA.

CONSIDERANDO:

Que por la ley de 14 de Enero del año próximo pasado, se ha mandado circular en la Provincia la moneda de cobre de la República de Chile, arreglada al sistema decimal:

Que es un deber del ciudadano, respetar y obedecer las leyes, como de la autoridad velar sobre su observancia.

Que por un abuso perjudicial, algunos individuos rechazan la moneda de cobre, estableciendo una diferencia caprichosa entre el valor de esta y la antigua de plata, hacen una diminucion excesiva en los artículos que vende en cambio, cuando se les paga en moneda de cobre los artículos, con un notorio fraude al consumidor, por lo jeneral, la clase proletaria y mas necesitada:

Que esta conducta á la vez que punible, puede producir un conflicto que debe precaverse,—

HA ACORDADO Y DECRETA.

Artículo 1.° Es obligatorio recibir la moneda circulante, en satisfaccion de un valor equivalente.

2.° Mientras se emiten á la circulacion medios y cuartos centavos amonedados, para adoptarlos exactamente al medio y real de plata del antiguo sistema monetario, será obligacion dar en mercaderías lo que lejítimamente corresponda á tres, seis y doce centavos, arreglando los pesos y medidas en conformidad al centavo.

3.° Los que al espender su mercadería, diesen por seis ó doce cen-

tavos una porcion ménos de la que corresponde á cuarto ó medio centavo, que es la diferencia respecto del medio ó real en plata, sufrirán la multa de pagar otro tanto de la cantidad comprada.

4.° Comuníquese, publíquese, y dése al Rejistro.

SEGURA.

VICENTE GIL.

Decreto Gubernativo, creando el Departamento Topográfico y, reglando sus atribuciones.

Mendoza, Mayo 16 de 1853.

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA.

Atendida la necesidad urjente de crear un Departamento Topográfico, que pueda servir para la direccion de todas las obras públicas, delineacion de pueblos, caminos, calles y edificios, traza y formacion de mápas y planos, que arregle y metodice el ejercicio de los agrimensores y artesanos, con las demas atribuciones que se irán designando, de conformidad á la partida número 26 del presupuesto jeneral.

HA ACORDADO Y DECRETA:

Artículo 1.° Queda establecida una Comision Topográfica y de Estadística, que se compondrá por ahora del Director de obras públicas, como Gefe D. Carlos Maria Rivarola, con la dotacion de cuarenta pesos mensuales, del Injeniero de Ciudad D. Pablo Pescara, con el sueldo de su empleo, y del Redactor de la mesa de Estadística, que se nombrará oportunamente.

2.° La Comision, á mas de un oficial auxiliar, dotado por los fondos públicos, tendrá los demas oficiales honorarios que el Gobierno determine.

3.° Corresponden á la Comision:

1.° Las funciones del Tribunal Topográfico, en los asuntos contenciosos y juicios de la facultad.

2.° Todo lo relativo á límites y distribucion de tierras, así públicas como de particulares.

3.° La delineacion de las calles, caminos, plazas, pueblos: la designacion y conservacion de linderos: la formacion de mápas y levantamientos de planos

4.° Indicar, inspeccionar, dirijir, presupuestar y levantar el plano de las obras públicas.

5.° Examinar, patentar, y dirijir á los agrimensores y peritos partidores, formando á la mayor brevedad un reglamento que metodice el ejercicio de aquellos, y que presentará al Gobierno para su aprobacion.

6.° Llevar los libros y rejistros necesarios.

7.° Informar al Gobierno, Juzgados y Tribunales de Justicia, sobre las mensuras practicadas, y en las cuestiones que se susciten sobre propiedad territorial.

8.° Recojer, organizar y publicar todos los datos estadísticos de la Provincia.

9.° Por leyes especiales se irán sucesivamente reglamentando y estendiendo las atribuciones de la Comision.

5.° Despues de un mes de la publicacion del presente decreto, ningun individuo podrá ejercer las funciones de agrimensor público en los terrenos de la Provincia, sin que antes haya acreditado su idoneidad ante la Comision Topográfica.

6.° Los que actualmente se hallen en ejercicio, y los que se nombran en el artículo siguiente, ocurrirán á la Comision por sus despachos.

7.° A mas de los agrimensores de número designados por decreto de 21 de Septiembre de 1850, se nombran en el mismo carácter á D. Nicolás Villanueva, D. Gerónimo Espejo, D. Gerónimo Galigniana, D. José María de Reina, D. Santiago Lizárraga y D. Domingo Moyano.

8.° Todo agrimensor es obligado á levantar un plano Topográfico de las mensuras que haga, y pasar un duplicado bajo su firma, á la Comision.

9.° Será reputada criminal toda operacion que despues de rectificada, dé por resultado un error, que exeda sobre cualquier distancia de dos por ciento en los sitios ó solares menores de una cuadra, un cuatro por ciento desde una cuadra á una legua cuadrada, y un seis por ciento, desde una legua cuadrada para arriba.

10. Ninguna mensura tendrá valor ni será admitida en juicio, sin el informe ó visto bueno de la Comision.

11. Comuníquese, publíquese por bando, y dése al Rejistro.

SEGURA.

Por ausencia del Señor Ministro—

Damian Hudson.

Decreto Gubernativo, mandando suspender la provision de solicitudes sobre denuncio de tierras públicas.

Mendoza, Mayo 17 de 1853.

El Poder Ejecutivo de la Provincia.

Considerando, que la anticuada ley de denuncios de terrenos valdios, ademas de incompleta como es, no provee hoy á las exijencias que demandan los intereses fiscales en el aprovechamiento útil y de progreso, que debe traer al pais ese precioso elemento de nuestra riqueza territorial.

Considerando que es ya premioso poner en ejercicio sobre denuncio de tierras públicas, la importantísima ley de enfiteusis para el incremento de la industria agrícola y pastoril, aumento de poblacion y ensanche del Comercio de esportacion·

ACUERDA Y DECRETA.

Artículo 1.° Interin que la Honorable Lejislatura de la Provincia, no sancione una ley de enfiteusis, y reconsidere la vijente sobre denuncio de terrenos públicos y valdíos por venta, la que el Ejecutivo, á la mayor brevedad le pasará en los proyectos respectivos, queda suspendida desde la publicacion del presente decreto, la provision á solicitudes de este jénero.

2.° Comuníquese, publíquese por bando, y dése al Rejistro Oficial.

SEGURA.

Por ausencia del Señor Ministro,

Damian Hudson.

Memorable Resolucion, restableciendo la ley de 7 de Mayo de 1845, y reglando la formacion del Tribunal.

PRESIDENCIA DE LA H. LEJISLATURA DE LA PROVINCIA.

Mendoza, Junio 3 de 1853.

La H. Sala de R. R. de la Provincia, en uso de las facultades ordinarias y estraordinarias que inviste, ha sancionado la siguiente:

LEY.

Artículo 1.° Interin se establece el Jurado, ó en su defecto, por el término de ocho meses, queda en vijencia la ley de 7 de Mayo de 1845.

2.° Erijese un Tribunal para el juzgamiento de todas las causas criminales en primera instancia, compuesto del Juez de Letras de lo Criminal, que hará de Presidente, y de dos ciudadanos sacados á la suerte, de veinte y cuatro que nombrará el Gobierno, por una sola vez, renovándose aquellos cada mes.

3.° El mismo Tribunal se establece en las Subdelegacías de Campaña, compuesto del Subdelegado y dos vecinos honrados, sacados á la suerte de diez y seis que nombrará el Gobierno, juzgando verbalmente los delitos, cuya pena no exeda de cien azotes, ó seis meses de presidio. En los delitos graves ó que merezcan mayor pena, se limitará á formar el sumario que remitirá orijinal al Tribunal del Crímen de la Capital.

4.° El sorteo determinará el mes en que deben servir los cólegas, y se verificará ante la Ilustrísima Cámara.

5.° En los casos de recusacion é implicancia de los miembros del Tribunal, se procederá con arreglo á las leyes vijentes, debiendo hacerse la subrogacion de los cólegas, por el Presidente.

6.° Ante los Tribunales del Crímen, queda allanado todo fuero.

7.° Los juicios criminales son verbales, reduciéndose todo lo obrado en cada proceso á una acta, en la que se insertará la sentencia que se pronunciare.

8.° Las sentencias de este Tribunal, en las que haya condena de la última pena, se elevarán en consulta á la Cámara de Justicia, para su confirmacion ó enmienda, siendo en todo caso libre el recurso de apelacion.

9.° La acusacion y la defensa son orales, y si el Fiscal ó Defensor lo

solicitaren, podrá el Tribunal concederles hasta tres dias, para imponerse del acta de la causa.

10. Las sesiones del Tribunal del Crímen son públicas, salvo el caso en que el mismo Tribunal declarase que deben ser secretas.

11. El Tribunal del Crímen despachará diariamente las causas á su cargo.

12. Como adiciones á las penas establecidas por la ley de 7 de Mayo, se observará lo siguiente.

El que robare de veinte y cinco á cincuenta pesos, será penado en docientos azotes, y un año de presidio

De cincuenta á cien pesos, el doble de lo prevenido en el inciso anterior.

13. La pena establecida por la ley de 7 de Mayo al abijeato, solo tendrá aplicacion cuando éste se cometa de tres animales arriba, observándose en el de menor cuantía, la determinada para simples hurtos, segun su valor.

14 Queda derogada toda otra ley ó disposicion Reglamentaria que se oponga á la presente.

NICOLAS VILLANUEVA.

Ignacio García— Secretario.

Mendoza, Junio 4 de 1853.

Cúmplase la presente H. resolucion, publíquese por bando, y dése al Rejistro.

SECURA.

Por ausencia del Señor Ministro—

Damian Hudson.

Nombramiento de Subdelegado de Aguas en la Villa de San Martin.

Mendoza, Julio 2 de 1853.

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA.

Importando al mejor servicio público y á una distribucion económica y arreglada de las aguas de irrigacion en la Subdelegacia de la Villa de San Martin, nombrar sujeto idóneo para que desempeñe el empleo de

Subdelegado del ramo, y pueda por lo demas consagrarse con asidúa atencion á sus funciones de tal, sin grave perjuicio de interés personal.

ACUERDA Y DECRETA.

Artículo 1.° Nómbrase Subdelegado de Aguas de la Subdelegacia de la Villa de San Martin, al ciudadano D. Felipe Estrella.

2.° Por ahora, y hasta la resolucion de la Honorable Sala de R. R., se asigna á este empleo el sueldo de ciento cincuenta pesos anuales, que se pagarán de los fondos de aquel Departamento.

3.° Comuníquese, publíquese, y dése al Rejistro Oficial.

SEGURA.

VICENTE GIL.

Adscripcion de tierras públicas á varios establecimientos, por deuda ó dotacion.

Mendoza, Julio 7 de 1853.

La Honorable Sala de R. R. de la Provincia, en uso de la Soberanía que invisté, ha sancionado con valor y fuerza de ley, lo siguiente.

Artículo 1.° Adscríbense á la instruccion superior y á los fondos del Colejio, en satisfaccion de las sumas de este Establecimiento, de que ha dispuesto el Estado, todos los terrenos de propiedad pública, comprendidos entre el Rio de los Anjeles, la Laguna de Totora y la Cuesta de Torrecilla, y de este punto, siguiendo la cierra del Malargüe ó contrafuerte del Pallen, hasta el cerro de este nombre: desde aquí, tirando una recta al cerro de Punmagüida, y de este punto, continuando la cumbre de la cierra de Butrulauquen, hasta la Laguna Malbarco y la cordillera divisoria, hasta los nacimientos del rio de los Anjeles.

2.° Se asignan así mismo para las Escuelas de primeras letras, los terrenos comprendidos entre la Laguna Loncomay y la de Malbarco, por la cumbre de la Cordillera divisoria, siguiendo la márjen derecha del rio de este nombre, hasta su confluencia con el Neuquen ó Negro, á la márjen derecha de este, hasta el paso de Potopotó, y de aquí hasta la parte Norte de la Laguna de Loncomay en línea recta al Poniente.

3.° Se adjudican al Hospital Jeneral y Hospicio, los terrenos abiertos

en la estension de los campos comprendidos, entre el cerro Punmagüida hasta la Laguna de Malbarco, por la Cumbre ó Contrafuerte de Batrulauquen ó Punmagüida, y desde aquí siguiendo del Rio Malbarco y Neuquen, hasta el paso de Potopotó, siguiendo por una línea recta al Naciente hasta el Rio Colorado, para continuarla de este punto por la márjen derecha de este rio, hasta su confluencia con el rio Barrancas.

4.° Se asignan á las temporalidades de ex-Agustinos, los campos que se encuentran desde el cerro Pallen ó barra del rio Barrancas, siguiendo la cadena de cerrilladas que se estiende hasta la India muerta; y de aquí en línea recta al Naciente hasta la confluencia de Latuel con el Chalileu, hasta el paso de Butaló: de aquí siguiendo la márjen derecha del Chalileu, hasta el paso de Butallilagüe, y desde este hasta el Pallen, ó barra de Barrancas.

5.° Se adscríben á la casa de Ejercicios y de Espósitos, los terrenos que ubican entre el paso de Butaleliun hasta el paso de Butallilague, por la costa del Chalileu, y desde allí hasta el cerro Pallen y barra del rio Barrancas, siguiendo la márjen izquierda del Colorado, hasta la altura del Paso-milagroso, ó de Lolopuilli, y de aquí hasta el paso de Butalellun.

6.° Se adjudican á la Casa Penitenciaria y Correccion, los terrenos comprendidos contra el límite Sud de la Laguna de Curraco, y tirando una linea recta al Poniente que pa e por los médanos de Caitaco, hasta el rio Colorado, y de aquí siguiendo la márjen izquierda del Colorado hasta enfrentar al Paso Milagroso ó Lolo Puillí; y tomando de este punto en línea recta al Naciente hasta el paso de Butalelfun en el Chalileu, y de aquí á la Laguna Curraco.

7.° Los demas terrenos de propiedad pública, que no estén asignados á las adscripciones anteriores, y que se hallen comprendidos dentro de los límites que señala la ley de 7 de Octubre de 1834, quedan afectos al pago de la deuda pública de la Provincia, y á la creacion de una Escuela de artes y oficios, y demas establecimientos de utilidad pública, que sea necesario fundar en lo sucesivo.

8.° Los potreros de Cordillera formados por los afluentes del Rio Grande, que no se hallen adscriptos á una renta especial, se declaran bienes municipales, y no podrán enajenarse por venta ni otro contrato, que causen traslacion de dominio.

9.° Los valores que se obtengan por venta, arriendo ó cánon enfitéutico de los terrenos que espresan los artículos anteriores, serán destinados

esclusivamente á los fines á que deben servir la temporalidad ó renta á que pertenecen.

10. El modo y forma como han de celebrarse los contratos de que hace mérito el artículo anterior, se determinarán por una ley especial.

11. Todo lo que se determina por la presente ley, es sin perjuicio de lo que el Soberano Congreso resuelva, sobre límites territoriales de la Provincia.

12. Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines consiguientes.

NICOLAS VILLANUEVA—Presidente.

Federico Corvalan—Secretario Interino.

Mendoza, Julio 7 de 1853.

Cúmplase la presente Honorable Resolucion, publíquese y dése al Rejistro Oficial.

SEGURA.

VICENTE GIL.

Decreto sobre matadero público, Barracas etc.

Mendoza, Julio 27 de 1853.

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA.

Atendiendo á los peligros personales á mas de los graves perjuicios que ocacionan á la salud, las matanzas en medio ó á inmediaciones de la poblacion, como asi mismo, otros establecimientos de donde emanan exhalaciones pùtridas que corrompen el aire; mientras se establece un matadero público, y por el Reglamento de Policía se provee lo conveniente respecto de Barracas, Jabonerías, Velerías, &ª.

HA ACORDADO Y DECRETA:

Artículo 1 ° Despues de ocho dias del presente decreto, ninguna matanza para abasto de cualquier clase de animales que sea, podrá situarse á una distancia ménos de veinte cuadras de los confines de la Ciudad.

2.° Los contraventores pagarán la multa de diez pesos por cabeza de animal vacuno, y un peso por cada una de las demas especies.

3.° El Departamento Topográfico designará, en el término de quince dias, el lugar mas apropósito para un matadero público, acompañando el plano y presupuesto de la obra.

4.° Queda prohibido traer ó arrear por las calles de la Ciudad una ó mas cabezas de hacienda vacuna, bajo la multa de un peso por cabeza.

5.° Se prohibe igualmente construir y usar hornos de quemar ladrillos, á una distancia ménos de veinte cuadras de la Ciudad. Los que actualmente existen quedarán sin ejercicio á los treinta dias de la fecha. Los que contravinieren pagarán la multa de veinte y cinco pesos.

6.° Dése cuenta a la Honorable Lejislatura, publiquese por bando, comuníquese, é imprímase en el Rejistro.

SEGURA.

VICENTE GIL.

Decreto del Poder Ejecutivo mandando observar el Reglamento de Aguas del Retamo, en la Villa de San Martin.

Mendoza. Agosto 24 de 1853.

El Poder Ejecutivo de la Provincia.

En virtud de los constantes reclamos dirijidos al Gobierno por el Juez General y el Subdelegado de aguas de la Villa de San Martin, sobre la necesidad de un reglamento, que sirva de norma á los funcionarios del ramo, tanto para la distribucion de las aguas, como para cortar los vicios que se han introducido en su uso, y de que han resultado, males gravísimos á todo el Departamento:

Atendiendo que la ley jeneral que debe ocurrir á esas necesidades, no puede ser sancionada con la brevedad que exije el caso, y que es urjente un remedio provisorio, que ponga término á los abusos, para evitar que las dificultades tomen mas cuerpo, haciendo muy difícil ó imposible su creacion:

Ha acordado y Decreta.

Artículo 1.° Interin que la Honorable Lejislatura sanciona el Reglamento jeneral de aguas para toda la Provincia, se guardará provisoria-

mente en todo el distrito de la Villa de San Martin, y demas poblaciones que se provean de agua por asequias, con órijen en el rio Tunuyan, el Reglamento acordado el 31 de Agosto de 1852, por la comision respectiva, para las asequias del Retamo.

2.° Comuníquese, publíquese y dése al Rejistro.

SEGURA.

VICENTE GIL.

Decreto gubernativo, agregando al Reglamento de Aguas de San Martin, varios artículos acordados por la Comision especial.

Mendoza, Setiembre 6 de 1858.

Por cuanto son de conocida utilidad y de imperiosa exijencia las bases acordadas por la Comision del Departamento de la Villa, en presencia del Juez Jeneral de Aguas, y del Agrimensor comisionado, que se comunicaron al Gobierno en 2 de Septiembre de 1852, y cuyo tenor es como sigue:

1.° Toda asequia matriz, deberá correr al costado de una calle de 30 varas de ancho, segun decreto superior y del lado que riega.

2.° Se declara que el declive jeneral de los terrenos, es de Poniente á Naciente, y de Sud á Norte, á cuyos rumbos seguirán las asequias y desagües.

3.° Toda asequia ó desagüe que corra en rumbo opuesto al declive jeneral, se mandará suprimir, arreglándolas previamente segun lo dispuesto en el artículo anterior.

4.° Para aquellos terrenos cultivados, que ofrezcan grandes dificultades para el arreglo, y por lo mismo se hallen en una situacion especial, una comision compuesta del Subdelegado jeneral que hará de Presidente, del de aguas, un Agrimensor de número, y cuatro vecinos, dos de los cuales serán interesados en el terreno, y dos en la asequia que debe proveer, determinarán el modo de habilitarlos de agua, ya sea por la misma ú otra asequia, guardando siempre lo prevenido en los artículos anteriores.

5.° El término para los arreglos será de tres á ocho meses, segun el trabajo, que á juicio del Subdelegado de Aguas y de las comisiones, demanden las localidades.

6.° Ningun molino podrá levantar agua sin que se solte la toma, de-

biendo servirse por compuertas de una ó mas ojas, bajo la inspeccion del Subdelegado de Aguas, y un Agrimensor.

Por tanto,

ACUERDA Y DECRETA:

1.° Téngase lo prevenido en los seis artículos anteriores, como adicion al Reglamento de Aguas para la Villa de San Martin, mandado observar provisoriamente por decreto de 24 de Agosto del presente año.

2.° Comuníquese, publíquese, y dése al Rejistro.

SEGURA.

VICENTE GIL.

Decreto Gubernativo, disponiendo se admitan á la circulacion las monedas de plata de la República de Chile, arregladas al sistema decimal.

Mendoza, Septiembre 30 de 1853.

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA.

Considerando: que gran parte de las dificultades que se esperimentan en las transacciones en pequeño, de que nace la inconsiderada oposicion á la moneda de cobre, proviene de la falta de valores intermedios entre el centavo y el medio peso ó moneda de cuatro reales:

Que supliendo aquella falta las monedas de plata de la Repùblica de Chile, valor de 5, 10, y 20 centavos, lejos de afluir á nuestro mercado, desaparecerán las pocas que corren, por el demérito á que se les sujeta en la circulacion, no admitiéndolas sino con pérdida de uno á dos centavos en pieza,

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1.° Las monedas de plata de la República de Chile de 5, 10, 20, 50 y 100 centavos, serán admitidas en la circulacion y en todas las oficinas fiscales por su lejítimo valor.

2.° Desde el primero de Noviembre próximo venidero, la Aduana y oficinas públicas, arreglarán su contabilidad al sistema decimal, espresando en centavos cualquier valor menor de un peso, y adoptando á este sistema

todas las cuentas y estados que pasen. Se guardará el mismo sistema en los documentos y espedientes particulares que representen algun valor y tengan que figurar en alguna oficina de las que componen la Administracion pública.

3.° Dése cuenta á la Honorable Lejislatura, comuníquese, é imprímase en el Rejistro.

SEGURA.

VICENTE GIL.

Honorable resolucion, prohibiendo la pena de azotes.

PRESIDENCIA DE LA HONORABLE JUNTA DE R. R.

Mendoza, Setiembre 30 de 1853.

La Honorable Junta de R. R. de la Provincia, en uso de las facultades que inviste, en sesion de la fecha, ha resuelto lo siguiente:

Artículo 1.° En conformidad del artículo 18 de nuestra Constitucion política, queda enteramente proscripta en todo el territorio de la Provincia la pena aflictiva de azotes.

2.° En su lugar, é interin se arregla el sistema penal que establece la ley de 7 de Mayo de 1845, y 4 de Junio del presente, se impondrá la pena de presidio y trabajos forzados, doblándola en la proporcion gradual que la establecen las citadas leyes.

3.° Transcríbase por conducto del Poder Ejecutivo al Judiciario, la presente resolucion, en contestacion á la consulta elevada á esta Honorable Sala.

NICOLAS VILLANUEVA.

Ignacio García—Secretario.

Mendoza, Octubre 1.° de 1853.

Cúmplase la anterior Honorable Resolucion, comuníquese al Poder

Judicial, publíquese, y dése al Rejistro.

SEGURA.

VICENTE GIL.

Acuerdo de la Ilustrísima Cámara de Justicia, señalando la hora en que los escribanos deben asistir á los tribunales.

Mendoza, Octubre 7 de 1853.

Considerando el Tribunal, que como una medida esencial para el arreglo y exacto cumplimiento de los empleados públicos en la Administracion de Justicia, está prescripta la hora de asistencia de los Jueces á su despacho público, y notando que los Escribanos, prevalidos de las ocupaciones de su oficio, descuidan muchas veces la puntual concurrencia al Tribunal Superior y Juzgados, y que la ley de la Provincia, no habla especialmente de estos funcionarios; acuerda: que de la fecha en adelante los Escribanos deben presentarse á los Tribunales y Juzgados donde tengan que funcionar, á las diez de la mañana, bajo pena de suspension de oficio por seis meses, no teniendo inconveniente lejítimo que les impida su cumplimiento, en cuyo caso, lo avisarán con anticipacion á quien corresponda, ó si mediase ocupacion indispensable de las jenerales de su oficio, pedirán licencia al Jefe ó Majistrado ante quien sirven inmediatamente, incurriendo en la pena de dos meses de suspension por esta falta, que se considera de desatencion y respeto.

Asi mismo, con el objeto de evitar recelos á los litigantes, y de conservar el buen nombre que corresponde á estos funcionarios, en quienes reside la confianza del ciudadano, que deposita en ellos su honra y seguridad de sus intereses, y para salvar la repugnante necesidad de recusarlos ó pedir su asociacion á otro Escribano, se acuerda tambien, que ninguno pueda actuar en causas que figuren como principal, algun pariente suyo consanguineo ó de afinidad entro del 4.° grado; debiendo en tal caso pasar los autos ó espedientes á otro Escribano que sea libre de todo inconveniente. Para que lo acordado llegue al conocimiento de quienes corresponda, trascríbase á todos los Juzgados y Tribunales de la Provincia, por el Escribano de Cámara.

Correas—Estrella—Sanchez.

Decreto gubernativo, adicional al de 16 de Mayo del presente año, sobre denuncio de tierras públicas.

Mendoza, Octubre 8 de 1853.

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA,

Como el objeto del Decreto de 16 de Mayo del presente año, no es prohibir los denuncios de los terrenos valdios de propiedad pública, sino suspender su completa enajenacion, inter la Honorable Lejislatura determinaba el modo mas conveniente de verificarla, consultando el mayor provecho de las rentas públicas, no oponiéndose á estos fines, ni acarreando perjuicios, que los denuncios puedan ir avanzando en la tramitacion de suyo lenta y embarazosa,

ACUERDA Y DECRETA.

Art. 1.° La suspension que determina el artículo primero del decreto de 16 de Mayo, solo se entenderá respecto al remate y enajenacion completa de los terrenos que sean materia de los denuncios.

2.° Todos los denuncios que se habian iniciado antes del decreto, y los que se habian hecho despues, ó se presenten en adelante, serán admitidos con cargo de sujetarse á las prescripciones de la nueva ley, pudiendo tramitarse hasta dejarlos en estado de remate.

3.° Comuníquese, publíquese, y dése al Rejistro.

SEGURA.

VICENTE GIL.

Decreto gubernativo, prescribiendo los requisitos para la estraccion de animales fuera de la Provincia.

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA.

Mendoza, Noviembre 11 de 1853.

Visto se repiten con demasiado desafuero y escándalo los robos de cuatropea, en mucha parte, por no darse una estricta y severa obser-

vancia á disposiciones vijentes que son preventivas de ese jénero de delito, por los encargados de velar mas inmediatamente sobre su cumplimiento.

Considerando que el tráfico por cordillera en su franquicia, si no se tiene el celo y vijilancia necesaria para evitar la estraccion furtiva, por esa via, de animales, es un incentivo poderoso para que se cometan con frecuencia tan criminosos actos.

Acuerda y decreta:

Artículo 1.° Con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de Estancias, mandado abservar como ley de la Provincia en Octubre 9 de 1845, y otras ordenanzas y decretos gubernativos, que castigan la estraccion de animales robados, toda persona que se presente á la Policía á sacar su pasaporte, llevará una boleta del Comisario de su Departamento, por la que conste que los animales que lleva fuera del pais, son lejitimamente comprados, ó de su propiedad, anotándose en dicha boleta el número de aquellos, y la marca ó marcas que los señalan respectivamente.

2.° El Jefe de Policía, no despachará en los casos que fija el artículo anterior, lisencia ó pasaporte, sin aquel previo requisito, teniendo cuidado de confrontar la marca ó marcas que trae la boleta del Comisario, con el Rejistro de ellas que tiene el Departamento, y resultando conforme, hará estampar aquella en el mismo pasaporte.

3.° Los Subdelegados, Comisarios, Guardas de Aduana y cualesquiera encargado por autoridad competente, exijirán en el tránsito de las vias públicas ó caminos á donde ellos residiesen, la correspondiente lisencia de todo transeunte, y encontrando que llevan animales, fuera del número que reza el pasaporte, ó nó conforme su marca con la estampada en este, tomarán preso al conductor y lo remitirán á disposicion del Jefe de Policía, como asi mismo los animales encontrados sin anotar.—Se recomienda el mayor zelo á los encargados del cumplimiento de este artículo, haciéndoles responsables de su infraccion.

4.° Amonestará á los herreros, forjadores de marcas á fuego para animales, el mas escrupuloso y exacto cumplimiento de las disposiciones vijentes, que les prohibe la hechura de ellas, sin obtener antes el previo permiso de la Policia.

5.° El Jefe de Policía, es el encargado de hacer cumplir el presente decreto, observando en ello la mas dilijente vijilancia, como en la apli-

cacion de las penas que reglamentos anteriores, imponen á sus infractores.

6.° Publíquese por bando, circúlese, insértese en los diarios y dése al Rejistro Oficial.

GARCIA.

Por ausencia de S. S. el Sr. Ministro Jeneral.

Damian Hudson.

Ley adicional á la de 4 de Junio del presente año, sobre la pena de muerte en los delitos de avijeato.

El Poder Ejecutivo de la Provincia.

Mendoza Noviembre 14 de 1853.

Por cuanto la H. Lejislatura de la Provincia ha espedido el decreto del tenor siguiente:

Mendoza Noviembre 11 de 1853.

La H. Sala de RR. de la Provincia, en uso de las facultades que inviste, en sesion de esta fecha, ha sancionado la siguiente ley adicional á la de 4 de Junio del presente año.

Artículo 1.° Se declara que la pena capital impuesta por el artículo 13 de la ley de 4 de Junio del corriente año, se aplicará cuando el robo sea ó no simultaneo.

2.° Los reincidentes en los robos de cuatropea mayor, quedan sujetos á la pena capital, bastando para calificarse el que haya habido una condena anterior, y dos en los demas hurtos simples.

3.° Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Nicolas Villanueva.

Ignacio Garcia.—Secretario.

Por tanto, acuerda y decreta.

Artículo único.—Cúmplase la presente ley, en su calidad adicional á la de 4 de Junio último, segun lo determina la misma Honorable sancion, publíquese por bando, comuníquese, insértese en los diarios y en el Rejistro Oficial.

GARCIA.

Por ausencia de S. S el Sr. Ministro Jeneral.

Damian Hudson.

Honorable resolucion, declarando que toda sentencia se funde en ley.

—

Mendoza Noviembre 16 de 1853.

El Poder Ejecutivo de la Provincia.

Habiendo la Honorable Lejislatura, en sesion ordinaria de 15 del presente, espedido la siguiente Honorable sancion:

Mendoza Noviembre 15 de 1853.

La Honorable Sala de Representantes de la Provincia, en uso de las facultades que inviste, en sesion de la fecha, ha sancionado con valor y fuerza de ley, lo siguiente: —Art. 1.° Toda sentencia de cualesquiera instancia que sea, se fundará breve y sensillamente. El fundamento se reducirà solo, á establecer la cuestion de hecho, ó de derecho sobre que recae la sentencia, y hacer referencia de las leyes, que les sean aplicables, sin comentarios, ni otras esplicaciones. Art.—2.° Si para dictar la sentencia, no se encuentra ley que resuelva el caso controvertido, entonces el Tribunal ó Juez que haya de dictarla, se arreglará para su decision á las máximas y principios jenerales de Jurisprudencia, á las leyes análogas, autos acordados, desiciones de los Tribunales que hayan establecido una práctica ya reconocida en el foro, y por fin, la opinion de los jurisconsultos que hayan ventilado detenidamente la cuestion que se trata de resolver.—Art. 3.° Queda al advitrio de los Jueces el fundar ó no las sentencias interlocutorias, aunque tengan fuerza de difinitivas.—Art. 4.° Cuando la sentencia difinitiva de segunda instancia, confirmase llanamente ó en su mayor parte la apelada, no es preciso espresar su fundamento, salvo que el Tribunal Superior lo tubiese por conveniente.—Art 5.° Para facilitar el pronto despacho del Tribunal Superior, su Presidente nombrará mensualmente y por turno, uno de los Camaristas, quien se encargue de la redaccion de las sentencias, esponiendo en ellas los fundamentos legales en que deben estar apoyadas.—Art. 6.° Como del fundamento de las sentencias se sigue, que los Jueces habrán en todo caso que cumplir estrictamente con alguna de nuestras leyes penales antiguas, que por su escesivo rigor y ferocidad no estan en uso; interin se dicta el Código de la Nacion, facúltase al Poder Ejecutivo para que con acuerdo de su Consejo, subrogue dichas penas muy duras, en otras que sean mas suaves, y

arregladas á los principios de humanidad é ilustracion del siglo.—Art. 7.° En su consecuencia, siempre que el Tribunal Superior hallase que la ley que tenga que aplicar, es de aquellas que están comprendidas en el artículo anterior, entónces tendrá la facultad discrecional de añadir á su sentencia la cláusula siguiente: «y teniendo en consideracion el Tribunal, que esta ley no se haya en uso por su exesivo rigor, suspéndase la ejecucion, mientras se hace presente al Superiór Gobierno, que este Tribunal encuentra conforme á equidad, conmutar la pena arriba espresada, conforme á la ley tal, en tal otra pena.»—Art. 8.° Toda sentencia que no se funde en los casos que lo dispone la presente ley, será nula de hecho y de derecho, y el Juez ó Tribunal que la pronunciare, deberá ser condenado en costas.—Art. 9.° Queda derogada cualesquiera otra ley ó disposicion que se oponga á la presente.—Art. 10. Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

NICOLAS VILLANUEVA.

Ingnacio García.—Secretario.

Por tanto, acuerda y decreta:

Artículo único. Cúmplase la presente Honorable Resolucion, publíquese por bando como ley de la Provincia, insértese en los diarios y en el Rejistro Oficial.

GARCIA.

Por ausencia de SS. el Sr. Ministro.

DAMIAN HUDSON.

Decreto gubernativo reglamentando la apertura de hijuelas por cupos.

Mendoza Diciembre 26 de 1853.

El Poder Ejecutivo de la Provincia.

Siendo de urjente necesidad, establecer un mejor sistema de irrigacion en todas las asequias que tienen su oríjen del rio de esta ciudad, para evitar los contínuos pantanos y derrames á las calles, haciendo responsables de ellos á los interesados de cada hijuela ó asequia en la parte que les corresponda; y no estando deslindadas estas obligaciones

por el Reglamento jeneral de Aguas, ni ménos por el de Policia, entre tanto que este establece multas á los que ocacionan los derrames,

Acuerda y Decreta:

Art. 1°. Mientras se someten á la H. S. de R. R. los nuevos reglamentos de Policia y aguas, y ellos reciben su sancion, todas las hijuejas principales y ramos de ellas, serán distribuidas para sus aberturas entre sus correspondientes interesados, por cupos que sean en proporcion del terreno que cada uno riega.

2°. Todo individuo es responsable de los derrames á la calle que se hicieren dentro de su cupo, quedando por ello sujeto á las multas que establece el artículo 24 del Reglamento de Policía.

3°. Dentro del término de quince dias, á contar desde la fecha, los Jueces de hijuela donde los hayan, y los Decuriones donde aun no estubieren establecidos aquellos, procederán á distribuir y entregar á cada propietario de terreno de regadio, el cupo que segun lo que riega, le corresponda en su hijuela.

4°. Vencido el tèrmino designado en el artículo anterior, los encargados de distribuir los cupos, son responsables de los derrames que se hicieren en las hijuelas ó asequias, donde aun no estubieren determinados y entregados por los Decuriones los cupos, y sujetos á lo que determina el artículo 24 del Reglamento de Policía.

5°. Comuníquese, publíquese por bando, circúlese, insértese en los diarios y en el Rejistro Oficial.

SEGURA.

Por ausencia de SS. el Sr. Ministro.

Damian Hudson.

AÑO 1854.

Decreto gubernativo anexando á la Subdelegacía de S. Martin el territorio denominado «La Isla» y varios otros que en él se mencionan.

Mendoza Abril 11 de 1854.

El Gobierno de la Provincia.

Encontrándose las poblaciones situadas sobre la márjen derecha del Rio denominado de Lujan, y que pertenecen à la Subdelegacía del Valle de Uco, como las que están sobre la izquierda, que pertenecen á la Comisaría del 4°. Departamento de Campaña, separadas por estensos despoblados, de los Departamentos á que pertenecen, y resultando de ello.

1°. Que es muy gravoso y difícil á los vecinos de esas poblaciones, ocurrir con puntualidad a los llamados de las primeras autoridades de sus respectivos Departamentos, como igualmente á los deberes que les impone la milicia en asistencia á ejercicios doctrinales y demas:

2°. Que á aquellas les es igualmente gravoso, visitar con frecuencia esos destinos, para velar con la asiduidad debida sobre el buen órden de ellos;

DECRETA:

Art. 1°. Quedan anexas á la Subdelegacía de la Villa de San Martin, en lo civil y militar, como en el ramo de aguas, todas las poblaciones situadas sobre la márjen izquierda del rio denominado de Lujan que corresponden hoy al 4°. Departamento, y que se encuentran desde la llamada «La Isla» inclusive, hasta tocar por el Norte con la demarcacion de la Subdelegacía de las Lagunas, y por el Poniente con una línea de Sud á Norte, tirada desde la encrucijada que separa los caminos de Barriales y Villa de San Martin.

2°. Quedan en la misma forma anexas al Departamento 6°. de Campaña, todas las poblaciones que están situadas sobre la márjen derecha del mismo rio, que hoy corresponden á la Subdelegacia del Valle de Uco, cuyos límites serán por el Sud las lomas del Cerro de Cacheuta, y sus dereseras hasta tocar con los cerrillos del Carrizal por el Naciente, y por el Poniente con el cerro de Cacheuta

3°. Comuníquese á quienes corresponda, dése en la orden Jeneral del dia, publíquese y dése al Rejistro

SEGURA.

JUAN IGNACIO GARCÍA.

Decreto gubernativo, suprimiendo el destino de Injeniero de ciudad y reasumiendo sus atribuciones en el Departamento Topográfico.

Mendoza Mayo 3 de 1854.

El Gobierno de la Provincia.

En razon de haberse escusado de concurrir al Departamento Topográfico el injeniero de ciudad á sueldo D. Pablo Pescara, y habiéndose observado, por otra parte, ser innecesario este empleado, cuyos deberes pueden ser desempeñados sin inconveniente alguno por el Jefe de dicho departamento, como lo ha practicado de tiempo atrás,

Acuerda y Decreta:

Art. 1°. Admítese la renuncia que hace D. Pablo Pescara del destino de injeniero de Ciudad.

2°. Queda suprimido hasta nueva resolucion el empleo de injeniero de Ciudad.

3°. Las funciones de que estaba encargado dicho empleado, quedan reasumidas en el Jefe del Departamento Topográfico.

4°. En atencion al recargo de trabajo que por el artículo anterior se imponen al Jefe del Departamento Topográfico, asígnase á este un

sobre sueldo de diez pesos mensuales, que se deducirán de la cantidad presupuestada para sueldo del injeniero de Ciudad.

5°. Comuníquese, publíquese y dése al Rejistro.

SEGURA.

JUAN IGNACIO GARCÍA.

Decreto gubernativo creando la plaza de colector en la ciudad y campaña, que recaude el impuesto de contadores de beneficio de la educacion, creado por ley de 21 de Octubre de 1834.

Mendoza Julio 15 de 1854.

EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Deseando remover los inconvenientes que se han tocado hasta el presente para la recaudacion del impuesto establecido en beneficio de los establecimientos de educacion primaria por la ley de 21 de Octubre de 1834:

ACUERDA Y DECRERA.

Art. 1°. Nómbrase colector del impuesto que determina la ley de 21 de Octubre de 1834 en el curato de Ciudad, á D. Francisco Sales Torres, y en los de campaña á los curas respectivos

2°. Asígnase á los colectores que establece el artículo anterior en remuneracion de los deberes que establece el presente decreto, el 8 p$\frac{0}{0}$ de las cantidades recolectadas.

3°. Cada tres meses son obligados los colectores á pasar al Presidente de la Junta de Instruccion pública, una razon de los derechos cobrados, con espresion de las condiciones que la misma ley establece para la graduacion del impuesto, debiendo hacer entrega de las cantidades antedichas, al Presidente de la Junta de Instruccion pública, para que sean destinadas al objeto de su institucion.

4°. Los Escribanos públicos son obligados á instruir á los colectores nombrados de los testamentos que hayan otorgado en sus respectivas escribanías.

5°. Por la Junta de Instruccion pública se pasará al Gobierno cada tres meses, una razon detallada de las entradas y salidas de la Caja á su cargo.

6°. Elévese á la Honorable Sala para su aprobacion, hagase saber á quienes corresponda, publíquese y dése al Rejistro.

SEGURA

JUAN IGNACIO GARCÍA.

Honorable resolucion, señalando la anchura que debe darse á las calles y carriles en la ciudad y campaña.

Presidencia de la H. |
Junta de R. R. — |

Mendoza Agosto 1.° de 1854.

La H. Sala de Representantes de la Provincia, en sesion de 1.° del presente, en uso de las facultades que inviste, ha sancionado con valor y fuerza de ley, lo siguiente.

Art. 1.° En la delineacion de nuevas poblaciones, se dará á las calles interiores del pueblo 20 varas de ancho, á las de los suburbios 30, y á los carriles y calles divisórias de Departamento, cuarenta.

2.° En estas nuevas poblaciones, sobre los carriles ó caminos principales de un pueblo ó Villa á otro pueblo ó villa, en cada diez cuadras de distancia, partirá cuando menos una calle con el ancho que corresponda, segun el artículo anterior, y no habrá una distancia mayor de veinte cuadras, sin tener una ó mas calles paralelas al carril ó camino principal.

3.° Las disposiciones contenidas en los dos artículos anteriores, rejirán tambien respecto á las calles y poblaciones ya formadas, y á las que se estén formando en todos los departamentos de campaña, con las modificaciones siguientes: 1.ª Las distancias de que habla el artículo 2.° se guardarán aproximadamente cuando asi sea nesesario, atendiendo el perjuicio que causáren á las propiedades las nuevas calles.—2.ª En las calles ya formadas por paredes ó sercos, que no tengan el ancho que determina el artículo 1.°, el ensanche se hará gradualmente, segun se vayan rebaciendo las paredes ó cercos.—3.ª En las calles que no haya

tenido lugar el ensanche del modo determinado por el inciso anterior, se practicará el que corresponda despues de dos años de la promulgacion de la presente ley, si dichas calles estuviesen formadas por cercos muertos: despues de cuatro, si los cercos fuesen vivos: y despues de ocho, si estubiesen formadas por paredes.—4ª. Los edificios que entorpeciesen la rectitud ó ensanche de estas calles, podrán conservarse hasta su ruina, ó demolicion voluntaria.

4.° Se declara de utilidad pública el terreno que segun la presente ley, ocupen las nuevas calles que se abrieren, y el ensanche que se diere á las ya formadas.

5.° Se faculta al Poder Ejecutivo para su adquisicion legal, cuando este terreno sea de propiedad particular: se le faculta asi mismo, para hacer los gastos que demanden la apertura y espedicion de las nuevas calles, como tambien para abonar los perjuicios que con ellas se causaren notoriamente á los propietarios, presupuestando cada uno las cantidades que al efecto necesite.

6.° En caso de desavenencia sobre el valor del terreno y de los perjuicios á que se refiere el artículo anterior, para la desicion definitiva se nombrarán dos tasadores de número, uno por cada parte, y un tercero para el caso de discordia.

7.° Toda calle debe determinarse y delinearse por el Departamento Topográfico, sin estipendio alguno por parte de los propietarios.

8.° Nadie podrá edificar, levantar paredes ni poner plantíos en las calles sin previa demarcacion del Departamento Topográfico, bajo la pena de perder lo trabajado y cuatro pesos de multa en caso de contravencion.

9.° Los plantíos de que habla el artículo anterior, se entiende de los que forman la delineacion de las calles como cercos vivos, en las demas que se hiciesen, bastará solo la intervencion del Comisario del Departamento.

10. Se pasará un ejemplar de la presente ley á cada uno de los Subdelegados, Comisarios y Decuriones de campaña, para su observancia en sus respectivas localidades.

11. Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

EUSEBIO BLANCO.

Ignacio Garcia.—Secretario.

Mendoza Agosto 2 de 1854.

Cúmplase la presente Honorable Resolucion, publíquese por bando y dése al Rejistro Oficial.

SEGURA.

Juan Y. Garcia.

Decreto gubernativo, prohibiendo la intervencion de procurador en los Juicios de conciliacion.

Mendoza Agosto 16 de 1854.

El Gobierno de la Provincia.

Deseoso de poner un término á las contínuas quejas de los particulares por la injerencia de los procuradores de número en los juicios de conciliacion, en los que haciendo la personeria de las partes, promueven casi siempre dificultades y complicaciones que hacen totalmente imposible todo arreglo ó transaccion equitativa y justa en ellas, comprometiéndolas en pleitos dispendiosos, que no pocas veces acarrean su ruina irremediable.

Acuerda y Decreta:

Art. 1.° De hoy en adelante no se admitirá la intervencion de los procuradores de número, en los juicios llámados de conciliacion.

2.° Comuníque á quienes corresponda, publíquese y dése al Rejistro.

SEGURA.

Juan Ignacio Garcia.

Acuerdo de la Ilma. Cámara de Justicia, creando en calidad de por ahora y mientras resuelve la consulta que se ha elevado á la H. Sala, los empleos de defensor y procurador de pobres.

Mendoza Setiembre 12 de 1854.

Para hacer mas pronta y espedita la Administracion de Justicia, y que no se demore el curso de las causas criminales que se elevan al Tri-

bunal, es necesario que los reos tengan su Defensor y tambien un procurador; que patrocinen y activen las causas. El nombramiento de estos empleados es de la atribucion de los Tribunales Superiores de Justicia, como en otro tiempo fue de las estinguidas Audiencias, à quienes remplazan hoy por nuestras leyes. Por tanto, la Ilma. Cámara en acuerdo estraordinario, ha creido deber mandar y manda con la calidad de por ahora y mientras se resuelve la consulta elevada á la H Sala en 6 de Junio último, que cada año al abrirse los tribunales, despues de la semana mayor, nombre un letrado Defensor de Pobres para que los patrocine ante la Ilma. Càmara, y un Procurador de los de la Provincia, para que se encargue de sus causas y las active, debiendo ambos destinos principiar el primero por el Letrado mènos antiguo de los que no estén empleados en la Judicatura; y el segundo en la misma escala. En esta virtud, se nombra por el resto del presente año á D. Juan Palma, como Defensor de Pobres, y à D. Pedro Y. Pelliza, como Procurador, avisándose á los nombrados y demas á quienes corresponde por el Escribano del Tribunal.

VILLANUEVA--ESTRELLA--CORREAS.

Ante mí.

Andres Alvares.

Escribano Público y de Cámara.

Honorable resolucion, autorizando al Ejecutivo para enajenar la viña y potreros del Hospital de San Antonio, y determinando el modo de efectuarla.

Mendoza Octubre 16 de 1854.

La H. Sala de RR en uso de las facultades que inviste, ha acordado lo siguiente.

Art. 1.° Autorízase al Gobierno para enajenar en pública subasta la viña y potreros pertenecientes al Hospital de San Antonio de ésta Ciudad.

2.° El valor del remate quedará en poder del subastador á censo redimible, pagando el 6 p%. de interes anual á la Junta de Beneficencia para emplearlo en provecho del Hospital.

3.° Para mayor seguridad de estos intereses, se establecerá en su favor una hipoteca especial sobre el mismo fundo por el valor del remate, sin perjuicio de una segunda hipoteca que otargará á satisfaccion del Gobierno.

4.° En el caso de redencion del capital producido por la enajenacion de los fundos mencionados en el artículo primero, procederá la Junta de Beneficencia, ó la corporacion que la haya reemplazado, á ponerlo á censo bajo iguales seguridades á las que se establecen en el articulo anterior, y tan pronto como sea posible.

5.° Se prohibe al Gobierno formalmente disponer de esos capitales en ningun tiempo ni bajo pretesto alguno. Ellos correrán esclusivamente á cargo de la Junta de Beneficencia, que tampoco podrá echar mano de ellos sino unicamente de los intereses.

6.° Los intereses procedentes de las ante-dichas cantidades, no podrán ser capitalizados ni empleados en otros objetos que en remediar las necesidades del Hospital de San Antonio.

7.° Comuníquese al Poder Ejecutivo á los efectos consiguientes.

EUSEBIO BLANCO.

Manuel J. Olascoaga.

Secretario Interino.

Mendoza Octubre 17 de 1854.

Cúmplase la presente Honorable resolucion, publiquese y dése al Rejistro.

. DELGADO.

JUAN Y. GARCIA.

Honorable resolucion, expropiando una legua de tierra de la hacienda de Uspallata, á objeto de formar una Villa.

Mendoza, Octubre 25 de 1854.

La Honorable Lejislatura de la Provincia, en uso de sus facultades, ha sancionado con valor y fuerza de ley, lo siguiente.

Art. 1.° Declárase expropiado de la hacienda de Uspallata, una legua

cuadrada de terreno en el local mas conveniente, para la fundacion de una Villa

2.° Hágase por el Fisco la indemnizacion previa, á justa tazacion de dos peritos y un tercero para el caso de discordia, del valor de dicho terreno, al dueño de Uspallata.

3.° El paño de tierra expropiado, se repartirá en suertes que no exedan de veinticinco cuadras cuadradas, cediéndose en propiedad á los agraciados bajo las condiciones siguientes:

1.ª Para impedir toda acumulacion, ningun propietario en la nueva poblacion, podrá vender su parte á otro de los vecinos agraciados de la misma, durante los diez primeros años.--2.ª Es obligado cada dueño de merced de la Villa de Uspallata, á tener alfalfada y cercada cuando ménos la tercera parte del terreno, en el término de dos años, á contar desde el dia en que se le dé posesion de la hijuela de agua: las dos terceras partes al espirar el tercer año, y el resto en el 4.°, quedando al advitrio del interesado dedicar una tercera parte de la merced, á cualquier otro jénero de cultivo. 3.ª La asequia regadora para dichos terrenos, se hará abrir de cuenta del Estado, reembolsándose su costo por los interesados á prorrata, en anualidades proporcionales, hasta finalizar el cuarto año de posesion.--4.ª La conservacion de la asequia de que habla el inciso anterior, será de cuenta de los interesados, á prorrata del terreno que posean. 5.ª Vencidos los cuatro primeros años de posesion, en lo sucesivo y á perpetuidad, los propietarios de terrenos de esta nueva Villa, pagaran anualmente al Fisco dos reales por cuadra en calidad de impuesto.

Art. 4.° Antes de procederse á la reparticion del terreno expropiado, se delineará en su centro, una plaza en ángulos rectos de una cuadra por lado, dejando ademas ocho manzanas en el terreno contiguo á dicha plaza.

Art. 5.° En el lugar mas adecuado y con frente á la plaza, se destinará una porcion de terreno suficiente para la construccion de una Aduana con las Oficinas y almacenes necesarios, y ademas un corralon.

6.° El resto del terreno comprendido en las manzanas de que habla el artículo 4.°, se repartirá en solares en calidad de merced á los pobladores, con estas obligaciones:--1.ª De tener en los dos primeros años levantadas las murallas al frente de la calle inclusas las de la casa habitacion, que por lo ménos deberá tener cinco varás de frente.--2.ª De pagar al Fisco desde el segundo año de posesion adelante, y á perpetuidad, como impuesto, un real al año.

7.° Los que establecieren en la Villa de Uspallata, casas de abasto ó puestos de ventas de cualquier especie, estarán esentos por diez años, á contar desde la fundacion de dicha Villa, de pagar patente ú otro cualquier impuesto municipal, por el ejercicio de esa industria.

8.° Cualquiera de los agraciados que dejase de cumplir con las obligaciones que prescribe la presente ley, perderá su propiedad á beneficio del que denunciase y justificase la falta.

9.° Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

CORREAS.

Manuel J. Olascoaga,

Secretario interino.

Mendoza, Octubre 28 de 1854.

Cúmplase la presente Honorable resolucion, publíquese y dése al Rejistro.

DELGADO.

JUAN I. GARCÍA.

Honorable resolucion, aprobando el decreto gubernativo de 15 de Julio último, que creó los recaudadores del impuesto de testamentos.

Mendoza, Noviembre 7 de 1854.

La Honorable Lejislatura de la Provincia, en uso de sus facultades, ha sancionado el siguiente Decreto.

Artículo único.—Apruébase el decreto espedido por el Poder Ejecutivo el 15 de Julio último, adicional á la ley de 21 de Octubre de 1834, sobre el impuesto fijado á los testamentos, en favor de la educacion primaria, con la modificacion que ha sufrido el artículo 1.°

CORREAS.

Manuel J. Olascoaga,—Secretario interino

Mendoza, Noviembre 8 de 1854.

Cúmplase la presente Honorable Sancion, publíquese y dése al Rejistro.

DELGADO.

JUAN I. GARCIA.

AÑO 1855.

Decreto gubernativo, señalando los límites de los Departamentos 5.° y 6.° de campaña, y creando el Departamento 7.°

Mendoza Enero 9 de 1855.

El Gobierno de la Provincia.

Teniendo en consideracion que el órden administrativo en lo judicial y de Policia, no puede ser atendido cumplidamente en los Departamentos 5.° y 6.° de campaña por su demasiada estension.

Acuerda y decreta:

Art. 1.° Declárase por límite de los Departamentos 5.° y 6.° por la parte del Naciente, el canal de la Cruz de Piedra denominado hoy canal del Naciente.

2.° Se establece un nuevo Departamento con su correspondiente Comisaría, que comprenderá el territorio contenido entre el Canal del Naciente por el Oeste, el rio de Lujan por el Sud, por el Naciente los límites designados á la Subdelegacía de la Villa de San Martin en el decreto de 11 de Abril de 1854, y por el Norte el camino Carril de salida para el Naciente

3.° El Departamento demarcado en el artículo anterior, se denominará Departamento 7.° de campaña.

4.° El Jefe de Policia propondrá al Gobierno la persona que ha de desempeñar la Comisaría del nuevo Departamento, haciendo circular el presente decreto.

5.° Comuníquese á quien corresponda, publíquese y dése al Rejistro.

SEGURA.

JUAN Y. GARCIA.

Decreto gubernativo, prohibiendo la venta por las calles de frutas y toda clase de comestibles, ordenando se haga en el mercado público.

—

Mendoza Enero 20 de 1855.

El Gobierno de la Provincia.

Teniendo en consideracion los inconvenientes muy grandes que ofrece la costumbre hasta aquí tolerada de vender por las calles de a poblacion toda clase de frutas, comestibles, aves &a, dejando abandonado el Mercado pùblico, espresamente destinado á la venta de esos diferentes objetos, esterilizando con tal motivo los sacrificios que cuesta un edificio destinado á la comodidad y ornato de la poblacion, que hasta el presente no llena los objetos de su creacion, á que se opone constantemente una costumbre perjudicial en todos sentidos y ajena de un pueblo civilizado.

Acuerda y Decreta:

Art. 1.° Desde la fecha del presente decreto, queda prohibida la venta por las calles de toda clase de frutas, verduras, y de los animales domésticos destinados al consumo de la pòblacion, los que deberán llevarse indispensablemente al Mercado para su venta.

2.° Quedan eceptuados de la disposicion anterior, los dulces, leche, el pan y la carne de vaca.

3.° Se pagarán cuatro centavos por peso de cada una de las diferentes especies que se lleven al Mercado como único impuesto.

4.° Las carnes de ganado lanar y cabrío, pagarán medio real por res.

5.° Los infractores de la disposicion anterior, quedarán sujetos á las penas que establece el decreto gubernativo de 9 de Agosto de 1837.

6.° Elévese á la Honorable Sala de Representantes para su aprobacion, publiquese, y dése al Rejistro.

SEGURA.

JUAN Y. GARCIA.

———

Decreto gubernativo, creando el empleo de Teniente Juez General de Aguas.

Mendoza Febrero 5 de 1855.

El Gobierno de la Provincia.

Considerando: el recargo notable de trabajo que hoy gravita sobre el Juzgado de Aguas y que dificulta y embaraza sus resoluciones y la oportunidad con que deben ser transmitidas.

Acuerda y Decreta:

Art. 1.° Nómbrase un Teniente Juez de aguas encargado inmediatamente de la ejecucion de todas las órdenes de dicho Juzgado.

2.° El Juez de Aguas porpondrá al Gobierno anualmente y en terna la persona que haya de servir el destino de Teniente Juez.

3.° Comuníquese, publíquese y dése al Rejistro.

SEGURA.

JUAN Y. GARCIA.

Decreto gubernativo, modificando el de 20 de Enero que prohibe la venta de frutas por las calles.

Mendoza Marzo 7 de 1855.

El Gobierno de la Provincia.

Considerando atendibles las razones espuestas por varios ciudadanos en una representacion dirijida al Gobierno, reclamando sobre la prohibicion absoluta de vender por las calles toda clase de frutas, comestibles &a, que establece el decreto de 20 de Enero ppdo, y que esa solicitud en nada se opone al espíritu de dicho decreto, que establecer la concurrencia al Mercado para que haya un punto determinado y conocido donde ocurrir por todas las menestras necesarias.

Acuerda y decreta:

Art. 1.° Se modifica el art. 1.° del decreto de 20 de Enero anterior, en la parte que prohibe la venta por las calles de toda clase de verduras,

frutas, &a. permitiendose vender fuera del Mercado desde las once de la mañana adelante, previo el abono del impuesto establecido.

2.° El impuesto establecido en el decreto de 20 de Enero anterior, solo comprende las frutas, verduras, &a. que se venden dentro del Departamento de Ciudad.

3.° Queda en todo su vigor y fuerza el Decreto de 20 de Enero del presente año, en lo que no se oponga al presente.

4.° Comuníquese, publíquese y dése al Rejistro.

SEGURA.

JUAN IGNACIO GARCIA.

Decreto gubernativo, creando las Villas de San Vicente y Lujan.

Mendoza 11 de Mayo de 1855.

El Gobierno de la Provincia.

Considerando que el aumento de poblacion en los Departamentos de San Vicente y Lujan, su adelanto y el gran desarrollo de su agricultura, la necesidad que se nota hace tiempo de dividir su curato en dos; que en San Vicente hay ya una plaza pùblica y una capilla, lo que le dá el carácter de Villa; que en Lujan tambien hay una Capilla, y que por su estension y el número de sus habitantes, puede tambien formar una Villa, que esta division seria muy conveniente para la mejor administracion de los intereses judiciales y mayor vijilancia de parte de la Policia.

Acuerda y Decreta:

Art. 1.° Créanse dos Villas en San Vicente y Lujan, denominadas, una, *Villa de San Vicente,* y la otra, *Villa de Lujan.*

2.° La Villa de San Vicente tendrá los límites siguientes: por el Norte el deslinde actual entre el curato de Ciudad y de San Vicente; por el Poniente la Cierra; por el Sud la calle denominada de los Sauces ó Puntilla, que corriendo al Naciente pasará por el paso de la Chacarilla, y tomando la calle de Lemus, seguirá hasta la de la Cruz de Piedra, en donde hará un martillo, y buscará el camino Carril que conduce á la Capital de la Confederacion; por el Naciente la línea divisoria con la

Subdelegacía de la Villa de San Martin, determinada por el decreto del 11 de Abril de 1854.

La Villa de Lujan tendrá los límites siguientes: por el Sud una línea desde la cierra que pasando por el potrero de Fúnes y el Agua-salada, correrá hasta los cerrillos del Carrizal, quedando este comprendido dentro de dicha línea; por el Naciente la línea divisoria con la Subdelegacía de la Villa de San Martin, establecida por el decreto de 11 de Abril de 1854; por el Norte la calle de los Sauces ó puntilla y demas que determina el artículo anterior por límite Sud de la Subdelegacia de San Vicente; por el Poniente la cierra.

3.° Nómbrase Subdelegado de la Villa de San Vicente al Ciudadano D. Gumesindo Maure; y de la Villa de Lujan al Comisario actual D. Blas Vargas.

4.° Estos empleos serán desempeñados gratuitamente hasta que por una ley se les asigne el honorario que les corresponda.

5.° Los Subdelegados nombrados por el artículo 3.° propondrán al Gobierno la division en comisarías, que les parezca mas acertada para el mejor arreglo de sus respectivas Subdelegacías. Tambien propondrán en terna los Comisarios que deban nombrarse.

6.° Comuníquese, publíquese y dése al Rejistro.

SEGURA.

AGUSTIN DELGADO.

Honorable resolucion señalando el sueldo de los empleados judiciales, y suprimiendo el empleo de Juez suplente de Letras.

Presidencia de la H. Junta de R. R.—

Mendoza Junio 4 de 1855.

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia, en virtud de las facultades que inviste, ha sancionado la siguiente ley.

Art 1°. El Presidente de la Ilma. Cámara de Justicia, gozará el sueldo mensual de cincuenta pesos. Cada uno de los vocales de la Ilustrísima Cámara, el de cuarenta y dos pesos..

2.° Para que los asuntos judiciales se despachen con mas celeridad, la Ilma. Cámara se reunirá precisamente dos veses por semana, y cada

sesion durará cuando menos cuatro horas, habiendo asuntos pendientes que despachar.

3.° Los Jueces en lo civil y criminal, gozarán el sueldo mensual de cuarenta pesos.

4.° Queda suprimido el empleo de Juez suplente.

El Juez de Letras y el del Crímen, se sostituirán recíprocamente en caso de imposibilidad de alguno de ellos de asistir al Juzgado, ó de hallarse legalmente implicados. En caso de sostitucion por cualquiera otra causa, la Ilma Cámara hará el nombramiento de Juez sostituto.

5.° El Fiscal público tendrá la dotacion mensual de cuarenta pesos.

6.° El Defensor de pobres y menores gozará el sueldo mensual de treinta y cinco pesos.

7.° El Juez de Policia tendrá mensualmente cincuenta pesos.

8.° Los cuatro Subdelegados existentes y otros dos mas que acaban de nombrarse para las Villas de San Vicente y Lujan, gozarán el sueldo de veinticinco pesos mensuales.

9.° El Juez de Aguas gozará el sueldo de cuarenta y cinco pesos mensuales.

10. Facúltase al Poder Ejecutivo para la creacion de una Subdelegacía en la nueva Villa de Uspallata con la dotacion de cuarenta pesos mensuales

11. Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

José María de Reyna.

Ignacio García.—Secretario.

Mendoza Junio 9 de 1855.

Cúmplase la presente Honorable resolucion, comuníquese, publíquese y dése al Rejistro.

SEGURA.

(d) Agustin Delgado.

(d) Posteriormente por ley del presupuesto del año 1858, se han modificado estos sueldos del modo siguiente, que rijen hasta la fecha.

Presidente de la Cámara.	*80*
Camaristas cada uno.	*70*
Jueces de Letras cada uno.	*60*
Fiscal Público.	*50*
Defensor de Pobres y Menores.	*40*
Jefe de Policia.	*60*
Juez Jeneral de Aguas.	*50*

Decreto gubernativo, reglamentando el ejercicio de la facultad médica y creando el Protomédico.

Mendoza Julio 2 de 1855.

El Gobierno de la Provincia.

No habiéndose aun sancionado por la Honorable Sala el Reglamento de Médicos y Boticarios presentado por el Gobierno el 12 de Marzo del año pasado; y siendo de suma necesidad establecer algunas disposiciones para cortar los muchos abusos que resultan de no estar reglamentada la práctica médica: abusos contra los que se han presentado varios Dres. de medicina al Gobierno reclamando con sobrada razon que se tomen las medidas necesarias para cortarlos: gravándose ademas con una patente, por la ley de impuestos el ejercicio de esta profesion, que solo deben tenerla los que sean acredores á ella por sus conocimientos y demas condiciones exijidas: y siendo necesario para esto exijir de los médicos y boticarios garantías sólidas y seguras, y mientras se sanciona el mencionado reglamento.

ACUERDA Y DECRETA

DEL PROTOMÉDICO.

Art. 1.° Nómbrase un Protomédico, que se renovará cada dos años, y cuyas atribuciones serán las siguientes.

1.° Velar sobre la salud pública, y en caso de epidemia proponer al Gobierno los medios de evitarla.

2.° Visar los diplomas de los médicos, requiriendo á los que ejercen la profesion sin ellos.

3.° Hacer dos veces al año una visita á las boticas acompañado del Jefe de Policia y de un Profesor de medicina, para examinar la calidad de los medicamentos que en ellas se espendan, y si estan ó nó suficientemente surtidas.

4.° Nombrar los médicos de Hospital y de semana sin escluirse del turno, y competerlos en caso preciso á que observen lo mandado.

DE LOS MÉDICOS.

1.° Nadie podrá ejercer la profesion de médico sin exhibir al Protomédico un diploma de alguna de las universidades de Europa ó Amé-

rica que lo acredite tal profesor de esas facultades, y del exámen previo que está obligado á rendir ante el Protomédico y dos profesores médicos que serán elejidos por el primero.

2.° El exámen de que habla el artículo anterior, se versará sobre los diversos ramos de la ciencia, y será teórico y práctico, para lo cual concurrirá con el Protomédico al Hospital la víspera de las pruebas, á fin de que se le designe un caso sobre el cual se espedirá en sus demostraciones prácticas ante los examinadores.

3.° Los facultativos que hayan obtenido diplomas del Tribunal de Medicina de la República, estan exentos de tal exámen, y basta que aquellos sean refrendados por el Protomédico.

4.° Los médicos, se turnarán por semana en el servicio público á deshoras de la noche.

5.° Si el médico en turno, tubiese algun lejítimo inconveniente para concluir su turno, lo comunicará al Protomédico para que recargado el servicio en el Profesor que inmediatamente le sigue en antigüedad, lo avise al pùblico por el diario.

6.° Todos los médicos que ejérzan la profesion en la Provincia, quedan abligados á la asistencia del Hospital por turnos mensuales, con el honorario de treinta pesos, que solo gozarán el mes de sus turnos respectivos.

DE LOS BOTICARIOS.

1.° Ningun Boticario podrá vender medicamentos alterantes, sin que sean ordenados por un médico en ejercicio, que garantize con su firma la venta.

2.° Es absolutamente prohibido á los farmacéuticos, en los casos que no tengan medicamentos, sostituir los que piden las recetas de los médicos sin conocimiento de estos, á cuya resolucion estarán en todos los casos posibles que ocurran.

3.° Comuníquese, publíquese y dése al Rejistro.

SEGURA.

AGUSTIN DELGADO.

Decreto gubernativo, mandando que los escribanos presenten una razon de los documentos públicos que existan en sus archivos.

Mendoza Agosto 2 de 1855.

El Gobierno de la Provincia.

No habiendo tenido objeto lo dispuesto por el decreto del 21 de Septiembre 1846, nombrando una Comision para tomar una razon exacta de los legajos que existen en las escribanías de la Provincia: y siendo éste arreglo de una imperiosa necesidad para mejor garantia de los intereses públicos, á fin de dar cumplimiento á lo dispuesto por el citado decreto:

Acuerda y Decreta:

Art. 1.° Cada escribano presentará al Gobierno en el término de dos meses contados desde la publicacion del presente decreto, una razon exácta de los espedientes, actuaciones, y demas documentos pertenecientes á su archivo, con especificacion del ramo á que pertenecen.

2.° Pasada esta razon, se nombrará una Comision que la examine y de cuenta si está ó no conforme con el archivo.

3.° De esta razon se sacarán tres copias, una que se depositará en el archivo de Gobierno, otra se remitirá á la Ilma. Camara de Justicia, y la tercera quedará en la escribanía.

4.° Cada tres meses á partir del 1.° de Octubre, los escribanos pasarán en copia, igual razon de todos los actos, actuaciones y documentos, que hubiesen tenido lugar despues de practicado el arreglo prevenido en los artículos anteriores

5.° Comuníquese publíquese y dése al Rejistro..

SEGURA.

AGUSTIN DELGADO.

Decreto gubernativo, restableciendo la Subdelegacia de las lagunas, y denominandola del Rosario.

Mendoza Agosto 2 de 1855.

El Gobierno de la Provincia.

Atendiendo que el territorio que abrasa la Subdelegacia de la Villa

de la Paz, es demasiado estenso, y que,por consiguiente,las disposiciones de la autoridad no pueden ser cumplidas con la oportunidad debida. Que es demasiado gravoso al vecindario que reside á mui larga distancia ocurrir á la Subdelegacia en los casos necesarios. Que el decreto de 3 de Julio de 1850, no suprimió la Subdelegacia de las Lagunas, pero que en el hecho esta quedó agregada á la de la Villa de la Paz.

ACUERDA Y DECRETA.

Art. 1.° Restablésece la Subdelegacia de las Lagunas que se denominará en lo sucesivo Subdelegacia del *Rosario*.

2.° Dicha Subdelegacia, se compondrá por el Naciente, Norte y Poniente bajo los límites actuales, y por el Sud la dividirá de la de la Villa de la Paz, el camino conocido por el de los Valdes de Gil hasta el Desaguadero.

3.° Se nombra Subdelegado de la Subdelegacía del Rosario, al Ciudadano D. Domingo Villegas.

4.° Comuníquese, publíquese y dése al Rejistro.

SEGURA.

AGUSTIN DELGADO.

Decreto gubernativo, reglamentando el modo como debe obrar el Departamento Topográfico, respecto de los terrenos comprendidos en el desague de la ciénaga del Norte cuando no parescan sus dueños.

Mendoza, Agosto 8 de 1855.

EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Habiendo dado cuenta el encargado del Departamento Topográfico, de no haberse presentado hasta la fecha los dueños de los dos paños de terreno, situados al Norte de esta Ciudad, en el barrio denominado *la Chimba*, y que han sido llamados por repetidos avisos en el diario «El Constitucional» para que abriesen la parte de hijuela y desagüe que les correspondia; teniendo en vista que no puede llevarse á su conclusion final la disecacion de la ciénaga del Norte, sin que todos los dueños de terrenos

contenidos dentro de dicha ciénaga ó contiguos á ella, dejen espedito el curso de las aguas en la parte que les corresponda.

ACUERDA Y DECRETA.

Artículo 1.° El encargado del Departamento Topográfico, procederá á la mensura y tazacion, segun el estado en que hoy se encuentran, de los dos paños de tierra situados al Norte de esta Ciudad, en el barrio denominado la Chimba, y que lindan, el uno con D. Vicente Mordella por el Sud, por el Naciente con Pascual Pedrero, por el Poniente con calle pública, y por el Norte con D. José Zorraquin; el otro, que linda por el Sud con derecho de las Luceros, por el Poniente con calle pública y derecho al frente de Lucas Pizarro, por el Norte con terreno que fué de D. Vicente Moyano, y hoy es de Gordillo, Tablas y Galigniana, y por el Naciente con la calle de la Trinidad; dando de todo ello cuenta al Gobierno.

2.° Se autoriza al encargado del Departamento Topográfico, para que mientras no se presenten los verdaderos dueños de los terrenos espresados en el artículo anterior, los dé á otras personas, con la obligacion de abrir las respectivas hijuelas y desagües.

3.° Cuando se presenten los dueños de los verdaderos terrenos á tomar posesion de ellos, abonarán á quien los posea, el mayor valor que por su mejora, en virtud de su cultivo y apertura de hijuelas y desagües, hayan adquirido sobre la tazacion hecha segun el artículo 1.°

4.° Al poner en posesion el encargado del Departamento Topográfico, la persona ó personas que se hagan cargo de los mencionados terrenos para mejorarlos, les dará para su resguardo, copia debidamente autorizada del presente decreto, y á mas, un certificado de la tazacion, debiendo aquel exijir de estos, un documento escrito en que se esprese el estado en que reciben el terreno, y la obligacion que contraen, segun lo determina el artículo 2.°, fijándose el plazo de quince dias para llenarla.

5.° Comuníquese, publíquese, y dése al Rejistro.

SECURA.

De órden de S. E.

Lucas Gonzalez—Oficial Mayor.

Decreto gubernativo sobre servicio de peones, adicional al Reglamento de Policía.

Mendoza, Agosto 16 de 1855.

EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Considerando:

1.° Que el desarrollo del progreso material de la Provincia en su agricultura, minas, edificios, &.ª está hasta cierto punto paralizado, á causa de la desmoralizacion y licencia en que ha caido la clase proletaria.

2.° Que mucha parte tienen en esto los patrones de los trabajadores, por cuanto en la parte que les corresponde no dan puntual y debido cumplimiento á lo dispuesto por el artículo 58 del Reglamento de Policía.

3.° Que se nota con frecuencia que las papeletas de conchabo y desconchabo son falsificadas; porque no pueden siempre ser conocidas de los encargados de vijilar este requisito, las firmas de quienes las dan.

4.° Que los Jueces de barrio ó Decuriones, no cumplen con el deber que les impone el artículo 26 del mismo Reglamento, que, á mas no persiguen como es debido las reuniones en pulperías en dias de trabajo: mientras la comision nombrada por decreto de 7 del presente, presenta un proyecto de reglamento de peones, y la Honorable Sala le dá su aprobacion. De conformidad á lo dispuesto por decreto de 2 de Mayo de 1845,

ACUERDA Y DECRETA.

Art. 1.° Todo peon, oficial de taller y mujer, que no tenga un medio honesto de que vivir, tendrá la papeleta de conchabo del patron á quien sirve.

2.° Los patrones están obligados á dar á sus peones y sirvientes, la respectiva papeleta de conchabo, no pudiendo ser esta por mas tiempo que el de un mes, cumplido el cual deberá darle otra por igual término, y así sucesivamente.

3.° Lo estaran tambien á darles á los mismos, otra papeleta de desconchabo cuando hubiesen cumplido su contrato, y no quisiesen continuar, espresando en ella no tener inconveniente para que busquen nuevo patron.

4.° Ningun peon podrá retener en su poder la papeleta de descon-

chabo por más término que el de tres dias, y cumplidos deberá tener la del patron á quien sirve.

5.° Los proletarios que teniendo industria propia no trabajasen á ningun patron, obtendrán del Decurion del barrio en que residen, la correspondiente papeleta firmada por este, en que conste que el tenedor de ella, vive de su propia industria, espresando cual es.

6.° Debiendo los peones de tropas de arrea, carros ó carretas, ocuparse en trabajar tan luego como llegan de viaje, serán considerados como vagos, los que no tengan la papeleta en que conste hallarse ocupados en la actualidad.

7.° Los dueños de tropas de arrea, carros ó carretas, que contrataren peones para cuando llegue el caso de salir á viaje, les darán una papeleta en que conste el compromiso en que están, y el tiempo por que se les permite ocuparse de otro trabajo.

8.° La papeleta de que habla el artículo anterior, será suficiente justificativo para buscar otro patron por el tiempo que ella esprese.

9.° Nadie podrá conchabar un peon, sin que éste le presente la papeleta prevenida en el artículo 3.°, bajo la multa de doce pesos al infractor.

10. El que se encontrare sin los requisitos prevenidos en los artículos 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.° y 7.°, será conducido como vago al Departamento de Policía y destinado á las obras públicas por quince dias los varones, y las mujeres depositadas en el Hospital de San Antonio, ó en casas particulares, ó destinadas á la frontera las incorrejibles.

11. Las papeletas de conchabo, desconchabo y de proletarios, que tengan industria propia, que determinan los artículos 1.°, 3.°, 5.°, 6.°, y 7.°, serán impresas, y con el sello de la Policía, no siendo en esta forma, son nulas.

12. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, el Jefe de Policía mandará imprimir el número de papeletas necesarias, y poniéndoles el sello del Departamento, las distribuirá entre los Subdelegados y Comisarios, bajo recibo que esprese el número que se entrega, para que repartiéndolas estos entre los Decuriones en la misma forma, los patrones ocurrirán á ellos por las que necesiten.

13. Al tomar los patrones las papeletas que previene el artículo anterior, abonarán medio centavo por cada una, cuyo producido se entregará por los Subdelegados y Comisarios dependientes del Departamento de Po-

licía, al Jefe de ella, el último dia de cada mes, para los costos de impresion y papel.

14. Los patrones ó propietarios avisarán á los Decuriones de sus respectivos cuarteles, de todos los peones que hubiesen faltado al trabajo, quienes en el acto procederán á buscarlos, y aprehendidos que sean, los remitirán al Departamento de Policía, donde serán destinados al trabajo de obras públicas por tres dias, no pudiendo salir de allí, hasta no pagar cuatro reales para el Decurion que los haya conducido.

15. No siendo justo que el tiempo que los Decuriones ocupen en buscar los peones que hallan fallado al trabajo en cualqnier dia de la semana, no sea abonado por los que no se encontrasen en ese dia, aun cuando se encontrasen en el trabajo en cualquiera otro de la semana, los patrones en cuyo servicio se hallen, pagarán al Decurion por cuenta del peon, los cuatro reales que establece el artículo anterior.

16. En los casos en que un peon habiendo fallado al trabajo, se trasladase á otro barrio, el Decurion del cuartel en donde ha cometido la falta, lo avisará al Decurion que corresponda, quien en tal caso procederá á su captura como lo previene el artículo 14.

17. Lo dispuesto en el artículo 11 principiará á rejir desde el dia 1.° de Septiembre próximo.

18 Los Decuriones que no diesen el mas exacto cumplimiento á lo mandado en los artículos anteriores, ó en cuyo barrio se encuentre alguna reunión contra lo dispuesto por el artículo 55 del Reglamento de Policía, sufrirá ocho dias de arresto.

19. Comuníquese, publíquese por bando y dése al Rejistro.

SEGURA.

Lucas Gonzales—Oficial Mayor.

Decreto gubernativo, determinando el resello que debe llevar el papel sellado para que sea válido.

Mendoza, Agosto 24 de 1855.

El Gobierno de la Provincia.

Con el objeto de evitar todo jénero de fraude en el uso del papel se-

ó mulares, y si fuesen bacunos, pagarán á mas, el valor de la guarda por el tiempo que hubiese corrido.

15. El derecho de corral que establece el artículo 10, será satisfecho sin perjuicio de abonar el daño causado por los animales, y que reclamase la parte perjudicada.

16. La apreciacion del daño, se hará por dos personas que ante el Decurion del barrio nombrarán el perjudicado y perjudicante, en caso de desavenencia se nombrará un tercero por ambas partes, y por la tazacion que resulte se mandará pagar por autoridad competente.

17. Si el Administrador ó corralero entregase animales sin el pago prévio del daño, ó en su defecto, el consentimiento de la persona que hubiese remitido los animales, será responsable del cargo lejítimo que esta hiciese por el daño recibido.

18. El Administrador es responsable de los animales que recibe, en el caso que se le pruebe ante autoridad competente, que la pérdida ha resultado por descuido ú omision.

19. El Comandante de la partida de Policía à cuyo cargo está la caballada del servicio, es responsable de los animales que habiendo sido remitidos por los Comisarios, segun lo dispone el artículo 14, y entregados á él se estraviasen, ó perdiesen, pudiendo el espresado Comandante formar igual cargo al soldado que estuviese al cuidado de ellos.

20. Mientras el presente Reglamento obtiene la sancion de la H. Sala, á cuyo objeto se le remitirá, obsèrvese y publíquese.

SEGURA.

Lucas Gonzales—Oficial Mayor.

Decreto gubernativo declarando que en el reparto de aguas no hayan preferencias.

Mendoza Setiembre 26 de 1855.

El Gobierno de la Provincia.

Considerando de todo punto injusta la preferencia en el reparto del agua, que por disposiciones de los antigues Cabildos se acuerda á los sembradores de trigo; ya sea por haber cesado la razon que ántes

pudo justificar tal privilejio perjudicial á los demas intereses agrícolas, como por reclamar éstos igual proteccion, atendiendo á su inmenso desarrollo, y su gran importancia, pagándose ademas por todos los agricultores el mismo impuesto que se cobra en favor del ramo de aguas, y debiendo por consiguiente obtener todos las mismas ventajas,

Acuerda y Decreta.

Art. 1°. El reparto de aguas será igual para todos los propietarios de terrenos de regadío, à partir de la publicacion del presente decreto.

2°. Quedan desde esta misma fecha sin ningun valor todas las disposiciones contrarias.

3°. Comuníquese, publíquese y dése al Rejistro.

SEGURA.

LUCAS GONZALEZ.

Oficial Mayor.

Decreto gubernativo reglamentando la administracion del Hospital de San Antonio.

Mendoza Setiembre 29 de 1855.

EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Habiendose ausentado de la Provincia el Presidente de la Comision del Hospital, y debiendose nombrar provisoriamente una persona capaz de reemplazarle,

Acuerda y Decreta.

Art. 1°. Nómbrase provisoriamente Presidente de la Comision del Hospital, mientras está ausente de la Provincia el Presidente efectivo, al ciudadano D. Meliton Arroyo, Síndico de este establecimiento.

2°. Todas las entradas del Hospital, ya sean de los capitales que reconocen interés, como de las limosnas que se hagan y de las cantidades con que el Gobierno contribuye, estarán bajo la direccion del

Sindico del establecimiento, el que correrá de acuerdo con la Comision con los gastos de empleados, medicinas, manteneion y demas que fueren precisos, para cuyo efecto se librarán á su favor las cantidades que sean necesarias, segun las cuentas pasadas por el Administrador con el Visto-Bueno del Presidente de la Comision.

3°. Todas las semanas pasará el Administrador del Hospital al Síndico nombrado, una razon exacta de las limosnas que se hayan recojido, espresando en las que fuese posible, el nombre de la persona que las ha hecho, para darles la publicidad correspondiente.

4°. El primero de cada mes, pasará el Síndico del Hospital un estado de las entradas y salidas del mes; el que se mandará publicar para que todos sepan la marcha administrativa de este establecimiento.

5°. Comuníquese, publíquese y dése al Rejistro.

SEGURA.

LUCAS GONZALEZ.

Oficial Mayor.

Decreto gubernativo mandando trazar y entregar á los agraciados los solares de la nueva Villa de Uspallata.

Mendoza Octubre 29 1859.

EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Considerando que la estacion actual es aparente para que los agraciados con terrenos en la nueva Villa de Uspallata, concurran á tomar posesion de sus suertes, y puedan principiar sus trabajos.

Que para imprimir desde el principio el órden y arreglo policial y de aguas, como para iniciar y dar impulso á los trabajos, es necesario nombrar desde ahora la autoridad que debe dirijirla.

Que seria contrario á los objetos que el Gobierno tuvo en vista al crear esa nueva Villa, que los agraciados no ocurriesen pronto á tomar posesion de sus terrenos, y cumplir las obligaciones que la ley impone,

ACUERDA Y DECRETA.

Art. 1°. Nómbrase Subdelegado de la Villa de Uspallata al ciudadano D. Vicente Galigniana.

2°. El encargado del Departamento Topográfico, dará al Subdelegado nombrado una copia del plano de la nueva Villa de Uspallata.

3°. El Subdelegado asociado al Agrimensor D. Pablo Pescara, procederá á dar posesion con arreglo á la ley á cada uno de los agraciados, previa la delincacion y deslinde de cada suerte que se les entregue.

4°. Los agraciados que no concurriesen desde el dia 10, hasta el 30 de Noviembre entrante a tomar posesion del terreno que se les ha concedido, perderán el derecho á él, quedando el Gobierno en la libertad de cederlo á otros.

5°. Vencido el término que fija el artículo anterior, el Subdelegado pasará al Gobierno una razon de las personas que se hayan puesto en posesion, espresando en ella, el número de cada accion entregada.

6°. Comuníquese, publíquese y dése al Rejistro.

SEGURA.

LUCAS GONZALEZ.

Oficial Mayor.

Decreto gubernativo reglamentando el servicio de los mataderos particulares de donde se provee al público.

Mendoza Noviembre 10 de 1855.

El Poder Ejecutivo de la Provincia.

Siendo la carne un artículo de primera necesidad, cuya mala calidad perjudica notablemente la salud pública; debiendo por otra parte haber todo el aseo posible en los mataderos para evitar la corrupcion del aire; y con el objeto de evitar todo jénero de fraude en la venta de la carne,

Acuerda y Decreta.

Art. 1°. No se podrá carnear un animal inmediatamente despues de sacado del pasto, sin tenerlo una noche por lo menos, en el corral.

2°. En todos los mataderos habrá un resumidero de ocho varas de profundidad por lo ménos, con un conducto pequeño en la parte superior por donde echar la sangre de los animales carneados.

3°. En todos los asientos de carne, se pondrá en la puerta una tablilla con el precio de la arroba y las libras que se dán por medio.

4°. El Jefe de Policía en la ciudad y los Subdelegados en las Villas, velarán por conducto de sus Comisarios el cumplimiento de este decreto.

5°. Comuníquese, publíquese y dése al Rejistro.

SEGURA.

LUCAS GONZALEZ.

Oficial Mayor.

CONSTITUCION DE LA PROVINCIA

Nos los RR. de la Provincia de Mendoza, reunidos en Convencion Constituyente, en nombre de Dios y en ejercicio de la soberanía provincial no delegada espresamente por la Constitucion jeneral de 25 de Mayo de 1853 á las autoridades de la Confederacion, segun lo declaran sus artículos 5, 101, 102 y 103, hemos acordado y sancionado la siguiente.—

COSTITUCION PARA LA PROVINCIA.

Capítulo 1.°

Disposiciones jenerales.

Art 1.° La Provincia de Mendoza con los límites territoriales designados en la ley de 7 de Octubre de 1834, hasta ulteriores arreglos del Congreso jeneral, es parte integrante de la Confederacion Arjentina.

2.° La Provincia confirma y ratifica el principio de Gobierno republicano representativo, proclamado por la revolucion americana y consagrado por la Constitucion jeneral de 1853.

3.° La Provincia ratifica y adopta entre las bases de su derecho pùblico las dispoisiciones contenidas en los artículos 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Constitucion nacional de 1853. Adopta y sostiene como relijion de la Provincia la Católica Apostólica Romana, segun el art. 2.° de la Constitucion jeneral.

4.° La Constitucion de Mendoza impone á sus autoridades las limitaciones designadas á los Gobiernos de Provincias por los artículos 105 y 106 de la Constitucion jeneral de 25 de Mayo.

5.° Todas las autoridades de la Provincia son responsables. Todos los funcionarios prestan juramento de cumplir con las disposiciones de esta Constitucon, y de respetar la Constitucion y las autoridades de la Confederacion.

6.° Ninguna autoridad de la Provincia es estraordinaria. Todas son esencialmente limitadas por esta Constitucion; y ninguna ley podrá darse que altere sus disposiciones.

7.° Cualquiera disposicion adoptada por el Gobernador ó por la Cámara Lejislativa en presencia ó por requisicion de fuerza armada, ó de una reunion de pueblo, es nula de derecho y jamas podrá tener efecto legal.

8.° La Provincia no reconoce mas autoridades provinciales que las establecidas por esta Constitucion. Toda persona ó reunion de personas que se titule pueblo, ó se arrogue autoridad que no tiene por la ley, comete sedicion.

9.° Todo mendocino ó ciudadano arjentino avecindado en Mendoza, es soldado de la Guardia nacional de la Provincia, conforme á la ley, con la escepcion de diez años que concede á los ciudadanos por naturalizacion el art. 21 de la Constitucion nacional.

10. No se dará en la Provincia ley ni reglamento que haga inferior la condicion civil del estranjero á la del nacional. Ninguna ley obligará á los estranjeros á pagar mayores contribuciones que las soportadas por los nacionales.

11. Los estranjeros domiciliados en Mendoza (aunque carezcan de ciudadanía) son admicibles á los empleos municipales y de simple administracion.

12. La soberanía reside en el pueblo: y la parte no delegada espresamente á la Confederacion, es ejercida con arreglo á la Constitucion presente por las autoridades provinciales que ella establece.

Capítulo 2.°

Poder Lejislativo.

13. El Poder Lejislativo de la Provincia reside en una Cámara de 25 Diputados elejidos por los Departamentos conforme á la ley local de elecciones.

14. La Cámara se renueva por mitad todos los años.

15. Para ser electo Diputado se requiere la calidad de ciudadano arjentino, domiciliado en Mendoza, la edad de 25 años, y el goce de una propiedad raiz de valor de cuatro mil pesos ó de una renta ó entrada equivalente á la renta de ese capital.

16. No pueden ser Representantes del pueblo los empleados á sueldo del Poder Ejecutivo nacional ó provincial.

17. No son electores ni elejibles los monjes regulares, los deudores morosos á la Confederacion ó á la Provincia, los infamados por senten-

cia, los que están encausados criminalmente; los bancarroteros fraudulentos declarados por sentencia, y los afectados de incapacidad física ó mental.

18. La Cámara tiene dos sesiones ordinarias todos los años desde 3 de Febrero hasta 30 de Abril, y desde 1.° de Agosto hasta 31 de Octubre. Puede ser convocada estraordinariamente por el Poder Ejecutivo para los asuntos determinados en el mensaje de convocatoria, ó á peticion que se haga al Presidente por cinco de sus miembros.

19. Son atribuciones de la Cámara...

1.ª Juzgar y calificar la validez de las elecciones de sus miembros: reglamentar sus discusiones y reprimir las faltas parlamentarias de aquellos, conforme á los estatutos de su réjimen interno.

2.ª Elejir Gobernador para la Provincia, componiéndose á este fin de doble número, no pudiendo verificarse esta sesion sin la presencia de las tres cuartas partes de la totalidad de miembros.

3.ª Elejir Senadores para el Congreso nacional.

4.ª Llamar á su recinto al Secretario del Gobernador cuando lo juzge necesario.

5.ª Espedir las leyes necesarias para hacer efectivas las disposiciones de la Constitucion provincial.

6.ª Reglar la division civil, judicial y eclesiástica de la Provincia para su administracion.

7.ª Organizar su réjimen municipal sobre las bases dadas por esta Constitucion.

8.ª Decretar la ejecucion de las obras públicas exijidas por el interes de la Provincia.

9.ª Autorizar los empréstitos que contrajece la Provincia ó sus municipalidades, siendo compatibles con la Constitucion nacional.

10. Calificar los casos en que la utilidad pública hace forzosa una enajenacion.

11. Disponer las ventas y compras de las tierras de la Provincia, que fuesen compatibles con las disposiciones de la Constitucion nacional.

12. Admitir ó deshechar la renuncia del Gobernador de la Provincia, y declarar los casos de imposibilidad física ó mental permanente del mismo, para proceder á nueva eleccion de Gobernador propietario. En el caso de una imposibilidad física ó mental súbita que impida al Gobernador propietario hacerla presente, la Cámara podrá nombrar un

Gobernador interino por el término que ella dure, debiendo concurrir á esta sesion las dos terceras partes del número ordinario de sus miembros.

13. Admitir ó deshechar la licencia temporal que pidiere el Gobernador, y permitir su separacion de la capital por mas de seis dias, á objetos del servicio público.

14. Conceder ó negar licencia temporal al Gobernador de la Provincia para salir fuera de su territorio, procediendo á nombrar interino en caso de concederla.

15. Acordar jubilaciones, montepios y recompensas de caracter y por causas locales, segun las leyes de la Provincia.

16. Establecer contribuciones directas y de toda especie, con tal que no se deroguen ó contradigan las establecidas por el Congreso de la Confederacion.

17. Fijar los gastos de la Provincia para cada año, y las entradas con que deben ser cubiertos.

18. Crear empleos judiciales de Provincia y determinar sus atribuciones.

19. Recibir, aprobar, ó deshechar la cuenta de los gastos públicos de la Provincia.

20. Celebrar tratados parciales con las otras provincias sobre objetos de interes para la administracion de justicia, la instruccion ó las mejoras económicas, usando del poder deferido a las Provincias sobre este particular por el artículo 104 de la Constitucion nacional de 25 de Mayo de 1853.

20. La Lejislatura de Mendoza no podrá ejercer las siguientes facultades, cuyo ejercicio ha delegado esta Provincia al Congreso de la Confederacion.

1.° No podrá celebrar tratados parciales de caracter político.

2.° Ni espedir leyes sobre comercio interior ó esterior.

3.° Ni establecer aduanas provinciales.

4.° Ni acuñar moneda, ni establecer bancos de emision sin permiso del Congreso nacional.

5.° Ni dictar los códigos civil, comercial, penal y de minería, despues que el Congreso nacional los haya sancionado.

6.° Ni dictar leyes sobre ciudadanía y naturalizacion, bancarrotas, falsificacion de moneda ó de documentos del Estado.

7.° Ni lebantar ejércitos, salvo el caso de invasion esterior ó de

un peligro tan inminente que no admita dilacion, dando cuenta al Congreso nacional.

8.° Ni nombrar ni recibir ajentes estranjeros.

9.° Ni admitir nuevas órdenes relijiosas.

10. Ni declarar la guerra á otra provincia arjentina.

Capítulo 3.°

Del modo de hacer las leyes.

21. Las leyes se hacen del siguiente modo: tienen orijen en proyecto presentado por los Diputados ó dirijido en igual forma por el Gobernador de la Provincia, por medio de un mensaje á la Lejislatura. Discutido y aprobado un proyecto de ley por la Cámara, pasa al Poder Ejecutivo, quien si tambien lo aprueba por su parte, lo sanciona como ley. Repútase aprobado tácitamente todo proyecto no devuelto en el término de diez dias hábiles. Desechado un proyecto en su totalidad, su nueva discusion se difiere para el año venidero, desechado en parte, vuelve con sus objeciones á la Cámara que lo discute de nuevo, y si lo aprueba por mayoría de dos tercios de sus miembros presentes, pasa otra vez al Gobernador, para que sin mas veto lo sancione como ley.

22. Ningun proyecto de ley podrá ser sancionado por la Cámara, sin haber sido leido en ella tres veces succesivas en tres diferentes sesiones.

23. Ninguna decision de la Cámara puede tener efecto de ley, sin la sancion del Poder Ejecutivo provincial; pero en ningun caso podrá negar su sancion á las leyes sobre negocios municipales, sobre trabajos de pública utilidad, sobre educacion popular, inmigracion y contribuciones, sobre cuyos objetos la Cámara estatuye por sí sola.

24. Los miembros de la Cámara son inviolables en el Ejercicio de sus funciones, y la libertad de su palabra de ningun modo podrá coartarse, ni será motivo de persecucion ó reclamo judicial.

Capítulo 4.°

Del Poder Judicial.

25. El Poder Judicial de la Provincia, es ejercido por una Cámara de Justicia, y por los demas Juzgados ó Majistrados creados por la ley. Sus servicios son remunerados por el tesoro provincial conforme á la ley.

26. Nadie sino ellos, pueden conocer y decidir en actos de caracter contencioso, su potestad es esclusiva. En ningun caso, el Gobernador ó la Cámara de Diputados, podrán arrogarse atribuciones judiciales, recibir procesos fenecidos, ni paralizar los existentes.

27. Son inamovibles los miembros de la Cámara de Justicia durante su buena comportacion. Deben su nombramiento al Gobernador, que lo hace en terna propuesta por el Consejo—La justicia inferior hace parte del réjimen municipal, y es reglada con él.

28. Son tambien inamovibles durante el término legal de su nombramiento, que hace el Gobernador, los demas Jueces y Majistrados del Poder Judicial.

29. Los miembros del Poder Judicial no pueden ser destituidos, sino por sentencia. El Poder Ejecutivo ó los particulares podrán acusarlos por torcida administracion de justicia, ó por cualquiera otra falta que se note en el ejercicio de sus funciones de Jueces, con arreglo á la ley.

30. La Cámara de Justicia es el Tribunal superior de la Provincia, y en tal carácter ejerce una inspeccion de disciplina en todos los Juzgados inferiores. Sus miembros, pueden ser personalmente recusados, y son responsables de las faltas que cometieren en el ejercicio de sus funciones conforme á la ley.

31. La Cámara de Justicia conoce de las competencias de jurisdiccion ocurridas entre las judicaturas de su inspeccion, y entre estas y los funcionarios del Poder Ejecutivo provincial.

32. Sus atribuciones secundarias y manera de proceder, serán determinadas por leyes orgánicas, que tendrán por bases constitucionales la responsabilidad de los jueces, la brevedad de los juicios y las garantias judiciales que la Constitucion jeneral consigna en su primera parte.

33. Toda sentencia debe ser fundada espresamente en ley promulgada antes del hecho del proceso.

34. Ni la Cámara de Justicia, ni los juzgados de provincia, podràn ejercer en caso alguno actos que pertenezcan á la jurisdiccion nacional atribuida á los Tribunales federales por la Constitucion de 25 de Mayo de 1853. En consecuencia, no podrá conocer de las causas sobre puntos rejidos por la Constitucion jeneral, por las leyes de la Confederacion, y por los tratados con las naciones estranjeras; de los conflictos que ocurrieren entre los principales poderes de la Provincia: de las causas pertenecientes á empleados estranjeros de caracter diplomático ó consultar; de los recursos de fuerzas; de los asuntos en que la Confederacion sea

parte, ó en que sea parte la Provincia; de los asuntos entre vecinos de diferentes provincias y en jeneral, de todas aquellas que se someten á la jurisdiccion de la República por el artículo 97 de la Constitucion jeneral.

Capítulo 5.°

Del Poder Ejecutivo.

35. El Poder Ejecutivo de la Provincia,es ejercido por un Gobernador elejido por la Cámara Lejislativa provincial, por un Consejo de Gobierno y por uno ó mas Secretarios que el Gobernador elije segun la ley. La Cámara Lejislativa se compone á este solo efecto, de doble número de miembros.

36. El Gobernador,dura tres años en el ejercicio de sus funciones, y sus servicios son remunerados por el tesoro de la provincia conforme á la ley, que no puede ser alterada durante su administracion.

37. No puede ser reelecto sino con intérvalo de un periodo constitucional. Le subroga un interino en los casos previstos en el art. 19 incisos 12, 13 y 14, durante un periodo que no puede pasar de seis meses. Si la ausencia ó imposibilidad excede de este plazo, se reputa vacante la silla del Gobierno, y se procede á nueva eleccion.

38. El Gobernador de la Provincia cesa en el poder, el mismo dia en que espira su periodo de tres años, sin que evento alguno que lo haya interrumpido, pueda ser motivo de que se le complete mas tarde.

39. Por muerte del Gobernador y en los demas casos previstos en el inciso 12 del artículo 19, mientras la Cámara de Diputados ejecuta la nueva eleccion de Gobernador propietario ó interino, ejercerá provisoriamente las veces de aquel el Presidente de ella, y en su defecto el Vice-Presidente.

40. No podrá ausentarse del territorio de la Provincia durante el periodo de su mando, ni tres meses despues de su cese, sin licencia de la Cámara Lejislativa.

41. Para ser electo Gobernador, se requiere haber nacido en el territorio arjentino, ó ser hijo de ciudadano nativo; habiendo nacido en país estranjero, pertenecer á la comunion Católica Apostólica Romana, la edad de treinta y cinco años y el goce de una propiedad raiz, valor de diez mil pesos.

42. El Gobernador de la Provincia tiene las siguientes atribuciones:

1.ª Promulga y sanciona en el territorio de la provincia las leyes espedidas por la Cámara Lejislativa, oido el parecer de su Consejo.

2.ª Espide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecucion de las leyes de la Provincia, con acuerdo de su Consejo de Gobierno, cuidando de no alterar su espíritu con escepciones reglamentarias.

3.ª Inicia las leyes de la Provincia por mensaje que dirije á la Lejislatura, oido el parecer de su Consejo, con la limitacion del artículo 23 de esta Constitucion.

4.ª Concede por sí solo, grados de oficiales para la Guardia Nacional de la Provincia, hasta Capitan inclusive, y hasta Teniente Coronel, con acuerdo del Consejo. Los demas grados quedan reservados á la Nacion.

5.ª Nombra y renueva los Secretarios de su despacho; pero segun la ley, los empleados civiles, fiscales y militares de la Provincia.

6.ª Presupuesta y presenta á la Cámara Lejislativa dentro del 2.º período de sus sesiones, los gastos de la Provincia para el año próximo, con parecer del Consejo, y tiene la inversion de los fondos destinados á cubrirlos.

7.ª Es el Jefe de todas las oficinas y empleados del Poder Ejecutivo.

8.ª Es ajente inmediato y directo del Gobierno federal para hacer cumplir en la Provincia la Constitucion y las leyes de la Confederacion, y por su intermedio corren todos los actos esteriores de los poderes provinciales

9.ª Embia al Congreso Nacional y al Presidente de la República, copias auténticas de todos los actos que sanciona la Cámara provincial, para examinar si son conformes ó contrarios á la Constitucion comun, á los impuestos nacionales, á los tratados estipulados con el estranjero ó á los derechos de las otras Provincias.

10.ª Dá cuenta anualmente á la Cámara Lejislativa, del estado de la hacienda provincial y de la inversion dada á los fondos del año precedente.

11.ª. Hace la apertura de las sesiones de la Cámara Lejislativa en sus dos épocas, y espone ante ella la situacion de la Provincia, las necesidades urjentes de su adelanto y progreso, y recomienda á su atencion los asuntos de interés público que reclaman cuidados preferentes.

12.ª Conmuta la pena capital por delitos sujetos á la jurisdiccion provincial, prévio informe del Tribunal Superior que hubiera conocido de la causa y con acuerdo del Consejo de Gobierno. . . . .

43. Son atribuciones ajenas del Gobernador de la Provincia, todas las conferidas al Presidente de la Confederacion, por la seccion segunda, capítulo 3.° de la Constitucion de Mayo. En consecuencia, el Gobernador no ejerce el derecho de patronato en la presentacion de obispos para las iglesias catedrales; no concede pase ni retiene los actos oficiales emanados de la Silla Romana; no nombra, ni recibe empleados estranjeros diplomáticos ó consulares; ni dispone de las rentas de la Confederacion destinadas para gastos nacionales; ni concluye, ni firma tratados estranjeros; ni declara la guerra; ni suspende en caso alguno la Constitucion nacional, sino con arreglo á sus disposiciones y á las prescripciones del poder central.

44. En ningun caso, el Gobernador puede imponer contribuciones por sí solo, ni decretar embargos, ni exijir servicios que no estén determinados por la ley, ni ordenar destierros, ni decretar arrestos, sin los requisitos establecidos por la Constitucion y las leyes.

45. Al tomar posesion de su empleo, presta en manos del Presidente de la Lejislatura el siguiente juramento: «Yo, N. N. juro por Dios Nuestro Señor, desempeñar con lealtad y patriotismo, el cargo de Gobernador de la Provincia; cumplir y hacer cumplir la Constitucion y las leyes de la misma, la Constitucion y las leyes de la Confederacion; respetar y hacer respetar las autoridades nacionales y sus actos; si así no lo hiciere, Dios y la Provincia me lo demanden.»

Capítulo 6.°

Consejo y Secretaría del Gobierno provincial.

46. Conforme al artículo 35 de esta Constitucion, un Consejo de Gobierno y uno ó mas Secretarios del despacho (segun la necesidad calificada por la ley) completan el personal que tiene á su cargo el Poder Ejecutivo de la Provincia.

47. El Consejo de Gobierno constará de siete miembros, que serán: el Gobernador que lo presidirá, un Secretario del despacho, el Presidente de la Cámara de Justicia, un empleado de Hacienda, dos Miembros de la Municipalidad, y un ex-Gobernador, ó en su defecto, un ciudadano respetable. Los cuatro últimos, deben su nombramiento al Gobernador.

48. El Consejo de Gobierno delibera y acuerda todos los proyectos de ley que el Gobernador pasa á la Cámara Lejislativa, examina las leyes que la Lejislatura remite con su aprobacion al Gobernador, para que las

sancione, y los presupuestos anuales de gastos públicos que el Gobernador debe pasar á la Lejislatura; dictamina sobre los casos de conmutacion de pena, sobre la concesion de grados militares, desde sarjento-mayor hasta teniente coronel inclusive, y en todos los negocios en que el Gobernador crea necesario escuchar el parecer del Consejo; presenta al Gobernador los candidatos para las vacantes de la Cámara de Justicia; inicia la remocion del Secretario del despacho, y de todo funcionario inepto. El dictámen del Consejo, es obligatorio en la deliberacion de las leyes remitidas en proyecto, ó recibidas para su sancion, en las presentaciones para Miembros de la Cámara, en la consecion de los grados militares y en las conmutaciones de pena. En los demas casos es puramente consultivo.

49. El Gobernador ejerce las funciones de su cargo con asistencia y por medio de uno ó mas Secretarios del despacho.

50. Para ser Secretario, se requieren las calidades de ciudadano de la Confederacion y vecino de la Provincia, la edad de veinte y cinco años, un capital de seis mil pesos en raices ó el goce de una entrada igual á la renta de esa suma.

51. El Secretario refrenda y autoriza los actos, órdenes y decretos del Gobernador, sin cuyo requisito no tendrán valor ni efecto legal.

52. Puede el Secretario concurrir á las sesiones de la Cámara Lejislativa, y tomar parte en la discusion, pero no votar.

53. El Secretario es responsable solidariamente, con el Gobernador, de los actos que autoriza, y por sí solo, de sus actos propios de infidencia, en la jestion de su cargo. Sus servicios son remunerados por el tesoro de la Provincia segun la ley, que no podrá alterarse en favor del Secretario actual.

Capítulo 7.°

Poder municipal, administracion departamental.

54. Para la administracion interior, el territorio de la Provincia se divide en departamentos, y estos en distritos, haciendo esta division en virtud de su poblacion y no de su estension territorial. Esta division sirve de base á una jerarquía en la distribucion de los ajentes del Poder Ejecutivo, que será reglada por una ley especial del réjimen departamental.

55. Las Municipalidades ó Cabildos son restablecidos. En cada cabeza de departamento se instalará una Municipalidad. Su organizacion y

atribuciones serán determinadas por una ley que tendrá por bases constitucionales las siguientes:

1.ª Serán elejidos sus Miembros por el pueblo del departamento en votacion directa.

2.ª La calidad de estranjero, no será obstáculo para ser elejido municipal.

3.ª Las escuelas primarias, los establecimientos de Beneficencia, la policía de salubridad y ornato, la distribucion de las aguas y la justicia ordinaria de primera instancia, serán de su resorte esclusivo.

4.ª Los servicios de los Municipales, serán remunerados por el tesoro municipal, y sus omiciones castigadas con multas.

5.ª Todos los fondos destinados á instruccion pública, pasarán á ser administrados por las municipalidades, y no podrá darse en la Provincia instruccion superior por cuenta de estas, hasta que el número de escuelas primarias gratuitas sea suficiente para educar a todos los ciudadanos.

6.ª La instruccion primaria es obligatoria; los padres de familia están en el deber de hacer concurrir sus hijos á la escuela, y la municipalidad, en el de hacer efectiva esta disposicion.

7.ª Los bienes y rentas de los cabildos, serán restablecidos conforme á la futura ley del réjimen municipal; y por ninguna otra autoridad que la municipalidad, podrán ser administradas jamas.

8.ª Los municipales serán inviolables, como los Diputados de la Cámara Lejislativa, por sus actos y opiniones en el desempeño de su cargo.

56. Las municipalidades estarán sujetas á la inspeccion y disciplina de la Cámara de Justicia, en lo relativo á la administracion judicial, y á la inspeccion y vijilancia del Poder Ejecutivo, en los otros ramos de la administracion, sin que este ejerza veto en sus decisiones, y solo con el fin de hacer efectiva la responsabilidad á que deben estar sujetos los actos de sus miembros.

Capítulo 8.º

Reforma de la Constitucion.

57. Ninguna reforma de esta Constitucion será admitida en el espacio de diez años.

58. Las que se propongan despues de este término, solo se admitirán cuando se presenten apoyadas por las dos terceras partes de la Lejis-

latura. Declarada la necesidad de la reforma, y sancionada como ley, se efectuará por una Convencion convocada al efecto.

Capítulo 9.°

Disposiciones transitorias.

59. Esta Constitucion, será sometida á la revision del Congreso jeneral antes de su promulgacion, á los fines indicados en los artículos 5.° y 103 de la Constitucion Nacional de 25 de Mayo de 1853

60. Serán dadas en el espacio de tres años, ó antes si fuere posible, las siguientes leyes orgánicas:

1.° Ley del réjimen municipal.

2.° Ley orgánica del sistema judicial.

3.° Ley reglamentaria sobre la responsabilidad y juicio de los funcionarios públicos.

4.° Ley de elecciones provincial.

61. Quedan derogadas todas las leyes anteriores de la Provincia, en cuanto fueren contrarias á la presente Constitucion ó á la Constitucion General de la República.

Capítulo 10.

Apéndice

Derecho público local.

62. La Provincia de Mendoza confirma y ratifica para su territorio, todas las garantías individuales contenidas en la primera parte de la Constitucion General de 25 de Mayo, que se agregan por apéndice á la Constitucion presente, como parte del derecho público de Mendoza.

63. Todos los habitantes de la Provincia, gozan de los siguientes derechos conforme á las leyes que reglamentan su ejercicio, á saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de peticionar á las autoridades; de comerciar, entrar, permanecer, transitar y salir del territorio; de publicar sus ideas por la prensa sin censura prévia; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles, y de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

64. La Provincia de Mendoza no admite prerrogativas de sangre ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza.

Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos, sin otra consideracion que la idoneidad. La igualdad, es la base del impuesto y de las cargas públicas.

65. La propiedad es inviolable, y ningun habitante de la Provincia puede ser privado de ella sino en virtud de sentencia fundada en ley. La espropiacion, por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Ningun servicio personal es exijible sino en virtud de ley ó de sentencia fundada en ley. Todo autor ó inventor es propietario esclusivo de su obra, invento ó descubrimiento, por el término que le acuerde la ley. La confiscacion de bienes, queda borrada para siempre del derecho penal provincial. Ningun cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exijir auxilios de ninguna especie.

66. Ningun habitante de la Provincia puede ser penado sin juicio previo, fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, ó sacado de los jueces designados por la ley, antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado á declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de órden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juisio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como tambien la correspondencia epistolar y los papeles privados, y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos, podrá procederse á su allanamiento y ocupacion. Quedan abolidas para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento, los azotes y las ejecuciones á lanza y cuchillo. Las cárceles de la provincia serán sanas y limpias, para seguridad, y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que á pretesto de precaucion, conduzca á mortificarlos más allà de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice.

67. Las acciones privadas de los hombres, que de ningun modo ofendan al órden y á la moral pùblica, ni perjudiquen á un tercero, están solo reservadas á Dios, y exentas de la autoridad de los majistrados. Ningun habitante de la provincia será obligado á hacer lo que no manda la Ley, ni privado de lo que ella no prohibe.

68. Los estranjeros, gozan en el territorio de la provincia, de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y profesion; poseer bienes raices, comprarlos y enajenarlos; ejercer libremente su culto, testar y casarse conforme á las leyes. No están obligados á admitir la ciudadanía, ni á pagar contribuciones forzosas estraordinarias.

69.— Todo ciudadano Arjentino, es obligado á armarse en defensa de la Patria, y de esta Constitucion, conforme á las leyes que al efecto dicte el Congreso, y á los decretos del Ejecutivo Nacional. Los ciudadanos por naturalizacion, son libres de prestar ó no este servicio por el término de diez años, contados desde el dia en que obtengan su carta de ciudadanía.

70.— El pueblo no delibera ni gobierna, sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por esta Constitucion.—Toda fuerza armada ó reunion de personas que se atribuya los derechos del pueblo, y peticione á nombre de este, comete sedicion.

71.— La presente Constitucion despues de sometida á la revision del Congreso jeneral, como lo establece el artículo 59, será promulgada á la mayor brevedad, y con la mayor solemnidad posible por el Poder Ejecutivo, quien cuidará de su impresion en diferentes formas; de su distribucion entre todos los empleados y autoridades de la Provincia; de su fijacion en los lugares y oficinas convenientes, y de su difucion popular, haciéndola adoptar como libro de lectura y estudio en todas las escuelas primarias de la Provincia.

Dada en la Sala de sesiones de la Convencion provincial Constituyente, y firmada por todos sus miembros, en Mendoza á catorce dias del mes de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro años.

Juan de Rosas, Vice-Presidente 1.°
Nicolas Villanueva—V. P. 2.°—Diputado por el distrito de Ciudad.
Francisco E. Calle—Diputado por el distrito de Ciudad.
Damian Hudson—Diputado por la Ciudad.
José María de Reina—Diputado por la Ciudad.
Juan Nicolas Calle—Diputado por la Ciudad.
Juan de la Cruz Videla—Diputado por la Villa de San Vicente.
Leon Correas—Diputado por la Villa de San Vicente.
José María Hoyos—Diputado por la Ciudad.
Luis Maldonado—Diputado por la Ciudad.
Indalecio Rosas—Diputado por la Villa de San Vicente.
Leopoldo Zuloaga—Diputado por la Capital.
José A. Estrella—Diputado por la Villa de San Carlos.
Francisco Lemos Godoy—Diputado por la Villa de San Carlos.
Nicolas Sotomayor—Diputado por la Villa de San Carlos.
Fermin Coria—Diputado por la Villa de San Carlos.
Gerónimo Galigniana—Diputado por el distrito de Ciudad.

Matias Godoy—Diputado por la Villa de San Martin
Ramon J. Godoy—Diputado por la Villa de San Martin.
Vicente Galigniana—Diputado por la Villa de la Paz.
Domingo Bopital—Diputado por la Ciudad.
Melchor Villanueva—Diputado por la Villa de San Martin.
Francisco de la Reta—Diputado por la Villa de la Paz.
Luis Molina—Diputado por la Villa de la Paz.
Eusebio Blanco—Diputado por la Villa de San Vicente.
Juan Palma—Diputado por San Carlos.
Franklin Villanueva—Diputado por la Ciudad.

Es copia y está conforme con su orijinal que queda archivado.

NICOLAS VILLANUEVA—Vice-Presidente 2.°
Franklin Villanueva—Diputado Secretario.
Juan Palma—Diputado Secretario.

Mendoza, 17 de Noviembre de 1855.

EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA—

ACUERDA Y DECRETA.

Art. 1.° En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la presente Constitucion, y habiéndose adoptado por la Convencion Constituyente, las modificaciones hechas por el Soberano Congreso, por el supremo decreto del 22 de Agosto próximo pasado, reconózcase, guárdese, obsérvese por todo estante y habitante de la Provincia, jùrese por los ciudadanos en todo el territorio, así mismo, cúmplase y hágase cumplir por todas las autoridades militares, civiles y eclesiásticas, como ley fundamental de la Provincia, la Constitucion sancionada en 14 dias del mes de Diciembre de 1854, y adoptada por la misma Convencion con las reformas del Soberano Congreso, el 9 de Octubre del presente año.

2.° Procédase al juramento, segun lo prevenido por el decreto de 8 del presente.

3.° Publíquese por bando solemne, dése cuenta al Exmo. Gobierno Nacional, comuníquese, circúlese, y dése al Rejistro Oficial.

SEGURA.

Lucas Gonzales—Oficial Mayor.

AÑO 1856 Y 57.

Decreto gubernativo, suspendiendo los efectos del decreto de 29 de Octubre del año ppdo, sobre el nombramiento de Subdelegado en la Villa de Uspallata.

Mendoza Febrero 8 de 1856.

El Poder Ejecutivo de la Provincia.

No habiéndose podido realizar la obra proyectada en la nueva Villa de Uspallata, para la que se nombró un Subdelegado encargado de llevarla á cabo.

Acuerda y Decreta.

Art. 1.° Suspéndense los efectos del decreto de 29 de Octubre del año próximo pasado, nombrando Subdelegado de la Villa de Uspallata al ciudadano D. Vicente Galigniana.

2.° Este destino quedará vacante mientras no llegue la época de emprender en esa poblacion los trabajos proyectados.

3.° Comuníquese, publíquese y dése al Rejistro.

SEGURA.

Lucas Gonzales --Oficial Mayor.

Decreto gubernativo suspendiendo los efectos del de 15 de Julio de 1853, que trata sobre el tráfico de carretas y mulas cargadas en la poblacion.

Mendoza Febrero 25 de 1856.

El Poder Ejecutivo Interino de la Provincia.

Considerando que la restriccion impuesta al tráfico de récuas de mulas cargadas ó de vacio en el centro de la poblacion, como el de las car-

retas destinadas al servicio interior, es muy perjudicial, por cuanto aumenta considerablemente el precio de los artículos de primera necesidad introducidos en ellas:

Que el motivo que se ha tenido para limitarlo, no es bastante poderoso en una poblacion de poco movimiento, en que ese tráfico no puede causar ningun embarazo.

Que es necesario procurar por todos los medios posibles, la disminucion de precio en los artículos de primera necesidad y de mayor consumo.

Acuerda y Decreta:

Art. 1.° Queda sin valor ni efecto el decreto de 15 de Julio de 1822 y el de 30 de Marzo de 1853, hasta el artículo 6.° inclusive, limitando el tráfico de récuas de mulas cargadas ó de vacio en el centro de la poblacion.

2.° El artículo 65 del Reglamento de Policia, que prohibe el tráfico de carretas por las calles de la Ciudad, comprenderá solo las carretas de viaje que se emplean en el tráfico esterior de la Proviucia, y no las que puedan ocuparse en su tráfico interior.

3.° Queda en vigor el artículo 36 del Reglamento de Policia, por el que nadie puede hacer barro en las calles, ni ocuparlas con materiales á menos que probando la imposibilidad de hacerlo en su sitio, obtenga la licencia del decurion, debiendo aun en ese caso, dejar libre la vereda y la mitad de la calle.

4.° Publíquese por bando, comuníquese á quienes corresponda, y dése al Rejistro oficial.

MOYANO.

LEON CORRSAS.

Decreto gubernativo, suprimiendo la Subdelegacia de la Villa de San Rafael, y nombrando un Comisario en dicho departamento.

Mendoza Abril 15 de 1856.

El Poder Ejecutivo.

Atendiendo á la reiterada dimision que ha hecho de su empleo el Subdelegado de San Rafael, y considerando que para la creacion de la

Subdelegacia de la Villa, no ha sido autorizado por la Sala, como lo son las demas que existen establecidas, limitándose á sus atribuciones.

Acuerda y Decreta.

Art. 1.° Queda suprimida la Subdelegacia de San Rafael, inter por el Gobierno propietario Constitucional, se provee sobre el particular lo que tenga abien, y dénse las gracias al cesante por sus servicios.

2.° Para que ese Departamento no quede aséfalo de las autoridades necesarias para rejirlo, desempeñará las funciones que le conciernan un Comisario.

3.° Se nombra para desempeñar el destino de Comisario, al Ciudadano D. Dámazo Videla.

4.° En los actos judiciales contenciosos, se ocurrirá en su caso al Subdelegado de San Carlos, á quien se atribuye jurisdiccion sobre aquella villa, inter se repone la autoridad suprimida.

5.° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y archívese.

MOYANO.

LEON CORREAS.

Decreto gubernativo, derogando los de 2 y 6 de Julio de 1855, con el ceso de la institucion del Protomedicato.

Mendoza Junio 13 de 1856.

El Poder Ejecutivo de la Provincia.

Considerando que la institucion del Protomedicato no llena los objetos que provisoriamente le cometió el decreto de 2 de Julio de 1855, mientras la H. Lelislatura dictaba el reglamento de médicos, boticarios y Hospitales.

Que el personal creado por decreto de 6 de Julio del mismo año para servir el mencionado destino, no solo no ha impedido la violacion de las disposiciones vigentes en materia de arancel de honorarios por parte del cuerpo de facultativos que preside, sinó que, aun ha fomentado y comprometídose activamente en dichas violaciones, hasta el punto de motivar sérios apercibimientos del Gobierno.

Decreta:

Art. 1.° Quedan derogados en todas sus partes los decretos de 2 y

6 de Julio de 1855, y en su consecuencia cesa en sus efectos la institucion del protomedicato.

2.° Nómbrase médico de Hospital en permanencia, cirujano Mayor de ejército y facultativo oficial para los casos de medicina legal, al Dr. D. Eduardo Balhsen, con el sueldo designado al primer empleo en el presupuesto del corriente año.

3.° El Jefe de Policia en asocio del facultativo oficial y el Fiscal del Estado, es encargado de velar en lo concerniente á la hijiene pública, conforme á lo dispuesto por las leyes vijentes, y en los casos especiales que ocurran y no estubieren previstos, informará al Gobierno para que adopte las medidas convenientes.

4.° Los empleados que autoriza el artículo anterior, son igualmente encargados.

1.° De verificar una visita inspectiva cada seis meses á las boticas, suspendiendo en sus operaciones las que se encontraren visiadas, ó contra las que hubiere reclamo, mientras se tramita el caso por la via ordinaria

2.° Designará á los facultativos y boticas el servicio de noche por turno de cada semana, suspendiendo en su ejercicio á los que se negaren á prestarlo sin justa causa, ú omitieren de algun modo el cumplimento de este deber.

3.° Vijilar sobre la observancia de todas las disposiciones vijentes que fueren relativas al servicio medicinal.

4.° Visar los diplomas de los médicos que llegaren al pais, sometiéndolos á exámen conveniente.

5.° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese, archívese y dése al Rejistro Oficial.

MOYANO.

MEDARDO ORTIZ.

Decreto epizoótico, reglamentando el tráfico de animales enfermos y muertos en la Capital.

Mendoza Junio 24 de 1856.

El Poder Ejecutivo de la Provincia.

Considerando: que se introducen abusos en la práctica del decreto espedido con fecha veinticinco de Febrero del año corriente, que conce-

tlió libertad al tráfico interior en la Ciudad de los productos de campaña transportados en carros ó animales de carga, con notable perjuicio del aseo, conservacion de las calles y seguridad de los transeuntes.

Decreta.

Art. 1.° Los animales cargados ó sueltos que transiten en récuas dentro de las calles de la Ciudad, no podrán esceder del número de ocho, siendoles rigorosamente prohibido, permanecer atados á los postes de las veredas ó en punto alguno, bajo la multa que designa el art. 35 del Reglamento de Policia.

2.° Los trasportes tirados por Bueyes, no podrán entrar á las calles con mas de dos yuntas, perfectamente mansas, y por ningun motivo permanecerán desuñidos mientras se cargue ó descargue, bajo la multa de dos pesos al contraventor, quedando el conductor responsable al daño que sufrieren los puentes, veredas ó empedrados, como igualmente del desaseo en que quedase el piso por causa de los bueyes ó del material de carga.

3.° No se comprende en el art. anterior, las carretas de viaje, sobre las cuales queda vijente el art. 65 del Reglamento de Policia.—Quedan derogados los decretos anteriores que estuvieren en oposicion á lo dispuesto en el presente, de cuyo exacto cumplimiento, es encargado el Jefe de Policia.

4.° Comuníquese, publiquese por bando, imprímase, archívese y dése al Rejistro.

MOYANO.

FEDERICO MAZA.

Honorable resolucion, autorizando al Ejecutivo para vender los sitios pertenecientes al Convento de San Agustin.

Mendoza Agosto 28 de 1856.

El Poder Ejecutivo de la Provincia.

Por cuanto la Lejislatura de la Provincia ha sancionado con fecha 26 del corriente Agosto, la siguiente ley.

Presidencia de la Honorable Cámara Lejislativa--Mendoza 26 de Agosto de 1856--La Honorable Cámara Lejislativa de la Provincia, en sesion de esta fecha, ha sancionado con valor y fuerza de ley, lo siguiente.

Art. 1.° Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda vender, dividido en sitios, el cuadro que comprende el convento de ex-Agustinos, con ecepcion del Templo de su nombre, y todo el claustro del espresado convento.

2.° La enajenacion se hará por subasta pública y á la mejor postura, tazándose previamente por dos peritos cada sitio, al valor corriente que tienen las propiedades raises en el dia, debiendo partir la puja en la almoneda del precio de tazacion, y no de los dos tercios como se acostumbra.

3.° El valor en que se remate cada sitio ó suerte de tierra, quedará á censo irredimible en poder del comprador, á razon de un seis por ciento anual, para cuyo reconocimiento deberá otorgar el infitéuta la competente escritura en favor del Sr. del (dominio) directo, que lo es el Fisco, hipotecando para la seguridad del censo la misma cosa sensida, en la inteligencia que esta hipoteca será de mayor privilejio á cualquiera otra.

4.° La renta anual que produzcan estos capitales, se destinará para la dotacion del culto del predicho Templo de ex-Agustinos, y si hubiere algun sobrante se destinará para ayudar las necesidades del Hospicio.

5.° El infitèuta podrá enajenar la propiedad sensida, donarla, permutarla, dejarla en testamento, y disponer de ella como quisiere, bajo la prevencion que á cualquiera que se le trasmita, tendrá este que pagar relijiosamente el cánon con todas las demas seguridades, obligaciones y derechos de su antecesor.

6.° En el caso de constituirse en mora el infitéuta, y no pagar el cánon despues de un mes de vencido el año, y haber sido reconvenido por dos veces, deberá el Gobierno ejecutarlo sin tardanza, haciendo que se venda la hipoteca para ser satisfecho de su crédito con las mismas condiciones que en la primer almoneda.

7.° Si la cosa hubiere mejorado de precio en esta segunda venta, el tanto mas se cederá à beneficio del deudor, y si bajase lo tendrá que reponer de su propio peculio, para conservar sin diminucion el primitivo valor por que se obtuvo el fundo asensuado.

8.° Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines consiguientes.—

José María Hoyos.—*Ignacio García.*—Secretario.

Por tanto, y oido el dictámen del Consejo de Gobierno.

Decreta:

Art. único. Tengase por ley de la Provincia la precedente sancion, cúmplase, publíquese y dése al Rejistro.

MOYANO.

Medardo Ortiz.

Acuerdo de la Ilma. Cámara de Justicia, reglamentando la visita de los archivos públicos.

Mendoza Octubre 24 de 1856.

El Presidente y vocales de la Ilma. Cámara de Justicia, teniendo presente: que no hay constancia se haya practicado hasta ahora la visita de los Escribanos públicos, dispuesta por el artículo 11 de la ley de 17 de Agosto de 1838, segun corresponde y debe hacerse para obtener los benéficos resultados que ella se propone, à causa sin duda de no haberse determinado los puntos mas principales y precisos sobre que debe recaer dicha visita; en uso de las facultades que competen al Tribunal en la parte que le concierne, declara por el presente acuerdo, los artículos siguientes.

1.° El Tribunal ordenará por un auto la visita de los archivos públicos, con arreglo á lo prescripto en el artículo 11 de la mensionada ley de Agosto, y á continuacion de él se consignarán los trabajos del Ministro visitante, actuando con este el Escribano de Cámara ó cualesquiera otro en su defecto.

2.° Concluida que sea dicha visita, el Ministro Comisionado, elevará el espediente al Tribunal, para que con vista Fiscal, acuerde lo conveniente en órden á los defectos que se apuntaren por el visitante, y castigue las faltas graves de los Escribanos.

3.° Estos funcionarios deben tener inventarios de su archivo, protocolos y demas actuaciones que han pasado ante sus antecesores, reducidos á legajos.

4.° Asi mismo, deben tener los protocolos de escrituras, encuadernados, forrados con tapas, y folindos de principio á fin, sin que los números de la foliacion tengan enmendaturas.

5.° El papel de cada protocolo debe ser de 3.ª clase, conforme á la ley que trata del papel sellado.

6.° Todo protocolo debe tener agregado al principio un índice alfabético de los instrumentos que contiene, fojas á que se hallan, nombres y apelativos de las personas otorgantes, sin perjuicio del índice jeneral que actualmente se lleva.

7.° Cada protocolo debe hallarse signado al fin, y con un certificado de la cantidad de documentos que contiene, con referencia al índice alfabético del principio.

8.° Todo instrumento, debe tener al principio un epígrafe de si es testamento, venta, obligacion &a, y quien es el otorgante.

9.° Las escrituras que tengan enmendaturas ó entrelineas, deben estar salvadas al fin, antes de autorizarse.

10. Los testimonios que se dén de los instrumentos, como las comprobaciones para los que salen fuera del Estado, deben estar signados, á fin de no esponer á las partes al perjuicio de que no hagan fé donde rijen las mismas leyes, debiendo llevar al pié los derechos.

11. Los instrumentos y testimonios, deben estar escritos literalmente sin cifras ni abreviaturas.

12. Deben darse dos testimonios solamente, uno á cada parte sin concuerda, que se llaman orijinales, sin mandato de Juez, porque los demas, han de ser dados por decreto judicial con concuerda.

13. Los Escribanos deben agregar en los autos de los espedientes que han actuado, planilla de los derechos que, con arreglo á Arancel, han cobrado de las partes, ó tienen que haber de ellas.

14. Tambien deben tener fijado en un pliego el Arancel de los derechos que como tales Escribanos cobraren, en lugar donde todos lo vean, y se persuadan de la justicia y la ley, para que no juzguen mal.

15. Para evitar que los Escribanos suplanten en los instrumentos nombres de testigos que no han sido llamados, ni que han estado presentes al acto del otorgamiento, se prescribe que en adelante firmen los testigos nombrados en las escrituras.

16 El Notario eclesiástico, conforme á las leyes 28 y 32 título 8.° libro 5.° de Indias, no podrá cobrar mas derechos en los pleitos que

actúe, que aquellos que por Arancel cobran los Escribanos.

17. Hágase saber el presente acuerdo á los Escribanos y Notario eclesiastico, para su debida observancia; dése á la prensa y archivese. Dado en la Ciudad de Mendoza y Sala de audiencia del Tribunal á veinticuatro dias del mes de Octubre de mil ochocientos cincuenta y seis años.

MARIN—CORREAS—PALMA.

Antemí.

Andres Alvarez.

Escribano Público y de Cámara.

Decreto gubernativo, disponiendo que para la estraccion de animales fuera de la Provincia, se presente al Departamento de policía un manifiesto de ellos, con espresion de marcas.

Mendoza, Diciembre 11 de 1856.

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA.

Habiéndose hecho demaciado frecuente el robo de animales, y la estraccion fraudulenta de toda clase de cuatropea al esterior de la Provincia, y siendo necesario evitar que estos males adquieran cada dia mayores dimensiones por la absoluta libertad que favorece su esportacion,

DECRETA.

Artículo 1.° Todo individuo que en lo sucesivo necesite sacar animales de cuatropea mayor fuera del territorio de la Provincia, presentará un manifiesto de ellos ante el Gefe de Policía ó el Subdelegado del Departamento, y acreditada que sea su lejítima procedencia, conforme á lo dispuesto en el Reglamento de estancias, obtendrá de dichos funcionarios un salvo conducto gratuito, en que conste el número y las marcas de los animales.

2.° Los Subdelegados, Comisarios y Decuriones, ú otros comisionados exprofeso, visarán en el tránsito de las vías públicas y caminos donde residiesen, las boletas de los conductores de animales, y encon-

trando que los llevan fuera del número y marcas que espresa el salvo conducto, tomarán preso al conductor y lo remitirán con los animales á disposicion del Gefe del Departamento.

3.° El Gefe de Policía en la capital y los Subdelegados en las Villas, cuidarán de hacer efectiva en todo vigor la justificacion de las marcas, número y procedencia de los animales, con arreglo à lo dispuesto en el Reglamento de estancias, antes de espedir el salvo conducto, y los empleados de que habla el artículo 2 °, desplegarán el mayor celo en el cumplimiento de este deber, bajo la mas séria responsabilidad por la tolerancia que emplearen respecto de los infractores.

4.° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese por bando, imprímase, archívese, y dése al Rejistro.

MOYANO.

MEDARDO ORTIZ.

Honorable resolucion, fijando el arancel sobre el honorario de los médicos.

Mendoza, Diciembre 19 de 1856.

El Poder Ejecutivo de la Provincia.

Por cuanto la Honorable Cámara Lejislativa Constitucional, ha sancionado la siguiente ley.

«Presidencia de la Honorable C. L.—Sala de Sesiones—Mendoza, «Diciembre 12 de 1856.—La Honorable Cámara Constitucional de la Pro«vincia, en uso de las facultades que inviste, sancionа con fuerza de ley, «el siguiente Arancel para el honorario de los Médicos.»

CAPÍTULO 1.°

Visitas médicas.

Art. 1.° Por las visitas ordinarias dentro de la Ciudad, los Médicos llevarán cuatro reales.

2.° Por las estraordinarias, de las diez de la noche en invierno,

hasta las seis de la mañana, y desde las once hasta las cinco en verano, tres pesos.

3.° Fuera de la Ciudad, tres pesos por legua.

CAPÍTULO 2.°

Consultas.

4.° Por la concurrencia ó juntas, los médicos llevarán tres pesos por cada una.

CAPÍTULO 3.°

Operaciones quirúrjicas.

5.° Las operaciones quirúrjicas, serán apreciadas por los facultativos que las practiquen, y en caso de duda respecto del estipendio, serán reguladas por el Protomedicato, que se establece por esta ley.

CAPÍTULO 4.°

Del Protomedicato.

6.° El Protomedicato será nombrado por el Gobierno a propuesta en terna del cuerpo Médico, convocado por el Ejecutivo para este efecto.

7.° El Protomedicato durará un año en el ejercicio de sus funciones, y se hará su nombramiento el 25 de Mayo.

8.° Son atribuciones del Protomédico:

1.° Velar sobre la salud pública, y en caso de epidemia, proponer al Gobierno los medios de evitarlas.

2.° Visar los diplomas de los médicos, requiriendo á los que ejerzan la profesion sin ellos.

3.° Hacer dos veces al año una visita á las boticas, acompañado del Gefe de Policía y de un profesor en farmacia, para examinar la calidad de los medicamentos que en ellas se espendan, y si están ó no suficientemente surtidas.

4.° Hacer las regulaciones de que habla el artículo 5.°

9.° Los que en adelante pretendieren ejercer la profesion (médica) ó farmacéutica, deberán exhibir un diploma de alguna de las Universi-

dades de Europa ó América, que los acredite en tal profesion en esa facultad, ademas, rendir un exámen ante el Protomédico y dos profesores elejidos por el primero.

10. El exámen de que habla el artículo anterior, se versará sobre los diversos ramos de la ciencia, y será teórico y práctico; para lo cual, concurrirá con el Protomédico al Hospital, la víspera de las pruebas, á fin de que se le designe un caso, sobre el que se espedirá en sus demostraciones prácticas ante los examinadores.

11. Todo el que sea examinado para ejercer la profesion médica en la Provincia, abonará una onza de oro al Protomedicato.

12. Por la visita de boticas, los interesados de ellas, abonarán al Protomedicato cinco pesos por cada una.

13. Por el exámen de farmacéutico, cobrará ocho pesos.

14. Es absolutamente prohibido espender drogas al menudeo fuera de las boticas, bajo la multa de cincuenta pesos, á ecepcion de las Villas ó departamentos de campaña, en donde no hay botica abierta.

15. Tendrá igual pena todo aquel que sin los requisitos prevenidos en esta ley, ejerciere la profesion médica, mas esta regla no rejirá en los departamentos de campaña, donde podrán funcionar los curanderos, prévia habilitacion del Protomedicato, que se espedirá al agraciado, á virtud de un lijero exámen práctico, é informe del Gefe Departamental, el cual acredite buena conducta y alguna idoneidad en el solicitante.

16. Es así mismo prohibido á los médicos tener botica ó concertarse para este negocio con los boticarios: los contraventores sufrirán la multa de cien pesos. Lo relativo á este artículo, solo tendrá efecto tres meses despues de la publicacion de esta ley.

17. El producido de las multas ordenadas en los artículos precedentes, se destinará á beneficio del Hospital.

Capítulo 5.°

Del médico de Policía.

18. Habrá un médico de Policía, nombrado por el Poder Ejecutivo, anualmente en el tiempo prefijado en el arlículo 7.°

19. Son atribuciones de este empleado: asistir al Hospital, á los enfermos de la cárcel, á la jendarmería, hacer los reconocimientos de los heridos y demas que se exijan por los Tribunales de Justicia.

20. Gozará el sueldo asignado por la ley.

21. Quedan derogadas todas y cualesquiera otra disposicion, en cuanto se opongan ó difieran á la presente.

22. Comuníquese al Poder Ejecutivo para los efectos consiguientes.

José María Hoyos.

Ignacio García—Secretario.

Por tanto, y oido el dictámen del Consejo de Gobierno,

DECRETA.

Artículo único. Téngase la precedente sancion por ley de la Provincia, publíquese por bando, imprímase, archívese y dése al Rejistro.

MOYANO.

Medardo Ortiz.

Decreto gubernativo reglamentando el uso del agua para las máquinas de molinos.

Mendoza Enero 21 de 1857.

El Poder Ejecutivo de la Provincia.

Por cuanto en virtud de informes del Jefe del Departamento Topográfico, y constantes reclamos de los vecinos, ha venido en conocimiento del mal que los dueños de molinos causan al servicio del agua en la poblacion, cometiendo el abuso de cerrar las compuertas para formar represas, dejando las asequias en seco por largo espacio de tiempo, y haciendola en seguida precipitarse violentamente con graves y notorios perjuicios de los cauces y propiedades por donde cruzan.

Y considerando que el derecho de concesion acordada á estos establecimientos, solo se estiende al uso del agua sin alterar su curso, y con la calidad de sin perjuicio.

DECRETA.

Art. 1.° Queda absolutamente prohibído á toda máqnina que no

se sirva por asequiá propia y esclusiva, hacerla correr formando represa, ni deteniendo el curso del agua, cualquiera que sea la cantidad que venga

2.° Son comprendidas en el artículo anterior, las tomas particulares que causan represa, bajo la pena, que para el caso previsto de colocar tacos en las asequias matrices, determina el Reglamento Jeneral de aguas.

3.° Los contraventores de lo prescripto en el artículo 1.° sufrirán la pena de diez pesos de multa, con mas la reparacion de los daños, que por su causa hubiere ocasionado el retroceso del agua en las propiedades adyacentes.

4.° Quedan encargados especialmente de la ejecucion del presente decreto, respecto del tajamar, el comisario del Departamento 1°. de campaña, y el Jefe del Departamento Topográfico; respecto á las demas asequias, sus funcionarios respectivos.

5°. Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Rejistro.

MOYANO.

MEDARDO ORTIZ.

Decreto gubernativo estableciendo una nueva Comisaría en el Departamento de San Rafael, estendiendo su jurisdiccion hasta el Sud de los rios Salado y Latuel.

Mendoza Enero 21 de 1857.

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA.

Conviniendo al mayor desenvolvimiento de los intereses pastoriles y agrícolas de los territorios interiores de la frontera meridional de la Provincia, establecer una autoridad judiciaria que dirima las cuestiones y mantenga el buen órden entre los pobladores, cuyo número y trabajos acrecientan progresivamente en esas comarcas, y siendo, por otra parte, indispensable que el fisco pueda allí disponer de un ajente comisionado, para el cobro de los talajes en los valles de propiedad pública, que existen entre las cordilleras,

DECRETA.

Art. 1°. Establécese una nueva comisaría en el Departamento d

San Rafael, cuya jurisdiccion se estenderà á todos los territorios situados á la parte Sud de los rios Salado y Latuel, con dependencia inmediata de la Subdelegacia del Valle de Uco.

2°. El Comisario de esa parte de los territorios indíjenas, tendrá ademas la comision especial de cobrar el valor de los talajes de los potreros de cordillera pertenecientes al fisco, arrendados á particulares, percibiendo por su trabajo una tercera parte de la suma total á que monten dichos talajes, y rindiendo anualmente cuenta justificada de su administracion, ante la autoridad de quien depende.

3°. Nómbrase para desempeñar el destino de Comisario y comisionado para el cobro de los talajes, al ciudadano D. Andres Lobo, con todas las facultades que están prescriptas á funcionarios de su clase, y las autorizaciones necerarias, para que por si solo, nombre los ayudantes ó empleados que estimare conveniente al mejor desempeño de los objetos que le son encomendados.

4°. Comuníquese á quienes corresponda, publíquese, archívese y dése al Rejistro.

MOYANO.

Medardo Ortiz.

Acuerdo de la Ilma. Cámara de Justicia, encomendando al Escribano de Cámara del turno en las causas criminales de oficio en primera instancia.

Mendoza Febrero 6 de 1857.

Autos y vistos: atento el mérito del dictamen Fiscal que antecede; y considerando: 1°. que el Secretario de Cámara tiene realmente que actuar en 2ª. instancia todas las causas de oficio que vienen en consulta del Juzgado del Crimen, 2°. que por esta razon pesa un doble turno sobre el peticionario, puesto que tambien tiene la misma pension que todos los demas Escribanos de servir gratis en 1ª. instancia, en todas las causas de oficio. 3°. que está en el interés del Despacho que el Escribano de Cámara esté siempre espedito y no se vea el Tribunal en la necesidad de llamar otro Escribano, que no le pertenece y que ni està al corriente de sus asuntos, lo que ocasiona retardos perjuiciales á la causa pública y otros motivos que el Tribunal tiene

presente; en fuerza de tales fundamentos, se exonera al Escribano de Cámara, del turno de 1ª instancia en las causas de oficio; hágase saber esta resolucion á quienes corresponda, y trascríbase al Juzgado del Crímen, asentándose en el libro de Acuerdos de la Ilma. Cámara.

MARIN--CORREAS--PALMA

Antemí--*Andres Alvarez*--Escribano Público y de Cámara.

Decreto gubernativo, imponiendo penas al que removiere ó quitare los linderos de los caminos públicos.

Mendoza Febrero 25 de 1857.

El Poder Ejecutivo de la Provincia.

Reconocida la necesidad de premunir los linderos ó amojonamientos que se fijan en la delineacion de los caminos públicos, contra el robo ó destruccion de ellos, lo cual podria orijinar perjuicios de grave trascendencia á la propiedd fiscal, y desviaciones del rumbo, suficientes á influir en la pérdida total de un costoso trabajo, y á fin de evitar que la ignorancia ó la mala fé ocasionen impunemente tales daños.

DECRETA.

Art. 1°. Es rigurosamente prohibido á todo habitante y transeunte en el territorio de la Provincia, estraer, destruir, remover, cambiar la posesion, ó de cualquier modo que fuere, hacer uso de las señales ó linderos colocados para la delineacion de los caminos públicos.

2°. Los infractores de esta disposicion, sufrirán la multa de diez pesos por cada señal que hubiesen deteriorado ó removido, ó en su defecto, la pena de quince dias de trabajos forzados, sin perjuicio de las demas que establecen las leyes jenerales para iguales casos.

3°. Quedan especialmente encargados del cumplimiento del presente decreto, en cuanto al celo que demanda la conservacion de dichas obras, los Comisarios, Decuriones y demas autoridades y ajentes subalternos de campaña, y en cuanto á la aplicacion de la pena de que habla el artículo anterior, los Subdelegados de las Villas y la Policia de la Capital

4°. Publíquese por bando, circúlese, imprímase y dése al Rejistro.

MOYANO.

MEDARDO ORTIZ.

Acuerdo de la Ilma. Cámara de Justicia reglamentando el servicio de los Procuradores de número.

La práctica informal que los procuradores de número han observado hasta la fecha, en el desempeño de las funciones que les son encomendadas por las leyes en jeneral y las de su creacion, lo que léjos de facilitar la celeridad y mejor órden de los juicios y espedicion en la administracion de justicia, ha llegado á embarazarla por la ausencia indebida de estos ajentes públicos, ha convencido al Tribunal, de la necesidad de dictar medidas, que conexen con la ley, vendrán á hacer desaparecer el mal que se advierte, allanando á los litigantes los medios de hacer efectivas sus acciones en juicio; y á este fin, ha acordado:

1°. Que ningun Procurador, pueda ausentarse de la ciudad por mas de seis dias y á mas distancia que la de tres leguas, sin permiso del Juez de Letras de lo Civil, quien en el caso de infraccion del presente acuerdo, puede despues de conminarlos, suspenderlos temporalmente de su oficio.

2°. Que los Procuradores, deben asistir precisa y diariamente a las horas de despacho, y con especialidad, los dos dias que el Tribunal Superior tiene señalada audiencia.

3°. Que como parte reglamentaria del despacho del Tribunal, se designa al Escribano para pública las doce del dia, en que deberá presentar al Presidente las peticiones que se le hayan entregado por las partes, ó ántes, si el Presidente las pidiese.

4°. El presente acuerdo, se trascribirá á los Jueces Letrados, y se hará saber á todos los Procuradores, dejándose constancia en el archivo, de haberse cumplido así.—

Dado en la Sala de despacho de la Ilma. Cámara, en Mendoza á 27 dias del mes de Marzo de 1857.

MARIN—CORREAS—PALMA.

Ante mí

Andres Alvares—Escribano Público y de Cámara.

Acuerdo de la Ilustrísima Cámara de Justicia, sobre conmuta de penas.

—

Reunidos en la Sala de audiencia de la Ilma. Cámara de Justicia, el Sr. Presidente, Licenciado D. Leon Correas, y SS. Camaristas Licenciados D. Juan Palma y D. Nicasio Marin; á objeto de tratar sobre el modo y forma con que debia procederse en la conmutacion de las penas de los reos criminales, en los casos que las leyes la hagan axequible; y considerando.

Que la práctica de conmutar las penas de los reos, despues de habérseles impuesto por una sentencia ya ejecutoriada, que los Tribunales han seguido hasta ahora, es viciosa é indebida; pues con ello no se hace mas que abrir la cosa juzgada, é introducir un nuevo recurso en la secuela de estos juicios, sin tramitacion acordada por ley anterior y aun desconocido en el foro.

Que esas leyes si bien autorizan á los jueces para conmutar las penas, en los casos que ellas determinan, esta conmutacion no pueden tener lugar sino en el mismo acto de pronunciar la sentencia, lo cual es conforme con el espíritu de dichas leyes, con la inamovilidad de la cosa juzgada, y con la lejislacion que nos rije en materia criminal --Por tanto; y afin de evitar tan corrosivo abuso, el Tribunal declara por el presente acuerdo.

1.° En adelante, y siempre que la naturaleza del delito permita la conmutacion de la pena del delincuente, los jueces, dado que lo estimasen conveniente, ejercitarán esta facultad al tiempo mismo de pronunciar la sentencia, imponiendo la pena legal, y espresando en ella, la otra en que se le conmuta.

2.° Trascribase á los Juzgados de Letras y dése á la prensa para el mejor conocimiento del público.

Dado en Mendoza y Sala del Tribunal á 12 de Mayo de mil ochocientos cincuenta y siete.

MARIN--CORREAS--PALMA.

Antemí.

Andres Alvarez.

Escribano público y de Cámara.

Honorable Resolucion, facultando al Ejecutivo para hacer merced de un número determinado de tierras públicas, en la Villa de San Rafael.

Mendoza Agosto 27 de 1857.

El Poder Ejecutivo de la Provincia.

Por cuanto la Honorable Cámara Lejislativa ha sancionado con fecha 21 del corriente, la siguiente ley.--Presidencia de la H. C. Lejislativa--Mendoza Agosto 21 de 1857.--La Honorable C. Lejislativa de la Provincia, en uso de sus facultades, ha sancionado con valor y fuerza de ley, lo siguiente.

Art. 1.° Facúltase al Poder Ejecutivo, para que en el trazo de terreno que ocupa la Villa de San Rafael y sus alrrededores, ceda por merced á particulares legua y media de tierras públicas.

2.° El Máximun de merced de tierra, no pasará de media cuadra dentro del perímetro de la Villa, y en sus alrrededores de veinticinco. --Los agraciados estan obligados por ello, 1.° á tener cultivadas y creadas sus propiedades rurales en el término de tres años, sino exeden de doce cuadras, y de seis, si pasan de veinte, y sus fundos amurallados ó cercados con plantío vivo, y edificados al cumplirse dos años de la toma de posesion..

3.° No cumpliendo los agraciados con las obligaciones que les impone el artículo anterior, perderán la posesion y propiedad con los adelantos que hubiesen hecho del fundo que se les ha cedido, pasando á cualquier otro que lo solicite por inventario, afin de que haya constancia de lo que recibe, y en la propia forma lo entregue si llegase el caso de perder tambien su derecho, lo mismo que su antesesor.

4.° Comuníquese al P. Ejecutivo á los efectos consiguientes.

LUIS MOLINA.

Ignacio Garcia.--Secretario.

Por tanto, y oido el dictámen del Consejo de Gobierno.

Decreta:

Art. ùnico: Cúmplase en todas sus partes la precedente sancion Lejislativa, comuníquese, imprímase, archívese, y dése al Rejistro.

MOYANO.

FEDERICO MAZA.

ARANCEL DE ESCRIBANOS.

Mendoza, Setiembre 30 de 1857.

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA.

Por cuanto la H. Cámara Lejislativa Constitucional de la provincia, ha espedido la siguiente ley.

Presidencia de la H. Cámara Lejislativa.--Mendoza, Setiembre 18 de 1857.--La H. Cámara Lejislativa Constitucional de la provincia, en uso de las facultades que inviste, sanciona con fuerza de Ley, el siguiente arancel de los derechos que deben percibir los Escribanos.

ESCRITURAS Y TESTAMENTOS.

Art. 1.° Inciso 1.° Por otorgar un testamento en la oficina, cuatro pesos, y en casa del testador cinco pesos, sin incluir el papel ni la distancia, que se abonará por separado á razon de ocho reales por legua.

2.° Por la estension de un codicilo, dos pesos.
3.° Por la estension de un poder para testar, dos pesos.
4.° Por la de un poder especial, ocho reales.
5.° Por un poder jeneral, veinte reales.
6.° Por la estension de una escritura de obligacion simple, 8 reales.
7.° Por una de mancomun, doce reales.
8.° Por idem con hipoteca, diez y ocho reales.
9.° Por la fianza de tutela y curatela con aceptacion, dos pesos.
10. Por la de cualquiera otra fianza. ocho reales.
11. Por la de contrafianza, ocho reales.
12. Por la escritura de venta, cuatro pesos.
13. Por la de adjudicacion judicial, cuatro pesos.
14. Por la de adjudicacion particular, cuatro pesos.
15. Por la de arrendamiento, cuatro pesos,
16. Por la de compañía, cuatro pesos.
17. Por la de tranzaccion, tres pesos.
18. Por la de convenio, tres pesos.

19. Por la de donacion intervivos, dos pesos.
20. Por la de causa mortis, dos pesos.
21. Por la de donacion remuneratoria, dos pesos.
22. Por la de renuncia de monjas, cinco pesos.
23. Por la de imposicion de capellanía, cinco pesos.
24. Por la de fundacion de principales á censo, cuatro pesos 4 rls.
25. Por las cartas dotales, cuatro pesos.
26. Por la escritura de protesta, cuatro pesos.
27. Por la de compromiso, cuatro pesos.
28. Por la de permuta, cuatro pesos.
29. Por la de traslacion de censo ó capellanía, cinco pesos.
30. Por la carta de lasto, dos pesos.
31. Por la cancelacion en el rejistro, cuatro reales.
32. Por toda copia de escritura ó testamento, será la mitad del valor del orijinal.

ACTUACIONES.

Art. 2.° Inciso 33. Por todo decreto, dos reales.
34. Por toda dilijencia simple, dos reales.
35. Por un auto interlocutorio, cuatro reales.
36. Por toda sentencia, un peso
37. Por una notificacion, siendo en la oficina ó corredores del despacho, dos reales.
38. En el recinto de la ciudad, cuatro reales.
39. Fuera de ella, ocho reales por legua, sin contar la vuelta.
40. Por la anotacion de cargo á un escrito, dos reales.
41. Por la recepcion de un juramento, dos reales
42. Por el reconocimiento jurado de un vale ó documento, un peso.
43. Por una aceptacion de cualesquiera cargo, ó escusacion á él, cuatro reales, esto es en el recinto de la ciudad, y fuera de ella, se abonará independientemente la distancia á razon de ocho reales por legua.
44. Por toda declaracion ó absolucion de posiciones jurada de testigos, llevará cuatro reales, y fuera de la ciudad, cargará la distancia á razon de ocho reales por legua.
45. Por estender un mandamiento de prision ó embargo, llevará cuatro reales, por la traba del embargo dos pesos, sin contar los dias que se empleen en la toma de razon de los bienes embargados, pues se pagarán estos á razon de cuatro pesos por dia.

46. Por una certificacion, cuatro reales.

47. Por un pregon, cuatro reales.

48. Por un cedulon, dos reales.

49. Por la asistencia á una almoneda, llevará por únicos derechos, cuatro pesos.

50. Por tomar la confesion á un reo, un peso, pero si ella pasase de dos fojas, llevará cuatro reales mas por cada una foja.

51. Por un careo ó ratificacion de una declaracion, cuatro reales.

52. Por buscar cualquier documento ó espediente en el archivo, llevará dos reales, y no llevando anotacion alguna, cargará dos reales mas por cada un año de los corridos de su archivo, hasta la fecha de su busca.

53. Por asistir á una mensura ó á una dilijencia de posesion, dos pesos; pero si se emplease mas de un dia, llevará cuatro pesos por dia, sin contar la distancia, pues esta se pagará á razon de 8 reales por legua.

54. Por la asistencia á un comparendo judicial y acta que se estienda, llevará dos pesos.

55. Las costas se pagarán por instancia.

ESCRIBANO RECEPTOR.

Art. 3.° Inciso 56. Los Escribanos Receptores ó de dilijencias, llevarán los mismos derechos que los Escribanos de número.

57. El Oficial de Justicia, sirviendo en clase de Alguacil, percibirá por sacar un espediente por apremio, cuatro reales en el recinto de la ciudad, y fuera de ella llevará ocho reales por legua.

58. Por una traba de ejecucion, llevará la mitad de los derechos que lleva el Escribano.

59. Por la ejecucion de un mandamiento de prision, ocho reales.

Art. 4.° Queda derogada toda otra disposicion en contrario.

5.° Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines consiguientes.

CORREAS.

Ignacio Garcia—Secretario.

Por tanto, y oido el dictámen del Consejo de Gobierno,

DECRETA.

Art. único. Cúmplase la precedente honorable sancion, publíquese, archívese y dése al Rejistro.

MOYANO.

FEDERICO MAZA.

Honorable resolucion, declarando convencional el interés del dinero.

Mendoza, Octubre 1.° de 1857.

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA.

Por cuanto la H. C. Lejislativa, ha espedido con fecha 29 de Setiembre pasado, la siguiente Ley.

Art. 1.° Desde la publicacion de la presente ley, se declara por interes del dinero, el en que hubieren convenido las partes en cualquier especie de contratos, ya públicos ó privados.

2.° No habiendo estipulacion espresa, el interes legal será el ocho por ciento anual

3.° Esta ley no innova los censos de cualesquier especie que sean, ni las imposiciones Capellánicas.

4.° Quedan derogadas todas las leyes que de algun modo estuviesen en oposicion con la presente.

5.° Comuníquese al Poder Ejecutivo á los fines consiguientes.

CORREAS.

Ignacio García.—Secretario.

Por tanto, y oido el dictámen del Consejo de Gobierno, promúlguese y llévese á efecto en todas sus partes, como ley de la Provincia.

MOYANO.

FEDERICO MAZA.

Decreto gubernativo, fijando las horas de asistencia del médico de policía, al Hospital General.

Mendoza, Noviembre 17 de 1857.

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA.

Encontrando fundadas las razones que el Inspector del Hospital espresa, para que sea fijamente determinada la hora en que el Médico del Hospital deba concurrir para el mejor servicio de dicho establecimiento,

DECRETA.

Art. 1.° Para los fines que determina el artículo 14 del Reglamento de 16 de Agosto del año precedente, el Médico del Hospital rendirá precisamente su visita cuotidiana á este establecimiento de 7 á 8 de la mañana, durante los meses de Setiembre á Marzo inclusive, y de 8 á 9 en los restantes, sin que por motivo alguno pueda exederse de dicho tiempo.

2.° En el caso de no poder concurrir, por enfermedad ú otro evento cualquiera, es de la obligacion del Médico del Hospital, delegar en un facultativo de su cuenta, para las visitas fijas y eventuales que le prescribe el citado reglamento, autorizándole para ante el Inspector.

3.° El Administrador del Hospital, dependerá inmediatamente del facultativo de este establecimiento, en todo aquello que hiciere relacion al réjimen curativo de los enfermos, transmitiendo este último sus informes al Gobierno, por conducto del Inspector, toda vez que aquel faltare á sus deberes en este respecto.

4.° Comuníquese, publíquese, archívese, y dése al Rejistro.

MOYANO.

Federico Maza.

Decreto Gubernativo, creando Subdelegados suplentes.

Mendoza, Noviembre 21 de 1857.

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA.

Persuadido de la necesidad de establecer Subdelegados suplentes en

todas las Villas de campaña, a objeto de que el servicio público no sufra frecuentes entorpecimientos, por consecuencia de la implicancia ó ausencia temporal de los Subdelegados propietarios,

DECRETA.

Art. 1.° Nómbranse Subdelegados suplentes: para la Villa de San Vicente, al ciudadano D. Hilario Correas; para Lujan, al ciudadano D. Blas Vargas; para la de San Carlos, á D. Anjel Fernandez; para la de San Martin, à D. Bernardo Corvalan; para la de la Paz, á D. Faustino Maturano.

2.° Toda vez que los Subdelegados propietarios no pudieren funcionar en asuntos judiciales, por motivo de recusacion ó implicancia, el conocimiento de la causa pasará inmediatamente al suplente designado.

3.° En los casos de ausencia temporal, ó licencia concedida por el Gobierno al Subdelegado propietario, entrará á subrogarle en la oficina el suplente, respectivamente nombrado para cada Subdelegacia, percibiendo el sueldo que designa el presupuesto, por el término que dure su servicio.

4.° Comuníquese, publíquese, archívese, y dése al Rejistro.

MOYANO.

Federico Maza.

AÑOS 1858 Y 59.

Decreto gubernativo, reglando los procedimientos de los Síndicos en la administracion de las temporalidades á cargo del Gobierno.

—

Mendoza Enero 22 de 1858.

El Poder Ejecutivo de la Provincia.

En vista de la deficiencia de las disposiciones pùblicas, relativas á fijar un órden conveniente en la administracion de los bienes de las temporalidades, que corren bajo la inspeccion del Gobierno, y siendo del deber de este, garantir las operaciones de las sindicaturas contra todo accidente, que de algun modo pueda menoscabar el incremento, ó poner en peligro la seguridad de dichos intereses.

Decreta:

Art. 1.° Los Síndicos de las temporalidades que corren bajo la inspeccion del Gobierno, presentarán á este, en el término de quince dias de la fecha de este decreto, un inventario jeneral de los fondos y propiedades raises que administran, acompañándolo de una memoria esplicativa y justificada de las operaciones que con dichos bienes hayan efectuado, desde la fecha en que los hubieren tomado á su cargo.

2.° Para continuar en el desempeño de las sindicaturas ó entrar á ejercerlas, los Síndicos rendirán una fianza en forma ante el Gobierno, y por un valor correspondiente al de los capitales que administraren.

3.° Son obligados los Síndicos·

1.° A jestionar judicial ó estrajudicialmente, los intereses que manejen, pudiendo para el efecto usar papel de oficio en sus pedimentos á las autoridades.

2.° A llevar sus libros de administracion en el mas estricto arreglo, claridad y buen órden en las cuentas, conservando los justificativos que

á ellas se refieran, y las autorizaciones ú órdenes que hubieren recibido del Gobierno, para hacer inverciones estraordinarias.

3.° A conservar en la mejor planta de servicio los establecimientos ó fundos que corren á su cargo, y vijilar sobre el buen estado de aquellos que fueren arrendados á particulares.

4.° A presupuestar los gastos de reparaciones de los establecimientos, siempre que fuere menester, y hacerlas practicar despues de obtenida la autorizacion correspondiente.

5.° A presentar al Gobierno en el primer dia de Enero, Marzo, Junio y Setiembre, un estado completo y bien detallado de las operaciones administrativas de las sindicaturas, espresando el estado en que se encuentren los establecimientos de temporalidades, con especificacion de los gastos que se hubieren hecho en su reparacion.

4.° El arrendo de propiedades raices, se hará en pública subasta ante el Juzgado de Hacienda, llamándose licitadores en la forma acostumbrada.

5.° Fijase el ocho por ciento como mínimun del interes á que deben imponerse los capitales pertenecientes á temporalidades, que desde esta fecha se recauden.

6.° Los Síndicos percibirán por estipendio de su administracion, el cuatro por ciento sobre el cánon que produzcan los fundos arrendados, quedando igualmente á su favor el exedente que obtengan sobre el interes del ocho por ciento, que se fija para la imposicion á rédito de los capitales de temporalidades.

7.° Los Síndicos independientemente de la fianza que deben rendir, quedan sujetos á responsabilidad personal, por todos los actos de su administracion, siendo motivo suficiente para su separacion del cargo que ejercen, la infraccion de cualquiera de las disposiciones consignadas en el presente decreto.

8.° Comuníquese, publíquese y dése al Rejistro.

MOYANO.

FEDERICO MAZA.

Acuerdo de la Ilma. Cámara de Justicia, disponiendo que el defensor de Pobres y Menores no pueda percibir mas emolumentos que la renta que la ley le señala.

—

Reunidos en la Sala de audiencia de la Ilma. Cámara de Justicia los SS., Presidente D. Leon Correas y vocales, D. Juan Palma y D. Nicasio Marin; á objeto de resolver sobre la consulta del Defensor Jeneral de Pobres y Menores, elevada al Tribunal con fecha 5 del corriente, relativa á si debe cobrar honorario de las vistas que espidiere en asuntos de menores, no declarados por pobres; y si es de su resorte la procuradoria de sus protejidos, dando los pasos que exije la tramitacion de las causas de su competencia.

Meditados detenidamente los dos puntos que abrasa la nota del Defensor, con el mérito de las razones que en ella emite; y considerando.

1.° Que por las leyes jenerales, el nombramiento de Defensor es un cargo gratuito que se hace recaer especialmente en aquellos que se reciben de abogados, ó que se incorporan á la matrícula de ellos, ley 15 tít. 27 libro 4.° N. R.

2.° Que en la Provincia, por no haber habido un número competente de abogados, el Ministerio ha sido desempeñado indistintamente ya por letrados ó Ciudadanos legos, pero siempre con una renta que ha sido aumentada en proporcion de las necesidades que el progreso de la época ha hecho indispensables en la sociedad.

3.° Que, bajo este concepto, entre nosotros nunca ha existido la práctica de cobrar estipendio el Defensor en los asuntos á que este se refiere, mucho ménos al presente, que goza de una dotacion, que si no compensa suficientemente el servicio público que presta, no lo grava tampoco al punto de hacer necesario otro emolumento de parte de los defendidos del Ministerio, cuando el objeto de la ley es aliviar la indijencia y proveer á los menores de un guardian que vele por sus derechos durante su incapacidad.

4.° Que no es obligacion del Defensor, patrocinar pleitos de menores que tienen algun patrimonio, sino de los curadores de estos, que aquel debe cuidar se les nombre, limitándose en lo demas á opinar sobre el asunto que fuere consultado por los jueces.

5.° Que, por lo mismo, no debe percibir por su trabajo otros emolumentos que el que la ley le asigna; pues de otra manera el Defensor

seis mas á los costados Norte y Poniente, para su propio servicio.

3.° Aplíquese á la construccion de la obra todo el presidio de la ciudad y villas de campaña, con escepcion de aquella parte absolutamente necesaria para el servicio policial, las herramientas y útiles de que dispone la Policía, las donaciones, suscripcion particular y fondos que por disposiciones anteriores están destinadas al efecto.

4.° El Gefe de Policía, el del Departamento Topográfico y el Director de la Penitenciaria, pasarán inmediatamente á delinear las obras, asequias y adyacencias.

5.° El dia 24 del corriente, víspera del Aniversario de la Libertad Nacional, será colocada solemnemente la primera piedra, quedando el Gefe de Policía encargado de disponer lo conveniente para esta ceremonia.

6.° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Rejistro.

MOYANO.

FEDERICO MAZA.

Decreto Gubernativo, creando las Villas de Maipú y Guaymallen.

—

Mendoza, Mayo 14 de 1858.

El Poder Ejecutivo de la Provincia.

Persuadido de la necesidad de fijar una mejor division territorial en varias localidades de la Provincia, para atender al servicio civil mas conveniente de las poblaciones de campaña; y muy principalmente, en el interes de fomentar el desarrollo de aquellos puntos en donde se ha aglomerado ya un número considerable de habitantes,

DECRETA.

Art. 1.° Erijese en Subdelegacías, los territorios denominados Cruz de Piedra y San José.

2.° La Cruz de Piedra, adoptará para lo sucesivo el nombre de Departamento de Maipú, teniendo por cabecera, el punto donde se ha levan-

tado el nuevo templo, bajo la denominacion de *Villa Maipú*, y por límites jurisdiccionales al Sud y Oriente, la línea del rio de Mendoza; al Poniente la calle de Delgado, por donde corre la delineacion del canal del centro; y al Norte, la calle de San Francisco del Monte.

3.° El territorio de San José se llamará en adelante Departamento de *Guaimallen*, y tendrá por cabezera aquel barrio, bajo la denominacion de *Villa de Guaimallen*, siendo sus límites jurisdiccionales, al Sud la calle de San Francisco del Monte, y el ángulo superior del Desagüe, al Oriente el rio de Mendoza; al Poniente el Canal de Ciudad, y al Norte la línea de la Calle del Bermejo, partiendo del Canal de Ciudad, y siguiendo el curso del Zanjon del Bermejo hasta las ciénagas.

4.° Por el Departamento Topográfico, se procederá á la delineacion de las plazas en las dos Villas erijidas por este decreto.

5.° Dése cuenta á la H. Lejislatura para su aprobacion, comuníqueso á quienes corresponda, publíquese y dése al Rejistro.

MOYANO.

FEDERICO MAZA.

Décreto Gubernativo, subdividiendo la Villa de Maipú en distritos, y demarcando sus límites.

Mendoza, Julio 24 de 1858.

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA.

Vista la propuesta presentada por el Subdelegado de la Villa de Maipù en nota fecha 3 del corriente, para la correspondiente subdivision en distritos y cuarteles.

Decreta.

Art. 1.° Subdivídese el Departamento de Maipú en tres distritos, limitados de la manera siguiente.

Primer Distrito: limitado al Norte, por la calle de Doña Luisa Morales; al Sud por el rio, al Naciente por la asequia de Correas, y al Poniente por el Canal del centro y la calle de Delgado.

Segundo Distrito: limita al Norte, por la calle de S. Francisco del Monte, al Sud por la calle de Doña Luisa Alvares, al Naciente por la asequia de

Correas, y al Poniente,por la calle,de Delgado, siguiendo los martillos del Naciente hasta caer á la calle de San Francisco del Monte, por la posesion de D. Cruz Suarez.

Tercer Distrito: por el Norte,la calle de San Francisco del Monte, por el Sud el rio, por el Naciente el rio, y por el Poniente la asequia de Correas.

2.° El primer distrito, se dividirá en cinco cuarteles en esta forma.

Primer cuartel: limita al Norte por la calle de Tula, al Sud por la calle nueva de Delgado,al Naciente por el Canal de Pescara, y al Poniente por el canal del centro.

Segundo Cuartel: limita al Norte por la calle de Delgado. al Sud por la de D. Juan de la C. Videla, al Naciente por el canal de Pescara y al Poniente por la línea del canal del centro,en el bajo grande.

Tercer Cuartel: limita al Norte por la calle de D. Juan de la C. Videla,,al Sud por el rio, al Naciente por la asequia de Correa, y al Poniente por la línea del canal del centro.

Cuarto Cuartel: limita al Norte por la calle nueva de Barraquero, al Sud por el rio, al Naciente por la asequia de Correa, y al Poniente por el canal de Pescara.

Art. 3.° El segundo distrito, se dividirá en tres cuarteles en esta forma.

Primer cuartel: limitará al Norte por la calle de Coria. al Sud por la de Doña Luisa Alvarez, al Naciente por el canal de la Cruz de Piedra, y al Poniente por la línea del canal del centro.

Segundo Cuartel: limitará al Norte por la calle de San Francisco del Monte, al Sud por la calle de Coria, al Naciente por el canal de la Cruz de Piedra, y al Poniente por las dos compuertas de la calle de Guiñazú.

Tercer Cuartel: limita al Norte por la calle de San Francisco del Monte, al Súd por la calle de Doña Luisa Alvarez, al Naciente por el canal de Correas, al Poniente por el canal de la Cruz de Piedra.

4.° El tercer distrito,tendrá tres cuarteles en esta forma

Primer Cuartel: limitará al Norte por la calle de San Francisco del Monte, al Sud por el rio, al Naciente por la línea del puente nuevo de la Vuelta de la Ciénaga y camino de Cobos hasta el rio, y al Poniente la asequia de Correas.

Segundo Cuartel: limitará al Norte por el camino de los Barriales. al Sud por el rio, al Naciente por el rio, y al Poniente por el puente nuevo y camino de Cobos hasta el rio.

Tercer Cuartel: limitará al Norte por el paso del Alto del Salvador al, Sud por el camino de los Barriales, al Naciente por el rio, y al Poniente por el puente nuevo de la Vuelta de la Cienaga.

5.° Comuníquese á quienes corresponda, imprímase en ejemplares sueltos, archívese, y dése al Rejistro.

MOYANO.

FEDERICO MAZA.

LEY DE IMPRENTA.

Mendoza Setiembre 14 de 1858.

LA HONORABLE CÁMARA LEJISLATIVA DE LA PROVINCIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE INVISTE, HA SENCIONADO LA SIGUIENTE LEY DE IMPRENTA.

TITULO 1°.

De la libertad de imprimir y publicar.

Art. 1.° Todo arjentino ó estranjero, tiene derecho a publicar en la provincia sus ideas por la prensa, sin sensura previa: pero con sujecion a esta ley.

2.° Todo individuo que quisiere establecer una imprenta en la provincia, dará previamente aviso al Jefe de Policia, determinando la calle y punto donde se situe. La infraccion de este artículo, será penada con veinte y cinco pesos de multa.

3.° Todo dueño de imprenta, rendirá al abrirla una fianza de abono, á satisfaccion del Jefe de Policia, por la cantidad de quinientos pesos.

4.° Todo impresor, entregará al Fiscal público. un ejemplar de cada impreso que publique al tiempo de hacerse circular. Los que contravinieren este artículo, sufrirán una multa de veinte y cinco pesos.

5.° Es obligacion de todo impresor, poner en las publicaciones el nombre de la imprenta, el mes y año de la impresion; sufriendo una multa de cincuenta pesos, por la carencia de alguno de estos requisitos.

6.° Si el impreso en que se notare infraccion del artículo precedente, fuere acusado y condenado, como puede serlo, aunque no aparezca el autor ó impresor responsable, será castigado el impresor, luego que fuere legalmente descubierto, con el duplo de la pena señalada en el artículo anterior, fuera de la que el Tribunal aplique por el delito cometido.

7.° Toda falsificacion legalmente probada, hecha sobre el nombre de una imprenta y el mes y año de la impresion, ó una sola de estas circunstancias, será penada con doscientos pesos de multa.

8.° El impresor que quiera publicar diarios ó periódicos, rendirá previamente una fianza á satisfaccion del Jefe de Policía, la cual permanecerá vijente por todo el tiempo de su publicacion, y por una cantidad igual á la mayor multa pecuniaria que esta ley señala a los abusos de imprenta. La infraccion de este artículo será penada con cincuenta pesos de multa, por cada número que publicare sin aquel requisito.

9.° El impresor por cuya imprenta se publicare periódico ó diario, está obligado á hacer insertar gratuitamente en el número siguiente ó en la fecha que se le remita, la vindicacion, ya sea de un empleado ó persona particular ofendida, sobre las imputaciones que se les hubieren hecho respectivamente. Si la vindicacion excediere del doble del artículo que se contesta, su autor deberá pagar el exedente, segun la tarifa pública del mismo diario. La resistencia de cumplimiento de este artículo, será penada con una multa de cincuenta pesos, escepto el caso que el impresor justificare no haber prestado el remitente la garantía legal por conceptuar abusivo el escrito.

10. Es prohibido a los impresores, imprimir las Constituciones Naciona y local, los Códigos, Rejistros Oficiales u otra coleccion de leyes, sin licencia del Gobierno, quien la concederá en vista de la conformidad del impreso con el testo reconocido autentico. Toda impresion que contravenga á esta disposicion caerá en comisos.

11. Si el impresor muriere, se encontrare preso, prófugo ó combiare de residencia, se exijirá por el Jefe de Policía, al que apareciere encargado de la imprenta, que presente otra persona responsable y se renueve la fianza; si asi no se hiciere en el término de 24 horas, se cerrará la imprenta. En el entretanto, subsistirá la responsabilidad directa del que apareciere encargado del establecimiento.

12. Las multas que fueren impuestas á los impresores, se haran efectivas por el Jefe de Policía, prévia la sumaria informacion que acredite el hecho por que se impone.

13. El producto de estas multas se entregará al Jefe de Policía, destinándose al sosten y mejora de la instruccion primaria y sociedad de beneficencia. La misma forma de percepcion é inversion, se observará en as demas multas que impone la precente ley.

14. Cuando la persona responsable no pudiere satisfacer las penas pecuniarias que se establecen en la presente ley, sufrirá una prision en proporcion de un mes, por cada cincuenta pesos, que debiera exhibir.

15. Las penas pecuniarias que impone la presente ley se harán efectivas en el impresor, cuando el autor no pudiere satisfacerlas en la forma que determina el artículo anterior, salvo que el impreso condenado fuese una obra de literatura, ciencias ó artes, y no un artículo de periódico ú hoja suelta.

16. Nadie podrá abrir publicamente suscriciones ni anunciarlas del mismo modo, para pagar las multas impuestas por condenacion de un impreso. El que contraviniere á esta prohibicion, sufrirá una prision de uno á dos meses, y una multa de cincuenta á cien pesos, previo el sumario formado sobre la efectividad del hecho por la justicia ordinaria.

TITULO 2.°

Abusos de imprenta.

17. El individuo que por medio de la imprenta provocare á la revelion ó sedicion, á la desobediencia de las leyes ó autoridades constituidas, ó al trastorno del orden público, será castigado con prision de seis meses hasta un año, y una multa de cien á quinientos pesos, segun la gravedad.

18. La provocacion por el mismo medio á cometer cualquiera otra accion calificada de delito por las leyes comunes, será castigada segun las circunstancias de cada caso, con una multa de cincuenta á trescientos pesos, y una prision de uno á seis meses.

19. Los fallos que se pronunciaren en los casos de que hablan los dos artículos anteriores, no serán obstáculo para que por la justicia ordinaria se persiga y juzgue con arreglo á las leyes comuñes, al que hubiese tomado parte en la ejecucion del delito á que provocó por la imprenta.

20. La apolojía de los actos calificados de delitos por las leyes, la provocacion ó incitacion de ódios, entre las diversas clases del estado, serán castigados con una multa de cincuenta á doscientos pesos, y una prision de uno á cinco meses.

21. Todo ultraje hecho por la prensa á la moral ó á las buenas costumbres, será castigado con una prision de uno á dos meses y una multa de cincuenta á cien pesos.

22. Considéranse incursas en este mismo caso, las injurias y ultrajes á la moral, hechas por medio de gravados, láminas, medallas, emblemas ó cualquiera otra clase de publicaciones, que se hagan circular con el objeto de ofender á la sociedad, á los funcionarios ó á los particulares.

23. Si la injuria consistiere en la imputacion de un crímen, hecha á un particular ó á un funcionario en su carácter privado, se castigará con una prision de un mes á dos, y con una multa de cien á doscientos pesos.

24. Serán castigadas con prisión de quince dias a un mes y multa de veinte y cinco á cien pesos, las injurias que consistieren 1° en imputaciones de actos, ú omisiones qué, aunque no sean crímenes, por su naturaleza son á propósito para menoscabar la confianza en la honradez, é integridad de la persona á quien se dirijen; 2° en escritos destinados á probar, que un individuo no tiene la capacidad, conocimientos ó aptitudes para el ejercicio de la profesion ú oficio que tubiere, ó para el manejo de los negocios en que se ocupare: 3° en la atribucion ó imputacion de un vicio moral, ó de un defecto ó enfermedad mental ó física, que retraiga ó aparte á los demas de las relaciones de sociedad con el individuo á quien se dirijen, ó en la de un carácter tal, que se produzca el mismo resultado; 4° en imputaciones ú observaciones cuya tendencia natural sea de ultrajar ó escitar el ódio ó desprecio de los demas hácia el injuriado.

25. No se admitirá prueba sobre la verdad del contenido del impreso, en ninguno de los casos á que se refieren los artículos anteriores, y aun cuando apareciere probado, siempre se impondrá al autor ó editor la pena correspondiente.

26. La imputacion hecha á un funcionario público, de haber cometido un crimen, en el ejercicio de sus funciones públicas, si no fuere legalmente probada su verdad, sufrirá una multa de cien a quinientos pesos.

27. No se reputará injurioso ni por consiguiente punible, el impreso en que se hicieren exposiciones verdaderas de la conducta Oficial de cualquier cuerpo constituido o funcionario público, en cualquier ramo de la administracion, aun que tales esposiciones sean, salvo los conceptos, ofensivas en su fondo al individuo ó cuerpo á quien se dirijen.

1° De la misma manera, serán consideradas las apreciaciones que por la prensa se hagan de la conducta oficial de la administracion en jeneral, o de cualquiera de sus ramos ó empleados particulares, ó en que se hicieren observaciones sobre la tendencia y motivos de esta conducta, aunque el autor se equivoque en sus juicios. Pero si se supusiesen ó atribuyesen motivos ligados con un crimen y no se probase este, el autor será castigado con la pena que determina el artículo anterior.

2° Tampoco se reputará injuriosa la opinion que se vertiere sea ó no esacta sobre la capacidad ó aptitudes de un empleado público y el modo como llena sus deberes. Pero si se le atribuyere un crímen en las observaciones, el el autor quedará sujeto á la pena del artículo 26.

3° En los casos precedentes, siempre que de los términos del impreso y

de la manera apasionada en que esté concebido, se manifieste la intencion de ultrajar al empleado ó de concitarle el ódio, ridículo ó desprecio de los demas, ó de satisfacer una venganza, envidia ú otra pasion innoble, será reputado de injurioso el impreso, y se impondrá una multa de cien á quinientos pesos.

4° No se considerará injurioso el impreso en que se relaten hechos históricos ó se hagan pinturas de caráctéres, esté viva ó muerta la persona á quien se refieren, siempre que tal relato ó pintura se haga por investigacion histórica y marcadamente sin el propósito de difamar.

5° Asi mismo, no se estimará injurioso el impreso en que se critique, examine ó analize una obra de literatura, ciencias ó artes, ó en que se espresse juicio ú opinion sobre las calidades, méritos ó defectos del autor con relacion a dicha obra, aunque tal crítica, exámen, análisis ú oponion sea infundada y desfavarable ú ofensiva al autor en su carácter de tal, siempre que no se haya hecho ó espuesto para encubrir el designio malicioso de ultrajar al autor, ó concitarle ódio ó desprecio

6° Cuando en los dos casos precedentes resultare de manifiesto el propósito de disfamar, se impondrá al autor una multa de cincuenta pesos á cien.

Art. 28. Si en el impreso no se designare por su nombre ó cargo al injuriado pero se hiciere alucion a su persona por otras circunstancias, de manera q' se venga en conocimiento de quien es, los jurados apreciarán estas circunstancias, y si en vista de ellas creyeren en conciencia que la persona que reclama es realmente injuriada, y que ha habido en el autor del impreso intencion de injuriarla, la oirán lo mismo que si hubiese sido designada por su nombre.

29. La pena de la injuria, será remitida solo en la parte de prision, cuando el acusado se someliere a dar una reparacion a la persona del injuriado, en la manera y forma que el juez prescribiere, de consentimiento del acusador. En este caso se publicará a costa del acusado, todo lo obrado en el juicio y la reparacion y satisfaccion dada al ofendido.

Responsabilidad de los escritos.

30. Declárase responsable de todo impreso el dueño de la imprenta de su orijen, bajo cuyo nombre se hubiere rendido ante la autoridad la fianza competente. quien podrá exonerarse de esta responsabilidad, manifestando la firma del autor, siempre que pueda ser habida su persona.

31. Se entiende que la persona del autor no puede ser habida, no solo cuando falta del lugar del juicio, sino tambien cuando por su carácter no pudiere comparecer ó ser legalmente admitida ante los tribunales ó juzga-

dos ordinarios, cuando se hallare sufriendo prision, cuando estubiere procesada por delitos que merezcan mayor pena que el minimun que señala esta ley.

32. El que reimprimiere ó tradujere un escrito cualquiera, es responsable como si fuéra su autor.

33. El que reimprimiere la parte ó partes condenadas de un impreso, se hace responsable del abuso, y será castigado con el duplo de la pena que se impuso al autor del impreso.

Acusacion de los impresos.

34 Los impresos en que se hubiere cometido alguno de los delitos de que hablan los articulos 17, 18, 20 y 21, serán acusados por el Fiscal público.

35. Los impresos injuriosos, serán tambien acusados a requisicion de la parte ofendida, por el Fiscal, siempre que se dirijieren contra el Presidente de la Confederacion, miembros del Gobierno Nacional y Provincial, Gobernadores de las provincias Confederadas, Jefes de los Gobiernos Estranjeros, ó ajentes diplomáticos acreditados cerca del Gobierno Jeneral y residentes en esta o en alguna de las otras provincias.

36. Cuando las injurias se dirijiesen contra cualquier otro funcionario público provincial o nacional en su caracter de tales, podrán ser acusadas tambien por el Fiscal; pero esta intervencion del ministerio público, no priva a la parte injuriada del derecho que tiene de acusar por si, ó coadyuvar á la acusacion Fiscal. Compréndense entre los funcionarios de que habla este articulo, los ajentes consulares estranjeros, y sus secretarios ó cancilleres que ejercen sus funciones dentro del territorio de la Provincia.

37. Las injurias contra particulares ó que no se refieran al desempeño de las funciones de un empleado público, solo serán acusadas por el injuriado, su apoderado ú otras personas a quienes las leyes comunes dan el derecho de acusar. Sin embargo, si la injuria por su naturaleza, ó por el modo de hacerla, ofendiese las buenas costumbres ó la decencia pública, será tambien perseguida por el ministerio público.

38. Cuando los impresos en que se hubiesen cometido los delitos señalados en los articulos 17, 18, 20 y 21, no fuesen acusados por el Fiscal público a las veinte y cuatro horas de su publicacion, cualquier ciudadano puede entablar la acusacion ó reclamar que la haga el funcionario respectivo.

39. El Fiscal Público en su acusacion, si procede de oficio, ó la parte que reclamare la intervencion de dicho funcionario en su queja, ó cualquier particular en la acusacion que por si entablase, deberán articular y calificar

las provocaciones, ataques ó injurias, y señalar los artículos de esta ley, que hubieren sido quebrantados por el impreso acusado: sin esta especificacion no será admitida la acusacion.

40. El derecho de acusar por los delitos de imprenta y por consiguiente la responsabilidad que de ellos nace, prescribe á los dos meses, salvo el caso de injuria que prescribe al año.

Tribunal de imprenta.

41. En toda poblacion de la provincia donde se estableciere imprenta, el tribunal que conozca en los abusos de libertad de escribir, se compondrá de un Juez de Letras en lo criminal y jurados.

42. Los jurados serán electos por la Lejislatura en el número de veinte, y su renovacion se hara por mitad el 25 de Mayo de cada año.

43. Para ser jurado, se necesita tenér las condiciones de ciudadano en ejercicio activo, y recidir dentro de los límites del Departamento.

44. No pueden ser jurados los Sacerdotes, los escribanos, los empleados á sueldo del Gobierno Nacional ó Provincial, ni los individuos que en cualquier tiempo hubieren sido fallidos, ó sindicados de mala conducta privada ó pública.

45. La Lejislatura revisará cada trimestre la lista de los jurados y llenará las vacantes.

46. Ningun ciudadano podrá rehusar este cargo cuando fuere llamado á ejercerlo.

47. Inmediatamente de verificada la eleccion, la Lejislatura pasará la lista al Gobierno, y este al Juez ordinario, a los electos y a los periódicos para que sea en el acto publicada.

Procedimientos en juicio.

48. La acusacion se presentará por escrito ante el Juez del Crimen señalando los artículos de la presente ley, que hubieren sido quebrantados en el impreso.

49. Acto continuo, el juez mandará comparecer para el mismo dia al querellante y al impresor acusado, y a presencia de ellos y ante el escribano del Juzgado ó dos testigos, procederá a sortear cuatro jurados y dos suplentes de la lista.

50. Si alguno de los sorteados fuere pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, de alguna de las partes, el Juez sorteará otro incontinenti.

51. Verificado el sorteo, el Juez citará para el dia siguiente a las doce, a los jurados, y el que se negare a concurrir, sufrirá la multa de cien pesos, salvo el caso de impedimento legalmente justificado.

52. Reunidos los cuatro jurados ó completado este número con los suplentes, procederán a declarar simplemente si há ó nó lugar a formacion de causa contra el impreso acusado.

53. Inmediatamente, el Juez les exijirá el juramento de fallar con imparcialidad y lealtad sobre si há ó nó lugar á formacion de causa: en seguida se leerá la acusacion y el impreso acusado, y sin poder separarse hasta no dar resolucion, el juez y jurados a mayoria absoluta, pronunciarán el fallo, consignándolo simplemente en estos términos; «ha lugar a formacion de causa» ó «no ha lugar a formacion de causa.»

54. Si la declaracion del juri fuere negativa, el juez devolverá la acusacion al acusado, quedando definitivamente terminada: mas si fuere afirmativa, el juez hará comparecer en el mismo dia al impresor, le hará saber la declaracion del juri, y le exijirá el nombre de la persona que hubiere firmado el orijinal. Acto contínuo, trasmitirá la resolucion del juri al Jefe de Policia para que la haga publicar en los periódicos, y mande suspender la circulacion del impreso acusado, como asi mismo que se empaqueten y sellen todos los ejemplares que hubieren en la imprenta ú otros parajes, hasta la resolucion del segundo juri, bajo la multa de cien pesos a quien lo circule.

55. Si no puede ser habida la persona responsable, se procederá a la prision del impresor, quien será reputado en lo sucesivo como parte acusada, pudiendo quedar en libertad, si el juez lo hallare asi arreglado á derecho y diere fianza a satisfaccion del mismo juez.

56. Si el impresor presentare persona responsable, el Juez le tomará declaracion a esta en presencia de aquel sobre si es ó nó autor del impreso acusado; si lo negare, al impresor toca probarlo, y no haciéndolo, queda él mismo responsable en los términos del artículo precedente; mas si la persona presentada por el impresor, confiesa ser autor ó es convicta de serlo, el Juez decretará su prision, o le admitirá fianza si hubiere lugar á ella. En uno ú otro caso, antes de separarse el Juez, entregará al que resulte reo cópia autorizada de la acusacion y una lista de todos los jurados, y ante él y el acusador, escluyéndose los jurados del juicio preliminar, procederá al sorteo de los seis jurados y tres suplentes que deben fallar difinitivamente, los cuales serán citados para el dia siguiente.

57. Cada parte tiene derecho á recusar sin espresar motivo, tres jurados; debiendo hacer presente la recusacion antes del sorteo.

58. El sorteo se hará por las mismas partes sacando el acusado y acusador alternativamente una cédula, y proclamándose por el Juez el nombre q' contiene. Si los acusadores ó acusados fueren varios, designarán quien deba hacer el sorteo y las recusaciones en la forma dicha, y sinó convinieren lo designará el juez.—En caso de inasistencia de alguna de las partes, hará sus veces el escribano del juzgado.

59. Reunidos al dia siguiente los jurados ó integrado su número con los tres suplentes, bajo la multa determinada á los que no concurran, presididos por el juez, empezará el juicio que deberá ser público, despues de prestar el juramento de fallar con imparcialidad y justicia si el impreso acusado es o nó culpable.

60. A continuacion, el escribano leerá la acusacion y los párrafos del impreso acusado a que ella se refiere.

61. El acusador por si ó por otra persona, podrá fundar su acusacion de palabras, sin q' pueda estenderse fuera de los puntos sobre que versa aquella.

62. En seguida tomará la palabra el acusado o su personero, alegando todo lo que haga á su defensa y pudiendo leer otros lugares del impreso que sirvan de esplicacion a los que motivaron la acusacion.

63. Si la acusacion rodare sobre imputaciones a un funcionario público por abuso de su ministerio, se admitirá al acusado a probar la verdad de los hechos con testigos, documentos o cualquiera otro jénero de pruebas.

64. Pero si por espresarse el escrito acusado en terminos vagos y jenerales sin contraerse á hechos, pidiere el acusador antes de celebrarse el juicio que el acusado especifique en forma los hechos de prueba, el juez lo dispondrá asi, y si el acusado espusiere que no tiene hechos determinados que probar ó especificar, no se le admitirá prueba, y el juicio continuará como en el caso de injurias. Mas si el acusado especificare en forma uno ó mas hechos que probados, basten á justificar su imputacion, puede el acusador pedir se le conceda un tiempo suficiente para rendir la contraprueba, y el juez le concederá aquel que estimare bastante, si encontrare que el acusador no procede de malicia ni con ánimo de dilatar el juicio. El término que se concediere para probar será comun á ambas partes.

65. Cuando los testigos residieren fuera del territorio del Departamento, o estubieren imposibilitados o escusados por la ley para presentarse a declarar, se resibirán sus declaraciones en la forma ordinaria, despues de la declaracion de haber lugar a formacion de causa y antes de la reunion del juri.—En la forma ordinaria y en el mismo tiempo, se procederá á sacar los documentos que hubieren de presentarse en juicio.

66. Aun cuando el acusado no pueda ser admitido a prueba sobre las injurias hechas al acusador, en su carácter privado, el acusador podrá rendirla para justificarse.

67. Los testigos que se presentaren ante el juri, serán examinados a presencia de las partes, quienes podrán hacerles por medio del juez las interrogaciones que conduzcan á su defensa. El Juez y los jurados podrán tambien dirijir a los testigos y a las partes, las preguntas que tiendan a formar su conciencia, sobre el asunto.

68. Terminados estos actos, el juez hará un breve resumen de la

acusacion y defensa, estableciendo en términos claros y precisos el punto de hecho, en que consiste la cuestion, y en seguida se retirarán los jurados con el juez, quien solo tendrá voto informativo, y solo decisivo en caso de empate, y deliberarán sobre el fallo, sin que les sea lícito separarse antes de haber dado resolucion.

69. El fallo resultará de la mayoría absoluta de votos. Si fuere favorable al acusado se espresara simplemente, «no es culpable» si fuere contrario, al acusado se estenderá en estos términos; «es culpable de infraccion del artículo tal, ó tales de la ley de imprenta.»

70. Los jurados escribiran y firmaran el fallo acordado, y pasando a la sala pública, lo leerá el juez que hace de Presidente, en alta voz.

71. Si el fallo fuere favorable al acusado, el juez escribirá, «Absuelto» lo firmará y notificará al acusado, quien quedara libre; mas si fuere contrario al acusado, el juez lo aplicara en el acto la pena de la ley.

72. Si el impreso absuelto lo hubiere sido por haberse probado las imputaciones hechas a un funcionario público, el Fiscal procederá a entablar acusacion contra este.

73. Todos los actos judiciales en acusaciones sobre delitos de imprenta, serán autorizados por escribano, debiendo estender el mismo las actas de las sesiones del juri y guardar en su archivo el espediente. El escribano que actúe, solo podrá exijir derechos en las causas de injuria, escepto las que se refieren al art. 35.

Apelacion del Jurado.

74. No se admitirá apelacion ni otro recurso del fallo del juri, salvo que se reclamare la nulidad por falta de citacion de partes, o por haber fallado sin el número competente de jueces, para solo el efecto de que se reponga el proceso al estado en que se hallaba antes de cometer la nulidad. Tambien podrá reclamarse nulidad por injusticia notoria. El recurso de nulidad en estos casos, se interpondrá ante el juez del Crimen, en la forma legal para ante el Tribunal Superior, consignandose por el reclamante una cantidad igual al minimun de la multa que corresponde al abuso por que es acusado el impreso, cantidad que perderá el recurrente, si se declarase sin lugar su accion.

75. Si se declarare la nulidad, conocerá de la causa un nuevo jurado en la misma forma que el anterior.

TÍTULO 3.°

Disposiciones jenerales.

76. Condenado un impreso como abusivo, el Jefe de Policía impedirá la circulacion, recojiendo é inutilizando los ejemplares que existieren, y los que

devolvieren los ejemplares que hubieren comprado, seran indemnizados de precio por el que haya sido declarado culpable.

77. Las sentencias que recaigan sobre abuso de libertad de imprenta, seran publicadas en todos los periódicos, por órden del Jefe de Policia a quienes las comunicará el juez.

78. El juez ordinario hara salir de la audiencia y conducir a prision al acusado ó acusador que por clamores, gritos ó por cualquier otro medio tendente a causar tumulto, pusieren obstáculos al libre curso de la justicia, y en tal caso se procederá al juicio como si el tal acusado ó acusador no hubiere querido comparecer siendo citado.

79. Todo acùsado ó acusador ó cualquiera otra persona que en la audiencia del juri, causare ó hiciere por producir perturbacion o tumulto para impedir el curso de la justicia, será sobre tabla condenado por el juez a una pena que no exeda de tres meses de prision.

80. El juez segun los casos, podra limitar hasta veinte, el número de personas que concurran a la audiencia, si hubiere fundados motivos para temer desórden.

81. Las multas con que se penan a los jurados inasistentes; serán impuestas por el juez, y es parte para reclamarlas el Inspector de escuelas.

82. Los jurados como jueces son responsables de sus actos, o cualquiera otra prevaricacion que cometan en el desempeño de sus funciones, y serán juzgados conforme a las leyes de responsàbilidad.

83. Quedan derogadas todas las leyes anteriores contrarias a la presente.

Disposicion adicional.

84. La lejislatura elijirá diez jurados mas, con el caracter de supernumerarios, fuera del número que establece el art. 42 de esta ley, y los cuales solo serán llamados a funcionar en el juicio definitivo.

Disposicion transitoria.

85. Inmediatamente de sancionada la presente ley, se procederá a la eleccion de los jurados que funcionarán en el corriente año, hasta el dia fijado por el art. 42 para su renovacion.

86. Comuníquese al Ejecutivo para su cumplimiento.

JUAN A. SOSA.

Ignacio Garcia.—Secretario.

Por tanto: y oido el dictámen del Consejo de Gobierno.

Decreta.

Art. 1.° Cúmplase la presente H. resolucion, publíquese por bando, imprimase, circúlese y dése al Rejistro.

MOYANO.

Federico Maza.

Decreto gubernativo derogando los de 17 de Mayo y 8 de Octubre que reglaban los procedimientos en los denuncios de tierras públicas.

Mendoza Octubre 15 de 1858.

El Poder Ejecutivo de la Provincia.

No habiéndose llenado hasta esta fecha los objetos con que fueron espedidos los decretos gubernativos de 17 de Mayo y 8 de Octubre de 1853, suspendiendo directamente el ejercicio de la ley vijente de 27 de Enero de 1823, sobre denuncios de tierras públicas; y orijinándose de la subsistencia de dichas disposiciones graves perjuicios al interes de los particulares y al del Fisco.

Decreta:

Art. 1°. Quedan derogados en todas sus partes, los decretos gubernativos de 7 de Mayo y 8 de Octubre de 1853, y en consecuencia, respuesta en toda su fuerza y vigor la Ley de Enero de 1823.

2°. Los denunciantes de terrenos valdíos, cuyos espedientes se encontraren hasta esta fecha paralizados, les darán el curso correspondiente, dentro del termino de 20 dias, transcurrido el cual sin haberlo verificado, perderán sus derechos adquiridos por el simple hecho del denuncio.

3°. Publíquese, circúlese á las autoridades de campaña, archívese y dése al Rejistro.

MOYANO.

Federico Maza.

Decreto gubernativo dividiendo la Villa de San Carlos, y creando la Villa de Tupungato.

Mendoza Noviembre 8 de 1858.

El Poder Ejecutivo de la Provincia.

Siendo indispensable proceder á la division del territorio que comprende la Subdelegacía de la Villa de San Carlos, considerada la enormidad de las distancias que embarazan el buen servicio administrativo entre los diversos puntos poblados, y atendida muy principalmente la importancia material adquirida por la poblacion denominada de la Arboleda.

DECRETA.

Art. 1°. Divídese el territorio de la *Villa de San Carlos* en dos Departamentos que tendrán su respectivo Subdelegado.

2°. Se denominará Departamento *de Tunuyan* con su cabezera en la Villa de San Carlos, el territorio, limitado al Norte por el Arroyo Grande, siguiendo la línea del rio Tunuyan hasta la cañada del Carrizal, y de allí tirando una línea hacia el Naciente hasta tocar el límite de la Provincia de San Luis, al Oriente la divisoria de la Provincia de San Luis, al Sud una línea tirada desde el Cerro del Guadal, pasando por Coromañí, hacia el Poniente la Cordillera de los Andes.

3°. Se denominará Departamento de *Tupungato*, y tendrá por cabezera bajo el nombre de *Villa Tupungato*, la poblacion de la Arboleda, el territorio comprendido entre el Arroyo grande al Sud, el rio Tunuyan al Oriente, la Cordillera de los Andes al Poniente, y la cañada del Carrizal con las lomas que dan vista á ella al Norte, hasta tocar en el rio de Mendoza.

4°. Elévese á la H. Lejislatura para su aprobacion; comuníquese á quienes corresponda, publíquese, archívese y dése al Rejistro.

MOYANO.

FEDERICO MAZA.

Honorable resolucion aprobando la creacion de las Villas de Guaimallen y Maipú, y declarándolas jurisdicciones electorales, como asi mismo al distrito de la Arboleda.

Mendoza, Diciembre 27 de 1858.

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA.

Por cuanto la H. C. L. de la Provincia ha sancionado con fecha 18 de Diciembre, lo siguiente:

«Mendoza Diciembre 14 de 1858.—Presidencia de la H. C. L.—La H. Cámara Lejislativa de la Provincia, en uso de sus facultades, ha sancionado lo siguiente:

Art. 1°. Apruébase la creacion practicada por el Ejecutivo de los Departamentos de Guaimallen y Maipú, quedando ambos constituidos en jurisdicciones electorales con sus respectivas mesas sufragáneas.

2°. Autorízase al Ejecutivo para dividir con concepto al acrecimiento de su poblacion, aquellos Departamentos en que la mejora del servicio civil y judiciario lo exíjiese, dando cuenta á la Lejislatura.

3°. Créase en la Villa de San Carlos otra mesa electoral, que se colocará en el punto mas central de la Arboleda.

4°. Comuníquese al Poder Ejecutivo para los efectos consiguientes.

Juan Antonio Sosa.
Ignacio García.—Secretario.

Por tanto, y oido el consejo de Gobierno.

DECRETA.

Art. 1°. Cúmplase la presente Honorable resolucion, comuníquese, publíquese y dése al Rejistro.

MOYANO.

Federico Maza.

Decreto gubernativo creando la Villa de Junin.

Mendoza Enero 18 de 1859.

El Poder Ejecutivo de la Provincia.

En uso de la facultad que le confiere el artículo 2.° de la Ley de

27 de Diciembre de 58; y siendo de notoria conveniencia pública la division de la Subdelegacia de San Martin en dos Departamentos.

Decreta:

Art. 1.° Divídese el territorio denominado Villa de San Martin, en dos Departamentos

2.° Se denominará Departamento de «San Martin» con su cabesera en la Villa del mismo nombre, el territorio comprendido entre la línea del Rio de Mendoza y la cerrillada del carrizal al Poniente; el Rio Tunuyan y las poblaciones de su costa meridional al Sud; la atravecia divisoria de las Lagunas al Norte y la cañada del Moyano y calle del Rio-bamba al Naciente.

3.° Se denominará departamento de Junin, teniendo por cabezera la poblacion de San Isidro que en lo sucesivo tomarà el nombre de *Villa de Junin,* el territorio comprendido entre los límites siguientes: al Norte la atravecia divisoria de las Lagunas; al Poniente la cañada del Moyano y línea de la calle del Rio-bamba; al Sud el Rio Tunuyan y las poblaciones de su ribera meridional, y al Naciente la línea de la Asequia 1.ª de Mallea.

4.° El territorio de las Lagunas tomará el nombre de Departamento de Tulumaya, conservando sus límites actuales.

5.° Los Subdelegados de los Departamentos nombrados, presentarán al Gobierno á la brevedad posible el proyecto de division de su respectivo Departamento en districtos, y de estos en cuarteles, con sus límites bien marcados.

6.° Dése cuenta á la H. C Lejislativa, comuníquese á quienes corresponda, publiquese y rejístrese.

MOYANO.

FEDERICO MAZA.

Decreto gobernativo, creando un Juez auxiliar de 1.ª Instancia.

Mendoza Febrero 22 de 1859.

El Poder Ejecutivo de la Provincia.

De acuerdo con los motivos espresados en Oficio de la Ilma.

Cámara de Justicia fecha 14 de Diciembre del año precedente, indicando la necesidad calificada de la dotacion de un Juez ausiliar de primera instancia, que active el despacho de las numerosas causas que existen pendientes.

DECRETA.

Art. 1.° Mientras subsiste acumulacion de asuntos por resolverse en los despachos de ambos Juzgados de Letras en lo Civil y Criminal, establécese un Juez mas que entienda en los asuntos de uno y otro ramo, con idénticas atribuciones á las de los jueces existentes.

2.° Para equiparar los trabajos del nuevo Juez con los de sus Cólegas, queda determinado que en el ramo del Crímen, sus funciones se ejercitarán por turno cada quince dias, continuando en la intelijencia de las causas que hubiere iniciado dentro de su periodo, aun cuando este cesare; y en el ramo de lo Civil, haciéndose cargo de todos aquellos espedientes que exediesen del número de los que racionalmente puede atender el Juez actual.

3.° Nómbrase para el desempeño de este puesto al Ciudadano D. Ricardo Ruiz Huidobro, con igual dotacion á la que la ley designa á los jueces de primera instancia, é imputándose esta partida á gastos estraordinarios.

4.° Para llenar la vacante que el anterior nombramiento deja en la Fiscalia pública, nómbrase interinamente para el ejercicio de este Ministerio al Ciudadano D. Lucas Gonzales.

5.° Elévese á la H. Lejislatura para la aprobacion del sueldo asignado, publíquese. &.a

MOYANO.

FEDERICO MAZA.

Honorable resolucion derogando la ley de 3 de Enero de 1846 que creó el Juzgado de Conciliacion.

Mendoza Mayo 28 de 1859.

El Poder Ejecutivo de la Provincia.

Por cuanto la H. C. Lelislativa de la Provincia ha espedido la siguiente ley.

«Presidencia de la H. C. L.--Mendoza Mayo 17 de 1859—La H. C. Lejislativa de la Provincia, en scsion de esta fecha, ha sancionado la siguiente ley—Art 1.° Derógase la ley de 2 de Enero de 1846 que creó el Juzgado de Consiliacion.--2.° Los libros y demas documentos que formaren el archivo de dicho Juzgado, pasarán al de 1.ª Instancia en lo Civil—3.° Comuníquese al Poder Ejecutivo para los efectos consiguientes.—

EUJENIO BUSTOS.

Ignacio Garcia.--Secretario »

Por tanto.

Decreta.

Art. 1.° Cúmplase la precedente resolucion, comuníquese á quien corresponda, publíquese y rejistrese.

ECHAGÜE

JULIAN ABERASTAIN.

Leon Correas.

Ley, creando el Juzgado auxiliar de que habla el decreto anterior.

Mendoza, Junio 9 de 1859.

El Poder Ejecutivo de la Provincia.

Por cuanto la H. C. L. de la Provincia ha espedido la siguiente ley.

«Presidencia de la H C. L.--Mendoza, Junio 4 de 1859. La Hono-«rable Cámara Lejislativa de la Provincia, en uso de sus facultades, san-«ciona la siguiente ley.--Artículo 1.° Créase un Juez auxiliar para el «Juzgado del Crímen. 2.° El Juez auxiliar funcionará diariamente, y «conocerá tambien en lo Civil, en los casos de implicancia ó imposibilidad «legal de los dos Jueces exístentes.--3.° Dicho funcionario gozará de la «dotacion que la ley designa á los Jueces de primera Instancia 4.° El «Poder Ejecutivo nombrará un Escribiente á mas del que funciona en el «Juzgado del Crímen, con la misma dotacion asignada á este--5.° Co-

«muníquese al Poder Ejecutivo para los efectos consiguientes.--Eujenio «Bustos—*Ignacio García*--Secretario.»

Por tanto, y oido el dictámen del Consejo,

DECRETA.

Cúmplase la presente Honorable resolucion, comuníquese, publíquese, y dése al Rejistro.

ECHAGÜE.

Julian Aberastain.

Leon Correas.

Decreto Gubernativo, derogando el de 21 de Noviembre de 1857, que creó los Subdelegados suplentes.

Mendoza, Octubre 26 de 1859.

El Poder Ejecutivo de la Provincia

Considerando:

Que el decreto gubernativo espedido en 21 de Noviembre de 1857, se halla en oposicion á lo dispuesto en el artículo 57 cap. 8.° de la ley vijente que reglamenta la Administracion de Justicia en la Provincia:

Que al Ejecutivo no le es dado modificar las disposiciones de leyes existentes:

Que el Gobierno actual se halla en el deber de dar el mas exacto cumplimiento á la ley, y prevenir los abusos que hayan podido cometerse,

DECRETA.

Art. 1.° Queda sin valor ni efecto, como contrario á la ley vijente, el decreto gubernativo de 21 deNoviembre de 1857, que establece Subdelegados Suplentes en las Villas de Campaña.

2.° Téngase por subsistente, y dése el mas exacto cumplimiento al art. 57 cap. 8.° de la ley que reglamenta la Administracion de Justicia en la Provincia, y que trata de los casos de recusacion ó implicancia de los Subdelegados.

3.° Comuníquese á quien corresponda, publíquese y dése al Rejistro.

NAZAR.

NICASIO MARIN.

Decreto Gubernativo, suspendiendo los efectos de la ley de 4 de Junio, que creó el Juzgado auxiliar de 1.ª Instancia.

Mendoza, Diciembre 2 de 1859.

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA.

Considerando:

Que el Juzgado auxiliar del Crímen, creado por sancion de la H. C. L. de 4 de Junio del presente año, no puede corresponder á los fines de su institucion, desde que subsiste el poderoso inconveniente de la falta de un Escribano especial de este ramo, que actuando esclusivamente en las causas criminales, salve los retardos consiguientes al sistema en turno hasta ahora en práctica.

Que con tal motivo, la asignacion acordada al Juez auxiliar y su Escribiente, es un gravámen honeroso que el Tesoro de la Provincia, en las actuales circunstancias, no puede soportar:

Que, este motivo, obliga al Gobierno á suspender los efectos de la ley, sin desatender por ello el servicio público, haciendo las economías que el estado de sus rentas exije: y oido el dictámen del Consejo--

DECRETA.

Art. 1.° Suspéndense los efectos de la ley de 4 de Junio del presente año, inter se consulta á la H. C. sobre la conveniencia de su supresion.

2.° Las causas que se hallaren pendientes ante el Juzgado auxiliar, pasarán al conocimiento del Juez del Crimen en propiedad, con una relacion circunstanciada de su estado, como asi mismo el archivo que se hubiere creado.

3.° Dénse las gracias al ciudadano que ha desempeñado este destino por los servicios que ha prestado.

4.° Comuníquese á quien corresponda, publíquese por bando, archívese y dése al Rejistro.

NAZAR.

NICASIO MARIN.

Decreto Gubernativo, creando el oficio de Escribano del Crímen é Hipotecas.

Mendoza, Diciembre 3 de 1859.

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA.

Considerando:

Que el retardo que sufren las causas pendientes ante el Juzgado del Crímen, tiene su oríjen en la falta de un Escribano especial de este ramo, que actuando esclusivamente en ellas, evite los inconvenientes y morosidades que ocasiona el servicio en turno entre los del gremio; y oido el dictámen de su Consejo,

Ha acordado y decreta.

Artículo 1.° Créase un nuevo Escribano con oficio pùblico, que actuará esclusivamente en las causas criminales, y desempeñará asi mismo el oficio de Secretario del Juzgado.

2.° En atencion á que en lo jeneral estas causas se siguen de oficio, asígnasele la pension de *veinte y cinco pesos mensuales,* por ahora, pudiendo exijir los derechos de actuacion que le correspondan en aquellas causas de individuos que no sean declarados pobres de solemnidad.

3.° Agrégase al nuevo oficio, el ramo de hipotecas, y en su consecuencia se titulará «*Escribania pública del Crimen é Hipotecas*» con los goces, derechos y obligaciones que por este título le corresponden.

4.° Desde la publicacion del presente decreto, toda obligacion hipotecaria deberá rejistrarse en el archivo nuevamente creado, y las que se presentaren en juicio sin este requisito, no valdran como tales, sino como simples escrituras, sin los privilejios concedidos á aquellas; debiendo los Escribanos dar oportuno avjso al de Hipotecas, por una voleta circunstanciada, de las escrituras que estendieren en sus respectivos ar-

chivos, cuya omision los hará responsables á pagar á la parte interesada, los daños y perjuicios que se le irroguen.

5.° Las personas que deseen optar este oficio, se presentarán ante la Ilustrísima Cámara de Justicia, á rendir un exámen de suficiencia é idoneidad, conforme á lo dispuesto en el inciso 6.° artículo 87, capítulo 13 del Reglamento de Administracion de Justicia.

6.° Sin perjuicio de que se llenen los objetos del presente decreto, dése cuenta à la H. C. L. para su aprobacion.

7.° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese por bando, archívese y dése al Rejistro.

NAZAR.

NICASIO MARIN.

AÑO 1860.

Decreto gubernativo separando la poblacion del carrizal de la Subdelegacía de Lujan, y anexándola á la de San Martin.

Mendoza Enero 25 de 1860.

El Poder Ejecutivo de la Provincia.

Considerando que la poblacion del Carrizal, comprendida en la jurisdiccion civil de la Villa de Lujan, por su proximidad á la Villa de San Martin á donde está anexada en lo militar, es conveniente al mejor servicio público, que pertenezca tambien en lo civil à la referida Villa de San Martin.

DECRETA.

Art. 1.° Separase la poblacion del Carrizal, con los limites que le designa el decreto de 11 de Mayo de 1855, de la dependencia en lo civil de la Villa de Lujan, quedando desde luego anexa á la de San Martin.

2.° Comuníquese, publíquese y dése al Rejistro.

NAZAR.

NICASIO MARIN.

Decreto gubernativo creando un asesor especial para el Tribunal de Comercio.

Mendoza Enero 30 de 1860.

El Poder Ejecutivo de la Provincia.

CONSIDERANDO:

Que por el gran número de criminales que existen en la cárcel

pública, el Juzgado de este ramo se halla excesivamente recargado en sus tareas, y por consiguiente impedido para desempeñar con la debida asiduidad la asesoría del Tribunal de Comercio.

Que el Gobierno tiene presentado á la H. C. Lejislativa con acuerdo de su consejo, un proyecto de ley sobre creacion de asesor especial del Consulado, cuyo proyecto aun cuando no ha sido tomado en consideracion por la Lejislatura, su conveniencia y utilidad es incuestionable, y merecerá á no dudarlo la aprobacion de la H. Cámara.

Finalmente, que su adopcion es urjentemente reclamada tanto para el mejor servicio de los asuntos mercantiles, como para el mas pronto servicio público y despacho en las causas criminales.

Decreta:

Art. 1.° Declárase vijente el proyecto de ley fecha 23 de Diciembre próximo pasado, interin la H. Cámara acuerda su sancion, cuyo tenor es el siguiente:

«La H. C. L. de la Provincia, en sesion de esta fecha, ha sancionado «la siguiente ley—Artículo 1.° Créase el empleo de Asesor para el Tri- «bunal de Comercio, con la dotacion de *cuarenta pesos* mensuales.— «Art. 2.° El Tribunal de Comercio tendrá audiencia tres dias en la «semana, y á ellas asistirá tambien el Asesor, sin perjuicio de que el «Tribunal prorrogue su despacho en los demas dias, siempre que asi «lo exija el cúmulo de negocios pendientes.—Art. 3.° Queda sin efecto «lo dispuesto en el artículo 11 de la ley Adicional al Reglamento Ju- «diciario de 21 de Mayo de 1852, en la parte que se refiere al Asesor «del Consulado—Comuníquese al P. E.»

Art. 2.° Nómbrase Asesor del Tribunal de Comercio al Licenciado D. Amador Tablas, propuesto en tercer lugar en la terna del Consulado.

3.° El presente nombramiento solo rejirá hasta el 25 de Mayo próximo, en que vence el periodo legal de los empleados de Justicia amovibles anualmente.

4.° Comuníquese publíquese y dése al Rejistro.

NAZAR.

NICASIO MARIN.

Decreto gubernativo, determinando el número de Escribanos Receptores en la Provincia y reglando sus procedimientos.

—

Mendoza, Abril 14 de 1860.

El Poder Ejecutivo de la Provincia.

En virtud de lo espuesto por la Ilma. Cámara de Justicia en su nota fecha 13 del corriente; y

Considerando:—que la creacion de Escribanos Receptores en mayor escala de los de número, es inùtil y perjudicial, por cuanto su aumento en vez de mejorar el servicio pùblico, trae mas bien el inconveniente de alejar de ellos el estímulo y contraccion con que deben consagrarse al lleno de sus deberes; que ademas se afectan igualmente los derechos de los Escribanos numerarios, cuyos emolumentos se hallan hoy tan reducidos por el número crecido de estos funcionarios.—A fin de evitar este mal, y oido el dictámen del Consejo.

Decreta.

Art. 1.° Fuera de los cinco Escribanos Receptores que actualmente funcionan en la Administracion de Justicia, no podrá darse á otros títulos para ejercer este oficio, mientras no haya una vacante entre los existentes.

2.° Dichos Escribanos, se turnarán mensualmente en el Juzgado del Crímen para que practiquen las dilijencias que sean necesarias en las causas de oficio, siempre que no salgan de las Villas de Guaimallen, San Vicente y Maipú.—Siendo á mayor distancia, se cometeran à los Subdelegados respectivos.

3.° Es de estricta observancia lo dispuesto por la Ilma. Cámara de Justicia en su acuerdo fecha 27 de Marzo de 1857, respecto de los procuradores de número.

4.° Consúltese este decreto á la H. C. L. para su aprobacion.

5.° Comuníquese, publíquese con el citado acuerdo, dése al Rejistro Oficial y archívese.

NAZAR.

Nicasio Marin.

Consulta del Ministerio Fiscal sobre el modo de entenderse las fianzas de los Síndicos.

El Fiscal Público. | Mendoza Abril 27 de 1860.

A SS. el Sr. Ministro Jeneral de Gobierno.

Estando hasta el dia sin llenarse el requisito de la fianza que exije el artículo 2.° del decreto de 22 de Enero de 1858, á los Síndicos de temporalidades que corren bajo la inspeccion del Gobierno, à causa de no espresar este, sí la espresada fianza debe entenderse afianzando todos los valores que reciben, ó sea solo del resultado de su administracion en todos ellos.

El Fiscal cree que debe ser de lo último: sin embargo, para no desacertar, se dirije á SS. para que se sirva ponerlo en conocimiento de S. E., á fin de que lo aclare con precision.

Este motivo me proporciona el gusto de reproducir á S. Sria las consideraciones de alto aprecio que le profesa.

Dios guarde á S. S.

FELIPE ZORRAÍNDO.

Contestacion del Ministerio de Gobierno á la Consulta anterior.

Ministerio General.— | Mendoza Mayo 1.° de 1860.

AL FISCAL PÚBLICO.

Se ha recibido en este Ministerio su nota de fecha 27 de Abril próximo pasado, consultando al Gobierno, sobre el modo como debe entenderse el artículo 2.° del decreto de 22 de Enero de 1858, que habla de las fianzas que deben rendir los Síndicos de las temporalidades; é instruido de ello S. E. el Sr. Gobernador, me encarga decir á V. que esas fianzas deben entenderse para lo sucesivo, por los resultados únicamente de la administracion de dichos Síndicos.

Dios guarde á V.

NICASIO MARIN.

Honorable resolucion aprobando el decreto gubernativo que creó el Asesor especial del Consulado.

Mendoza, Mayo 11 de 1860.

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA.

Por cuanto la H. C. L. de la Provincia ha sancionado la presente ley. «Presidencia de la H. C. L.—Mendoza Mayo 10 de 1860.—La Ho«norable Camara Lejislativa de la Provincia, en sesion estraordinaria de «la fecha, ha sancionado la siguiente Ley.—Art. 1.° Aprúebase en todas «sus partes el proyecto de Ley del Poder Ejecutivo fecha 23 de Di«ciembre del año próximo pasado, creando el Asesor del Consulado «de Comercio.—2.° Comuníquese al Poder Ejecutivo para los efectos «consiguientes.—Baltazar Sanchez.—*Ignacio García*—Secretario.»

Por tanto, y oido el dictámen del Consejo de Gobierno,

DECRETA:

Art. Único. Cúmplase la presente Honorable resolucion: comuníquese á quien corresponda, publiquese, dése al Rejistro Oficial y archívese.

NAZAR.

Nicasio Marin.

Honorable resolucion suprimiendo el Juzgado auxiliar del Crímen.

Mendoza, Mayo 11 de 1860.

El Poder Ejecutivo de la Provincia.

Por cuanto la H. C. L. de la Provincia ha sancionado lo siguiente: «Presidencia de la H. C. L.—Mendoza Mayo 10 de 1860—La Ho«norable Cámara Lejislativa de la Provincia, en sesion estraordinaria de «esta fecha, sanciona lo siguiente.—Art. 1.° Queda suprimido el Juz«gado Auxiliar del Crímen, que fué creado por Ley de cuatro de Junio

«del año pasado de mil ochocientos cincuenta y nueve, y suspendido «por Decreto del Poder Ejecutivo fecha 2 de Diciembre.--2.° Comu- «niquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.--BALTAZAR SANCHEZ. --*Ignacio García*.--Secretario.»

Por tanto y oido el dictamen del Consejo de Gobierno,

Decreta:

Art. Único. Cúmplase la precedente Honorable Resolucion: comuníquese á quien corresponda, publíquese, archívese y dése al Rejistro Oficial.

NAZAR.

NICASIO MARIN.

Honorable resolucion creando la escribanía del Crímen é hipotecas.

Mendoza Mayo 11 de 1860.

El Poder Ejecutivo de la Provincia.

Por cuanto la H. C. Lejislativa de la Provincia, ha sancionado la siguiente Ley:

«Presidencia de la H. C L.--Mendoza Mayo 8 de 1860.--La Honorable Cámara Lejislativa de la Provincia, en uso de sus facultades, en sesion estraordinaria de la fecha, ha sancionado la siguiente Ley.—Art. 1.° Créase un nuevo Escribano con oficio público que actuará esclusivamente en las causas criminales, y desempeñará asi mismo el oficio de Secretario del Juzgado--2.° En atencion á que en lo jeneral estas causas se siguen de oficio, asígnasele la pension de veinticinco pesos mensuales, por ahora, pudiendo exijir el derecho de actuacion que le corresponda, en aquellas causas de individuos que no sean defendidos como pobres de solemnidad.—3.° Agrégase al nuevo oficio, el ramo de hipotecas, y en su consecuencia, se titulará «Escribanía pública del Crímen é hipotecas» con los goces, derechos y obligaciones que por este título le corresponden—4.° Desde la publicacion de la presente Ley, toda obligacion hipotecaria deberá rejistrarse en el Archivo nuevamente creado, y las que se presentaren en juicio sin este requisito, no valdran como tales, sino como simples escrituras, conforme lo previenen las

Honorable resolucion, creando la institucion de Serenos.

Mendoza Mayo 11 de 1860.

El Poder Ejecutivo de la Provincia.

Por cuanto la H. Cámara Lejislativa de la Provincia, ha sancionado la siguiente ley.

Presidencia de la H. C. L.--Mendoza Mayo 7 de 1860.--La H. C. L. de la Provincia, en uso de sus facultades, sanciona la presente ley.--Art. 1.° Créase un Cuerpo de Serenos en el número que el Gobierno lo estime conveniente.--Art. 2.° Para el sosten y demas Gastos que demanda esta institucion, establécense los impuestos siguientes:--1.° Los Rejistros, Tiendas, Almacenes, Boticas y Cafés pagarán mensualmente cuatro reales cada uno:--2.° Todo despacho por menor, y los talleres de artes ó industrias, con escepcion de las zapaterias, lomillerias, talabarterias y ojalaterias, pagarán dos reales:--3.° El mismo derecho pagarán las casas de habitacion, cuyo valor sea de mil pesos inclusive arriba:--4.° Las que bajen del valor espresado y los cuartos de alquiler, solo pagarán un real--Art. 3.° El impuesto comprendido en los incisos precedentes, será satisfecho por los actuales poseedores--4.° Los impuestos que determina la presente ley, solo afectan á los negocios y edificios que se encuentren dentro de los límites que se hallen bajo la vijilancia de los Serenos--5.° Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines consiguientes--Baltazar Sanchez--Ignacio Garcia --Secretario:

Por tanto, y oido el dictámen del Consejo de Gobierno.

DECRETA.

Art. único.--Cúmplase y llévese á efecto en todas sus partes como ley de la Provincia, la precedente Honorable resolucion, publíquese por bando y en el Constitucional, dése al Rejistro y archívese.

NAZAR.

NICASIO MARIN.

==

Reglamento del Cuerpo de Serenos.

Mendoza, Mayo 11 de 1860.

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA.

En uso de la facultad que confiere al Gobierno la ley de 7 de

Mayo de 1860, y oido el dictámen del Consejo.

Decreta:

El siguiente Reglamento para el Cuerpo de Serenos.

CAPITULO 1.°

De la organizdcion y objeto de este Cuerpo.

Art. 1.° El cuerpo de serenos se compondrá, por ahora, de un comandante, dos cabos y diez y ocho serenos, con ocho suplentes:—los cabos y cuatro serenos, harán el servicio á acaballo y los restantes á pié; debiendo distribuirse en la poblacion comprendida entre las calles de San Luis y de Tucuman, inclusive ambos frentes.

2.° El Comandante es elejido por el Jefe de Policia: los cabos por el mismo á propuesta del Comandante, y los serenos por el Comandante con aprobacion del Jefe, presentando informes de personas respetables que acrediten su buena comportacion.

3.° El comandante gozará el sueldo de 35 pesos mensuales; veinte los cabos; catorce los serenos de à pié, y diez y ocho los de acaballo; siendo de su cuenta el uniforme.

4.° El objeto de este cuerpo es vijilar durante la noche:

1.° Sobre la conservacion del órden y tranquilidad pública.

2.° Sobre la seguridad de las personas y propiedad de los particulares.

5.° A este fin, deben prevenir ó impedir la ejecucion de todo crímen: aprehender toda persona, cualesquiera clase ó fuero á que pertenezca, que se encuentre cometiendo, ó que inspire sospechas de haber cometido ó estar para cometer algun delito: auxiliar á los particulares en sus necesidades urjentes, y siempre que se implore el auxilio del cuerpo.

6.° El uniforme será el que designe el Jefe de Policia.

CAPITULO 2.°

Del Comandante.

7.° El Comandante es el Jefe inmediato del cuerpo, con dependencia absoluta del Jefe de Policia.

8.° La moral y disciplina del cuerpo estan bajo su inmediata inspeccion, debe recorrer con frecuencia los puntos de cada sereno para observar si cumplen con sus deberes, y darles las órdenes que creá convenientes para su mejor desempeño.

9.° Una hora antes que los serenos ocupen sus puestos, pasará el Comandante á casa del Jefe de Policia, á recibir las órdenes que tenga á bien comunicarle, las que cumplirá y hará cumplir con exactitud á los serenos en la parte que les toque.

10. Pasará diariamente un parte al Jefe, de las ocurrencias de la noche anterior, pero si el sucese fuese de mucha gravedad, ó que exija tomar medidas estraordinarias, lo pondrá en el acto en su noticia

11. Llevará un libro de partes, en el que asiente los que pase al Jefe de Policia. Cuando el parte contenga el arresto de alguna persona ó personas, pondrá una nota al marjen del libro que esprese el nombre de la persona arrestada, y el motivo del arresto.

12. Siempre que algun sereno implore el auxilio de los demas, tocando la señal de reunion, en el momento ocurrirá el Comandante, se pondrá á la cabeza del cuerpo, y dará las órdenes que exijan las circunstancias.

13. El Comandante juzgará los delitos de pura disciplina que cometan los serenos, imponiéndoles las penas que señala el Reglamento, y dando cuenta al Jefe de Policia: la pena de espulsion no la aplicará sin aprobacion del Jefe.

14. El Lunes y Sabado de cada semana, hará leer el presente Reglamento en presencia de todos los serenos, para que se instruyan de sus obligaciones, para lo que los convocará antes de la hora acostumbrada, y les hará las esplicaciones que crea conducentes para su mejor inteligencia.

CAPITULO 3.°

Del cabo.

15. El cabo de serenos depende inmediatamente del Comandante, y es su auxiliar en el desempeño de su cargo.

16. Sus deberes especiales son: 1.° cumplir y hacer cumplir á los serenos las órdenes que reciba del Comandante: 2.° recorrer con frecuencia los puntos de cada sereno para cuidar que cumplan con sus deberes: 3.° ocurrir con prontitud al punto en que se toque reunion, y dar

las disposiciones que exijan las circunstancias hasta que llegue el Comandante: 4.° subrogar á este en los casos de ausencia ó enfermedad, poniéndolo en conocimiento del Jefe.

CAPITULO 4.°

De los serenos.

17. Los serenos están inmediatamente sujetos al Comandante, y ejecutarán todas las órdenes que les comunique.

18. Al toque de oraciones, ocurrirán los serenos á casa del Comandante ó al punto que les designe: allí pasará la lista de todos, dará las órdenes que tenga que comunicarles, y en seguida ocupará cada uno su puesto, del cual se retiraran al rayar el Alba, en cuya hora serán reemplazados por los vijilantes de Policia.

19. A las diez de la noche empezarán los serenos á cantar la hora y las variaciones del tiempo, con la inspiracion siguiente: *¡Viva la Constitucion! etc. etc.*

20. En las noches oscuras, observarán si se encienden los faroles del alumbrado público, dando cuenta de las faltas que notaren á este respecto, para lo cual, serán instruidos por el Comandante de las obligaciones del empresario de este ramo.

21. Cada sereno es un sentinela que vijila sobre la quietud y seguridad pública y particular; pero especialmente debe ejercer su vijilancia en la calle y lugares que se le hayan designado á su cuidado, los que no podrán abandonar, sino en los casos que señala este reglamento, ó por órden de su jefe.

22. Los delitos son los que mas directamente atacan la quietud pública y la seguridad particular; y los serenos deben contraer su vijilancia á evitar que se cometan, y aprehender á los delincuentes.

23. El sereno que observe que en alguna casa particular hay alguna reunion misteriosa, ó que por algun motivo la crea sospechosa, lo pondrá en noticiá del Comandante, instruyéndole de los motivos de sospecha que tiene.

24. Cuando la reunion fuese en algun lugar pùblico y se manifestase con gritos sediciosos, ó por otro motivo se conozca que su objeto es contra el órden público y las autoridades, dando inmediatamente aviso al Comandante y al Jefe, se procederá á la captura de todos los que se encuentren sospechosos de haber pertenecido à dicha reunion.

25. Si el alboroto que se note se orijinare por alguna querella ó pleito entre particulares, se aprehenderán á los que resulten autores ó cooperadores de aquel desórden, y se mandarán retirar á los demas.

26. Los serenos no perturbarán nunca las reuniones que tengan un objeto honesto ó de pura diversion.—Se esceptuan solamente las reuniones que hayan en las casas de trato ó pulperias, cuando pasen de la hora señalada por la Policia.

27. Los serenos ni su Jefe en ningun caso, podrán allanar ninguna casa particular, ni rejistrar, á ménos que no sea con órden espresa de autoridad competente, la que será primeramente intimada al dueño, ó persona que habite en la casa, ó cuando estas lo pidan ó lo permitan voluntariamente.—El mismo respeto es debido á las personas de los vecinos pacíficos.

28. Los serenos no permitirán que en las calles, ó lugares públicos, se pronuncien palabras obcenas ó escandalosas, ni menos se ejecuten actos de igual naturaleza; los que lo hicieren, serán conducidos ante el Comandante, y encontrando este haberse ofendido la desencia pública, los pondrá en arresto.

29. Toda persona de cualesquiera clase ó condicion que sea, que se encuentre ébria, por la calle, será arrestada.

30. Desde las once de la noche adelante en tiempo de invierno, y desde las doce en verano, los serenos harán hacer alto y reconocerán á todas las personas que se hallen comprendidas en los incisos siguientes: 1.° La que se encuentre disfrazada con vestidos ó insignias que no le correspenden, á menos que manifiestamente se conozca que lo ha hecho por diversion ó jocosidad; 2.° El que se encuentre haciendo forado ó escalando alguna pared ó casa: 3.° El que se encuentre con algun bulto que por su condicion induzca sospechas de robo: en este caso, el sereno le indagará quien lo manda, á dónde, y las demas circunstancias que conduzcan á esclarecer la sospecha: le condurirá con el bulto ante el Comandante y le instruirá de lo ocurrido, para que este en el acto indague si es ó nó cierto lo que ha espuesto el detenido, y lo ponga en libertad ó lo deje arrestado, segun lo que resulte de la indagacion.

31. En todos los casos en que los serenos aprehendan á alguna persona, será conducida al cuartel de Vijilantes en clase de detenida, absteniéndose de vejarla de obra ó de palabras.

32. No harán uso de sus armas en otro caso que no sea el de ha-

llarse obligados para atender á su propia defensa, y el de que sea absolutamente indispensable para vencer una resistencia obstinada y deliberada á sus mandatos, despues de haber empleado inútilmente todos los otros medios que sujiere la prudencia para hacerse obedecer.

33. Los serenos serán designados por números, comenzando desde el 1.° y en los casos en que ocurran todos á un punto, mediante la señal de reunion, mientras llega el Comandante tomará la voz el sereno número 1.°, á quien obedecerán los demas y tomará las medidas del momento para ocurrir al mal que se trata de evitar: desde que llegue el Comandante se obedecerán solo sus órdenes.

34. Cuando ocurra algun incendio, el sereno que primero lo note, avisará inmediatamente á los dueños de la casa incendiada y á los vecinos inmediatos, y hará la señal de reunion: los serenos se ocuparán en ayudar y apagar el incendio y en custodiar las propiedades que se salven. Uno de ellos irá á pedir á las iglesias que se haga la señal de fuego que se acostumbra en semejantes casos

35. Si se notare inundacion ú otro perjuicio en alguna casa, se avisará al dueño y se le prestará todo el auxilio que necesite en semejante caso, convocando si fuere necesario á los demas serenos.

36. El mismo auxilio se prestará á cualquier vecino que lo pida, bien para precaver algun mal que le amenace ó para rejistrar su casa, si tiene sospecha de haberse introducido alguno en ella.

37. Si alguno pidiese al sereno que llame médico, sácerdote, sangrador, matrona ó escribano que se necesite por enfermedad, ú otro acontecimiento urjente, ó pidiese que le compre alguna cosa en la botica, lo ejecutará con prontitud el mismo sereno, en el caso de deberse cumplir el encargo en la calle que le está encomendada: siendo en otras, trasmitirá el encargo al sereno inmediato, y este á los demas, hasta que se haya cumplido el objeto: todos están obligados al puntual y pronto cumplimiento.

38. Cuando alguno pida ser acompañado él ó algun sirviente suyo, será conducido de sereno en sereno, en la forma dicha en el artículo antérior, hasta el punto donde deba ir, como no sea fuera de la poblacion.

39. Si algun vecino pidiese al sereno que lleve arrestado á algun sirviente ó doméstico suyo, por imputarle algun delito, lo verificará el sereno bajo la responsabilidad del que pide el arresto, y dará cuenta al Comandante.

40. En los casos que el sereno crea necesario, para cumplir su

deber llamar en su auxilio á los demas, lo hará por medio de una señal convenida.

41. Podrá tambien el sereno en caso necesario, implorar no solo el auxilio de la fuerza militar que haya en el pueblo, sino tambien el auxilio público, diciendo en alta voz «*FAVOR A LA LEY*» en cuyo caso todos los que se hallen presentes, están obligados á prestar su auxilio bajo las penas que señalan las leyes.

CAPITULO 5.°

De las penas.

42. Los delitos comunes que cometan los serenos en la infraccion de las leyes jenerales, serán juzgados por la justicia ordinaria, conforme á las leyes: los de pura disciplina por haber faltado á los deberes que les impone este reglamento, serán juzgados por el Comandante, con arreglo á lo dispuesto en los artículos siguientes.

43. Las faltas y delitos de pura disciplina, serán penados con arresto en el cuartel, desde uno á treinta dias; arresto y prisiones por igual tiempo; destitucion, quedando al arbitrio del Comandante la eleccion de estas penas, segun la gravedad y circunstancias del delito.

44. Cuando el Comandante haya de imponer la pena de destitucion, lo pondrá en conocimiento del jefe de Policia antes de su ejecucion.

45. Los cabos serán penados tambien por el comandante con aprobacion del Jefe, y este juzgará los delitos del comandante, cuando sean de pura disciplina: las penas de uno y otro serán arbitrarias, y comprenderán las que se han dicho.

CAPITULO 6.°

Del impuesto.

46. Habrá un recaudador del impuesto, que podràn ser los mismos cabos de sereno por turno.

47. Cuando algun contribuyente no pagare la contribucion que le está asignada, réconvenido por el recaudador dos veces en distintos dias, interpondrá este su queja ante el Decurion del barrio, quien intimará el mandato de pago, y no verificándolo en el término de veinticuatro ho-

ras, le embargará una prenda, cuando menos del triple valor á la contribucion.

Si trascurrido igual tiempo no ocurriese el dueño á rescatar la prenda, se tasará y venderá al que mas ofreciere, como no baje la oferta de los dos tercios de su tasacion, y con su valor se pagará la contribucion y costos de la dilijencia.

CAPITULO 7.°

Del depositario.

48. Mientras se establece la municipalidad, habrá una comision unipersonal á quien el recaudador entregará las cantidades que recolectase, y tendrá por compensacion el 3 p% sobre los fondos que entren en su poder.

49. El Depositario pagará los sueldos del comandante, Cabos y Serenos, en virtud de libramientos que jire el primero, con la precisa condicion de llevar el visto-bueno del Jefe de Policia.

50. Cada tres meses el depositario rendira cuenta documentada de los fondos que hayan entrado en su poder, y el Jefe de Policia nombrará una comision que revise dichas cuentas, y con su dictámen, las aprobará ó reprobarà, mandándolas publicar.

51. Publíquese por bando, comuníquese, imprímase, dése al Rejistro y archívese.

NAZAR.

NICASIO MARIN.

Honorable resolucion, reglando la denuncia y venta de tierras públicas.

Presidencia de la H. C. Lejislativa.

Mendoza, Octubre 16 de 1860.

La H. C. Lejislativa de la Provincia, en uso de sus atribuciones, ha sancionado la siguiente ley de denuncios y enajenacion de tierras públicas.

Art. 1.° Se reputan por de propiedad fiscal, todos los terrenos val-

díos, que son aquellos que no pertenecen á dominio particular. En el mismo caso se encuentran las demasías de tierras, que estando poseidas por particulares, no tienen estos título legal como justificar su adquisicion ó prescripcion, segun las reglas del derecho comun

2.° Nadie podrá alegar prescripcion por demasías de tierras, si estas estuviesen fuera de los linderos que le dá su título de propiedad, con tal que dichos linderos sean judiciales, ó que por lo ménos estén reconocidos por algun acto judicial consentido, ó por prescripcion inmemorial que no baje de cien años.

3.° Las tierras valdías son denunciables por todo habitante de la Confederacion, aunque no sean Ciudadanos Arjentinos.

4.° El escrito de denuncio debe contener la ubicacion y linderos del terreno, y si son demasías, el nombre y apellido de la persona que las posea, á quien se deberá oir en juicio ordinario contradictorio, si hiciere oposicion, y con intervencion fiscal.

5.° Si no hubiese oposicion, se admitirá llanamante la denuncia, mandando fijar cedulones en los parajes de costumbre, ordenando se publique la denuncia en el periódico Oficial por quince dias consecutivos.

6.° Pasados los quince dias de su publicacion, el Escribano pondrá un certificado que acredite haber transcurrido dicho término, acompañando ademas el diario en que se rejistran los avisos.

7.° Acto continuo se decretará la mensura, tasacion y fijacion de linderos por un perito que nombrará el Juzgado de Oficio, ó á propuesta de las partes interesadas, debiendo pagarse el honorario del perito por el denunciante, pero si el remate hubiere ascendido á una tercera parte mas del valor de la tazacion, se pagará el perito á prorrata entre el Fisco y el denunciante ó rematador.

8.° La tasacion podrá ser impugnada, pero en este caso se pagará el honorario del nuevo perito que haga la rectificacion, por la parte que motive la impugnacion.

9.° Aprobada que sea la mensura y tasacion del fundo, se procederá á su pregon de seis en seis dias, hasta enterar el número de tres, siendo el tercero y último pregon en el que se verifique la venta y almoneda, con preferencia por el tanto al denunciante.

10.° Puede el Juez prorrogar el remate por cuarenta y ocho horas, siempre que observe que la puja vá en aumento, ó que no haya mas licitador que el denunciante.

11.° La puja deberá partir del precio de tasacion, y á nadie se le

debera admitir posturas, sin que previamente presente una fianza en papel sellado de tercera clase, y de persona lega, llana y abonada que garanta el resultado del remate.

12.° El Fiscal de Hacienda debe estar presente en el acto del remate, debiendo el Escribano anotar en el mismo espediente sucesivamente las posturas que ocurran.

13.° Por regla jeneral, los gastos de actuacion del simple espediente de denuncia, son de cargo del Fisco, pero esto no quita que en caso que haya oposicion ú otras articulaciones, los Tribunales de Justicia puedan imponer la condenacion en costas á quien corresponda.

14.° Aprobado el remate, el Juez elevará el espediente al Exmo. Gobierno, para que él mande estender el correspondiente título, siendo de cuenta del rematador los gastos de escritura; en estas ventas no se cobrará Alcabala.

15.° El juicio de denuncia, oposicion y venta de tierras públicas, corresponde esclusivamente á la jurisdiccion ordinaria del Juzgado de primera instancia en lo Civil.

16.° La enajenacion de las tierras públicas se hará en lotes, de manera que cada suerte de estancia no pase de una legua y media de frente, con tres de fondo, con frente á las márjenes de los Rios ó Arroyos. En los demas campos, que no admitan una cómoda division en lotes, por ser escasos de agua ó por otras circunstancias peculiares del lugar, el Gobierno determinará los límites de la venta, con previo conocimiento Topográfico del campo que se trata de enajenar, consultando siempre su mejor subdivision.

17.° Lo preceptuado en el artículo anterior, solo tendrá lugar en los denuncios de tierras que están al Sud del Rio de Mendoza, pues en los demas campos que no sirvan para crianza de animales, y que por su calidad se destinen para el cultivo, el lote no pasará de cien á ciento cincuenta cuadras cuadradas.

18. Todo comprador de tierras públicas, deberá dejar el terreno suficiente que precise la autoridad local, para abrir calle á los cuatro vientos principales, sin que puedan exijir indemnizacion alguna del Fisco.

19. Así mismo, es obligado todo comprador á consentir la servidumbre de aqueducto para regar las tierras contiguas, con la indemnizacion correspendiente á juicio de un perito, siempre que estas se vendan tambien por el Fisco, y no haya por donde hacerlas susceptibles de regadío.

20 El producto de la venta de tierras públicas, formará en adelante un ramo separado, pues estos fondos se destinan esclusivamente 1.° para la fábrica y compra de un local aparente que sirva de casa Departamental de Gobierno. 2.° Para reedificar el antiguo Cabildo, con todas las oficinas precisas, donde se halle concentrada toda la Administracion de Justicia y futura Municipalidad. 3.° Una cárcel contigua, dividida en tres departamentos. El 1.° para deudores insolventes ó fallidos; 2.° para reduccion de mujeres perdidas; 3.° para reos de delitos comunes.

21. Las denuncias de tierras públicas que hayan en la actualidad, se rejirán por esta Ley.

22. Queda derogado en todas sus partes el Reglamento de treinta de Enero de mil ochocientos veinte y tres, con todas las demas leyes que estén en oposicion con la presente.

23. Comuníquese al Poder Ejecutivo para los efectos consiguientes.

BALTAZAR SANCHEZ.
Ignacio García—Secretario.

Mendoza, Octubre 20 de 1860.

Y por cuanto, oido el dictámen del Consejo de Gobierno, en sesion de esta fecha, ha tenido á bien aprobar la presente ley,

DECRETA.

Art. único., Cúmplase la presente Honorable resolucion: téngase y guárdese como ley de la Provincia, comuníquese, publíquese y dése al Rejistro.

NAZAR.

NICASIO MARIN.

Decreto gubernativo, mandando tener por ley fundamental, el Código de las reformas hechas en la Constitucion Nacional por la Convencion Nacional «adhoc.»

Mendoza Octubre 27 de 1860.

El P. E. de la Provincia.

Comunicado al Gobierno de la Provincia por el Ministerio de Estado en el Departamento del Interior de la Confederacion, por nota de 10 del

presente, el Códice de las reformas hechas por la Convencion Nacional Arjentina en la Constitucion Sancionada en Santa Fé en 1.° de Mayo de 1853, el que por decreto del Exmo Gobierno Nacional de 1.° del presente, se manda tener y guardar como ley fundamental de la Confederacion Arjentina.

Decreta.

Art. 1.° Téngase y cúmplase por ley fundamental de la Provincia, el Códice de las reformas hechas por la Convencion Nacional Arjentina en la Constitucion Federal, sancionada en Santa Fé en 1.° de Mayo de 1853.

2.° Dicho Códice y el presente decreto, se publicarán por bando solemne en la forma de estilo.

3.° Comuníquese á la Cámara Lelislativa, al Supremo Tribunal de Justicia y á los Subdelegados de Villas, para que lo hagan saber en los departamentos de su cargo: publíquese en el diario «El Constitucional» é incértese en el Rejistro Oficial.

NAZAR.

NICASIO MARIN.

CÓDICE.

DE LAS REFORMAS HECHAS POR LA CONVENCION NACIONAL ARJENTINA EN LA CONSTITUCION SANCIONADA EN SANTA FÉ EN 1.° DE MAYO DE 1853.

RESOLUCION.

La comisicion encargada de decidir sobre las reformas propuestas por la provincia de Buenos Ayres, en la Constitucion Arjentina, en 1.° de Mayo de 1853, habiéndolas tomado en consideracion, sancionan las siguientes reformas,

1.°—Al artículo tercero, esta.

«Las autoridades que ejercen el Gobierno Federal, residen en la ciudad que se declare Capital de la República, por una ley especial del Congreso, prévia sesion por una ó mas Lejislaturas Provinciales del territorio que haya de federalizarse.»

2.°—Al artículo cuarto, esta:

Suprimir, «de las Aduanas» y agregar despues, de esportacion, «hasta 1866, con arreglo á lo estátuido en el inciso 1° del art. 67.» El número de este artículo será el que corresponda, segun la nueva numeracion.

3.ª—Al artículo quinto, esta:

Suprimir «Gratuita, y, las Constituciones Provinciales serán revisadas por el Congreso antes de su promulgacion»

4.ª—Al artículo sesto, esta:

«El Gobierno Federal interviene en el territorio de las Provincias para garantir la forma Republicana de Gobierno, ó repeler invasiones esteriores, y á requisicion de sus autoridades constituidas para sostenerlas ó restablecerlas, si hubiesen sido depuestas por la sedicion, ó por invasion de otra Provincia.»

5.ª—Al artículo duodecimo, esta:

Agregar al final, «sin que en ningun caso puedan concederse preferencias á un puerto respecto de otro, por medio de leyes ó Reglamentos de comercio.»

6.ª—Al artículo décimo quinto, esta:

Agregar al final «y los esclavos que de cualquier modo se introduzcan, quedan libres por el solo hecho de pisar el territorio de la República.»

7.ª—Al artículo décimo octavo, esta:

Suprimir las ejecuciones á lanza y cuchillo, y colocar la partícula «y» despues de la palabra «tormento.»

8.ª—Al artículo treinta, esta:

Suprimir, «pasados diez años desde el dia en que la juren los Pueblos.»

9.ª—Al artículo treinta y uno, esta:

Agregar al final—«salvo para la Provincia de Buenos Ayres, los tratados ratificados despues del Pacto de 11 de Noviembre de 1859.»

10.ª—Agregar despues del artículo 31, los artículos siguientes, con la numeracion que corresponda·

«El Congreso Federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta ó establezcan sobre ella la jurisdiccion Federal.»

«Las declaraciones derechos y garantías, que enumera la Constitucion, no serán entendidas como negacion de otros derechos y garantías no enumerados, pero que nacen del principio de la Soberanía del Pueblo, y de la forma repúblicana de Gobierno.»

«Los Jueces de las Cortes Federales, no podrán serlo al mismo tiempo de los tribunales de Provincia, ni el servicio federal, tanto en lo civil como en lo militar, dá residencia en la Provincia en que se ejerza, y que no sea la del domicilio habitual del empleado, entendiéndose esta para los efectos de optar a empleos en la Provincia, en que accidentalmente se encuentre.»

«Las denominaciones adoptadas sucesivamante desde 1810 hasta el presente, á saber: Provincias Unidas del Rio de la Plata, República Arjentina, Confederacion Arjentina, serán en adelante nombres oficiales indistintamente para la designacion del Gobierno y territorio de las Provincias, empleándose las palabras *Nacion Arjentina* en la formacion y sancion de las leyes.»

11.ª—Al artículo treinta y cuatro, esta:

Suprimir, «por la capital seis,» y poner «por la Provincia de Buenos Ayres doce.»

12ª— Al artículo treinta y seis, esta:

Agregar al final «y ser natural de la Provincia que lo elija, ó con dos años de residencia inmediata en ella.»

13.ª—Al cuarenta y uno, esta:

Sostituirlo así. «Solo ella ejerce el derecho de acusar ante el Senado al Presidente, Vice-Presidente, sus Ministros y á los miembros de la Corte Suprema y demas Tribunales inferiores de la Nacion, en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos, por mal desempeño ó por delito en el ejercicio de sus funciones, ó por crímenes comunes; despues de haber conocido de ellos y declarado haber lugar á la formacion de causa por mayoria de dos terceras partes de sus miembros presentes.

14.ª—Al artículo cuarenta y tres, esta:

Agregar al final «y ser natural de la Provincia que lo elija ó con dos años de residencia inmediata en ella.

15.ª—Al artículo cincuenta y uno, esta:

Suprimirlo totalmente.

16.ª—Al artículo sesenta y cuatro, esta:

Reemplazar el inciso 1.º en estos términos: «Lejislar sobre las aduanas esteriores y establecer los derechos de importacion, los cuales, asi como las avaluaciones sobre que recaigan, seran uniformes en toda la Nacion; bien entendido, que esta, así como las demas contribuciones nacionales, podrán ser satisfechas en la moneda que fuere corriente en las

provincias respectivas por su justo equivalente. Establecer igualmente los derechos de esportacion hasta 1866, en cuya fecha cesarán como impuesto nacional, no pudiendo serlo provincial.

Al inciso 9.° agregarle al final, «sin que puedan suprimirse las aduanas esteriores que existian en cada provincia al tiempo de su incorporacion »

Al inciso 11 agregar «sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicacion á los tribunales federales ó provinciales, segun que las cosas ó las personas cayesen bajo sus respectivas jurisdicciones, y despues de la palabra «ciudadanía» agregar: «Con sujecion al principio de la ciudadanía natural, y así como &a.

Al inciso 28.° suprimirle, «examinar las Constituciones provinciales y reprobarlas si no estubiesen conformes con los principios y disposiciones de esta Constitucion, y la particula «y.»

17.ª—Al artículo 83, esta:

Suprimir el inciso 20; y poner en reemplazo del inciso 23, lo siguiente:—El Presidente tendrá facultad para llenar las vacantes de los empleos, que requieran el acuerdo del Senado, y que ocurran durante su receso, por medio de nombramientos en comision que espirarán al fin de la próxima Lejislatura.»

18.ª—Al articulo 86, esta:

Suprimirle «sin previo mandato ó consentimiento del Presidente de la Confederacion.»

19.ª—Al articulo 91, esta:

Sostituirlo por el siguiente: «El Poder Judicial de la Nacion será ejercido por una Corte Suprema de Justicia, y por los demas tribunales inferiores que el Congreso estableciere en el territorio de la Nacion.

20.ª—Al artículo 97, esta:

Suprimirle,—«de los conflictos entre los diferentes poderes públicos de una misma provincia, de los recursos de fuerza,» y reemplazar la parte final del artículo, desde donde dice: «entre una provincia y sus propios vecinos, y entre una provincia y un estado ó ciudadano estranjero,» por esto: «y entre una provincia y sus vecinos contra un estado ó ciudadano estranjero,» y agregar ademas, con la reserva hecha en el inciso 11 del artículo sesenta y cuatro, despues de la frase, «que versan sobre puntos rejidos por la Constitucion.»

21.°--Al artículo 101, esta:

Agregar al final--«y el que espresamente se hallan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporacion.»

22.°--Al artículo 103, esta:

Suprimir,--«y antes de ponerla en ejercicio la remite al Congreso para su examen.»

Sala de sesiones de la Convencion Nacional *ad hoc* en Santa Fé á veinte y tres de Setiembre de mil ochocientos sesenta.

Mariano Fragueiro--Presidente--Valentin Alsina--Domingo F. Sarmiento--Francisco de las Carreras--José Venjamin Gorostiaga--Marcos Paz--Carlos Bouquet--Nicásio Oroño--José M. Gutierrez--Uladislao Frias--Antonio del Viso--Antonio Taboada--Lucas Gonzales--Plácido S. de Bustamante--Emilio Castro--Ireneo Portéla--J. Pujol--José Posse--Luis Cáceres--José M. Rolon--Luciano Gorostiaga--Tiburcio G. Fonseca--Juan Francisco Seguí--Luciano Torrent--José Mármol--Modestino Pizarro--Rufino de Elizalde--Damacio Vélez Sarsfield--Marcelino Freire--Wenceslao Paunero--Carlos Juan Rodriguez--Daniel Videla--Nicanor Alvarellos--Francisco R. Galindes--Salvador María del Carril--Venjamin Victorica--Daniel Araoz--Justiniano Posse--Pastor Obligado--Octaviano Navarros--Pedro S. Segura--Casiano J. Goitia--Adolfo Alsina--Manuel Solá--Luque--Indalecio Chenaut--Pascual de Echagüe--Bernabé Lopez.

Lucio Victorio Mansilla.
Secretario.

Carlos Maria Saravia.
Secretario.

Está conforme con el orijinal que consta del libro de actas de la Convencion Nacional á pájinas de 103 á 109.

Lucio V. Mansilla.
Secretario.

Carlos M. Saravia.
Secretario.

Interior.

Paraná, Octubre 1.° de 1860.

publíquese.

Pujol.

Reglamento de Administracion de Justicia.

SALA DE SECIONES.

Mendoza Noviembre 14 de 1860.

La H. Càmara Lejislativa de la Provincia.

En sesion estraordinaria de 2 del corriente, y en uso de la facultad que le confiere el art. 60 de la Constitucion local, sanciona con valor y fuerza de ley, el siguiente:

REGLAMENTO DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Titulo 1°.

De los juicios en jeneral.

Art. 1°. Todo juicio, cualquiera que sea su naturaleza y cuantía, tendrá dos instancias solamente, á escepcion de aquellos de que se habla en este Reglamento.

2°. Los juicios se dividen en juicios de menor y de mayor cuantía: los primeros son aquellos de que conocen los Decuriones y Comisarios; y los segundos, aquellos de que conocen los Subdelegados, Jueces de Letras y demas majistrados ó funcionarios públicos que se designan en este Reglamento.

Titulo 2°.

De los Comisarios y Decuriones.

3°. Para ser nombrado Comisario ó Decurion, se necesita á mas de la correspondiente capacidad y honradez, la edad de veinticinco años, saber leer y escribir.

4°. No puede ser Comisario ó Decurion:

1°. El que fuere absolutamente ciego, sordo ó mudo.

2°. El que adoleciere de enfermedad habitual ó de difícil curacion, que le impida contraerse al desempeño de las funciones correspondientes.

3°. El que ha sido procesado y condenado alguna vez á pena corporal ó infamante por mala versacion en el ejercicio de cualquier destino que haya servido ó por otro delito.

4.° Los Eclesiásticos seculares y regulares, y todo aquel que haya perdido la calidad de ciudadano activo con derecho de sufrajio.

5.° Puede cualquiera eximirse de admitir los empleos de Comisario ó Decurion, por alguna de las causas siguientes:

1.ª Por tener sesenta años de edad:

2.ª Por estar empleado en alguna oficina pública, cuyo destino sea incompatible con el de Comisario ó Decurion:

3.ª Por ser profesor de algun establecimiento de educacion, Maéstro de Escuela, ó hallarse cursando en algun instituto literario:

4.ª Por ser Administrador de alguna casa de beneficencia:

5.ª Por estar haciendo servicio militar activo:

6.ª Por no residir en la Comisaría el que fuere nombrado Comisario, ó en el distrito el que lo fuere de Decurion.

7.ª Por haber servido diez años alguno de los mencionados destinos, juez ú otro empleo mayor. Sin embargo, tanto en este caso como en el anterior, no se tiene por bastante este motivo de escusa, si en el lugar no hay suficiente número de vecinos hábiles para desempeñar los cargos mencionados.

6.° Ni los Comisarios ni Decuriones tienen tratamiento especial: los primeros deben enarbolar bandera lacre con centro blanco, en el que se pondrá por iuscripcion *Comisaría* 1ª, 2ª, 3ª, etc, segun fuere su número: los segundos enarbolarán bandera azul, llevando en el centro el número del Cuartel de color blanco.

7.° Los Comisarios y Decuriones, son nombrados por el Gobierno á propuesta de la Municipalidad del lugar: en defecto de esta, del Jefe de Policia en la Capital, y en la Campaña por los Subdelegados.

8.° Los Decuriones dependen inmediatamente de los Comisarios, y unos y otros deben tomar todas aquellas medidas del momento que fueren indispensables para la conservacion del órden, impedir cualquier atentado contra la seguridad de los individuos ó de sus propiedades; para evitar la fuga de los delincuentes, perseguirlos y aprehenderlos, pudiendo pasar de su jurisdiccion á otra, limitándose á dar aviso á la

autoridad local, si no hay peligro de que se escape el delincuente; mas si lo hay, se dará entonces el aviso despues de realizado el objeto que ha motivado la introduccion.

9°. Para los fines espresados en el artículo que antecede, pueden los Comisarios y Decuriones hacer uso de la fuerza armada, y en su defecto podrán llamar en su auxilio á los vecinos y aun transeuntes, é impondràn la pena de *seis à diez pesos de multa, ó tres à seis dias de prision*, segun la gravedad del caso, al que se negare á concurrir a su llamado, no teniendo un poderoso inconveniente que se lo impida.

10. Los Comisarios y Decuriones deben conservar cuidadosamente las comunicaciones y otros papeles que se les dirijan, con las cópias de los que ellos estiendan, para entregarlos a los que les sucedan en el cargo.

11. Los empleos de Comisario y Decurion son cargos honoríficos y consejiles, y nadie puede eximirse de ellos, si no es por las razones que se han espresado en el art. 5°.

12. En sus asuntos propios, no gozan de fuero alguno, y deben ser demandados ante el Comisario ó Decurion que les sigue en número, segun fuere la cuantía de la demanda.

13. Tanto los Comisarios como los Decuriones, tendrán para el mejor servicio pùblico, su Teniente respectivo y demas empleados creados hasta aquí.

Titulo 3.°

Juicios de menor cuantía.

14. Toda demanda civil que no exeda de *treinta pesos*, se interpondrá ante el Decurion del Cuartel a que perteneciere el demandado.

15. No le es permitido conocer en demanda alguna criminal.— Sus atribuciones á este respecto, solo se reducen a lo establecido en los artículos 8° y 9.°

16. El Decurion, oidas las partes y los comprobantes de una y otra, procurarà conciliarlas amigablemente, y solo en caso de no conseguirlo, procederá a resolver lo que crea justo, recibiendo ántes la causa á prueba, si hubiesen hechos que comprobar.

17. Tendrá la parte agraviada el término de tres dias, sin contar el de la notificacion, para apelar de la sentencia que pronun-

ciare el Decurion, y para ocurrir durante ellos al Comisario del Departamento: no haciéndolo queda firme el fallo y concluido el juicio.

18. El Decurion otorgará llanamente la apelacion, dará a la parte apelante una boleta que acredite haber apelado, y esprese el dia y hora en que dió su fallo, y citará a la contraria para que comparezca ante el Comisario.

19. Los Decuriones son recusables por las mismas razones que lo son los jueces ordinarios de 1.ª instancia: y en caso de recusacion ó de implicancia, conocerá el Teniente Decurion, y en defecto de este, el Decurion del cuartel que le siga en número.

Titulo 4.°
De los Comisarios.

20. Puesto el asunto en el estado que designa el art. 18, ocurrirá la parte apelante con su boleta al Comisario respectivo, en el término que señala el art. 17.—Pasado éste, queda firme el fallo del Decurion.

21. El Comisario en vista de la boleta, tomará informe del Decurion, oirá á ambas partes, recibirá los nuevos comprobantes que ofrecieren, procurará conciliarlas amigablemente, proponiéndoles medios de acomodamiento y transaccion, y solo en caso de no conseguirlo, resolverá verbalmente conforme à justicia y sin ulterior recurso.

22. Toda demanda civil que excediere de *treinta pesos* y no pasare de *ciento*, se interpondrá ante el Comisario á que perteneciere el demandado, quien decidirá verbalmente, pudiendo la parte que se repute agraviada, apelar, en la Ciudad para ante el Juez de Letras, quien, oidas las partes, resolverá conforme a derecho, verbalmente y sin ulterior recurso; y en los Departamentos para ante el Subdelegado respectivo.

23 Conocerá igualmente el Comisario sobre injurias leves, entendiéndose por tales las que no ofendan notablemente la honra ó salud del injuriado, ó que no merezcan otra pena que un simple apercibimiento, una reprension, un arresto lijero, una prision que no exeda de ocho dias, ó una multa pecuniaria que no pase de quince pesos.—La parte que se sintiere agraviada, podrá interponer apelacion tambien verbal para ante los mismos funcionarios que se espresan en el artículo anterior.

24. Se consideran como delitos leves ó injurias livianas:

1.° Las injurias de palabras tambien livianas:

2.° Las injurias de obra, siempre que en dichas injurias no interviniere armas, ni hubiere efusion de sangre, contucion ó daño grave: y

3.° Los hurtos simples, fraudes ó engaños, cuyo monto, (sin comprender la suma debida por reparacion de daños y perjuicios) no exceda de doce pesos.

25. Cuando los Comisarios reconocieren que la persona demandada criminalmente ó perseguida de oficio, merece pena mayor que la que ellos pueden imponer, pasarán el correspondiente parte, en la Ciudad al Juzgado del Crímen, y en los Departamentos á los Subdelegados, remitiéndole al mismo tiempo al reo, ó dejando asegurada la persona de éste.

26. Los Comisarios guardarán lo prevenido en los artículos 17 y 18, y deberán llevar un libro en que precisamente sienten la determinacion que hubieren espedido en 1ª Instancia ó apelacion; suscribiendo la resolucion el mismo Juez y las partes.

27 El término para apelar y ocurrir al Superior inmediato, es el mismo que se señala en el art. 17.—Pasado éste, queda firme la sentencia y no habrá mas recurso.

28. Los Comisarios estan en el mismo caso que previene el artículo 19.

Titulo 5.°

De los Subdelegados de Villas.

29. Los Subdelegados de Villas conocen verbalmente (por ahora) en toda clase de demandas que ocurran entre los habitantes de sus respectivas Subdelegacías, ya sea en apelacion de las sentencias de los Comisarios, ya en demanda civil, exediendo de *cien pesos y no pasando de trescientos*; ó sobre injurias en lo criminal, con tal que estas no sean muy graves ó atroces; ó que merezcan una pena que no exeda de tres meses de presidio, ó confinamiento en algun punto ó distrito cualquiera de la Provincia, ó de una multa de quince pesos; pues en los demas casos, corresponde el juzgamiento de la accion civil ó criminal, a los jueces letrados, segun su naturaleza.

30. En las apelaciones que se entablen de las sentencias de los Comisarios, el Subdelegado observará lo prevenido en el art. 21.

31. El Subdelegado está autorizado ademas, para consultar el dictámen del Asesor jeneral, en todas las causas que lo hallare por conveniente

32. Compete, asi mismo á los Subdelegados conocer de las quejas que se interpusieren contra los Comisarios y Decuriones de su Departamento, por las vejaciones, dilaciones, torcida administracion de Justicia, y demas crímenes que cometieren en el ejercicio de sus funciones de jueces.

33. En todos los asuntos que los Subdelegados conozcan en primera instancia, concederán las apelaciones para ante la Ilustrísima Cámara en el término que se determina en el art. 17, y guardarán la fórmula acordada en el art. 18.

34. Los Subdelegados llevarán un libro foliado y autorizado por el Escribano de Gobierno, en que asentarán las actas de los juicios que ante ellos se ventilen, cualquiera que sea su jénero y naturaleza, firmadas por los litigantes y el Juez mismo, y las cópias que den, serán en papel comun, autorizadas por el Subdelegado, quien guardará en la estension de las actas, la forma prescripta en el art. 43.

35. En los delitos graves, formarán la correspondiente sumaria á los delincuentes de su Departamento, y la remitirán con los reos y el oficio de estilo al Juez del Crímen, para que, tomándoles la confesion, continúe sus causas hasta sentenciarlas.

36. Considéranse como delitos graves:

1.° Las injurias de obra ó de palabra, de cualquiéra naturaleza que sean, dichas ó hechas publicamente a un majistrado, ó ejerciendo funciones de tal.

2.° Las que se cometieren de la misma manera contra los ascendientes ó señores, por sus descendientes ó domésticos:

3.° Todo hurto de cuatropea mayor, aunque no concurran circunstancias agravantes, y de cuatro cabezas, siendo de cuatropea menor.

4.° Los hurtos calificados, en que interviniere fuerza, forado, fraccion de puertas, uso de llaves falsas ó escalamiento de murallas: y los salteos, y hurtos de cosas sagradas, ó ejecutados en Iglesia ó cementerio, ó en algun incendio, ó de caudales ó especies fiscales, ó municipales, aun cuando el valor baje de veinte pesos—No se en-

tenderá por escalamiento de murallas, el romper ó salvar las cercas de ramas ú otros árboles vivos, ó secos, pues aun cuando en el hurto intervenga esta circunstancia, no deberá reputarse delito grave.

37. Rije para los Subdelegados lo dispuesto en el art. 19, y en caso de recusacion ó implicancia, conocerá el que le haya precedido en el empleo. En defecto de este, la Cámara de Justicia hará el nombramiento de Subdelegado especial.

Titulo 6.°

De los Jueces letrados de 1.ª instancia.

38. Los Jueces de Letras creados por la ley promulgada en 22 de Mayo de 1852, cuyos nombramientos pueden tambien recaer en ciudadanos legos de ilustracion y providad, conocerán por si solos verbalmente y sin ulterior recurso, en las apelaciones de las sentencias de los Comisarios, sujetándose en cuanto al término en que se ha de ocurrir á ellos, á lo preceptuado en el art. 17.

39. Asi mismo conocerán verbal y sumariamente de las quejas que se interpusieren contra los Comisarios y Decuriones de la Capital, en los casos á que se refiere el art. 32.

40. Los Jueces de primera Instancia, llevarán un libro para los juicios verbales, en los términos que espresa el art. 34, y las copias que dén serán en papel de oficio, firmadas por solo el Juez.

41. Las órdenes sueltas que espidieren los Jueces letrados, deberán ser rejistradas en su libro respectivo.

42. De las causas civiles que exedieren de cien pesos, y de las criminales que merecieren castigo sério, de cualesquiera clase o naturaleza que sean, conocerán los Jueces de primera Instancia, en juicio por escrito, conforme a derecho, ó verbalmente, si ambas partes convinieren en ello.

43. Cuando los Jueces de primera Instancia, conozcan verbalmente en demandas que exedan de la cantidad espresada en el artículo anterior, por convenio mútuo de ambas partes, estenderán en su libro un acta que contenga precisamente las cuatro partes esenciales del juicio, á saber: *demanda*, *contestacion*, *prueba y sentencia*,— ó sea la transaccion ó acomodamiento que hayan celebrado las partes, firmándolas estas, y el Juez.

44. En los juicios por escrito, toda parte tendrá derecho á abogar su causa, si lo encuentra por conveniente, sin necesidad de firma de letrado, ni de la ajencia forzosa de un procurador de número. Serán ecepciones à esta regla; si las partes inciden en personalidades, si desvian el curso de la tramitacion legal, ó comprometen sus acciones, variando estas, ó con una mala defensa, pues en estos casos, debe el Juez exijir la firma de Letrado.

45. Cuando alguno de los litigantes es persona dificultosa para notificarla, se ausenta por mas de quince dias del lugar del juicio, ó abandona su pleito, puede el Juez obligarlo a constituir procurador de número, instruido y espensado, siempre que su colitigante lo pida.

46. Si resultase transaccion, se llevará esta á debido efecto, sin admitirse recurso de ningun jénero, salvo el caso que una de las partes no tuviese poder bastante para transijir; entendiéndose que el primer deber de los Jueces, será el de buscar medios de arreglo entre los litigantes, é incitar á estos al principio del juicio, y en cualquier estado de la causa, á una amigable compostura.

47. Los artículos incidentales que tengan lugar durante el pleito, de cualquier naturaleza que sean, se sustanciarán y resolverán con solo un traslado á la parte contraria, á ecepcion de aquellos de que espresamente se habla en este Reglamento, en que no se dá dicha tramitacion. Si en el artículo hubiesen hechos que probar, se recibirá á prueba por el término que el Juez conceptuare prudente, atendida la calidad y circunstancia de los comprobantes que se ofrezcan, y concluido dicho término, se resolverá por el Juez sin mas trámite.

48. Si se interpusiere apelacion de algun artículo, y fuere admisible por derecho, se concederá siempre en relacion, remitiéndose desde luego al Tribunal Superior los autos, citadas las partes.

49. Hecha publicacion de probanzas y notificados los litigantes, permanecerán los autos en la oficina del actuario, por el término de seis dias comunes, para que dentro de ellos, puedan tachar á los testigos si les conviene.

50. No se admitirá mas que un escrito ó alegato de bien probado á cada parte, aun cuando se hubiere rendido prueba de tachas, y tendrá para ello el término de cinco dias.

51. En los juicios sumarísimos de posesion, alimentos, y demas de esta naturaleza, será siempre ejecutiva la sentencia del Juez de

primera Instancia, sinembargo de apelacion, la cual no se admitirá sino solo en el efecto devolutivo.

52. En los demas casos, en que, conforme á la ley, sea admisible en ambos efectos la apelacion, el Juez admitirá ó nó, lisa y llanamente, la que se interpusiere, y desde luego, remitirá al Tribunal Superior los autos orijinales, citando y emplazando á las partes. El término que se concede para este recurso, es el mismo que se designa en el art. 17.

53. Queda suprimido, por consiguiente, el trámite de mejora de apelacion, y la nota con que se remiten los autos al Tribunal Superior.

54. En las causas criminales, despues de concluido el sumario y recibida la confesion al tratado como reo, todas las providencias y demas actos que se ofrezcan, serán públicas para que asistan las partes si quisieren.

55. En las causas criminales en que deba imponerse pena de muerte, destierro, presidio, prision ó arresto por mas de seis meses, la sentencia que se pronuncie, en primera Instancia, bien sea absolutoria ó condenatoria, no podrá ejecutarse sin previa consulta á la Cámara de Justicia, aun cuando las partes no apelen.

56. En toda causa criminal que se siga de oficio ó a peticion de partes, se sustanciará formado el sumario, con solo un escrito de acusacion y defensa; debiendo el Juez señalar el término que considere suficiente para estos escritos, con tal que no pase de ocho dias por cada parte, y con ellos quedará la causa conclusa para prueba. Si fueren dos ó mas los acusados y pudieren sin inconveniente hacer unidos su defensa, mandará el Juez que asi lo ejecuten, señalándoles un término que no podrá exeder del asignado. Y si, siendo muchos los procesados, y no pudiendo defenderse unidos, exijiere la gravedad de las circunstancias que se termine con toda urjencia el proceso, dispondrá que en vez de entregársele al defensor de cada uno, se ponga de manifiesto á los respectivos defensores en la oficina del Escribano, sin reserva alguna, por el término indicado, permitiéndoseles leerlo todo orijinal por si mismos, y sacar las cópias ó apuntes que crean conducentes, aunque sin dejarse de tomar todas las precauciones oportunas para evitar abusos.

57. Si las partes de consuno renunciasen la prueba, habrá el

Juez por conclusa desde luego la causa, procediendo á sentenciarla.—Pero si alguna de las partes articulare prueba, el Juez recibirá inmediatamente la causa á prueba por un término comun y proporcionanado, el cual, á peticion de cualquiera de las partes, si para ello espusiese algun justo motivo, podrá ser prorrogado hasta el ordinario que señala la ley.

58. La ratificacion de testigos que solicitaren las partes, y demas pruebas que se articulen, se ejecutarán indefectiblemente dentro del término probatorio, con citacion de los interesados, los cuales podrán asistir por sí, ó por medio de sus representantes, al cotejo ó compulsa de documentos, y al exámen ó ratificacion de los testigos.

59. Los testigos que hayan de declarar en cualquier causa criminal, serán examinados espresamente por el Juez de la misma, y si existiesen en algun punto distante, se examinarán por el Juez de su residencia. En los asuntos civiles, el exámen de los testigos se hará tambien por el Juez, siempre que alguna de las partes lo solicite.

60. Pasado el término probatorio, y acreditado así por nota del Escribano, mandará el Juez que se unan a la causa las pruebas practicadas, y fecho, resolverá definitivamente, si la causa se hubiere recibido á prueba con calidad de todos cargos; de nó, se citará para sentencia.

61. Toda causa criminal que se siga por escrito ante el Juzgado de Letras, bien sea de oficio ó a peticion de partes, se sustanciará con audiencia del fiscal del Estado, siempre que no sea la causa personal de injurias.

62. Los hurtos simples, robos y otros delitos que solo merezcan pena de arresto, prision ó presidio, se seguirán y sentenciarán verbalmente, oyéndose al acusador y defensor del reo, y se resolverá la apelacion ó consulta con solo la vista del acta que se remitirá en cópia al Tribunal Superior, con los antecedentes obrados en la causa.

63. Los Jueces de 1.ª Instancia, se inhiben de conocer en los juicios, por implicancia legalmente declarada, ó por recusacion legalmente admitida; con arreglo á las disposiciones contenidas en el Tit. 16 de este Reglamento; fuera de estos casos, ningun Juez puede escusarse de conocer en la instancia ó recurso judicial, deferido por la ley á su conocimiento.

64. Se eceptuará de prision, fuera del caso en que por el delito merezca pena capital, ó corporis aflictiva, el que diere fianza

bastante de responder por los daños y perjuicios que contra él se reclamen.

65. Determínanse por ahora, como penas corporales, ademas de la capital.

1.ª Presidio por cualquier tiempo que sea:
2.ª Destierro:
3.ª Confinamiento en cualquier punto de la Provincia:
4.ª Prision por mas de dos meses.

66. Siendo la libertad personal uno de los derechos mas sagrados del hombre en sociedad, á ningun ciudadano podrá privársele de ella contra derecho, sin cometer crímen de detension arbitraria, el cual se castigará con una multa que no baje de veinticinco pesos, ni exeda de ciento, ó con una prision desde quince dias hasta tres meses, segun la gravedad y circunstancias del hecho y calidad de la persona ofendida, sin perjuicio de las acciones civiles que competen á estas.

67. Comete crímen de detension arbitraria.

1.° El Juez que faltando á los requisitos prevenidos por las leyes, pone en prision á un ciudadano, ó no le recibe su confesion dentro del término asignado en el art. 70, sin espresar el motivo de esta demora, ó le mantiene en prision, despues de terminada definitivamente su causa de una manera favorable ó absolutoria al reo.

2.° El Jefe de Policia. cuando arbitrariamente retiene á un reo en prision, despues de haber cumplido su condena.

3.° El Alcaide, cuando ha admitido en la cárcel á un preso sin la órden de prision por escrito, espedida por autoridad competente, ó cuando le detiene arbitrariamente, despues que se ha mandado ponerle en libertad.

4.° Cualquiera de los funcionarios de que habla el artículo 13, título 19, siempre que la prision de un ciudadano se haya decretado por ellos, sin la concurrencia de alguno de los requisitos exijidos por el artículo 12 del mismo título.

5.° Todo individuo que, fuera del caso de delito *infraganti*, aprehenda un ciudadano ó lo mantenga en prision en su casa ó en cualquiera otra parte.

68. Esta disposicion no comprende á los Ministros de Justicia, ni á las partidas autorizadas para la persecucion de malhechores, cuando detengan á alguna persona sospechosa, para el solo efecto de presentarla á los jueces.

69. El encausado ó tratado como reo, podrá solicitar su soltura bajo fianza de Juzgado y sentenciado, tan luego de terminado el sumario, y tambien despues del término probatorio. Esta solicitud se sustanciará con un traslado á la parte contraria, y se resolverá por el Juez, concediendo ó negando la escarcelacion, segun merezca ó nó el reo pena corporal: esta decision será apelable en uno y otro caso, y se otorgará el recurso en relacion, como en los demas artículos.

70. A toda persona arrestada ó presa que no lo esté por razon de pena correccional aplicada, ó de juicio ya pronunciado, se le hará saber en el término de tercero dia la causa de su prision, y en ningun caso, se le tendrá incomunicado despues de su confesion, la cual, nunca podrá dilatarse por mas de diez dias sin justo motivo, de que se pondrá constancia en el proceso, haciéndose saber el embarazo al reo, y sucesivamente de tres en tres dias, si este continuase.

71. Queda vijente la retijion del juramento en todos los casos y causas que lo requieren las leyes, escepto en la confesion del reo sobre hecho ó delito propio, en que no se le ecsijirá. (Art. 66 de la Constitucion Local.)

72. Incumbe al Juez de Letras de lo Civil, conocer sin apelacion, de las recusaciones que se interpongan de un Juez práctico de 1.ª Instancia.

73. Del mismo modo conocerá sin apelacion del recurso de nulidad de las sentencias de los Comisarios, como se determina en el artículo 248.

74. Tambien corresponde al Juez de Letras, dirimir las competencias que se suscitaren entre los Comisarios y Decuriones. Su fallo es inapelable.

75. El Juez de lo civil asesorará al de Aguas y al de Minas; y el del Crímen á los Subdelegados de Villas.

76. Los Jueces de Letras con su *visto bueno* y por conducto de los Escribanos, pasarán á la Ilma Cámara de Justicia, en los tres primeros dias de cada mes, una lista, así de las causas criminales en que hayan conocido y fenecido en juicio verbal ó por escrito, en el mes anterior, como de las causas civiles y criminales que hayan pendientes en sus juzgados, espresando el tiempo en que se iniciaron y su estado actual.

77. El Juez de Letras en caso de implicancia, recusacion ó imposibilidad legal para el despacho de alguna causa, será subrogado por el otro Juez de Letras, y si este estuviese tambien impedido, se elevará el

espediente al Tribunal Superior con el decreto correspondiente, para el nombramiento de Juez especial.

78. Los Jueces de Letras serán nombrados por el Gobierno en los dias determinados en el artículo 24 de las disposiciones jenerales, y durarán un año en el ejercicio de sus funciones.

79. Los Jueces de Letras despacharán, como hasta aquí, en las casas de cabildo y asistirán diariamente á su despacho desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde, desde el 1.° de Abril hasta fin de Setiembre, y desde las nueve hasta la una tambien de la tarde, en los meses restantes, sin perjuicio de prolongar por mas tiempo su asistencia, siempre que así lo exija el cúmulo de negocios pendientes.

Titulo 7.°

Juicios prácticos.

80. Contendiéndose sobre deslindes, jiros de aguas, internaciones, pertenencias de minas y demas materias que exijan esencialmente conocimientos locales y examen del objeto disputado, el Juez de Letras declarará ser este juicio práctico: en consecuencia, citará á las partes para que procedan al nombramiento de Jueces prácticos que decidan á la vista del objeto que se disputa. El que se sintiere agraviado de esta declaracion, podrá apelar de ella para ante la Ilma. Cámara de Justicia.

81. Manifestando las partes que se convienen en aquella declaracion, ó pasado el término de la apelacion, ó confirmada la declaracion por la Ilma. Cámara, el Juez de Letras citará á los interesados para que nombren un Juez práctico que conozca de la causa, y espresen si le nombran en calidad de arbitrador, ó si se reservan el recurso de apelacion.

82. Si las partes no se conviniesen en nombrar un solo Juez, podrán nombrar dos, y un tercero para en caso de discordia. No aviniéndose á nombrar el tercero, lo nombrará el Juez de Letras por sí.

83. El Escribano dará un certificado de estas actuaciones, y con él ocurrira el actor ante el Juez ó Jueces prácticos nombrados, é interpondrá su demanda verbalmente ó por escrito, segun se aviniesen las partes. En el primer caso, el Juez práctico, despues de oir tambien verbalmente al demandado, citará á ambas para el exámen presencial del objeto en cuestion, y verificado el reconocimiento, admitirá las pruebas ó justi-

ficativos que cada uno ofreciere conducentes al objeto que se disputa y resolverá. En el segundo, oirá la contestacion de la demanda tambien por escrito: citará á los interesados para ejecutar el reconocimiento: recibirá la causa á prueba por un término legal competente, si fuera necesario, oyéndolas de nuevo en un solo escrito de bien probado por cada parte, y resolverá definitivamente.

84. Si las partes se conformaron en que proceda como árbitro el Juez ó Jueces nombrados, se ejecutará la sentencia sin ulterior recurso.

85. Si se reservaron el de apelacion, interpuesta que esta sea, y concedida con arreglo á derecho, el Juez ó Jueces practicos que la hayan otorgado, remitirán acto contínuo los antecedentes de la causa al Juzgado de Letras, para que allí ocurran los interesados á verificar el nombramiento del Juez ó Jueces prácticos que deban conocer en la 2.ª Instancia.

86. Tan luego como el Juez de Letras reciba los antecedentes de que habla el artículo anterior, citará á las partes, para que nombren el Juez de segunda Instancia.

87. No aviniéndose á nombrar un solo Juez, nombrarán dos y un tercero para el caso de discordia, en la misma forma que se previene en el artículo 82.

88. Verificado que sea este nombramiento, el Escribano de la causa pasará los antecedentes de ella al Juez ó Jueces nombrados, y estos oirán los agravios y su contestacion en los términos legales, é inmediatamente citarán á los interesados al reconocimiento, y pronunciarán el fallo definitivo.

89. Notificada que sea la sentencia a las partes, ocurrirán estas al Juez de Letras, para que ordene su ejecucion á los mismos Jueces prácticos que la pronunciaron.—Igual cosa sucederá con la sentencia de 1.ª Instancia, cuando esta haya de ejecutarse, ó por no haberse apelado de ella en el tiempo oportuno, ó por haberse renunciado este recurso.

Título 8.º

Juzgado de Comercio.

90. Regirá para el Juzgado de Comercio la ley de 7 de Noviembre de 1845, en lo que no se oponga á las disposiciones de este Reglamento.

91. Habrá un Rejistro para la matrícula de los Comerciantes, bien sean por mayor ó menor, sin que puedan optar las regalías y beneficios

que les acuerdan las leyes de Comercio, aquellos que no se encontrasen inscriptos en dicha matrícula, ni por consiguiente podrán ejercitar sus acciones ante este Tribunal.

92. El primer dia de audiencia en el mes de Enero de 1861, se abrirá el Rejistro ó matrícula de que habla el anterior artículo en el despacho del Consulado, presidido por el Prior y anotadó por el Escribano del Juzgado, en un libro foliado y rubricado por el mismo Escribano, espresando los requisitos que se indican en el artículo 11 del Código de Comercio, y permanecerá abierto por el término de dos meces, durante los cuales, deberán haberse inscripto todos los que actualmente esten en ejercicio de esta profesion.

93. Los que en adelante pretendieren incorporarse al gremio de Comerciantes, deberán hacerlo en el término de dos meses, á contar desde el dia en que se probase que ejecutaron algun acto de comercio; quedando sujetos á lo que previene el artículo 91, los que no cumpliesen esta ó la anterior disposicion.

94. Es tambien de rigorosa observancia lo dispuesto á cerca de los documentos que deben rejistrarse en el Consulado, y de que hablan los incisos 1.° 2.° y 3.° del artículo 22, título 2.° del citado Código.

95. En los casos de que trata el artículo 6.° de la ley de 7 de Noviembre ya citada, se pasará el espediente á la Cámara de Justicia para que haga el nombramiento de Juez especial.

96. El Prior podrá llevar por sí solo la sustanciacion de las causas hasta ponerlas en estado de sentencia definitiva ó interlocutoria, suscribiendo con media firmá sus providencias.

97. Queda igualmente en vijencia la ley promulgada en 11 de Mayo del corriente año, que aprobó la creacion del Asesor nato del Consulado, y prescribe los dias de despacho del Tribunal.

98. En los pleitos que exedan de cien pesos, se admitirá el recurso de apelacion solamente de autos definitivos, ó que tengan fuerza de tales, para ante la Ilma. Cámara.

99. En los contratos entre Comerciantes, no tiene lugar ni como accion ni como ecepcion, la lesion enorme ni enormísima.

Título 9.°

Juzgado de Minería.

100. El Juez de Minas, electo, como hasta aqui, por el Gobierno.

asociado de dos Cólegas mineros, propuestos y elejidos por las partes, forman el Tribunal ó Juzgado de Mineria, en los asuntos contenciosos.

101. El Juez de minas llevará por si solo la sustanciacion de todos los asuntos hasta ponerlos en estado de sentencia definitiva ó interlocutoria, en que recien tendrá lugar el nombramiento de los Cólegas.

102. Este Tribunal se sujetará en el modo de conocer á las disposiciones de este Reglamento; y en las resoluciones, á las ordenanzas de Minería, dictadas por el Gobierno Español para el antiguo virreinato de Méjico.

103. En los pleitos que exedan de doscientos pesos, admitirá el recurso de apelacion solamente, de autos definitivos ó que tenga fuerza de tales para ante la Iltma. Cámara de Justicia, cuyos miembros constituyen el Tribunal Superior de Mineria.

104. Rijen para el Juzgado de Minas, los artículos 91, 92, 93, 94 y 99.

Titulo 10.

Conocimiento en negocios de Hacienda.

105. La 1.ª Instancia en negocios de Hacienda, cualquiera que sea su cuantia, corresponde al Juez de Letras de lo Civil, quien conocerá precisamente por escrito, sustanciando la causa con el Fiscal Jeneral del Estado, bien sea que se haya promovido entre particulares, ó entre un particular y el Ministerio Fiscal, como representante de los intereses de la Hacienda pública. (Art. 26 de la Constitucion local.)

106. Si la cuantía del negocio no exediere de *cien* pesos, causa ejecutoria la sentencia de 1.ª Instancia, salvo si fuere perjudicado el Fisco.

107. Si pasare de esta suma, la parte agraviada podrá interponer apelacion para ante la Iltma. Cámara de Justicia, y este Tribunal conocerá tambien por escrito y conforme á derecho.

108. De toda sentencia pronunciada en 1ª Instancia, que fuere gravosa al Fisco, el Ministerio Fiscal interpondrá la apelacion y demas recursos legales, en el término de la ley.

109. En toda sentencia de 1.ª Instancia en que fuere perjudicado el Fisco, pasado el término de la apelacion, cuando las par-

tes no hayan interpuesto este recurso, el Juez de Letras elevará la causa en consulta à la Iltma. Cámara, donde, sin oirse nuevamente á los interesados, se verá el proceso, y se aprobará ó revocará la sentencia.

110. Lo dispuesto en el anterior artículo, en nada disminuye la responsabilidad del Fiscal Pùblico, por su omision ó neglijencia en representar los derechos del Fisco con arreglo á las leyes.

111. El Fiscal de Hacienda es obligado á llevar un libro foliado y rubricado por el Escribano de Gobierno, en que anote todas las causas que tuviere intervencion su Ministerio.

Titulo 11.

Cámara de Justicia.

112. La Cámara de Justicia es el ùltimo y Supremo Tribunal de apelacion en la Provincia: se compondrá de tres miembros Letrados con cuatro años de ejercicio de su profesion, y treinta por lo menos de edad, elejidos por el Gobierno. (Artículos 27 y 30 de la Constitucion Local.)

113. Son inamovibles los miembros de la Cámara de Justicia durante su buena comportacion (Art. 27 de id,)

114. El tratamiento de la Cámara de Justicia en Cuerpo, será el de Ilustrísima: cada uno de sus miembros no tendrá ninguno especial, a ecepcion del Presidente, que tendrá el de Usía.

115 La Presidencia de la Cámara de Justicia, se turnará entre los tres miembros cada seis meses.

116. Desde la publicacion del presente Reglamento, principiará el turno que se establece en el artículo anterior.

117. Vencido el primer semestre, recaerá la Presidencia del Tribunal en el segundo Ministro ó sea el Décano, y la Decanía en el tercer Ministro, que hará de Presidente en el siguiente semestre; y así sucesivamente ambos cargos irán recayendo entre los tres Ministros.

118. Los miembros que componen la Cámara de Jucticia, asistirán al despacho Martes y Viernes de cada semana; debiendo el Presidente concurrir el dia Jueves para la tramitacion y resolucion de los asuntos que son de su esclusiva competencia.

119. El Fiscal del Estado, será tambien Fiscal de la Cámara de Justicia, y con su audiencia se sustanciarán en este Tribunal, todas las causas en que esté afectada ó se interese la cosa pública.

120. Corresponde á la Càmara de Justicia conocer en 2ª. Instancia, de todas las causas civiles ó criminales que se le remitan en apelacion ó en consulta de los Jueces de 1ª. Instancia, en los casos que lo permite este Reglamento.

121. Tambien corresponde à la Ilma. Càmara conocer en única Instancia:

1º. De las competencias que puedan suscitarse entre las autoridades de la Provincia en materias de Justicia, y las que puedan ocurrir entre el Presidente de la Càmara y cualquiera otra autoridad con jurisdiccion judicial, à ecepcion de aquellas que por el artículo 74 se ha dejado al conocimiento de los Jueces de Letras.

2º. Del recurso de nulidad que se interpusiere de las sentencias en que este Tribunal debe conocer en apelacion, con arreglo á lo dispuesto en el Título 17.

3º. En los exámenes de los que pretendan título para ejercer la profesion de Abogados, y proceder á su recepcion con arreglo á las leyes.

4º. Examinar á los que pretendan ejercer el Oficio de Escribanos públicos ó de diligencias y su recepcion; y tiene por consiguiente la facultad de suspenderlos y aun destituirlos sin necesidad de seguir causa para ello.

5º. En las recusaciones de los Ministros del Tribunal, y de todas aquellas de que habla el artículo 224.

6º. Tiene tambien la facultad de suspender á los Jueces de 1ª. Instancia, y aun destituirlos, previa formacion de causa, avisando al Gobierno para la oportuna provision del empleado.

7º. Recibir el juramento de los Ministros Suplentes del Tribunal y Jueces de 1ª. Instancia en el mismo caso.

8º. Hacer las visitas de càrcel que se determinan en este Reglamento.

9º. Conocer sobre solicitudes de disenso.

10. En las habilitaciones de edad.

11. En las declaratorias de pobreza.

122. El que se halle en el caso de solicitar declaratoria de pobreza, debe hacerlo por escrito, en el cual se ofrecerá por medio de un

interrogatorio, la competente informacion sumaria.—Debe ella contener los puntos siguientes:

1.° Los medios actuales de fortuna.

2.° La salud, la edad, la industria y el Estado.

3.° La falta de recursos para litigar, y el asunto y persona con quien se trate ó haya de tenerse la cuestion.

123. Elevada la solicitud en los tèrmipos enunciados en el artìculo precedente, se mandará recibir la informacion ofrecida, con citacion de la parte contraria, del Fiscal y Defensor Jeneral. Producida dicha informacion, se dará vista al Ministerio público, y con lo que esponga, se resolverà. Si hubiese oposicion de las partes interesadas fundada en razones legales, serà admitida, y en ella se seguirà el órden de sustanciacion acordada para los artículos.

124. Aprobada la sumaria informacion y espedido el auto de declaratoria de pobreza, se acordará en esta misma se dé al interesado copia autorizada del referido auto, á fin de que opte al patrocinio del Defensor de Pobres, ó pueda defenderse por sí con las exenciones que las leyes dispensan á los de esta clase.

125. Cuando un individuo habiendo obtenido declaratoria de pobreza para litigar con señalada persona, se hallase en el caso de solicitarla para litigar con otra, presentará un escrito pidiendo que la declaratoria obtenida se haga estensiva al nuevo caso que ocurriese.—Entónces sin necesidad de producirse nueva sumaria, pero oyéndose al Ministerio Fiscal y con citacion de los interesados, el Tribunal resolverá en mérito del asunto.

126. Si del juicio que se siguiese con motivo de la nueva declaratoria de pobreza que se solicite, se descubriese no ser pobre el recurrente, el Tribunal podrá revocar la declaratoria de pobreza anteriormente obtenida.

127. Corresponde tambien conocer á la Cámara en ùnica Instancia, de las vejaciones, dilaciones, denegacion ó torcida Administracion de Justicia, cometidas en la secuela de los juicios por los Jueces de Letras, Geueral de Aguas, de Comercio, de Minas y Subdelegados de Villas, para solo el efecto de declarar la responsabilidad personal del Juez, sin alterar lo juzgado, y despues de concluido el proceso.—Si durante la secuela de un pleito se interpusieren recursos sobre estos abusos, la Càmara los oirá con el fin de remediar los males urjentes; pero à cargo de concluirlos en ocho dias perentorios.

128. Comete este delito, el Juez que, en las causas cuyo conocimiento le compitiere, se negare á administrar justicia de alguno de los modos que á continuacion se espresan:

1.° Declarándose implicado sin señalar el motivo de su implicancia, ó señalando un motivo falso.

2.° Suponiéndose recusado no estándolo legalmente, ó admitiendo recusacion en los casos que la ley prohibe que esta sea oida:

3.° Resistiéndose absolutamente á proveer, ó dilatando notablemente el hacerlo, mas allá del tiempo prefinido por la ley, ó en que se considere prudente que ha debido proveer, atendidas las circunstancias del Tribunal o Juzgado y naturaleza de los negocios.

4.° Remitiendo el conocimiento de la causa á un Juez que no existe, ó declarándose incompetente sin declarar el fundamento de la incompetencia, siendo interpelado para ello.

5.° Suspendiendo la resolucion de cualquier asunto á pretesto de que la disposicion clara de una ley, necesita de interpretacion del Poder Lejislativo: ó suponiendo falsamente que no existe ley aplicable al caso que ha de juzgarse; y—

6.° Pretestando cualquiera otro motivo falso ó manifiestamente frívolo, que indique un ánimo deliberado de escusarse de tomar conocimiento de la causa.

129. El Juez que fuere acusado en cualquiera de los casos que se indican en el artículo anterior, será castigado, por la primera vez, con una multa de doce á veinte pesos, con arreglo á la gravedad de la falta: puede tambiem en esta primera vez aplicarse la pena de reprension judicial y apercibimiento, si el Tribunal no encontrase notable falta en el acusado.

130. En caso de reincidencia, será castigado este delito con el duplo de la multa que se hubiere impuesto al Juez primeramente; y si aun reincidiere por tercera vez, será suspendido por cuatro meses del empleo que ejerciere.

131. La Ilma. Cámara, al fin de cada semestre, formará un Estado asi de las causas civiles y criminales que haya sentenciado definitivamente durante el semestre, como tambien de las que se hallen pendientes, y este estado junto con aquellos de que habla el artículo 76, los pasará al Ministerio de Gobierno para que se les dé la publicacion correspondiente.

132. Ordenará lo conveniente á fin de que las causas de los reos

no padezcan retardo. En consecuencia, podrá reconvenir y multar á los funcionarios públicos que interviniesen en ellas, siempre que fueren omisos en el cumplimiento de sus deberes.

133. En ninguna causa por privilijiada que sea, conocerá la Cámara de Justicia en 1.ª Instancia, á no ser aquellas que se determinan en este Reglamento; y sus fallos tanto definitivos como interlocutorios, deberán suscribirse con media firma por los miembros del Tribunal.

134. No hay mas apelacion en los juicios de cualesquiera naturaleza que sean, que las que permite este Reglamento; pero cuando los jueces hubiesen faltado á las formas esenciales de la ritualidad de los juicios, tendrá lugar el recurso de nulidad para ante el Tribunal correspondiente, en la manera que se determina en el Título 17.

135. La Iltma Cámara tendrá para su despacho el mismo Escribano Secretario que ha funcionado hasta aquí, y un Escribiente que hará de Portero.

136. Habrán en la Cámara de Justicia cuatro libros:

1.° El de Acuerdos:

2.° Un copiador de sentencias:

3.° Uno id. de oficios:

4.° Uno id. de actas de las visitas de Cárcel; y tanto estos como el Archivo, estarán á cargo del Escribano del Tribunal.

137. Habrá tambien en la Cámara para la mas pronta espedicion de los negocios que en ella se ventilan, un Relator, y este destino será servido por un Letrado, debiendo percibir como única compensacion, por ahora, los emolumentos que le señale el Arancel vijente.— Su nombramiento se hará por el. Gobierno, á propuesta en terna de la Iltma. Cámara.

138. Son obligaciones del Relator:

1.ª Hacer las relaciones de las causas ó pleitos con toda exactitud y fidelidad, bajo la pena, si errase, de pagar diez pesos para gastos de justicia, si la falta fuese de consideracion y por ella se hubiera causado algun perjuicio:

2.ª Asistir con los procesos á la hora de audiencia:

3.ª Espresar si los poderes estan otorgados en debida forma ó si adolecen de defectos sustanciales.

4.ª Poner al principio de la declaracion de cada testigo que sacase en la relacion, el nombre, edad, vecindad y las tachas que padece, ó si incurre en alguna de las jenerales de la ley.

5ª. Dar á cada uno de los Ministros un memorial breve, sumario, verdadero y sustancial del hecho del pleito que hubiere visto, de que no haya salido sentencia luego, por haberse dado á las partes para informar, a fin de que los Camaristas puedan formar mejor su conciencia jurídica sobre el punto que han de resolver.

6ª. Poner todas las hojas de los procesos por números y cuenta, y asentar bajo su firma los derechos que llevare.

139. Le está prohibido al Relator:

1º. Exijir de las partes presentes, los derechos que han de pagar las ausentes.

2º. No podrà abogar en aquellos pleitos que hubieren de pasar en relatoría.

3º. Recibir dádivas en poca ó mucha cantidad.

4º. Cobrar derechos por lo que despachare de oficio, ò á pedimento Fiscal ó por los pobres.

140. No podrá la Càmara tomar conocimiento alguno sobre los asuntos gubernativos ó económicos, salvo que se hicieren contenciosos y viniesen en apelacion de los Juzgados de primera Instancia.

141. Tampoco podrá en manera alguna avocarse causa pendiente ante los jueces inferiores de primera Instancia, ni entrometerse en el fondo de ellas, ni pedírselas aun *ad efectum videndi*, ni retener su conocimiento en dicha Instancia, cuando haya apelacion de hecho, sin pedir antes el informe de estilo, mucho ménos si es auto interlocutorio, ni embarazar de otro modo à dichos Jueces en el ejercicio de la jurisdiccion que les compete de lleno en la Instancia espresada.

142. Evitará en lo posible el Tribunal de molestar ó desautorizar á los jueces inferiores con apercibimientos, reprensiones ú otras condenas, por leves y escusables faltas, ó por errores de opinion en casos dudosos; y sin perjuicio de censurarlos y correjirlos cuando efectivamente lo merezcan, no dejará nunca de tratarlos con aquel decoro y consideracion que se debe à su Ministerio.

143. Para que haya sentencia es necesaria la conformidad de la mayoria de los Ministros, sin que se permita á estos mandar su voto por escrito, sino que ha de concurrir personalmente al acuerdo, ni dejará nunca de suscribir el auto ó sentencia, aun cuando su opinion sea contraria à la de los demas.

Titulo 12.

Presidencia de la Cámara de Justicia

144. El Presidente de la Cámara tiene el Gobierno interior, económico y directivo del Tribunal, y la facultad coercitiva para sostener el órden; correjirà, en su virtud, à los abogados, litigantes y demas personas que de cualquier modo faltasen al respeto y decoro del Tribunal. Puede igualmente correjir las faltas de los Camaristas guardando la prudencia y moderacion que exije el caracter de estos, y nunca procederá á multarlos ni à arrestarlos sin acuerdo del Tribunal.

145. Tiene la facultad de convocar estraordinàriamente al Tribunal, y anticipar ó prorrogar las horas del despacho, siempre que asi lo exija la urjencia y gravedad de algun negocio.

146. Igualmente compeler al puntual desempeño de sus deberes respectivos, á todos los funcionarios públicos que intervienen en la Administracion de Justicia, sin que esto embarase las facultades de los Jueces de 1.ª Instancia sobre los mismos funcionarios que le esten subordinados.

147. Le corresponde graduar la preferencia con que se han de veer las causas, dando al efecto al Escribano de Cámara las ordenes convenientes; como tambien para que ponga en tablilla las que se han de resolver en la audiencia inmediata.

148. El Presidente llevarà por sí solo la sustanciacion de las causas hasta ponerlas en estado de sentencia difinitiva ó interlocutoria, rubricando solamente sus providencias, é integrando el Tribunal, caso de hallarse imposibilitado legalmente alguno de sus miembros, cuando las causas se hallen en el estado que se espresa en este artículo; y dirijirá asi mismo la comunicacion oficial, despues que esta haya sido acordada por el Tribunal.

149. Cuando alguno de los Camaristas tuviese impedimento para asistir, lo avisarà previamente al Presidente, á fin de que dicte sus órdenes para que en ese dia se despachen aquellos asuntos en que no tuviese que intervenir el impedido.

150. A falta del Presidente, por su recusacion ó implicancia, hará sus veces el Décano, el cual tendrá su asiento á la derecha del Presidente.

Título 13.

Acuerdos de la Ilma. Cámara.

151. En el libro que espresa el inciso 1.° del artículo 136, se asentarán los acuerdos y deliberaciones del Tribunal, suscribiéndolas à continuacion con media firma, y cada Ministro emitirà su voto principiando por el último de estos funcionarios.

152. Si alguno de los Ministros desintiere de lo que se resolviese por la mayoría en número, se anotará al márjen del acuerdo para la debida constancia.

153. En el caso de que las opiniones ó pareceres de cada uno de los miembros del Tribunal, fuesen diverjentes, se llamarà al Juez de Letras no implicado para el solo efecto de uniformar las opiniones de aquellos, sin que deba suscribir la sentencia ó resolucion que en último resultado se acordare, que será siempre la de la mayoría en número de los jueces concurrentes.

154. En los acuerdos estraordinarios que tengan por objeto regularizar la marcha en el órden judicial, ó sobre derechos jurisdiccionales del Tribunal, se llamarà siempre al Fiscal del Estado, el cual tendrà asiento al lado del último Ministro; su voto será meramente consultivo.

155. Los acuerdos de la Ilma. Càmara, seran autorizados por el Escribano del Tribunal.

Título 14.

Visitas de Cárcel.

156. Las càrceles estaràn dispuestas de manera que sirvan para asegurar y no para molestar à los presos(art.66 de la Constitucion local.

157. Habrà una visita de cárcel cada dos meses, concurriendo à ella los Ministros de la Cámara de Justicia, los Jueces de 1.ª Instancia, el Fiscal y el Defensor de Pobres, presidida por el Presidente de la Cámara: á la hora señalada para la visita, estarán presentes todos los subalternos y funcionarios que por su oficio, tengan que dar razon del estado de las causas, ó de la asistencia y comodidad que se proporciona á los reos. La falta de concurrencia de cualquiera de estos funcionarios, sin motivo justificado, será penada por el Presidente con una multa que no baje de cuatro pesos ni pase de diez.

158. Se hará una visita jeneral de cárcel el 8 de Julio, víspera del Aniversario de nuestra Independencia. A esta visita, ademas de los funcionarios de que habla el artículo anterior, asistirán tambien el Sr. Gobernador, el Ministro Secretario, y el Jefe de Policia. En esta visita, se dará cuenta de todos los presos que existan en otros lugares fuera de la cárcel principal, de ambos sexos y cualquiera que sea la jurisdiccion à que pertenezcan.

159. A los majistrados que compongan la visita, compete una autoridad ámplia y absoluta sobre cuantos presos existan, cualquiera que sea su clase ó fuero, en cuanto á remediar los abusos de policia en las càrceles: las faltas del Alcaide, consultar el alivio y comodidad de los reos, resolviendo en las causas de estos, siempre que sean por delitos leves, pero sin perturbar la juriadiccion de los jueces naturales en los demas casos.

160. Concluida la visita de càrcel, se estenderá acta en que conste haberse practicado, y en que se haga especial mension del número de los reos que se han encontrado presos, de lo que se hubiere notado à cerca de la policia de los calabosos, de la prision, trato que se dà á los encarcelados y asistencia que reciben. Estas actas, se asentarán en el libro destinado á este objeto por el inciso 4.° del art. 136, y se firmarán por los Ministros de la Cámara, autorizàndolas el Escribano de la misma, de la cual se remitira cópia por el Presidente al Ministerio de Gobierno, con la nota respectiva, haciéndole presente las necesidades que se sientan en la cárcel, à fin de que el Ejecutivo provea á ellas con la preferencia de que es digna la humanidad doliente, y se mande publicar por la prensa.

Título 15.

Del Alcaide de la Cárcel.

161. Habrà en la cárcel pública un Alcaide encargado de la custodia de los presos, debiéndose guardar por ahora el órden que rije en la actualidad, respecto al nombramiento y dotacion de este empleado, el cual habitarà precisamente en un departamento de la misma cárcel, y tendrà su racion de carne á razon de cuatro libras diarias.

162. El Alcaide tendrá á todos los presos en buena custodia, sin oprimirlos ni vejarlos en manera alguna.

163. Llevará el Alcaide un libro en que siente con individualidad y claridad el dia de la entrada de los presos, con espresion de sus nombres y apellidos, domicilio, la autoridad que hubiese decretado la prision ó arresto; de aquella á cuya disposicion estàn, y de la persona que los haya entregado.

164. Mientras no se establece una cárcel de deudores, anotará tambien el Alcaide en el mismo libro, el dia en que se reciban los presos que entraren con esta calidad, espresando igualmente sus nombres y domicilio, y la autoridad de quien proceda la providencia ù órden de prision.

165. En el mismo libro, anotarà tambien el dia en que saliere cada preso, con espresion del destino á que fuere condenado, ó si sale en libertad.

166. Al marjen de cada asiento de entrada, se pondrà la anotacion de la salida que espresa el artículo anterior.

167. No recibirà en la Càrcel á persona alguna en clase de presa ó arrestada, sino por órden escrita de autoridad competente, ó en virtud de entrega de quien esté lejítimamente encargado para ello.

168. Cuidará siempre de tener á los hombres separados de las mujeres, y á los muchachos de los hombres; y de que, en cuanto sea posible, no se mezclen ni confundan los meramente detenidos, ni los arrestados por motivos poco considerables, con los reos sentenciados por graves delitos, ni con los malhechores conocidos, ni con otros presos de relajada conducta.

169. No pondrà nunca prisiones à ningun preso, sino cuándo y cómo lo disponga el Juez respectivo, ó cuando sea absolutamente necesario para la seguridad de la persona, ó para la conservacion del buen órden en la càrcel, debiendo inmediatamente dar parte à dicho Juez, en cualquiera de estos dos últimos casos, y estar á lo que él ordene.

170. Tendrà el Alcaide gran cuidado del aseo y limpieza de la càrcel, haciéndola barrer diariamente con los presos: de que haya luz encendida de noche: de que no se permita la introduccion de licor de ninguna clase, naipe ni juego alguno de interes, de cualquier especie que sea; y hará que constantemente observen todos en la cárcel el mejor orden y regularidad, prohibiendo severamente todo grito ó palabra descompuesta, muy principalmente de noche en que todos deberán guardar el mayor silencio.

171. Para los fines acordados en el artículo anterior, el oficial

comandante de la guardia, prestará al Alcaide los auxilios que este pidiere, por ser él el inmediatamente responsable y ùnico funcionario que tiene á su cargo la atencion, seguridad, y vijilancia de los presos, sin que por esto se entienda quedar la guardia exonerada del cumplimiento de sus deberes.

172. No exijirá ni tomarà cosa alguna, por permitir que se entre comida ó ropa à los presos comunicados; y si estuvieren estos en incomunicacion, se las llevará ó hará que se les lleve inmediatamente, sin perjuicio de que en uno ú otro caso, tome las precauciones oportunas para impedir que en tales efectos, se introduzcan avisos ù otras cosas que no deban.

173. À ningun preso le impedirá la comunicacion regular, sin especial órden del Juez respectivo; ni á ninguno, cuya soltura ó salida se haya decretado, le detendrá en la cárcel, so pena de cometer el crímen de detencion arbitraria.

174. El Alcaide guardará cuidadosamente las órdenes y mandamientos de prision ó de arresto, para presentarlas en las visitas de càrcel, á las cuales deberá asistir siempre, y en ellas se le hará severo cargo de toda arbitrariedad, abuso ò neglijencia que cometiere en la cárcel.

175. El Alcaide suministrará al Oficial de Justicia, todos los conocimientos que necesite, para que este forme una lista detallada y circunstanciada de todos los presos, para presentarla en las visitas de cárcel, y pueda dar à los majistrados de la visita, todos los informes que se le pidan sobre el particular.

Título 16.

De las implicancias y recusaciones.

176. Se distinguirá siempre lo que es implicancia legal del Juez, provenida de declararlo la ley sin aptitud para conocer, en atencion à los particulares intereses y circunstancias del pleito: y lo que es siempre recusacion, provenida de la voluntad personal de la parte recusante, que recela conozca aquel determinado Juez de su causa.

177. La implicancia legal se puede representar sin incurrir en pena alguna.—La recusacion se castiga por la ley, cuando se conoce manifiestamente maliciosa.

178. Son implicancias legales que inhabilitan à un Juez para conocer:

1°. Si es pariente de alguna de las partes, hasta el cuarto grado de

consanguinidad inclusive, y segundo de afinidad tambien inclusive.

2.ª Seguir actualmente pleito civil ó criminal con el Juez, sus ascendientes, descendientes, su consorte, suegros, yernos, hermanos ó cuñados, ya en nombre propio ó de otro, como tutor, curador, apoderado, albacea, síndico, administrador ó representante de algun establecimiento público.

3.ª Ser el Juez tutor, curador, administrador, Jefe ó empleado de algun menor, establecimiento, ó corporacion que fuere parte en la causa, ó ser alguna de las partes, su sirviente.

4.ª Haber sido el Juez abogado ó apoderado de alguna de las partes en la misma causa, ó haber alegado en ella.

5.ª Haber concurrido como Juez al pronunciamiento de la sentencia, ó haber declarado en la causa, como testigo en la cuestion principal que se ajita, y no en las incidencias ó artículos pronunciados en la misma causa, y que no tuvieren conexion inmediata con el punto pendiente. No se entiende implicado el Juez, por haber solo proveido decretos de sustanciacion ó autos interlocutorios, cuya decision no influya en la cuestion principal.

179. En los casos que espresa el artículo anterior, el Juez para abstenerse de oficio, proveerá un decreto, esponiendo el motivo de su implicancia, y la ley que le declara tal. Si es miembro de un Tribunal, hace presente á este la implicancia, para que el mismo Tribunal estienda el auto motivado.—Si el Juez no se abstiene de oficio, cualquiera de las partes puede reclamar la implicancia.

180. Las partes pueden conformarse con que el Juez implicado conozca de la causa, no obstante su implicancia legal.

181. Se entiende que las partes se han conformado con que el Juez implicado conozca, cuando no han hecho presente y reclamado la implicancia, el actor, al presentar su demanda, y el reo en su contestacion á ella.— Fuera de estos casos, no podrá representarse la implicancia.

182. La parte á quien conviniere reclamar la implicancia, lo hará por escrito ó verbalmente, segun fuere el asunto, especificando la causa y la ley que la declara tal, y ofreciendo probarla si el Juez lo exijiere.

183. Si la causa de la implicancia fuere notoria, constare del proceso ó de los documentos que presenta la parte, ó el mismo Juez á quien se objetare, reconociere que es efectiva, proverá un decreto bajo la fórmula siguiente.—«Siendo notorio ó constando del proceso, ó de lo-

«documentos que esta parte presenta, ò siendo cierto (segun la esposi-«cion que ha hecho el Señor Juez tal, si el Tribunal fuere colejiado) el «hecho tal; me declaro, ò se declara dicho Señor Juez tal, implicado «para conocer en esta causa, con arreglo à lo dispuesto en el inciso—del «artículo 179 de la ley sobre implicancias y recusaciones; y pasará su «conocimiento al Juez tal, (aquí el nombre del Juez que debe subrogar al «Juez implicado) ó (si el tribunal fuere colejiado.) seguirán conociendo «los Señores que quedan en la sala, completándose su número en la «forma dispuesta por la ley.»

184. Si la causa de la implicancia necesitare de prueba, el Juez proveerá—A prueba por el tèrmino de la ley.

185. El término para probar la implicancia, será el de ocho dias pudiendo prorrogarse por la mitad á peticion de parte interesada: vencido este término, se traerà la probanza al Juzgado;y si por ella resultare justificada la causa legal propuesta, el Juez proveerà con arreglo á lo prevenido en el artículo 183.

186. No siendo legal la causa de implicancia propuesta, ó no probàndose bastantemente, el Juez proveerà llanamente—No ha lugar; y continuará en los trámites del juicio.

187. La sentencia en que se declara el Juez legalmente implicado, ó no deberse oir la reclamacion por haberse interpuesto contra lo dispuesto en el artículo 18, es inapelable. La sentencia que declarase no tener lugar la implicancia reclamada, es apelable en la forma ordinaria.

188. La apelacion deberá interponerse para ante el Juez o Tribunal determinado en el artículo 228.

189. La Ilustrísima Càmara conocerá en ùnica Instancia de las implicancias de sus miembros.

190. Cuando el Juez encontrare que está implicado legalmente para entender en el pleito, proveerà de oficio un auto, en que esponiendo la causa de la implicancia que tiene, y haciendo mencion espresa de la ley que la declara tal, mande se haga saber así á las partes para los efectos que hubiere lugar.

Si el Juez fuere miembro de un Tribunal colejiado, harà presente à este la implicancia, para que el mismo Tribunal estienda el auto que dispone el presente artículo.

191. Son recusables todos los funcionarios llamados á conocer en un pleito como Jueces ó como compromisarios, ó á intervenir en él co-

mo peritos, Asesores, liquidadores, contadores entre partes, tazadores, ó subalternos de Juzgados, en cualquiera instancia ó recurso judicial.

192. No son recusables los funcionarios destinados à protejer ò coadyuvar al derecho de alguna de las partes; ni los que desempeñan el Ministerio pùblico ó ejercen la defensa de los derechos Fiscales.

193. Solo puede recusar, el que fuere parte formal y directa en la instancia o recurso judicial.

194. La recusacion se interpone, ò con espresion de la causa legal en que se funda, ó esponiendo simplemente que se recusa, en los casos en que asi lo permite la ley. Pero de uno ó de otro modo, debe siempre el recusante prestar juramento de que no procede de malicia.

195. En todos los casos, en que la ley permite recusar sin espresion de causa, la recusacion se entiende admitida por el mismo hecho de interponerse.

196. Los Jueces, cualquiera que sea su clase ó jerarquia, no pueden ser recusados sin espresion de causa legal, salvo dos que pueden serlo, con tal que la recusacion se entable en los tres primeros dias de habèrsele pasado los autos para conocer. Esta ecepcion no rije para con los Camaristas, pues á estos no se les podrà recusar sino con arreglo à los artículos 205, 208, 211 y 215.

197. Para recusar à los demas funcionarios subalternos que intervinieren en los juicios, hasta el nùmero que es permitido recusar, no se necesita espresar causa, sinó en los casos en que la ley lo exije.

198. Un Juez puede ser recusado por las causas siguientes:

1.ª Por el parentezco de consanguinidad ó afinidad, hasta los hijos de primos hermanos, ó ser el Juez cuñado de alguna de las partes.

2.ª Ser deudor ó acreedor de la parte contraria, la consorte ò alguno de los ascendientes, descendientes, suegros, yernos ó hermanos del Juez.

3.ª Ser el Juez heredero instituido en testamento, donatario, patron, comensal ó compañero en alguna negociacion, de la parte contraria; ó ser esta heredero del Juez, tambien instituido en testamento.

4.ª Haber recibido el Juez de la parte contraria, beneficio de importancia, para sí ó su familia, que empeñen su gratitud.

5.ª Conservar el Juez con la parte contraria, amistad que se manifieste por actos de estrecha familiaridad.

6ª. Haber seguido pleito criminal, dentro de los tres años an-

teriores à la demanda, y civil dentro de uno, contra las personas espresadas en el inciso 2°. del artículo 178.

7.ª Haber el Juez ajitado, como parte, las dilijencias del pleito, ó contribuido à los gastos del proceso.

8ª. Ser el Juez compadre, ahijado ó padrino de la persona contraria, ó haber recibido dâdivas de ella, despues de comenzado el pleito, cualquiera que sea su cantidad ó calidad.

9ª. Ser el Juez ascendiente, descendiente, hermano ó cuñado del abogado de alguna de las partes.

10. Tener el Juez, su consorte, ascendientes, descendientes, suegros, yernos, hermanos, ó cuñados, pleito pendiente en que se ajite la misma cuestion y sostengan estos, el mismo derecho que se litiga.

11. Ser el Juez deudor de plazo cumplido, ó acredor de alguna de las partes.

12. Ser los Jueces de 1ª. Instancia ó los Asesores de sus Juzgados, hermanos, ó cuñados del Abogado de alguna de las partes.

13. Tener el Juez, su consorte, ascendientes, descendientes, suegros, yernos ó hermanos, cáusa pendiente en la que deba fallar como Juez, ó como compromisario de alguna de las partes.

14. Si el Juez hubiere acometido, asechado, injuriado ó amenazado de palabra ó por escrito al recusante.

15. Si existe ódio ó resentimiento del Juez, contra el recusante, indicados por hechos conocidos ó por causas graves, que es presumible los produzca.

199. La parte que intentare recusar al Juez, debe hacerlo por escrito dirijido à este solo efecto, sin que sea permitido hacerlo por un otro àl: si fuere actor, al tiempo de presentar su demanda; y si fuere reo, al tiempo de contestar á esta.

200. Sin embargo, ocurriendo la causa de recusacion, ó jurando la parte que ha llegado á su noticia despues de interpuesta la demanda, si fuere actor, ó despues de contestada, si fuere reo, podrà interponerse la recusacion, con tal que la haga àntes de mandarse traer los autos á la vista para definitiva.

201. Despues de mandados traer los autos, no podrà intentarse el artículo de recusacion por causa que hubiese ocurrido despues de este tràmite.

202. Estando la causa en acuerdo para definitiva, no puede tampoco absolutamente interponerse recusacion.

203. En los juicios verbales, que se ventilan ante los Decuriones, Comisarios y Subdelegados, no se oirá la recusacion que se haga despues de haber comparecido las partes á esponer su derecho ante el Juez, sino fuere por causa ocurrida despues del acto de la comparecencia, ó anterior que llegare recien á conocimiento de las partes.

204. La recusacion debe interponerse, ante el Juez que conoce ó debe conocer de la causa principal.

205. El recusante deberá señalar determinadamente la causa de la recusacion, citando la ley que la declara tal.

206. Incontinenti, el Juez ó Tribunal á que este pertenezca, proveera que pase el conocimiento del artículo de recusacion al Juzgado ó Tribunal correspondiente, y hasta la resolucion de este, se abstendrá el Juez recusado de conocer en el pleito principal.

207. El Juzgado, Tribunal ó autoridad á quien corresponde conocer en el artículo de recusacion, declarará si la causa propuesta para la recusacion es ò nò bastante, segun la ley. Encontrándola bastante, se proveerà segun la fórmula siguiente.—«Es bastante, y se encargan los ocho dias de la ley.» Si no la encontrare bastante, se proveerá por la fórmula siguiente.—«No es bastante: y pàsense los autos al Juez tal.»

208. Dentro de ocho dias ó su prórroga, deberà el recusante probar por los medios que permite la ley, la causa que ha propuesto y pedir, si hiciere á su derecho, que el Juez recusado absuelva posiciones ó informe.

209. La contraparte serà admitida, si lo pretendiere, á probar dentro del mismo término, lo que creyere conveniente en lo concerniente al artículo de recusacion.

210. Vencido el têrmino de prueba, el Juez que conoce de la recusacion, dentro del término prescripto en el art. 185, resolverá si la causa propuesta está ó nó probada, y por consiguiente si es ó nó admisible la recusacion.

211. La multa que el recusante debe consignar con arreglo al artículo 215, se le devolverà siempre que se declare haber lugar a la recusacion; y por el contrario, se aplicará al Fisco, siempre que se declare no tener esta lugar, ya sea por no estimarse bastante la causa de recusacion propuesta, ya por no haberse esta probado suficientemente, ó ya por haberse interpuesto la recusacion en los casos en que no debe oirse.

212. La sentencia que se pronunciare del artículo de recusacion contra Jueces de 1ª. Instancia, declarando que no es bastante, ó que no se ha probado la causa de la recusacion, es apelable en ambos efectos; y se sustanciará y determinará la apelacion en la forma prescripta para las sentencias interlocutorias.

213. Confirmándose la sentencia pronunciada en el artículo de recusacion, será el recusante penado en la pèrdida de la multa de que habla el art. 215, poniéndose en noticia del Receptor de Rentas.

214. Desechándose la recusacion por no ser bastante, ó no estar probada la causa, ó por no deberse oir, el Juez á quien se intentó recusar, proseguirá en el conocimiento de la causa.

215. Solo en los casos que se recuse á los miembros del Tribunal Superior, se obligará al recusante à consignar la multa de veinticinco pesos.—Esta consignacion deberá hacerse en poder del Escribano de Cámara al tiempo de recibir el escrito de recusacion.

216. Cuando fueren recusados uno ó mas Camaristas separados ó conjuntamente, se consignarán tantas multas cuantas fueren las personas recusadas, bien sea la causa legal que se pròpone una misma, que comprenda á todas ó bien diversas.—Esta recusacion, cuando mas tarde, deberá interponerse antes del acuerdo.

217. Cuando la recusacion se interponga contra uno ò mas miembros de la Cámara, esta se integrará con suplentes, como se acostumbra en los demas casos.

218. En los juicios verbales, el recusante debe comparecer personalmente ante el Juez á anunciar su recusacion y prestar el juramento debido. Si quisiere hacerlo por medio de apoderado, deberá este presentar autorizacion especial para el acto de prestar juramento en nombre de su poderdante.

219. Cuando saliere al juicio un tercero, coadyuvando al derecho de alguna de las partes, solo podrá recusar en los casos y en la forma en que podria hacerlo la parte coadyuvada.

220. La persona á quien se hubiere recusado como perito, como liquidador ó contador entre partes, como tasador, ó como Ministro Subalterno de un Juzgado, no se entenderá recusada ó implicada para conocer despues como Juez, si en el discurso del pleito fuere llamada à ello, salvo, que nuevamente se le recuse en la forma debida.

En jeneral, el recusado, para ejercer las funciones de un determinado cargo, no se entiende quedar recusado para desempeñar las de

otro cargo diverso y que requiere distintas aptitudes.

221. Cuando se recusare por causa peculiar al pleito, en que se interpone la recusacion, la persona recusada lo quedarà solo para aquel determinado pleito, y no para los demas en que fuere parte el recusante. Lo mismo se entenderà respecto de las implicancias legales.

222. Cualquiera de las partes puede recusar sucesivamente hasta dos Asesores, peritos, liquidadores, contadores entre partes, tazadores, escribanos, ù otros Ministros subalternos del Juzgado. No se oirá la recusacion que hiciere alguna de ellas, fuera de este número, sin espresion de causa.

223. La parte que recusare á alguno de estos ajentes, nombrado por ella misma ó por su contra parte, deberà espresar causa legal, aun cuando interponga la recusacion por primera vez; y se estará à las resultas del artículo de recusacion.

224. Del artículo de recusacion de un Decurion, conocerà el Comisario respectivo. De la recusacion de los Comisarios, el Juez de Letras en la Capital, y en la Campaña los Subdelegados. La que se haga de estos, corresponde al Presidente de la Càmara, sin apelacion en ninguno de los casos espresados. De la del Juez del Crimen conocerà el de lo civil y vice-versa; y de la del Juez de Aguas el del crimen, con apelacion en los tres casos al Tribunal Superior.—El Tribunal de Comercio y de Mineria conocerán de las recusaciones de sus respectivos Jueces, con apelacion à la Cámara; y esta, de las que se entablen de sus miembros sin ulterior recurso.

225. Los Escribanos, Asesores, peritos y demas subalternos de que habla el artículo 220, son recusables ante el mismo Juez de la causa. El que le subroga, debe percibir integramente los derechos que correspondan al recusado por sus actuaciones, sin acompañado ad-hoc.

Título 17.

Recurso de nulidad.

226. La parte que se sintiere agraviada por la sentencia definitiva que se hubiere pronunciado, faltando à las formas esenciales de la ritualidad de los juicios, determinadas literalmente por la ley, podrá interponer el recurso de nulidad, para que el Tribunal Superior, apareciendo de autos el vicio que la motiva, anule la sentencia pronunciada, y proceda

con arreglo á lo dispuesto en los artículos 238 y 239.

227. Se entiende haberse faltado á las formas esenciales de la ritualidad de los juicios, solo en los casos siguientes:

1.° Si el Juez hubiere conocido con manifiesta incompetencia.

2.° Si no hubiere comunicado al demandado, traslado de la demanda y de los documentos con que la hubiere acompañado el demandante; ó no le hubiere emplazado para contestarla: ó hubiere continuado conociendo en el juicio, sin constancia de haber sido citado ó llamado el demandado á contestar la demanda, en la forma prevenida por la ley.

3.° Si no se hubiere recibido la causa á prueba, siendo la cuestion de hecho y no hallándose este calificado de otro modo en el proceso, y siendo su esclarecimiento absolutamente necesario para fallar en la causa.

4.° Si no se hubiere hecho saber á la parte recurrente el auto de prueba, ó el que declara no haber lugar à ella, ó el señalamiento de dia para cualquier dilijencia probatoria, que debiere practicarse en dia determinado.

5.° Si el Juez hubiere rehusado admitir los testigos que la parte recurrente hubiere presentado dentro del tèrmino probatorio, no excediendo del nûmero señalado por la ley, ni teniendo tacha é impedimento legal porque debiere repelerlos de oficio.

6.° Si no se citó à las partes para oir sentencia difinitiva.

7.° Si hubiere seguido conociendo en la causa el Juez lejítimamente recusado para entender en ella, ó el que se declaró legalmente implicado.

8.° Si el Juez hubiere dictado la sentencia por cohecho que le prometieron ó le dieron.

9.° Si el Juez, el Relator, el Escribano ò alguna otra persona, hubieren supuesto dilijencias ó tràmites judiciales que no han existido; falsificando documentos, ó cometido cualquiera otra clase de falsedad que haya influido en la resolucion del juicio.

10. Si siendo colejiado el Tribunal que falló, hubiere concurrido menor nûmero de Jueces que el que la ley exije.

228. No se dá recurso de nulidad contra las sentencias interlocutorias.

229. El recurso de nulidad se ha de interponer por escrito ante el mismo Juez ó Tribunal que pronunció la sentencia, dentro de los tres dias fatales concedidos para apelar.

En él debe hacer la parte recurrente, mencion espresa y determinada del vicio ó defecto en que funda la nulidad, sin cuya circunstancia no se le admitirà el recurso.

230. El recurso de nulidad contra sentencia definitiva, pronunciada en 1.ª Instancia, se ha de interponer conjuntamente con el de apelacion, y para ante el Tribunal à quien corresponda conocer sobre el ùltimo. Ambos recursos se seguirán à un tiempo y por una cuerda.

231. Interpuesto el recurso de nulidad, declarará que la hay y devolverá el conocimiento de la causa al Juez que corresponda, con arreglo al artículo 235.

Si no encontrare nulidad, lo declarará asì, y mandará entregar los autos á la parte apelante para que esprese agravios.

232. El Juez ó Tribunal, ante quien se interpusiere el recurso, ordenará (sin otro tràmite) que se remita el proceso orijinal al Tribunal Superior que corresponda,

233. Dicho Tribunal citará à las partes cuando haya de verse el proceso, y hayan ò nô comparecido, resolverá con solo el mérito de autos, sin mas trámite ni sustanciacion, que la indicacion de la nulidad hecha por la parte cuando interpuso el recurso, y lo que ambas quisieren alegar en estrados.

234. Sin embargo, cuando la nulidad se fundase en los vicios indicados en los incisos 5, 8, 9 y 10 del art. 227, ó en haber el Juez fallado sobre sentencia ya ejecutoriada, se dará al recurso la tramitacion correspondiente, solo en cuanto bastare á esclarecer la causa en que se funda.

235. La declaracion que espida el Tribunal Superior en el caso de haber nulidad, será concebida en estos términos:

Hay nulidad por haberse faltado al trámite tal (aquí el vicio ó vicios de que resulte la nulidad) *dispuesto literalmente por la ley tal* (aquí se citará la ley que se ha infrinjido) *y declarado sustancial por el artículo* 227, *del Reglamento de Administracion de Justicia.- En su consecuencia, se repone el proceso á tal estado para que se evacue tal y tal diligencia, y se devuelve el conocimiento de la causa al Juez tal* (el que señala el art. 238) para que siga conociendo con arreglo à las leyes.

236. En el mismo auto proveerà tambien el Tribunal Superior, la condenacion de costas contra el Juez, Asesor, Escribano ù otro Oficial de la Administracion de Justicia, que sea responsable del defecto que causare la nulidad del procedimiento.

237. Declarada la nulidad por la causa señalada en el inciso 8. del art. 227, ó por haber sido el Juez reo de la ocultacion, ó de las falsedades de que habla el inciso 9 del mismo artículo, se le suspenderá precisamente por el mismo auto en que se declare la nulidad, sometiéndolo al Juzgado del Crímen, á quien se remitirá testimonio de las piezas que hagan relacion al hecho.

238. Cuando la parte no hubiere reclamado de nulidad, los Tribunales Superiores, pueden no obstante, si reconocieren en el exámen que hagan de los autos en 2ª. Instancia, vicios esenciales que anulen el proceso, por haber faltado el Juez *á quo* en su tramitacion a alguna ley espresa y terminante en materia grave y sustancial, manden reponerlo al estado en que los note, ó subsanar el defecto, aun cuando ninguna de las partes haya dicho de nulidad; y en tal caso, devolverán el conocimiento de la causa al funcionario llamàdo por la ley à subrogar al Juez que cometió la nulidad.

239. Si se declarase haber nulidad por defecto de jurisdiccion en el Juez ó Tribunal que pronunció la sentencia, se devolverà el conocimiento al Juez ó Tribunal competente.

240. Interponiéndose recurso de nulidad de sentencia que no fuere definitiva; ó interponiéndose en 1ª. Instancia por separado de la apelacion, el Juez proveerá «*no ha lugar*» y seguirá adelante en la ejecucion de sus providencias y en las demas incidencias de la causa.

241. Si el recurso de nulidad se interpusiere de sentencia definitiva, que solo admitiere apelacion en el efecto devolutivo, el Juez proveerà que se remita al Tribunal Superior el proceso, dejando testimonio de la sentencia, á fin de que siga adelante en el curso de la causa y en la ejecucion de lo juzgado, no obstante el recurso de nulidad.

242. Tampoco tiene lugar el recurso de nulidad de las sentencias pronunciadas por los Decuriones y Comisarios; pero si estos hubiesen faltado al trámite esencial de citar á la parte para contestar la demanda, es nula la sentencia que pronuncien; y asi lo declarará el Juez Superior, à quien compete conocer de estos recursos, remitiendo el conocimiento de la demanda al funcionario que debe subrogar al Juez que cometió la nulidad.

243. No se dà recurso de nulidad, de las sentencias pronunciadas en los mismos recursos de nulidad.

244. Las nulidades que tengan su orijen de los Decuriones, en el caso de que habla el artículo 242, conocerán los Comisarios respectivos

sin apelacion.—De las que se interpongan de estos funcionarios en el mismo caso, conocerá el Juez de Letras en la Capital, y los Subdelegados en la Campaña. Las que se interpongan de sentencias pronunciadas por los Jueces de Letras, Juzgado de Comercio, de Aguas, de Minas y Subdelegados de Villas, conocerà la Cámara de Justicia en única Instancia, y de las sentencias de este Tribunal, no se dà nulidad, salvo el recurso de súplica que establece el título subsiguiente.

TITULO 18.

Del recurso de súplica.

245. La parte que se sintiere agraviada por la sentencia pronunciada en 2.ª instancia por la Càmara de Justicia, podrá interponer el recurso de súplica para ante el mismo Tribunal Ilustrísimo, el cual deberá componerse entonces de cinco miembros, que son, de los tres camaristas togados y de dos suplentes qne debe nombrar el Gobierno todos los años, en la misma forma y tiempo que los demas jueces.

246. Cuando alguno de los camaristas propietarios ó suplentes no pudiere conocer en el recurso, por implicancia, recusacion ú otro motivo, se integrará el Tribunal en la forma establecida para la apelacion.

247. Jeneralmente son suplicables todas aquellas resoluciones esencialmente definitivas ó interlocutorias, que causan gravàmen irreparable, à ecepcion de algunos casos en que es absolutamente prohibida la súplica y son:

1.° En los recursos de fuerza.

2.° De la sentencia de vista que confirmase dos sentencias conformes, dadas de grado en grado por jueces inferiores.

3.° De la que se declara la competencia ó incompetencia de jueces.

4.° De la sentencia del Tribunal Superior, que confirmase la pronunciada por àrbitros juris ó arbitradores, pero si fuese revocatoria, ha lugar al recurso, salvo el caso que las partes hubiesen renunciado en el compromiso la apelacion, porque entonces no hay súplica.

5.° Del auto en que el Tribunal ha por recusado alguno ó algunos de sus miembros.

6.° Del auto en que el mismo Tribunal Superior confirma ó revoca la sentencia en que se declare por recusado ò implicado un juez de pri-

mera instancia, ó que se declare que este no está implicado, ó no ten lugar su recusacion por los tràmites del derecho.

7.° En las causas comerciales en que haya dos sentencias con formes.

8.° De la sentencia del Tribunal Superior, que confirmase la de u juez inferior en causa de menor cuantia, que tal se reputa à este efecto la de mil pesos abajo, ó cosa que pueda tener este valor.

248. La sùplica debe formalizarse dentro de cinco dias fatales, si que haya restitucion contra su vencimiento.

249. Al tiempo de interponerse el recurso de súplica, deberà el re currente consignar la suma de sesenta pesos, que la perderà el suplicante siempre que se declare que no hay lugar á suplicar, ó que el Tribunal confirme el fallo de la Ilustrísima Cámara que haya motivado la súplica.

250. La consignacion deberá hacerse en poder del Escribano de Càmara, el cual pondrá constancia en los autos de haberse hecho. La aplicacion de esta multa será, para el fisco la mitad, y la otra, para la parte que saliere vencedora.

251. Para evitar dilaciones en la presentacion del recurso, es obligado á entregar el escribano de Cámara los autos á la parte que quisiese suplicar, dentro del tèrmino y bajo conocimiento, sin necesidad de pedimento ni mandato especial.

252. La sustanciacion de este recurso, se reduce al escrito de súplica en forma y su contestacion, que debe hacerse en el tèrmino de otros cinco dias fatales. En este recurso no se admite mas prueba que la documental, que deberà presentarse por el suplicante al tiempo de interponer su recurso, y de la otra parte, al de contestar.

253. Presentado el escrito de sùplica, el Tribunal integro declarará previamente, si ha ó no lugar á él. En el primer caso, se proveerà «Admítese, traslado,» y seguirà sustanciàndose por solo el Presidente en la forma que lo determinan los artículos anteriores. En el segundo, se proveera «No ha lugar al recurso,» citàndose el artículo de la ley que lo declara inadmisible; sin mas tràmite, el escribano devolverá los autos al Juez de su orijen para la ejecucion de lo resuelto por la Iltma. Càmara.

354. De las sentencias pronunciadas en revista no se da suplicacion, ni recurso alguno.

Título 19.

Disposiciones Jenerales.

Art. 1°. Toda falta de observancia de las leyes que reglan los

procedimientos en lo civil y criminal, hace responsables personalmente á los Jueces que la cometieren, y el soborno, el cohecho y la prevaricacion de los jueces, producen accion popular contra los que lo cometen.

2°. El órden gradual que establece este Reglamento en las apelaciones y recursos, es inalterable y de estricta observancia.

3°. El principal cuidado de los majistrados será, el de evitar los pleitos y las dilaciones en ellos.

4°. El litigante temerario ó malicioso, deberá ser siempre condenado en costas, y los Jueces se pronunciarán precisamente sobre ellas.

5°. En las causas de Hacienda, en las que afecten al interes de Hospitales, Escuelas, y demas Establecimientos públicos ó de beneficencia; y en aquellas que se sigan por el Defensor de Pobres, se usará por este, por el Fiscal del Estado y por los Representantes de dichos Establecimientos, del papel comun, en lugar del sellado de Oficio que se ha usado hasta ahora.

6°. Toda sentencia definitiva, deberá pronunciarse dentro de diez dias á lo mas de hallarse concluida la causa, y de seis, si fuere interlocutoria: no ejecutándolo así, se hará efectiva en el Juez la responsabilidad que las leyes señalan para el caso de omision.

7°. Señálanse como término en los juicios ordinarios: ocho dias, para la contestacion de la demanda; tres, para la réplica y dúplica; cuarenta, para la prueba, siempre que hubiere de hacerse dentro de la Provincia; y fuera de ella, el que las leyes jenerales señalan.

8°. Señàlanse seis dias, para espresar agravios, é igual término para la contestacion.

9°. Los términos que se señalan en los artículos precedentes, seràn precisos y perentorios, no pudiendo el Juez, bajo su mas estricta responsabilidad, prorrogarlos, sinó por causa justa y verdadera que se esponga, y por el término absolutamente necesario, con tal que la prorroga no exeda en ningun caso del término señalado por la ley; debiendo bastar siempre el que se acuse una sola rebeldía cumplido que sea el término respectivo, para que sin necesidad de especial providencia, se despache el apremio y se recojan los autos á fin de darles su debido curso.

10. Toda sentencia definitiva, se fundarà precisamente en ley, con arreglo a lo prescripto en la de 15 de Noviembre de 1853.

11. El Defensor Jeneral de Pobres y Menores lo será tambien de ausentes.

12. Siendo injuriosa de por sí toda prision, no se decretará sin prueba al mênos semiplena ó indicios vehementes del delito de que se acusa.

13. Ningun ciudadano podrà ser aprehendido y puesto en prision, sin que para ello preceda órden por escrito de alguno de los Jueces que se determinan en este Reglamento, con jurisdiccion para juzgar; ó del Gobernador ó Gefe de Policía. (art. 66 de la Constitucion local.)

14. En el caso de delito *infraganti*, cualquier ciudadano podrà aprehender al delincuente; pero acto contínuo deberá presentarlo ó dar cuenta á una autoridad competente, para que ordene su encarcelacion.

15. A todo delincuente à quien se hubiere condenado á presidio, prision, arresto, confinamiento, ó destierro, se le darâ copia de su condena por el Escribano de la causa.

16. En dichas sentencias, deberá siempre incluirse como parte de la condena del reo, el tiempo que hubiere sufrido de prision durante la causa.

17. Los miembros de la Ilustrísima Cámara de Justicia, acompañados de los demas empleados del Poder Judicial, concurrirán á las funciones públicas à que el Ejecutivo debe asistir por disposiciones vijentes, sin necesidad de invitacion especial.

18. Las multas à que se condenare por la Ilustrísima Càmara ó por los Jueces inferiores, se enterarán en la Tesorería de la Provincia, para ayudar al Tesoro en los gastos de justicia.

19. Es absolutamente prohibido á los miembros de la Ilustrísima Cámara y á todos los Jueces y demas funcionarios, que por su carâcter estèn encargados de administrar justicia, el patrocinar ninguna clase de causas, referentes al ramo de justicia, à escepcion de aquellas que le sean propias, ó de parientes inmediatos, las que podrán defender como un simple particular, ó que hayan patrocinado antes de su nombramiento.

20. Los inventarios y particion de bienes, pueden hacerse estrajudicialmente entre herederos mayores de edad que se convienen en ello, pero cuando no hay conformidad entre los herederos, ó hay menores ó ausentes, se procederà en consejo de familia á nombrar contador, partidor y Juez compromisario, uno ó mas, segun se convengan las partes, para que aceptando el cargo, procedan á la particion y adjudicar á cada parte, lo que segun derecho le corresponda. En este ultimo caso, debe constar por una acta pùblica el nombramiento del Juez compromisario, y concluido el laudo y ordenata, deben ser presentados al Juez de primera

Instancia para su aprobacion. Fuera de este trámite, es enteramente prohibido à los Jueces ordinarios intervenir en juicios sobre inventarios y particion de bienes.

21. Queda vijente el empleo de Oficial de Justicia, con las obligaciones y deberes que le prescriben las leyes jenerales.

22. Establécense cuatro feriados en el año, durante los cuales cesaràn las tareas de los jueces, solo en asuntos civiles y no en los criminales. El primero, principiarà el 25 de Diciembre y concluirá el 8 de Enero de cada año. El segundo, comprende los seis dias de la semana Santa. El tercero, los dias 24, 25 y 26 de la festividad cívica de Mayo; y el cuarto, nueve y diez de Julio.

23. La disposicion contenida en el artículo 76 del título 6.°, se hace estensiva à todos los Juzgados y Tribunales establecidos por este Reglamento, à fin de que el Tribunal Superior remita los estados de que allí se hace referencia, al Ministerio de Gobierno, para su oportuna publicacion por la prensa.

24. El nombramiento de todos los empleados públicos de que habla este Reglamento, se hará por el Gobierno del 1.° al 15 de Mayo de cada año, y su recepcion tendrá lugar el 25 del mismo en la casa Departamental—Podran ser reelejidos.

25. Cuando hubiere de proveerse alguna vacante de los miembros propietarios ó interinos de la Cámara de Justicia, estos prestaràn juramento ante el Gobernador de la provincia, bajo la fórmula siguiente: «Yo N. N juro por Dios Nuestro Señor y estos santos evanjelios, obedecer y defender la constitucion del Estado, y demas leyes nacionales y provinciales: administrar imparcialmente justicia, observando las leyes y haciéndolas observar en el destino que se me ha conferido.—Si así no lo hiciere, Dios y la Patria me lo demanden.»

El Presidente de la Cámara recibirá este mismo juramento à los Ministros suplentes que integren el Tribunal, y à los jueces de primera Instancia que invistan este carácter.

Todos los jueces propietarios ó interinos de 1ª Instancia, á ecepcion de los Comisarios y Decuriones, prestarán juramento en los términos que lo espresa el presente artículo, ante el Ministro de Cobierno.

Los Comisarios y Decuriones, lo efectuarán ante el juez de Letras de lo civil, en la ciudad, y en la campaña ante los Subdelegados respectivos, y se guardarà la fórmula siguiente:

P.—¿Jurais por Dios Nuestro Señor y esta señal de cruz, desempe-

ñar fiel y legalmente el cargo de *tal* (Comisario ó Decurion) que el Gobierno os ha conferido?—R.—Si juro—Si asi no lo hiciereis, Dios y la Patria os lo demanden.

26. Este Reglamento empezará à rejir desde su publicacion. Quedan abolidas las demas leyes y reglamentos que se hubieren dictado, relativos á Administracion de Justicia, en cuanto se opongan al presente.

27. Comuníquese al Poder Ejecutivo para los efectos consiguientes.

BALTAZAR SANCHEZ.

Ignacio García—Secretario.

Mendoza, Noviembre 15 de 1860.

Y por cuanto, oido el dictàmen del Consejo de Gobierno en sesion de esta fecha, ha venido en aprobarlo,

DECRETA:

Art. 1.° Tèngase por ley de la Provincia el presente Reglamento de Administracion de Justicia.

2.° Publíquese, imprímase en el periódico «El Constitucional,» en ejemplares sueltos y en número suficiente para conocimiento de los Tribunales y juzgados de la Provincia; dése al Rejistro Oficial y archívese.

NAZAR.

NICASIO MARIN.

APENDICE.

AL AÑO 1834.

HONORABLE RESOLUCION.

Sobre derecho de testadores.

Sala de Sesiones.

Mendoza Octubre 21 de 1834.

Al Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.

La H. Sala de RR. de la Provincia en sesion de está fecha, en uso de las facultades ordinarias y estraordinarias que reviste, ha sancionado con valor y fuerza de ley el siguiente Proyecto de ley.

Art. 1.° Todo testador cuyo capital ascienda á quinientos pesos, inclusive arriba, dejará en favor de la educacion pública en primeras letras, seis pesos efectivos.

2.° Del capital de aquel que muriere intestado, se estraerán doce pesos al mismo objeto.

3.° El testador que no tuviese lejítima heredad, (herederos) y sus bienes se distribuyesen en línea transversal, contribuirá con 25 pesos.

4.° El que testase estrajudicialmente, con ocho, quedando el Cura de la Parróquia encargado de la recaudacion de ellos, y de su remicion á la persona ó personas que el Exmo. Gobierno nombre.

5.° El escribano que autorizase testamento, sin esta manda forzosa á beneficio pùblico, será privado de su cargo por un año.

6.° Los Curas Parrocos ó sus suplentes, pasarán mensualmente razon de los que murieren en sus respectivos curatos á la Comision que en proteccion de las escuelas de primeras letras, establece el artículo siguiente.

7.° El Gobierno de la Provincia, nombrará una comision de tres individuos de respetabilidad, honor y reputacion pùblica, que reunidos tendràn la denominacion de, «Comision de Beneficencia» en la educacion de la juventud.

8.° Esta Comision será depositaria de los fondos que produzca la presente ley, si tambien. de los que se reunan en la Aduana de la Provincia, que a este mismo fin destina la ley de 2 de Mayo del presente año. de lo que rendirá cuenta anualmente.

9.° Tambien será de su inspeccion correr con el pago de los preceptores de las escuelas dotadas.

10. Cada diez años será revisada la presente ley.

El Presidente que firma, al trascribir esta H. R. se honrra en saludar á S. E. con las consideraciones y respetos que merece.

Dios guarde á S. E. muchos años.

Excmo. Señor

Presidente.—Josk Santos Ramires.
Secretario interino—*Benjamin Castro.*

Mendoza, Diciembre 31 de 1834.

No habiéndose dado al Rejistro la presente H. R. en el número que correspondia, cumplase y dése en el presente.

MOLINA.

Pedro Josk Pelliza.

REGLAMENTO PARA EL JUZGADO DE AGUAS,

QUE PRESENTA AL SUPERIOR GOBIERNO LA COMISION NOMBRADA A ESTE OBJETO.

Art. 1.° El Juez Jeneral de Aguas tendrá en su ramo jurisdiccion ordinaria, y conocerá por consiguiente, en todos los asuntos de mayor cuantía, entendiéndose por estos los que pasan de cincuenta pesos; ordenando que estos se lleven por escrito, y proveyendo en ellos con dictámen del Asesor titular, siempre que se versen sobre artículos de derecho; como sobre servidumbres, espedientes sobre solicitudes para sacar nuevas tomas, mudar otras antiguas, traspasar dominios &a.

2.° Será de la inmediata inspeccion del Juez Jeneral de Aguas, intervenir en el contrato de los subastadores del rio: hacer pagar el impuesto conocido con el nombre de prorrata; compeler y multar á los que no verifiquen dicho pago en el tiempo determinado; presentar al Gobierno los presupuestos anuales con arreglo á los trabajos que hayan de hacerse, ya en la boca-toma principal, ó ya sea en cualesquier otro punto del Zanjon, desde su nacimiento hasta sus últimas ramificaciones, para que oportunamente se decrete la cuota que corresponda pagar por prorrata, y se mande publicar el Bando de costumbre.

3.° En el caso de aumento de la prorrata para hacer los trabajos de que habla el art. anterior, el gravàmen ó aumento recaerá solo en los vecinos que estén á la parte de abajo del punto ó puntos en que deben hacerse los precitados trabajos, no debiendo ser gravados los que se hallan á la parte de arriba.

4.° En cada hijuela habrá precisamente un Juez particular, que oirá demandas verbales en los casos que ocurran en la comprension de sus distritos, concediendo de sus sentencias la apelacion ante el juez Jeneral, lo que constará de una boleta escrita en el mismo órden que previene el Reglamento de Justicia, respecto de la jurisdiccion de los Decuriones y Comisarios en las causas civiles.

5.° El Juez Jeneral de Aguas, tomarà de los Jueces de hijuela los informes que estos le darán por escrito, cuando los pida el Juez Jeneral, ya sea juzgando en apelacion de los juicios verbales de menor cuantía, ya sea sobre cualesquiera otra materia anexa á la economía particular de las

hijuelas que estarán bajo la inmediata inspeccion de los Jueces respectivos.

6.° El Juez Jeneral de Aguas para formar los presupuestos de que se habla en el artículo 2.°, tendrá facultad para llamar ante sí á los vecinos que crea con conocimientos que necesite se le trasmitan, para nombrar comisiones que le acompañen en vistas de ojos á los puntos donde la necesidad exija algun trabajo pùblico, y para pedir á los Comisarios de Policía de los Departamentos de Campaña y Ciudad, todo auxilio que le pueda ser necesario, segun las circunstancias del caso que le puedan ocurrir.

7.° Cuando creyere de necesidad emprender algun trabajo público en el Zanjon ó acequia principal, lo pondrá en conocimiento del Gobierno oficialmente y acompañarà escrito y firmado el presupuesto de gastos, de la obra que propone, ya sea por sí solo, ó ya haciéndolo tambien subscribir por los prácticos con que haya dispuesto asociarse para inspeccionar la obra que se trata de emprender. Si el Gobierno decreta aprobando tales antecedentes, el Juez Jeneral se tendrá *ipso facto* por encargado de la ejecucion.

8.° En los asuntos por escrito que se ventilen ante su juzgado, concederá las apelaciones para ante el Presidente de la Ilustrísima Cámara, en la misma forma que se concede el recurso por el Reglamento de Administracion de Justicia en los demas juzgados: en caso de la confirmacion de la sentencia, será exequible y no habrá mas recurso; pero si se revocare en todo ó en parte, quedarà libre la apelacion para ante el Tribunal en cuerpo de la Ilustrísima Cámara. En los asuntos verbales el Juez General será el último recurso.

9.° El Juez Jeneral hará que los Jueces de hijuela, se arreglen siempre al método de presupuestos para toda obra que sea necesaria en las hijuelas particulares, aun para las aperturas de acequia hijuela, construccion de puentes, escarpes &. y cuidará de que se haga para estas obras un reparto proporcional.

10. El Juez Jeneral propondrá al Gobierno los ayudantes que hubiere menester temporalmente, con arreglo á las obras que hubiere emprendido, se incluirá en el presupuesto el sueldo que hubiere de asignárseles, é inspeccionará sobre la responsabilidad de ellos, todo el tiempo que estén en servicio público. Respecto á los ayudantes y subalternos permanentes que tenga el Juzgado, el Gobierno proveerá.

11. En el tiempo de la escasez de agua, dispondrá el Juez de este

ramo, que se bajen las compuertas que anticipadamente habrá mandado poner corrientes á costa de los interesados de la hijuela.

12. Les es prohibido á los particulares el ir á destrozar las tomas con el pretesto de que es poca el agua: las compuertas son para graduarla sin perjuicio; y los que se encontraren cometiendo este abuso, serán castigados con un mes de trabajo en las obras publicas, y el propietario que los hubiere mandado, con veinte y cinco pesos de multa á beneficio de las mismas.

13. Ningun particular podrá formar plantíos en el Zanjon desde su embocadura, sin conocimiento del Juzgado de Aguas, pues él debe estar á la mira en todas estas operaciones, de que se vaya en lo posible rectificando el cause de él.

14. Los destrozos que hagan las grandes avenidas ó torrentes, serán reparados por los que puedan ser perjudicados, para lo que el Juez del ramo puede nombrar una comision de individuos intelijentes.

15. Mandará abrir en el todo ó en parte, segun convenga, las hijuelas en tiempo oportuno.

16. Cuando por estraordinarias crecientes de las aguas ó por causa de las avenidas de la cierra, se cortase alguna de las hijuelas, y que los interesados de ella mirasen con abandono su reparacion, proveyéndose indebidamente de la ajena, con perjuicio de sus dueños, les compelerá y emplazará para la realizacion y terminacion del trabajo.

17. En los casos de implicancia legal de los Jueces particulares de hijuela, proveerá solamente el Juez Jeneral del ramo. En los del Juez Jeneral el Gobierno proveerá.

18. El Juez Jeneral tendrá entendido que ante su Juzgado y en materias relativas á su ramo, son allanados todos los fueros y privilejios sin escepcion del Eclesiástico y Militar. Por consiguiente, todo individuo que tenga propiedad territorial y haga uso del agua con que se riega, está sujeto al Juez Jeneral de Aguas, y deberá prestarle obediencia y acatamiento.

19. El Juez Jeneral de aguas es autorizado por consiguiente, para apremiar y ejecutar á los infractores de sus disposiciones, con multas pecuniarias, con arresto y con privacion del uso del agua del riego, segun las circunstancias y naturaleza del caso, que la prudencia del Juez sabra considerar, haciendo uso de la aplicacion de la pena de privacion del agua, cuando hayan sido infructuosas la imposicion de las otras.

20. El Juez Jeneral de aguas, compelerá á los jueces particulares de cada hijuela á que formen sus rejistros respectivos para el réjimen de ellas.

21. El Juez de aguas por conducto de los Comisarios de Departamento averiguará sobre los nuevos terrenos de labranza, que no se hallen enrolados y no paguen prorrata, y ordenará lo conveniente para que se haga el respectivo abono.

Mendoza Agosto 31 *de* 1844.

Benito Gonzales—Jose Silvestre Videla—Juan Estrella—Alejo Mallea—Juan Moyano.

DECRETO.

Mendoza, Octubre 1.° de 1844.

Por recibida la presente nota con el reglamento á que se refiere, apruébase en todas sus partes, publíquese por bando, fíjese, circúlese, y dése al Rejistro,

ALDAO.

Celedonio de la Cuesta.

NOTA.—Un descuido de los encargados de sacar las cópias de los orijinales, dejó sin colocacion en su lugar respectivo este documento y el anterior, cuya falta se ha reparado agregándolos en forma de Apèndice.

Id. id. Ley que prescribe la forma del juramento que deben prestar. 119
ESCRIBANOS.—Decreto sujetandolos à lo dispuesto en el de 13 de Octubre de 1836. 113
Id. Ley aprobando el Arancel que determina los derechos que deben cobrar. 115
Id. Acuerdo de la Ilma. Cámara mandando que los actuarios exijan recibo para la entrega de autos. 148
Id. Acuerdo de la Ilma. Cámara prohibiéndoles se sirvan de sus escribientes para hacer notificaciones. 196
Id. Ley prohibiéndoles asentar notificaciones en blanco, y encomendar estas diligencias á los Escribientes. 197
Id. Acuerdo de la Ilma. Cámara ordenando el turno en los escribanos del Tribunal, para el despacho del Juzgado del Crímen. 226
Id. Acuerdo de la Ilma. Cámara señalando la hora en que los Escribanos deben asistir a los Tribunales. 272
Id. Decreto mandando que los Escribanos presenten una razon de los documentos públicos que existan en sus archivos. 298
Id. Acuerdo de la Ilma. Cámara exonerando al Escribano del Tribunal del turno en las causas criminales de oficio en 1ª Instancia. 340
Id. Arancel de Escribanos. 345
Id. Decreto determinando el número de Escribanos receptores en la Provincia, y reglando sus procedimientos. 382
Id. Ley creando el oficio de Escribano público del Crímen é Hipotecas. 385
Id. Ley designando el número de Escribanos receptores en la Provincia y reglando el procedimiento de los procuradores de número. 386
ESPEDIENTES.—Decreto ordenando que los que se encuentren en poder de particulares sean entregados á los Escribanos respectivos. 189
ESPROPIACION.—Ley sobre espropiacion de terrenos en la nueva Villa de Corocorto. 206
Id. Decreto reglamentando la ley anterior. 207
Id. Ley espropiando una legua de tierra en la hacienda de Uspallata á objeto de formar una Villa. 286
ESTANCIAS.—Decreto nombrando una Comision que forme su reglamento. 83
Id.—Sancion de la Lejislatura aprobando el Reglamento. 86
Id.—Decreto nombrando una Comision que amplie el Reglamento vijente. 160
Id.—Ley aprobando el nuevo Reglamento. 161
Id.—Decreto mandando publicar y cumplir el anterior Reglamento. 165
ESTRACCION DE ANIMALES—Decreto que prescribe los requisitos con que puede hacerse para afuera de la Provincia. 273
Id. id.—Decreto reiterando la disposicion anterior. 334

F.

Fiel de Fechos.—Decreto suprimiendo este empleo. 70

Funciones públicas—Ley sobre la asistencia del Gobierno á ellas. 39

Id. Decreto sobre la asistencia de los empleados públicos á ellas. 181

Fundaciones ó Memorias piadosas.—Ley que destina sus producidos al Hospital de San Antonio, en caso que los patronos de ellas no cumplan con los deberes que les impone su institucion. 173

G.

Gracia.—Ley declarando atribucion de la Lejislatura el derecho de hacerla 37

H.

Habilitacion de edad.—Acuerdo de la Junta Gubernativa dejando al arbitrio del Gobernador Intendente, señalar la cantidad que deben abonar los que la soliciten. 9

Hacienda.—Ley creando un Juez de 1.ª Instancia en los negocios de ella. 27

Harinas.—Decreto imponiendo penas á los que las adulterasen. 47

Herencias estrañas y trasversales.—Ley derogando las disposiciones que crearon un derecho sobre ellas. 24

Hipotecas.—Ley autorizando al Gobierno nombre un Escribano que tome razon de ellas. 30

Id.—Decreto nombrando Escribano de Hipotecas en cumplimiento de la Ley anterior. 82

Id.—Decreto nombrando un Escribano Interino de este ramo. 84

Id.—Decreto creando la Escribania de este nombre. 378

Id.—Ley aprobando el decreto anterior, y designando las formalidades que debe contener. 385

Hospital de San Antonio.—Ley que lo exonera del pago de Alcabalas y todo otro gravámen. 19

Id.—Decreto nombrando una Comision que dicte su reglamento. 172

Id.—Ley autorizando al Ejecutivo para enajenar la viña y potreros de este establecimiento, y determinando el modo de efectuarlo. 285

Id.—Decreto reglamentando su Administracion. 307

Hurtos y salteos—Decreto imponiendo las penas con que se han de castigar 65

Id.—Ley autorizando al Gobierno para el nombramiento de Comisiones especiales que juzguen breve y sumariamente estos delitos. 107

Id.—Ley determinando las atribuciones de las Comisiones y las penas que han de imponer en estos delitos. 155

Id.—Ley Adicional á la anterior. 160

Id.—Ley restableciendo la de 7 de Mayo y decreto adicional de 6 de Octubre, que determina las penas con que se han de castigar estos delitos. 212

Id.—Acuerdo de la Ilustrísima Cámara para que en estos delitos se proceda breve y sumariamente. 226

Id.—Ley restableciendo la de 7 de Mayo de 1845, que determina las penas que se han de aplicar. 263
Id.—Ley adicional sobre la pena de muerte en estos delitos. 275

I.

Injenieros.—Decreto determinando los deberes del de Ciudad. 211
Id.—Decreto suprimiendo el de Ciudad y reasumiendo sus atribuciones en el Departamento Topográfico. 280
Interes del dinero.—Ley determinando su valor. 121
Id.—Decreto señalando el que deben pagar los sensuatarios de capitales á cargo del Gobierno. 122
Id.—Ley declarándolo convencional. 348

J.

Jueces ordinarios.—Ley creándolos y suspendiendo los Alcaldes. 28
Id. Id. Ley señalándoles sus atribuciones. 39
Id. Ley creando un 2.º Juez de 1.ª Instancia en lo Criminal, un Fiel de Fechos y un Fiscal. 62
Id. Ley determinando sus asignaciones, y deberes del Asesor titular. 127
Id. Decreto, autorizándolos, lo mismo que al Auditor de guerra para que puedan nombrar Asesores especiales en los asuntos de su competencia. 129
Id. Ley aprobando el decreto de 13 de Julio de 1837, sobre asesoria titular. 133
Id. Decreto disponiendo que las causas en que se hubieren nombrado Jueces ó Asesores especiales, pasen á los Jueces ordinarios. 223
Id. Decreto disponiendo que el Juez suplente establecido por Ley de 21 de Mayo, funcione como Juez del Crímen. 227
Id. Ley aprobando el decreto del Gobierno sobre las funciones del Juez suplente de Letras. 230
Id. Decreto creando un Juez ausiliar de primera Instancia. 373
Id. Ley creando el Juzgado ausiliar de que habla el decreto anterior. 375
Id. Decreto, suspendiendo los efectos de la ley que precede. 377
Id, Ley suprimiendo el Juzgado ausiliar del Crímen. 384
Juicios contenciosos entre militares.—Ley prescribiendo su tramitacion. 10
Id. Id. Ley disponiendo que en ellos se esté á las ordenanzas del Ejército. 108
Id. Id. Ley declarando que los militares que gozan fuero no pueden ser demandados sino ante su Juez competente. 159
Justicia—Decreto restableciendo su administracion al estado en que se hallaba en el año 28. 75
Id.—Nota de la Lejislatura remitiendo al Ejecutivo el Reglamento de la Administracion de este ramo. 91
Id.—Ley adicional al Reglamento. 219
Id.—Ley que sanciona el nuevo Reglamento. 404

Juzgado de Conciliacion.—Ley de su creacion. 171
Id. Id. Ley adicional á la de 3 de Enero de 1846, sobre este Juzgado. 183
Id. Id. Ley de adicion á la anterior. 184
Id. Id. Decreto prohibiendo la intervencion de Procuradores de número en este Juzgado. 284
Id. Id.—Ley derogando la de tres de Enero que creó este Juzgado. 374
Lagunas.—Decreto sobre los animales desconocidos que se encuentren en su territorio. 68
Id.—Decreto haciendo gracia á los naturales de ese Departamento de los terrenos que él comprende. 136
Leñas, cal i piedra.—Decreto que declara libre el derecho de usar de estos productos de la cierra. 187
Leyes.—Sancion de la Lejislatura acordando al Ejecutivo la iniciativa de ellas. 160
Letrados.—Decreto reiterando la observancia de las leyes que exijen su firma en los asuntos por escrito. 190
Libertad de Imprenta.—Ley que prohibe ciertas publicaciones. 11
Id. id.—Ley ampliándola. 16
Id. id.—Ley que la reglamenta. 64
Id. id.—Ley derogando la anterior. 65
Id. id.—Nota de la Lejislatura al Ejecutivo remitiendo la ley anterior. 67
Id. id.—Ley de imprenta vijente. 359

M.

Maestros mayores de gremios.—Decreto concediendoles las mismas atribuciones que tienen los Decuriones en asuntos de Justicia. 134
Mataderos.—Decreto señalando las distancias á que deben situarse, y ordenando que por el Departamento Topográfico se designe el lugar para la construccion de uno público. 267
Id. id.—Decreto reglamentando el servicio de los particulares. 309
Matrimonios—Decreto disponiendo que los párrocos no puedan autorizarlos en segundas nuncias, sin que los contrayentes hayan efectuado inventario de sus bienes. 136
Médicos.—Ley que fija el arancel de sus honorarios. 335
Id.—Decreto fijando las horas de asistencia del de Policía al Hospital de San Antonio. 349
Mensuras—Decreto prescribiendo sean hechas por agrimensores de número. 210
Mendicidad—Decreto creando una junta protectora de ella. 26
Mercado.—Decreto reglamentando su establecimiento. 130
Id. Decreto prohibiendo la venta por las calles de toda clase de comestibles y ordenando se haga en el Mercado público. 291
Id. Decreto modificando el anterior. 292
Minas.—Ley concediendo exenciones á los que las denunciaren. 12

Id.—Ley autorizando al Gobierno para nombrar una Comision que trabaje un proyecto de ordenanzas del ramo. 20
Id.—Ley sostituyendo el derecho de compostura por el de quintos, que pagaban los elaboradores de ellas 41
Id.—Ley reduciendo el derecho de quintos al tres por ciento ó á la trijésima parte de todo el oro, plata etc. que se sacare de las minas. 45
Id.—Ley concediendo pribilejios y exenciones á los empresarios y dueños de trapiches y minas. 172
Id.—Decreto reglamentando el ramo de minas. 200
Id.—Ley concediendo algunas franquisias en el ramo de mineria. 224
Molinos.—Su reglamento presentado en nota de la Comisio.. encargada de hacerlo. 149
Monedas falsas—Ley penando la elaboracion é introduccion de ellas. 23
Id.—Ley declarando a favor del denunciante la mitad de la multa impuesta á los que las trabajasen. 24
Id.—Mandandola recojer. 27
Monedas de cobre.—Ley mandando circular la sellada en Chile. 217
Id.—Decreto haciendo forzoza la circulacion de la sellada en Chile. 239
Monedas de plata.—Decreto disponiendo se admitan á la circulacion las de plata de la República de Chile, arregladas al sistema decimal. 270

O.

Oficial de Justicia.—Ley determinando la forma en que debe prestar declaracion. 48
Id.—Decreto señalando la dotacion de este empleo y la de Alguasil Mayor. 83

P.

Papel sellado.—Ley que determina su uso. 33
Id. id.—Decreto ordenando se dé gratis a los pobres que quieran contraer matrimonio. 131
Id.—Decreto determinando el resello que debe llevar para que sea valido. 203
Penas.—Ley aprobando los decretos del Director Provisorio aboliendo la pena de muerte y la confiscacion por causas politicas. 231
Id.—Ley prohibiendo la de azotes. 271
Id.—Decreto imponiendolas á los que removieren ó quitaren los linderos de los caminos públicos. 341
Id.—Acuerdo de la Ilma. Cámara sobre conmutas de penas. 343
Pleitos retardados —Ley creando una Comision para cortarlos. 114
Id.—Ley prorrogando el tiempo á la Comision nombrada para cortarlos. 132
Id.—Decreto poniendo en vijencia la ley de 21 de Abril de 1836 sobre pleitos retardados. 182
Id.—Sancion de la Lejislatura autorizando al Ejecutivo para que en los pleitos retardados, nombre una Comision *ad hoc* que los dirima. 186

d.--Sancion de la Lejislatura dèclarando que las sentencías dictadas por la Comision de asuntos retardados, no tenga otro recurso. 204
Policia.--Ley creando Juez de ella. 32
Id.--Nota de la Lejislatura al Ejecutivo remitiendo el reglamento del ramo. 52
Id.--Decreto aprobado por la Lejislatura, complementando el reglamento anterior. 59
Id.--Decreto recomendando la observancia del Reglamento. 78
Id.--Decreto comprendiendo varias disposiciones Policiales sobre aseo y ornato de la Poblacion. 106
Id.--Decreto prescribiendo algunas medidas Policiales. 143
Id.--Decreto reiterando la observancia del Reglamento. 152
Id.--Decreto adicional al Reglamento de Policia sobre peones. 153
Id.--Decreto proscribiendo todo juego de azar y de envite. 195
Id.--Decreto reiterando la exacta observancia del Reglamento. 215
Id.--Decreto prohibiendo la venta de carne cansada y encomendando la vijilancia á la Policia. 216
Id.--Decreto adicional al Reglamento sobre servicio de peones. 301
Procuradores.—Acuerdo de la Ilma. Cámara reglamentando su servicio. 342
Protomédico.--Decreto creándolo y reglamentando el ejercicio de la facultad médica. 296
Id.--Decreto derogando las disposiciones que crearon el Protomédico, y nombrando Medico de Policía. 328

R.

Recurso de 1.ª suplicacion.--Ley creando una Comision permanente ante quien debe interponerse. 23
Id.--Ley reglamentando el de nulidad e injusticia notoria. 123
Reos.—Decreto señalando el lugar en que deben ser ejecutados. 109

S.

Secuestro--Ley prohibiéndolo, cuando el acusado tiene herederos lejítimos. 115
Sentencia--Honorable resolucion, declarando que las que se dicten deben ser fundadas en ley. 276
Serenos.--Ley de su creacion y su reglamento. 388
Solicitudes á la Representacion.--Ley declarando que los particulares que las hagan pueden usar del papel comun. 187
Síndicos.--Decreto reglamentando sus procedimientos en la Administracion de las Temporalidades á cargo del Gobierno. 351
Id.—Nota del Fiscal Público, consultando el modo como ha de entenderse la fianza que deben prestar. 383
Id.--Nota del Ministerio de Gobierno contestando á la consulta anterior. 383
Sueldos.--Ley señalando el que deben gozar los empleados Judiciales. 294

SUBDELEGACÍAS—Decreto anexando á la de San Martin el territorio llamado la Isla. 279
Id.—Decreto creando las de San Vicente y Lujan. 293
Id.—Decreto restableciendo la de las Lagunas y denominándola del «Rosario.» 298
Id.—Decreto mandando trazar y entregar á los agraciados, los solares de la nueva Villa de «Huspallata.» 308
Id.—Decreto suspendiendo el que nombró Subdelegado de la Villa de Huspallata. 326
Id.—Decreto suprimiendo la Subdelegacía de la Villa de San Rafael, y nombrando Comisario en dicho Departamento. 327
Id.—Decreto creando las Villas de Maipú y Guaymallen. 356
Id.—Subdividiendo la Villa Maipú en distritos y demarcando sus límites. 357
Id.—Decreto dividiendo la Villa de San Cárlos y creando la de «Tupungato.» 371
Id.—Ley aprobando la creacion de las Villas Guaymallen y Maipú, declarándolas jurisdicciones electorales, como asi mismo al distrito de la Arboleda. 372
Id.—Decreto Creando la Villa de Junin. 372
Id.—Decreto separando la poblacion del Carrisal de la Subdelegacía de Lujan, y anexándola á la de San Martin. 380
SUBDELEGADOS SUPLENTES.—Decreto de su creacion. 349
Id. Id.—Decreto derogando el anterior. 376

T.

TEATRO—Decreto que lo coloca bajo el patrocinio del Gobierno. 63
TEMPORALIDADES.—Ley adicional á la de 17 de Mayo de 1837, disponiendo que los producidos de sus capitales se destinen á la introduccion y sosten de nuevas órdenes Relijiosas. 141
TESTADORES.—Ley renovando por otros diez años el impuesto de Testadores 202
Id.—Decreto nombrando un recaudador de este derecho. 281
Id.—Ley aprobando el decreto que creó los recaudadores de este impuesto 288
TIERRAS PÚBLICAS.—Decreto que reglamenta su denuncio y venta. 18
Id.—Ley declarando que las mercedes y gracias hechas en tiempo del Directorio por los Gobernadores y cualquiera otra autoridad incompetente, son nulos. 42
Id.—Ley declarando que el derecho de hacer gracia de ellas corresponde á la Lejislatura. 45
Id.—Decreto mandando suspender la provision de solicitudes sobre denuncios de tierras públicas. 262
Id.—Ley de adscripcion de tierras públicas á varios establecimientos, por deudas ó dotaciones. 265
Id.—Decreto adicional al de 16 de Mayo de 1853, sobre denuncio de tierras. 273
Id.—Decreto reglamentando el modo de proceder el Departamento

Topográfico, respecto de los terrenos comprendidos en los desagües de la Ciénaga del Norte, cuando no parezcan sus dueños. 299
Id.—Ley facultando al Ejecutivo para hacer merced de tierras públicas en la Villa de San Rafael. 344
Id.—Decreto derogando los de 17 de Mayo y 8 de Octubre que reglaban los procedimientos en los denuncios de tierras públicas. 370
Id.—Ley reglando la denuncia y venta de tierras públicas. 395

FIN DEL INDICE.